

Revista Mexicana de Ciencias Penales

ISSN 0187-0416

Año 3

Número 9

julio-septiembre de 2019

\$100.00

Pérdida de la libertad

- Cárceles en México:
autoridad, poder y violencia
Gerardo Saúl Palacios Pámanes
- Traslado de reclusos
y gobernabilidad en centros
penitenciarios
Horacio Benjamín Pérez Ortega
- Prisión preventiva:
aspectos criminológicos
Luis Rodríguez Manzanera
- Adolescentes sicarios en
internamiento. Reflexiones para
su detección y tratamiento
Antonio de Jesús Barragán Bórquez



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

REVISTA
MEXICANA
DE CIENCIAS
PENALES



REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES



REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES es una publicación del INACIPE, cuyo objetivo es dar a conocer investigaciones, análisis, reflexiones y opiniones acerca de las ciencias penales en México y en el mundo. En esta revista se dan cita los autores más reconocidos en estas disciplinas.

Año 3 • Número 9 • julio-septiembre de 2019

ISSN 0187-0416



· I N A C I P E ·

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

DIRECTORIO

H. JUNTA DE GOBIERNO

Alejandro Gertz Manero

Fiscal General de la República y Presidente de la H. Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales

Olga Sánchez Cordero

Secretaría de Gobernación

Arturo Herrera Gutiérrez

Secretario de Hacienda y Crédito Público

Esteban Moctezuma Barragán

Secretario de Educación Pública

Manuel Peralta García

Delegado y Comisario Público Propietario del Sector Seguridad Nacional de la Secretaría de la Función Pública

Ernestina Godoy Ramos

Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México

Enrique Luis Graue Wiechers

Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México

Eduardo Abel Peñalosa Castro

Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana

Victoria Adato Green

Presidenta de la Academia Mexicana de Ciencias Penales

Luis Rafael Moreno González

Representante de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Miembro Suplente de la H. Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales

María Elena Álvarez Buylla

Directora General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Gerardo Laveaga

Director General

Rafael Ruiz Mena

Secretario General Académico

Iván Colmenares Álvarez

Secretario General de Extensión

Julio Téllez del Río

Director de Publicaciones y Biblioteca

COMITÉ EDITORIAL

Luis de la Barrera Solórzano

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Marta Lamas Encabo

Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Autónomo de México

Gerardo Laveaga

Instituto Nacional de Ciencias Penales

Sergio López Ayllón

Centro de Investigación y Docencia Económicas

Elisa Speckman Guerra

Academia Mexicana de Ciencias Penales

Pedro Salazar Ugarte

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

DIRECTORA DE LA REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

Alejandra Silva Carreras

Instituto Nacional de Ciencias Penales

Diseño editorial

Lizeth Violeta Méndez Guadarrama

Daniel Leyte Muñiz

Cuidado editorial

Irene Bárcenas Jara

Victor Fernando Gálvez García

Diseño de portada

Israel Eliseo Martínez Sánchez

REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS

PENALES, año 3, No. 9, julio-septiembre 2019.

Es una publicación trimestral editada por el

Instituto Nacional de Ciencias Penales, a través

de la Dirección de Publicaciones y Biblioteca.

Calle Magisterio Nacional núm. 113, Col.

Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14000, Ciudad

de México, México. Tel. 5487 1571; www.inacipe.gob.mx;

e-mail: publicaciones@inacipe.gob.mx.

Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-

2017-080214584200-102, ISSN: 0187-0416,

ambos otorgados por el Instituto Nacional del

Derecho de Autor, Licitud de Título y contenido:

17106. Expediente: CCPRI/3/TC/18/21019

otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de

Gobernación.

Impresa por Guimark Total Quality S.A. de C.V.,

Carolina 98, Despacho 101, Col. Ciudad de los

Deportes, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03710,

Ciudad de México. Este número se terminó de

imprimir en diciembre de 2019, con un tiraje de

1 000 ejemplares.

Las opiniones expresadas en esta obra son

responsabilidad exclusiva del autor y no

necesariamente reflejan la postura del Instituto

Nacional de Ciencias Penales.

Queda estrictamente prohibida la reproducción

total o parcial de los contenidos e imágenes de la

publicación, sin previa autorización del Instituto

Nacional de Ciencias Penales.



Instituto Nacional de Ciencias Penales



@ INACIPE

www.inacipe.gob.mx

CONTENIDO

| | |
|-----------------------|------|
| Carta editorial _____ | VII |
| Obituario _____ | VIII |

TENDENCIAS Y PERSPECTIVAS ACTUALES

Sergio García Ramírez

| | |
|--|---|
| ● <i>Suicidio asistido y homicidio requerido</i> _____ | 3 |
|--|---|

Martín Gabriel Barrón Cruz

| | |
|--|----|
| ● <i>Cadena perpetua vs. reinserción en México</i> _____ | 35 |
|--|----|

Miguel Azerbaijan Delgado Pineda

| | |
|---|----|
| ● <i>Indígenas mexicanos en prisión</i> _____ | 79 |
|---|----|

Gerardo Saúl Palacios Pámanes

| | |
|---|----|
| ● <i>Cárceles en México: autoridad, poder y violencia</i> _____ | 93 |
|---|----|

RETOS EN LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Horacio Benjamín Pérez Ortega

| | |
|--|-----|
| ● <i>Traslado de reclusos y gobernabilidad en centros penitenciarios</i> _____ | 107 |
|--|-----|

Juan Carlos Guerrero Fuentes
y Abigail Gaytán Martínez

| | |
|--|-----|
| ● <i>El nacimiento de la reinserción como fin de la pena en México</i> _____ | 133 |
|--|-----|

Alan García Huitron, Rosa Edith Pérez Hernández
y Erika Yazmin Pérez Hernández
● *¿Libres en prisión? Niñas y niños que nacieron y vivieron con su madre
en el Centro Femenil de Reinscripción Social Santa Martha Acatitla* _____ 147

Andrés Alonso Pérez
● *Los derechos humanos y el acuerdo migratorio
entre México y Estados Unidos* _____ 173

VISIONES PARA EL FUTURO

Luis Rodríguez Manzanera
● *Prisión preventiva: aspectos criminológicos* _____ 191

Antonio de Jesús Barragán Bórquez
● *Adolescentes sicarios en internamiento.
Reflexiones para su detección y tratamiento* _____ 211

CARTA EDITORIAL

Uno de los grandes retos históricos de México ha sido el adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios. La falta de presupuesto, la sobrepoblación carcelaria, las violaciones de derechos humanos y la tortura son algunos de los problemas recurrentes en las cárceles.

Entre el ideal de reinserción social, planteado en el artículo 18 de la Constitución, y lo que ocurre en la realidad, existe una brecha que genera la pregunta: ¿realmente contamos con un programa de reinserción social? Lo cierto es que hace falta mucho trabajo para consolidar un sistema que funcione para lograr dos cuestiones: sancionar la comisión de actos delictivos y que el delincuente, al retomar su libertad, pueda reincorporarse, plenamente, a la sociedad. Entonces, ¿qué reformas tendrían que plantearse para consolidar un sistema penitenciario nacional más justo, que atienda las necesidades actuales?

Otro de los grandes cuestionamientos que generan los centros penitenciarios es el de la utilidad de estos. Ya desde el siglo XIX muchos criminólogos han vaticinado la desaparición de la cárcel: el fenómeno

es combatir el delito y generar una sociedad más justa. Encerrar a un infractor no previene, solo castiga; ¿acaso ello permitirá disminuir la incidencia? O ¿brindará justicia para la víctima?

Estas y otras preguntas se plantean los autores del número nueve de la RMCP, la cual integra un prisma de estudios sobre el fenómeno carcelario en el país, incluyendo el artículo ganador del 6° Concurso Nacional de Investigaciones Criminológicas organizado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS).

Así, se analizan temas que van desde la condición de indígena internado (como persona altamente vulnerable), hasta los actuales fenómenos del excesivo uso de la prisión preventiva como medida cautelar que viola el principio de presunción de inocencia.

Esperamos que esta edición genere una reflexión en torno a este tema.

Alejandra Silva
*Directora de la Revista Mexicana
de Ciencias Penales*



OBITUARIO

ANTONIO SÁNCHEZ GALINDO

(24/diciembre/1933 – 11/julio/2019)



Penitenciarista por vocación. Cursó la licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México. Desempeñó los siguientes cargos: director de la Escuela de Orientación para Varones de la Secretaría de Gobernación (SEGOB); director del Centro Penitenciario del Estado de México; coordinador del Programa “Llave en Mano” del Departamento del Distrito Federal (para el traslado de los reclusos de la cárcel preventiva de la Ciudad de México en Lecumberri, a los nuevos reclusorios preventivos); director del Reclusorio Preventivo Norte; director general de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal; titular

(y creador) del Departamento de Prevención y Readaptación Social de Jalisco; presidente de los Patronatos de Reos Liberados de Jalisco y de la Secretaría de Gobernación; director del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Fue, además, comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para asesorar en materia de prisiones a los gobiernos de Honduras, Costa Rica, República Dominicana y Bolivia; asimismo, fue asesor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la del Distrito Federal. También se desempeñó como director técnico del Consejo de Menores de la SEGOB.

Fue profesor de diversas asignaturas, como Criminología, Derecho Penitenciario, Justicia de Menores, en varias universidades de México y del extranjero. Miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, perteneció a varios grupos académicos, como la Sociedad Iberoamericana de Sociología, la Sociedad Mexicana de Criminología, la Asociación Argentina de Victimología, la Sociedad Internacional de Criminología, la Sociedad Mundial de Victimología, entre otras.

Recibió la Medalla al Mérito Criminológico “Alfonso Quiroz Cuarón”, por parte de la Sociedad Mexicana de Criminología, en el año 1999. En 2014 fue distinguido con el doctorado *honoris causa* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). También, en 2017, recibió la presea “Nelson Mandela”, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En su obra académica escrita destacan: *Manual de conocimientos básicos para el personal penitenciario*; *El derecho a la readaptación social*; *Migración y delito*; *Penitenciarismo: la prisión y su manejo*; *Criminología y derecho de ejecución penal*; *Prevención social y realidad*; *Mujeres penitenciaristas*; *Antología de derecho penitenciario y ejecución penal*; *Luces y sombras de la prisión*. Tiene además una importante obra literaria, cuentos y poesía, como: *Orden de colonización*; *Suma de palabras*; *Experiencias*

de prisión; *Narraciones amuralladas*; *La muerte lujuriosa*, entre otras.

Participó en la elaboración de leyes y reglamentos, como la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad (Jalisco, 1978), Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República (1991).

Sergio García Ramírez escribe: “Cuando se haga, en unos días o unos años más, la historia de esta difícil área de la política penal —o más modestamente, de las tareas penales del Estado—, el nombre y obra de Antonio Sánchez Galindo constarán en las mejores páginas; así será, por su participación informada, entusiasta, honorable y competente. Casi cuarenta años de labor incesante y constructiva merecen, sobradamente, el homenaje a Sánchez Galindo.”

LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA
*Investigador emérito del Instituto Nacional
de Ciencias Penales (INACIPE)*

TENDENCIAS Y
PERSPECTIVAS
ACTUALES

SUICIDIO ASISTIDO Y HOMICIDIO REQUERIDO

● Sergio García Ramírez*

* Profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México e investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma universidad. Investigador emérito del Sistema Nacional de Investigadores.

PALABRAS CLAVE

- **Derechos humanos**
- **Vida digna**
- **Muerte digna**
- **Suicidio**
- **Homicidio**
- **Eutanasia**
- **Homicidio requerido**
- **Suicidio asistido**
- **Autonomía**
- **Enfermedad terminal**

KEYWORDS

Human rights
Dignified life
Dignified death
Suicide
Homicide
Euthanasia
Requested homicide
Assisted suicide
Autonomy
Terminal illness

Resumen. Este artículo plantea algunas de las cuestiones que suscita el final de la vida. la reflexión en torno a esta materia aparece en diversos ámbitos de la regulación jurídica, entre ellos el constitucional, el administrativo y el penal. aquél suele consagrar el derecho a la protección de la vida, y además el derecho a que esa vida transcurra en condiciones de dignidad. esto lleva a considerar las exigencias que pudiera entrañar, en su hora, el acceso a una muerte digna. el orden administrativo prevé medidas y procedimientos para la atención de situaciones extremas. la normativa penal recoge tanto la inducción al suicidio como la privación de la vida, por obra de terceros, a solicitud del titular de la vida misma. en este marco se analizan las figuras del “suicidio asistido” y el “homicidio requerido”. se formula un planteamiento central, cuya respuesta orienta las reflexiones de la bioética y las decisiones del legislador: ¿vivir es un derecho o constituye una obligación? por supuesto, hay diversas respuestas a esta interrogante y en torno a ella se agita un intenso debate desde diversas perspectivas: religiosa, ética, médica, política, jurídica.

Abstract. This article poses some questions raised by the end of life. consideration on this matter is found in various areas of legal regulation, including constitutional, administrative and criminal law. the latter generally enshrines the right to life, as well as the right for that life to be lived with dignity. this leads one to consider the exigencies that access to a dignified death might entail when the time comes. administrative regulations establish measures and procedures for dealing with extreme situations. criminal law includes both the inducement to suicide and the deprivation of life, by a third party, at the request of the owner of that life. in this framework, the concepts of “assisted suicide” and “requested homicide” are analyzed. a fundamental approach is proposed, the answer to which guides bioethical considerations and the legislator’s decision: is living a right or an obligation? there are clearly different answers to this question and there is intense debate around it from different perspectives: religious, ethical, medical, political and legal.

La vida es un derecho
y no una obligación.

RAMÓN SAMPEDRO

SUMARIO:

I. Preámbulo. II. Introducción. III. Suicidio. IV. La frontera entre el homicidio y el suicidio: inducción y ayuda. V. Suicidio asistido y homicidio requerido. VI. Conclusión. VII. Fuentes de consulta.

I. PREÁMBULO

Permítaseme un preámbulo narrativo de mi reiterado y ya antiguo interés por este tema, que se encuentra en el corazón de muchas cuestiones propuestas por la bioética a los juristas y a los profesionales de la salud, y también a los forjadores de leyes y a la sociedad en general. En diversas ocasiones he analizado ese tema en términos parecidos o idénticos a los que ahora utilizo. Lo abordé por primera vez en un foro público hace casi treinta años (1990) como participante en un coloquio de la Asociación de Abogados Judíos en el Club Israelita de la Ciudad de México. Entonces compartí la mesa con un jurista, un rabino y un sacerdote católico —el respetable profesor Víctor Pérez Varela—, y expuse mis preocupaciones y dudas, mis certezas y sugerencias.

Más adelante volví sobre la materia en foros, libros y artículos, a los que se agrega este texto, elaborado merced a una invitación del doctor Diego Valadés, quien se ha internado con maestría en el estudio de la eutanasia, asociando su talento al de Jorge Carpizo.¹ Valadés coordina una obra colectiva, actualmente en preparación, en torno a este asunto. Mi colaboración a esa obra, que pronto verá la luz, se halla en el presente artículo, hasta ahora inédito. Aquí recojo las reflexiones que anteriormente deposité en mi libro acerca de la responsabilidad penal del médico (García Ramírez, 2006: 243 y ss.), y con mayor detenimiento en un ensayo (del que ahora tomo varias páginas, con algunas modificaciones y actualizaciones) acerca de la muerte, mirada con los ojos del jurista (García Ramírez, 2016: 187 y ss.; 2009: 201 y ss.). En esa oportunidad atendí la invitación del doctor Ruy Pérez Tamayo, quien organizó un coloquio en El Colegio Nacional

¹ Jorge Carpizo y Diego Valadés son coautores de la obra, *Derechos Humanos, aborto y eutanasia*, publicada en 2008 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que es la edición que citaré en este artículo. Hay otras ediciones de la misma obra; así, una de la UNAM y la Universidad Externado de Colombia, que apareció en Bogotá en 2010, y otra de Dykinson, publicada en Madrid, también en 2010. Por lo que toca a la edición mexicana de 2008, la primera parte de la obra, relativa a “La interrupción del embarazo antes de doce semana” se debe a Carpizo (2008: 1 y ss.); y la segunda, acerca de “Eutanasia. Régimen jurídico de la autonomía vital”, es de Valadés (Carpizo y Valadés, 2008: 81 y ss.).

acerca de la muerte y algunas de sus implicaciones.²

Regresé al examen de estas cuestiones en una obra colectiva a propósito del derecho a morir, que examina varias sentencias judiciales acerca de este derecho y ciertos asuntos colindantes (García Ramírez, 2015: XIII y ss.). Volví al mismo tema en una mesa redonda organizada por el doctor Julio Sotelo, en la Academia Nacional de Medicina³. Luego aporté un artículo a la *Revista de la Facultad de Derecho* (García Ramírez, 2014: 305 y ss.; 2012: 651 y ss.), e intervine en un nuevo examen colectivo en El Colegio Nacional, por invitación del profesor Valadés.⁴ Últimamente, recuperé algunos textos en mi contribución a un libro colectivo sobre derecho y literatura (García Ramírez, 2017: 136-137), coordinado por el director del INACIPE, el maestro Gerardo Laveaga, y también entregué a este instituto una reseña acerca de la película española *Mar adentro*, un filme magistral en torno a la muerte asistida, que aparecerá en una obra

relativa a grandes temas que interesan a los juristas —especialmente a los penalistas y, por supuesto, a la sociedad en general— manejados cinematográficamente.

Referiré por último, en este preámbulo explicativo, que aludí de nueva cuenta a la eutanasia en mi respuesta al excelente discurso de ingreso al Seminario de Cultura Mexicana del doctor Arnoldo Kraus, notable conocedor de la materia y autor del opúsculo *Bien morir*, editado en 2019 por ese seminario.

Últimamente, la privación de la vida por voluntad del titular de este derecho —el derecho a vivir, encauzado como derecho a morir, según observaré en el curso de las siguientes páginas— ha sido objeto de examen constante e incluso ha llegado a la normativa de la Ciudad de México a través de la nueva Constitución de esta entidad. En efecto, el artículo 6, A, bajo el epígrafe “Derecho a la autodeterminación personal”, se refiere a la vida digna y señala que esta “contiene implícitamente el derecho a una muerte digna”. Sobra decir que esta norma de la aún flamante Constitución —tan alejada del modelo tradicional— ha suscitado diversas y encontradas opiniones.

He mencionado todo lo que antecede en un extenso preámbulo no solo para referirme a mi constante atención hacia este tema —que sería lo de menos—, sino también y,

² Simposio sobre la Muerte, en El Colegio Nacional, 7 de noviembre de 2003. Acerca de este encuentro Pérez Tamayo (2015: 9 y ss.)

³ Mi intervención se refirió al tema “¿La voluntad de morir puede ser un derecho humano?”, en el Simposio-debate en torno a la muerte asistida, en la Academia Nacional de Medicina, 30 de octubre de 2013.

⁴ Participé en la Mesa de Diálogo “La eutanasia en el mundo; derecho a la muerte digna”, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y en El Colegio Nacional, 17 de octubre de 2016.

sobre todo, para solicitar la benevolencia de quien lea este artículo y vea en él la reiteración e incluso la reproducción de ideas o expresiones —o ambas cosas— que han figurado en otros ensayos de los que soy autor. Que se comprenda y disculpe —solicito— esta reiteración.

II. INTRODUCCIÓN

Existe, por supuesto, un derecho a la protección de la vida: derecho humano, fundamental, básico. De su respeto y garantía depende, evidentemente, el ejercicio de todos los derechos y libertades del individuo. Se halla previsto en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, de los que son ejemplos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.1) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4.1).

Este derecho, al igual que los restantes, tiene contrapartida en obligaciones de los Estados y en deberes de los individuos —abstención, respeto, prestación— y trae consigo un amplio conjunto de consideraciones y consecuencias jurídicas que no analizaré ahora. Señalaré, sin embargo, que el derecho a la protección de la vida no solo implica la prohibición de ataques arbitrarios e ilegales a esta —ataques

ilegítimos—, sino también la exigencia de condiciones que favorezcan el buen curso de la existencia. Así lo advierte la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha examinado los aspectos positivos de la protección de la vida.⁵ El mismo tribunal se ha referido al inicio de la tutela de la vida en los términos del citado artículo 4°, siempre sujeto a opiniones encontradas (Corte IDH, 2012: párr. 264).

Reconocida la jerarquía del bien jurídico *vida* y el compromiso estatal de protegerlo, es pertinente analizar otras dimensiones o vertientes de esta materia a propósito de la dignidad y la privación de la vida, no por orden del poder público o de alguno de sus agentes, sino por decisión del titular concreto de ese bien, es decir, el individuo, conforme a determinadas consideraciones y condiciones que se hallan sujetas a un examen cada vez más profundo. En este ámbito surgen opiniones encontradas y soluciones jurídicas diversas, de las que me ocuparé brevemente, trayendo a cuenta ideas y palabras de las que me he servido anteriormente.

Adelanto que la materia que aquí examino suscita una amplia variedad de cuestiones desde la perspectiva de los derechos humanos y la

⁵ *Cfr.*, por ejemplo, Corte IDH (1999: párrs. 144, 146 y 191).

bioética. Así, el derecho a la vida, que antes mencioné —o derecho a la protección de la vida— y su proclamada contrapartida —o facultad inherente a aquella—, el derecho a morir con dignidad; la protección efectiva, activa, no apenas expectante y consoladora, frente a condiciones de sufrimiento extremo, equiparables a la tortura o a los tratos crueles, inhumanos o degradantes; la libertad de resolver el tiempo y el modo del fallecimiento, por propia mano o asistido; el respeto al espacio de intimidad, un santuario al abrigo del poder político y de otras potestades externas al individuo; la libertad de opinión, creencia y convicción que escuda la autodeterminación del enfermo; la posibilidad de requerir al Estado provisiones y medidas efectivas de diverso género, normativas o fácticas, para ejecutar la decisión personal y soberana, en caso de haberla; el acceso formal o material a los tribunales en procuración de este fin, no por benevolencia, sino por justicia.

Añádanse otros extremos que se deducen de los temas de la vida, la ética, el derecho, y que surgen en el espacio de tensiones —a menudo muy intensas— entre valores cuya preservación eficaz se halla en manos del poder público, del individuo —titular de derechos—, de la sociedad que observa y garantiza las decisiones. A fin de cuentas, el

torrente de estas cuestiones se inscribe en el sueño de Gabriel García Márquez sobre una “nueva y arrasadora utopía de la vida, donde nadie pueda decidir por otros hasta la forma de morir” (citado por Bejarano Guzmán, 2016).

En el examen jurídico de la supresión de la vida, desde una perspectiva jurídica penal, es preciso considerar tres extremos: la muerte infligida por otro (homicidio), la causada por quien se priva de la vida (suicidio) y la ocasionada por el titular de la vida y por un tercero, en la frontera entre el homicidio y el suicidio. Este último supuesto constituye una borrosa, angustiosa combinación —en proporciones diversas y a menudo oscuras— entre la voluntad del que muere y la decisión de quien contribuye a esa muerte.

En este texto dejaré de lado el delito de homicidio⁶ y me ocuparé de la segunda y la tercera hipótesis mencionadas. Examinaré esta última bajo la denominación que me parece más adecuada y que abarca las dos situaciones que se plantean en este punto: suicidio asistido y homicidio requerido. Ambos hechos

⁶ El Código Penal vigente en la Ciudad de México señala: “Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a veinte años de prisión” (Código Penal para el Distrito Federal, 2002: art. 123). Consecuentemente, el homicidio consiste en privar de la vida a otro. Se alude, en la especie, al homicidio simple doloso. El Código Penal Federal (2019) se refiere a la misma figura en estos términos: “Comete el delito de homicidio: el que prive de la vida a otro” (art. 302).

pueden considerarse bajo el rubro de *eutanasia*, pero esta expresión también se ha utilizado para designar otras conductas que no examinaré ahora.

III. SUICIDIO

El suicidio, que abarca desde la muerte del desesperado hasta el sacrificio del mártir o del héroe —si nos atenemos a la extensa definición de Emilio Durkheim (1983: 60)—, trae consigo una cuestión entrañable que permitirá abordar tanto el suicidio asistido como el homicidio requerido: la disponibilidad de la propia vida. Hoy disponemos libremente de ciertos bienes que nos pertenecen; pero no hay unanimidad, ni la ha habido nunca, acerca de la disposición de la vida, el supremo bien del hombre.

¿Somos dueños de nuestra vida?
¿Es este un derecho del que podemos privarnos, un bien jurídico que podemos destruir con autonomía, como cosa nuestra? Cuando se ha recibido ese bien supremo, ¿corresponde a su titular resolver sin condición ni límite si lo conserva, lo dilapida, lo suprime? Además, ¿es obligatorio vivir? ¿Es razonable y justo —puntos que es preciso resolver antes de ensayar formulaciones jurídicas— que el derecho de vivir se convierta en el deber de vivir?

Las respuestas que se aporten a estas cuestiones teñirán las que luego se proyecten sobre otros temas principales para el derecho y su justicia: el aborto y la eutanasia, por ejemplo.

El suicidio —cuya incidencia es creciente en México, aun cuando nuestro país ofrece una baja mortalidad por este concepto en el contexto internacional (Borges y Mondragón, 2003: 20-23)—⁷ se halla fuera del derecho penal. Sin embargo, no siempre fue así. La consideración religiosa —que subsiste como argumento teológico y moral— pesó en las determinaciones del legislador. En la hora de confusión entre pecado y delito, el pecado de matarse tuvo reflejos punitivos en este mundo, no solo en el otro. El suicida, se dijo, usurpa un poder que no le corresponde. Yahvé advirtió: “Yo doy la muerte y la vida” (Deuteronomio, 32: 39). Señaló Tomás de Aquino: “El suicidio es totalmente ilícito”. El filósofo instaló la afirmación en varias razones, entre ellas que “la vida es un don de Dios otorgado al hombre, y está sujeto al poder divino, quien es el único que puede decidir de la vida y de la muerte del

⁷ La referencia anterior corresponde a la primera aparición del presente ensayo, ahora revisado. Según información más reciente, producida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el número de suicidios se ha elevado de manera importante, que no guarda proporción con el crecimiento de la población. En 1994 hubo 2 803 suicidios; en 2004, 4 117, y en 2015 se presentaron 6 425 casos (INEGI, s.f.).

hombre” (Aquino, 1981: 172). Juan XXIII recordó que “la vida humana es sagrada; ya desde que aflora, implica directamente la acción creadora de Dios” (Juan XXIII, 1961: §194)

Bajo esta corriente de pensamiento, que ha remontado milenios, el Concilio de Arlés, de 452, consideró el suicidio como un crimen nacido del furor diabólico (Durkheim, 1983: 445). En línea semejante marcha el Corán, que sigue ejerciendo poderosa influencia sobre el derecho y las costumbres de los países de cultura islámica: Dios concede a los hombres “una tregua hasta el término fijado. Cuando el término ha llegado, no sabrán retardarlo ni avanzararlo un solo instante” (Corán, 16:63). El señor decide quién ha de morir: nadie se anticipa a sus decisiones (Corán, 56:60).

Legalmente, morir o no morir es asunto de cada quien, pero el derecho tardó mucho tiempo en asignar estas cuestiones al ámbito de la conciencia y sustraerlas del foro del tribunal. Hoy se hallan distantes de nuestro tiempo y de nuestra cultura —pero solo hasta cierto punto— las burlas amargas de Petronio o las impaciencias de Werther.

De las lecturas de adolescencia llegan las resonancias de Petronio, cuando se abre las venas y permite que lo acompañe Eunice: con ellos “perecía —dice el novelista— todo

lo que había quedado a su mundo en esa época: la poesía y la belleza” (Sienkiewicz, 1974: 410-411). Y sobrevivía Nerón.

Morir era asunto de Werther, uno de los suicidas más famosos en la historia de las letras. El joven Werther, que “jamás había hecho misterio ni ocultado su ardiente deseo de dejar este mundo”, reprochó la repugnancia moral que evitaba la discusión sobre el suicidio: “¿por qué fatalidad no podéis hablar de una cosa cualquiera sin pronunciar en seguida las palabras: *Eso es una locura; eso es juicioso, eso es bueno, eso es malo?*”. A punto de tomar su famosa “resolución definitiva”, ofrece una versión sobre el lindero entre la vida y la muerte: “No se trata [...] de saber aquí si un hombre es fuerte o débil, sino si es capaz o si puede sostener el peso de sus aficciones así morales como físicas” (Goethe, 1996: 221, 223, 259 y 271). Esto último nos lleva a la puerta de la eutanasia, en su versión característica: muerte que evita el sufrimiento. De ello me ocuparé en otro apartado, bajo el título que ya dije: suicidio asistido y homicidio requerido.

Por supuesto, hay una enorme distancia entre las especies que figuran en la familia del suicidio. Ahora me refiero más bien al que se presenta en casos individuales, por muy íntimas razones. Hay otros: de pareja, de grupo, de muchedumbre,

pactados o convenidos, inducidos o espontáneos, que tienen sus propios motivos y su dinámica característica. Así fueron los pavorosos casos de la Guyana, donde murieron 923 personas bajo las órdenes de Jim Jones, y de Waco, en Estados Unidos, donde perecieron quemados 86 individuos de la secta davidiana (Marchiori, 1998: 56 y ss.). Y los hay heroicos, formidables, en los que muchos hombres optan por la muerte antes que rendir la plaza o caer en las manos de los enemigos, como en Numancia o Massada, al resistir las comunidades locales ante el poder de Roma.

Por lo que hace a la pena, es obvio que no puede afigurarse con ella el espíritu del pecador-delincuente, pero se puede —y se pudo— operar sobre su cuerpo de manera directa o simbólica: lo primero, exponiéndolo, atacándolo, destruyéndolo; lo segundo, privándolo de la paz del camposanto como anuncio de que se le ha retirado el acceso al paraíso. Además, en el viejo derecho se abrió paso otro fenómeno que el derecho penal moderno ha desterrado rigurosamente: el tránsito del crimen sobre la frontera de la muerte; la trascendencia de las consecuencias del delito, con las que se asedia a los familiares y descendientes. Para los suicidas no operaba la regla *mors omnia solvit*. El Concilio de Praga, de 1563, resolvió que los

suicidas “no serían honrados con ninguna conmemoración en el santo sacrificio de la misa y que el canto de los salmos no acompañaría sus cuerpos a la tumba” (Durkheim, 1983: 445). Habría juicio penal y se ejecutaría la condena, así fuese necesario que la ejecución se hiciera en efigie (Manzini, 1996: 398-399).

César Beccaria, en la breve obra luminosa que revolucionó el régimen de los delitos y las penas, demostró el absurdo y la injusticia que hay en el castigo del suicidio: aquel “caerá sobre los inocentes o sobre un cuerpo frío e insensible”. El suicidio es “culpa que Dios castiga, porque sólo él puede castigar después de la muerte, no es un delito para con los hombres, puesto que la pena en lugar de caer sobre el reo mismo cae sobre su familia” (Beccaria, 2000: 294 y 298). Al retirarse los cementerios del control eclesiástico, como se hizo en México por decreto del 31 de julio de 1859,⁸ se evitó la negativa de sepultura al cadáver del suicida, descanso que también se rehusaba a otras categorías de excluidos: excomulgados, sodomitas, protestantes, herejes (Lugo Olín, 2003: 45).

⁸ Expedido por Benito Juárez, en el conjunto de las Leyes de Reforma. El decreto declara que “cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos” (Gobierno de Benito Juárez, 1859).

IV. LA FRONTERA ENTRE EL HOMICIDIO Y EL SUICIDIO: INDUCCIÓN Y AYUDA

Mencioné también los hechos que se localizan en el cruce entre el suicidio y el homicidio, el huidizo lindero donde se combinan la decisión del que muere y la voluntad de quien contribuye a esa muerte, sea que la inspire, sea que la ejecute, sea que la secunde. Nuestros códigos se ocupan en describir y sancionar la inducción al suicidio y la ayuda para realizarlo. Hay diversas figuras legales sobre este asunto, invariablemente sancionadas, aunque la pena sea moderada en relación con la que se previene para el homicida.

Desde luego, surge aquí una pregunta natural: ¿se debe sancionar a quien colabora con la persona que desea morir, aunque el suicidio no sea delito? Una atendible corriente propone la conclusión que deriva de las conexiones entre el hecho, su autor y el eventual copartícipe, a quien se busca sancionar: “Toda complicidad presupone un hecho principal antijurídico del autor. Dado que el suicidio no resulta abarcado por el tipo de los delitos de homicidio, por presuponer siempre la muerte de otro, tampoco hay complicidad en un delito inexistente” (Roxin, 2011: 26).⁹

Desde otro ángulo, se sostiene la posible sanción del participante en un hecho que no es punible por lo que toca al autor, pero sí por lo que atañe a un tercero. Para ello se distingue entre hechos jurídicamente lícitos, hechos jurídicamente ilícitos y hechos jurídicamente tolerados. El suicidio pertenece a esta última categoría: lo que se tolera en el autor, no se tolera en el tercero que lo auxilia (Mantovani, 2011: 73).

Díaz Aranda resume: “el derecho a la disponibilidad de la vida se erige como un derecho personalísimo del individuo, quien, debido a sus consecuencias, debe gozar de máxima libertad en su elección”. El titular de la vida puede disponer de esta, pero tiene un deber inexcusable: “no involucrar a terceros o al Estado en la toma de decisión y el ejercicio de ese derecho” (Díaz Aranda, 1995: 140). Digamos, en fin, que hay derecho a morir, pero este no se puede transferir a un tercero y crear, así, un derecho a matar.

Entre las hipótesis de ayuda al suicidio figura una que va mucho más lejos y constituye, en sustancia, un homicidio: la ejecución por parte del auxiliar. A esta se le ha llamado con diversas denominaciones: auxilio ejecutivo al suicidio,

humana” (Roxin, 1997: 529). El tema del consentimiento justificante con respecto a la disposición de la vida —y otros bienes— ha sido materia de la doctrina mexicana. Al respecto, *cf.* por ejemplo, entre las publicaciones de fecha más reciente, Ontiveros Alonso (2017: 324-325).

⁹ Este tratadista señala: “Totalmente ineficaz es el consentimiento en el caso del bien jurídico individual vida

homicidio-suicidio —que es el título de una obra clásica de Ferri—, homicidio consentido, homicidio solicitado, homicidio a ruego, homicidio piadoso, homicidio fraudulento (Díaz Aranda, 1995: 149).

V. SUICIDIO ASISTIDO Y HOMICIDIO REQUERIDO

A. CONSIDERACIÓN GENERAL

Veamos ahora los hechos que menciona el título de este apartado, o bien, la eutanasia, todavía discreta, distante, vergonzante, que afecta un bien preciso: la vida humana, así se trate de una “vida desvalorada” jurídicamente —como dice mi colega Olga Islas— por la petición de muerte que formula su titular (Islas de González Mariscal, 1998: 260). Esta muerte, piadosa, misericordiosa, a ruego expreso o con anuencia presunta de quien padece enfermedad muy grave y enfrenta dolores insoportables, es uno de los grandes temas en el cruce entre el derecho y la medicina. Es cuestión predilecta de la bioética. No podemos engañarnos: la “buena muerte” prolifera, mientras los juristas disertan sobre la pertinencia o la impertinencia de autorizarla o por lo menos moderar sus consecuencias penales, que figuran más en la ley que en las sentencias. En fin, “el

enjuiciamiento de la eutanasia pertenece a los problemas más difíciles del derecho penal” (Roxin, 2011: 4).

La historia de estas formas de privación de la vida —que ya no se ajustan, ninguna de ellas, a la fórmula estricta y escueta del homicidio punible— ha sido larga y accidentada. Y no son pocas las denominaciones con las que se identifican estos hechos, bordeando con cuidado sus ásperos contornos: “muerte rápida y sin tormentos”, dice Suetonio; “muerte digna, honesta y con gloria”, señala Cicerón; “muerte tranquila y fácil”, la llama Francis Bacon; “muerte piadosa o misericordiosa”, indica Morselli; “bella muerte”, resuelve Quintano Ripollés (Niño, 1994: 81; Morillas Cueva, 2011: XVII). Al término *eutanasia* se reprocha lo que evoca, como antes dije: la brutalidad nazi, volcada, paso a paso, en las leyes sobre esterilización obligatoria, castración y supresión de “vidas sin valor” (Arilla Bás, 1941; Pérez Valera, 1989: 4). Por ello he optado por otras denominaciones.

En un tiempo se miró con naturalidad la eliminación de quienes no eran aptos —o eso se creía— para la vida o ya no la deseaban: los que llegan derrotados a este mundo o anhelan evadirse. Platón se refirió a los hombres “enfermizos”. Ni a estos, ni a los demás, ni a la ciudad misma, les aprovecha que vivan o se

les cuide, “así fuesen más ricos que Midas”. Hay que dejarlos morir, se recomendó a los médicos y a los jueces (Platón, 1971: 105-106 y 108).

Tomás Moro, hoy acreditado como santo patrono de los políticos, refiere que cuando el padecimiento que aqueja a un enfermo, en utopía

es absolutamente incurable, y en consecuencia aquél experimenta terribles sufrimientos, los sacerdotes y magistrados exhortan al paciente diciéndole que, puesto que ya no puede realizar ninguna cosa de provecho en la vida y es una molestia para los demás y un tormento para sí mismo, ya que no hace más que sobrevivir a su propia muerte, no debe [...] tolerar el tormento de una vida semejante, y que, por lo tanto, no ha de dudar de morir, lleno de esperanza de librarse de una acerba vida cual una cárcel y de un suplicio, o en permitir que sean otros quienes le libren de ella. Con la muerte únicamente pondrá fin no a su felicidad, sino a su propio tormento. Y como es ese el consejo de los sacerdotes, intérpretes de la voluntad de Dios, obra piadosa y santa será proceder así. (Moro, 1977: 61)

Termina Moro:

Aquellos que son persuadidos se dejan morir voluntariamente de inanición o se les libra de la vida mientras duermen, sin que se den cuenta de ello. Este fin no es impuesto a nadie, y no dejan de prestarse los mayores cuidados a los que rehúsan hacerlo. Pero saben honrar a los que así abandonan la vida. (Moro, 1977: 61)

También del mundo clásico — entre otros— provino la sugerencia opuesta, que aún proclaman los médicos cuando asumen su ministerio: “No daré droga mortal a nadie si me lo solicitare, ni sugeriré este efecto”, resolvió Hipócrates. Exactamente lo que dijo e hizo el médico Desgenettes cuando Napoleón ordenó la muerte de los soldados que habían enfermado fatalmente: “Mi deber es mantenerlos vivos” (Jiménez de Asúa, 1946: 365; Pérez Valera, 1989: 137).

Son diversas las caracterizaciones de la eutanasia. El tratadista mexicano Francisco González de la Vega, a quien siguieron durante muchos años los profesores y estudiantes de nuestras escuelas de derecho, se refirió a “aquellos crímenes caritativos en que una persona, ante los incansables requerimientos de otra, víctima de un incurable y cruento mal, la priva de la vida piadosamente para hacer cesar sus estériles sufrimientos” (González de la Vega, 1973: 90). El profesor alemán Claus Roxin indica que “por eutanasia se entiende la ayuda prestada a una persona gravemente enferma, por su deseo, o por lo menos en atención a su voluntad presunta, para posibilitarle una muerte humanamente digna en correspondencia con sus propias convicciones” (Roxin, 2011: 3).

Más extensa fue la descripción que hizo el español Royo-Villanova:

la muerte dulce y tranquila, sin dolores físicos ni torturas morales, que puede sobrevenir de un modo natural en las edades más avanzadas de la vida, de un modo sobrenatural, como gracia divina o sugerida por una exaltación de las virtudes estoicas, y que puede ser provocada artificialmente, ya por motivos eugénicos, bien con fines terapéuticos, para suprimir o abreviar una inevitable, larga y dolorosa agonía, pero siempre previa reglamentación legal o el consentimiento del enfermo (Jiménez de Asúa, 1946: 338-339).

El amplio horizonte de la eutanasia daría lugar a que otro español, Jiménez de Asúa (1946: 340), hiciera una clasificación copiosa de aquella: súbita, natural, teológica, estoica, terapéutica, eugénica, económica y legal.

Es preciso distinguir, en la puerta de acceso a estos temas, entre la eutanasia activa y la pasiva. La doctrina suele diferenciar entre la suspensión del tratamiento que se brinda al enfermo desahuciado, que solo prolonga la vida y el sufrimiento, y la producción directa de la muerte. En este último supuesto abundan los problemas, las interrogantes, las implicaciones jurídicas; no así en el primero: la eutanasia pasiva tropieza con menos objeciones.

La eutanasia activa implica la actuación directa de un tercero para suprimir la vida; en la pasiva, el tercero no suprime la vida directamente, sino que pudiendo evitarlo —al menos de momento— permite que

ocurra el fallecimiento y para ello omite el empleo de medios para prolongar la vida (entre otros, Pérez Valera, 1989: 25 y ss.), como los inherentes al llamado *encarnizamiento terapéutico* u *obstinación terapéutica*, término, este último, que utiliza la normativa de la ciudad de México (Marlasca, 2001: 195; Casado, 1996: 167). Una cosa es matar, pues, y otra dejar morir; pero es preciso matizar estos conceptos, porque también es una cosa matar o dejar morir cuando se tiene el deber de conservar la vida de un enfermo, y otra es hacer lo mismo cuando no se tiene tal obligación.

Los progresos de la medicina, que prolonga la existencia como no podía hace pocos años; los horrores del encarnizamiento terapéutico —u obstinación, como señala la ley mexicana— que se aplica en la lucha pura y simple contra la muerte, la secularización de las cosas de la vida —entre ellas la propia muerte (Marlasca, 2001: 195; Casado, 1996: 167)—; el conflicto entre valores que suelen ir de la mano, pero en ocasiones se distancian y entran en conflicto —vida, por una parte, y calidad de la vida, por la otra—, proponen a la consideración la grave posibilidad de suprimir la existencia —o permitir que esta decline con premura— a cambio de ahorrar a quien muere el tormento de una larga, intensa, terrible agonía.

El profesor español Lorenzo Morillas Cueva expresa el dilema: “la alternativa no es matar o no matar, privar de la vida o no privar, sin más; sino [...] aceptar una muerte larga y dolorosa o una muerte rápida y tranquila” (Morillas Cueva, 2011: XVIII). En este punto brotan cuestiones para los profesionales de la salud, que miran la suerte del enfermo, y para los juristas, que deben acoger el drama en las palabras de la ley y las decisiones de la sentencia. Los dilemas son profundos y las soluciones arduas.

En el marco de estas consideraciones se plantea un tema relevante: los derechos del individuo sobre el curso de su vida —que puede ser el curso de su muerte— y la consecuente autonomía para resolver lo que mejor le convenga con arreglo a su deliberación interior y a su libertad de decisión. Es aquí que se suscita la llamada *autonomía vital*, que consiste —escribe Diego Valadés— en:

la libertad que tiene toda persona para conocer y decidir acerca de las implicaciones de un tratamiento médico, y para determinar en qué condiciones y hasta cuándo está dispuesto a soportar un padecimiento irremediable, en ocasiones con dolores extremos y que desde su perspectiva afectan su dignidad personal. (Carpizo y Valadés, 2008: 90)

Cada supuesto —añade— “implica la ponderación legal, ética y científica de las circunstancias en que es aceptable el ejercicio de los derechos asociados a la autonomía vital” (Carpizo y Valadés, 2008: 90).

Como se ve, la autonomía vital aparece vinculada a la enfermedad del sujeto autónomo y a su atención médica. Ciertamente, el concepto de autonomía puede operar en ese supuesto, que es el más frecuentemente abordado y resuelto —de manera diversa, ya se ha dicho— por los estudiosos de la supresión de la vida a manos de un tercero.

Ahora bien, es preciso examinar igualmente la aplicabilidad del derecho a morir, en ejercicio de la autonomía vital, en hipótesis desvinculadas de la enfermedad terminal, el sufrimiento a causa de esta y la imposibilidad médica de mitigar o suprimir los dolores del paciente. El actual tratamiento jurídico del suicidio —impunidad obvia, a cambio de la punición irracional, indirecta, que se practicó en el pasado— pone de manifiesto la neutralidad del derecho a propósito de la decisión fatal de una persona.

En el debate acerca del suicidio consentido y el homicidio requerido —vertientes, aunque no las únicas, de la eutanasia—, se pone el mayor acento en los supuestos de supresión de la vida por motivos de piedad en relación con personas

aquejadas por enfermedad dolorosa, incurable, terminal. Pero hay otro supuesto en que se puede analizar la privación de la vida: cuando el sujeto no se halla en la situación regularmente analizada, sino desea suprimir su vida por otros motivos, y no puede hacerlo por propia mano o recurriendo a medios e instrumentos a los que no tiene libre acceso. Este fue el tema del caso *Gross vs. Suiza* ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fallado en 2013 desfavorablemente para la solicitante. En este caso, la solicitante invocó su derecho a decidir cuándo y cómo morir, tomando en cuenta la declinación de sus facultades físicas y mentales, que no significaba, sin embargo, padecimiento grave, incurable y terminal.¹⁰

Si se considera que solo el titular de la vida puede disponer de esta —su continuidad, su desarrollo, su persistencia— y que nadie más está calificado para resolver en torno a este asunto, se podría llegar a la conclusión de que existe un derecho a disponer de la propia existencia —es decir, derecho a morir—, independientemente de que el sujeto que toma esa decisión se encuentre o no en alguna de las hipótesis de tratamiento jurídico benévolo a las que se refiere este artículo. Si tal derecho personal se plantea en

la hipótesis de suicidio cuando el suicida cuenta con las condiciones para privarse de la vida, lo mismo sería aplicable al suicidio de quien no puede contar con medios provistos o autorizados por el poder público y acude, en defecto de esa posibilidad, al homicidio requerido. Obviamente, en todo caso debe mediar la certeza de que el sujeto que toma la fatal determinación lo hace con entera libertad y pleno discernimiento acerca de la conducta que realiza o solicita.

El tema de la muerte, presente dondequiera, genera hoy día importantes problemas al practicante de la medicina, e incluso a los responsables de las instituciones de salud, a las que acuden millones de personas, muchas de ellas solo para agotar ahí, sin esperanza, sus últimos días. “Antaño se nacía y moría en casa; hoy, nacer y morir son actos que se realizan en un hospital. Estos cambios obligan al médico, entre otras cosas, a tratar de cerca y por primera vez al moribundo” (Ortiz Quesada, 1989: 9). Este nuevo escenario somete a los actores a nuevas o renovadas presiones: el paciente, los familiares, los médicos, los asistentes, enfrentan problemas y encaran decisiones que interesan a la medicina, por supuesto, pero también al derecho, vigilante de la vida y de la muerte.

¹⁰ Una síntesis sobre este caso en García Ramírez (2015: 23-24); asimismo, en García Ramírez (2012: 666-668).

Hay ejemplos de eutanasia que han levantado la conciencia de la sociedad y promovido la indulgencia. Entre ellos figura el caso de Pasteur y Tillaux, cuando se hicieron cargo del tormento de los campesinos rusos atacados de rabia, una enfermedad incurable y devastadora. Axel Munthe refiere el proceso: “Esa misma noche, los dos sabios tuvieron una conferencia: pocos supieron la decisión que durante ella se había tomado, y que fue, sin embargo, la más justa y piadosa”. Jiménez de Asúa, resuelto a persuadir a los lectores de su obra precursora *Libertad de amar y derecho a morir*, refiere este y otros treinta y siete casos conmovedores. (Jiménez de Asúa, 1946: 343 y ss.).

En nuestros días —o en horas recientes— varios casos han recuperado el tema y reclamado la atención de médicos, legisladores, magistrados, filósofos, puestos en predicamento por una opinión pública despierta que delibera y solicita. Es bien conocido el de Karen Ann Quinlan, cuyos padres finalmente obtuvieron la autorización de la Corte Suprema de Nueva Jersey para eliminar las medidas extraordinarias de soporte a las que aquella se hallaba sometida. Sin embargo, la enferma sobrevivió varios años.

Fue muy difundido el caso —verdaderamente espectacular, en

más de un sentido— del español Ramón Sampredo, quien sobrellevó su paraplejía durante 30 años y recurrió, sin éxito, a los tribunales españoles y al propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos para pedir que no fuese “sancionada jurídicamente la persona que me preste ayuda, sabiendo que es con el fin de provocar libre y voluntariamente mi muerte”. La vida —decía Sampredo— “es un derecho y no una obligación” (Marlasca, 2011: 219-220). Millones de telespectadores siguieron, por Antena 3, la suerte final del parapléjico que dispuso la filmación y difusión de su muerte.¹¹

En Francia surgió otro caso conmovedor: Marie, la madre del joven parapléjico Vicent Humbert, hizo entrar a su hijo en coma profundo; luego, el equipo médico, conducido por el doctor Frédéric Chaussoy, desconectó el aparato que mantenía la vida de Vincent. Este había expresado su vehemente deseo de morir. Pidió al presidente Chirac que autorizara su muerte. El gobernante replicó, en carta de su puño y letra: “El Presidente de Francia no tiene la potestad que usted invoca” (Frade, 2003). En los últimos meses de 2003 se libró otra batalla legal en el estado de Florida: la muerte misericordiosa de Terri Schindler-Schiavo,

¹¹ Una síntesis del caso Sampredo en García Ramírez (2015: XXI), y en García Ramírez (2012: 659-661).

amparada por una autorización judicial que permitió desconectar el instrumento con el que se alimentaba a la paciente. Esa resolución judicial fue combatida por los padres de la mujer, algunos círculos de opinión y el propio gobernador del estado.¹²

En una obra preciosa, Simone de Beauvoir deja las constancias de la enfermedad dolorosa y la muerte deseada. Maurice, su tío, prorrumpe: “Terminen conmigo. Denme mi revólver. Tengan piedad de mí”; y su madre crispada por el cáncer implacable: “Me quema. Es espantoso, no puedo aguantar. No aguanto más [...] Soy demasiado desdichada”. En este torbellino, Beauvoir confiesa: “Yo me preguntaba cómo se las arregla uno para vivir cuando un ser querido nos ha gritado en vano: ¡Piedad!” (Beauvoir, 2002: 55 y 77).

Entre la esperanza y la desesperación, un preso enfermo de sida en la cárcel bonaerense de Villa Devoto demanda que se le permita morir o luchar por su vida:

No quiero –clama– que los médicos se esfuerzen en mantenerme con vida cuando yo esté desahuciado muriéndome en una cama del hospital Muñiz. No quiero que me enchufen en una máquina para seguir respirando. Las autoridades nacionales

quieren indultarme en estado de coma. Yo quiero que me liberen con cierto margen, no para morir en mi cama, sino para luchar por mi vida. (Neuman, 1999: 235)

Años más tarde, otra parapléjica, Diane Pretty, a quien se mantuvo con vida por medio de un ventilador mecánico, acudió al Tribunal Europeo en demanda contra el Reino Unido, para que se liberase la mano que le diera muerte misericordiosa. La corte, que sentenció el 29 de abril de 2002, comprendió los motivos de la demandante y mencionó la posibilidad de que hubiese un trato más benévolo ante los tribunales nacionales, pero no permitió por adelantado la impunidad del homicidio (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002).

B. TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL

La legislación penal —cuyas prevenciones debieran hallar cimiento en la legislación de salud— ofrece diversas soluciones a este problema gigantesco,¹³ siempre creciente.

¹³ Morillas sintetiza el panorama legislativo actual en los siguientes términos: “A tres pueden reducirse las opciones en torno al tratamiento jurídico-penal con que se plantea en los textos legales la eutanasia activa directa y consentida, a veces combinada con otras modalidades: a) regulaciones que omiten cualquier referencia al consentimiento con lo que se sancionan dichas conductas como homicidio o asesinato, según los casos, o bien concretándolas en un injusto diferente que, no obstante, mantiene pena similar a la de aquéllos, sin previsión de atenuación; b) códigos que prevén para estos supuestos

¹² <http://cnnespanol.com/2003/salud/10/15/coma.desconexion/> Igualmente, <http://www.laopinion.com/salud/saludhome.html?rkey=00031015220832040924>.

La primera posición, la más rígida, sanciona el hecho a título de homicidio —que pudiera ser calificado, según las circunstancias del caso— y deja al tribunal ponderar la pena aplicable en concreto dentro del tramo de punibilidad que prevé la ley, tomando en cuenta los motivos del autor y las condiciones de la víctima.

Una segunda posición sanciona el hecho en forma especial, como tipo penal autónomo, homicidio privilegiado, se dice, con punibilidad moderada o muy atenuada. Esta es la tendencia recogida en la ley penal mexicana más reciente, como adelante veremos. Una tercera posibilidad deposita en el juez la potestad de imponer sanción o abstenerse de hacerlo. Esta fue la solución patrocinada por Jiménez de Asúa e incorporada en Uruguay.¹⁴ “Démosle al juez —decía aquel tratadista, último presidente de la República española en el exilio— facultades de perdonar”. (Jiménez de Asúa, 1946: 434-436).

Existe, por último, la alternativa más liberal, abierta por una vigorosa corriente de opinión: recibir en la

ley la posibilidad de muerte piadosa, rodeada de condiciones y exigencias que impidan —en la relativa medida en que esto pudiera asegurarse— el uso desviado de la eutanasia. Dieron pasos en esta dirección, con diversas modalidades, una ley del 9 de febrero de 1993 en Holanda; otra del 1 de julio de 1996 en el Territorio Norte de Australia, y una más, de 1997, en el estado norteamericano de Oregón: el *Acta para la muerte con dignidad*. Es evidente que la desincriminación de la eutanasia, si la hay, no significa que se imponga su práctica a quien rechaza la licitud de la muerte piadosa. Es aplicable, en mi concepto, la apreciación de Rafael Navarro-Valls a propósito del aborto: “toda despenalización [...] lleva inseparablemente unida la admisión de un correlativo derecho a su objeción de conciencia” (Navarro-Valls, 1986: 308).

En este orden de consideraciones, hay que ponderar la presencia del médico en las fórmulas de la regulación penal. Con frecuencia se le asigna un papel destacado: sea que deba dictaminar sobre ciertas cuestiones asociadas a la muerte piadosa —existencia de enfermedad incurable y terminal, alternativas de tratamiento—, sea que le incumba la conducta prevista por el tipo penal, con exclusión de otras personas o en sociedad con ellas (familiares, por ejemplo) en supuestos de privación

una cierta atenuación de la pena con relación a la establecida para el homicidio; c) textos punitivos que se deciden, bajo la exigencia de determinadas cautelas, por las tesis de la no punición” (Morillas, 2011: XX).

¹⁴ El artículo 37 del Código Penal de Uruguay dispuso: “Los jueces tienen la facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables, autor de un homicidio, efectuado por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima” (Ley 9414, 1934).

de la vida en forma directa o indirecta, activa o pasiva.

En el debate de los juristas sobre esta materia —un debate intenso y sostenido— se ha llegado a la conclusión de que:

el tratamiento jurídico que, directa o indirectamente, se da al problema de la eutanasia en los diversos países [...] no es satisfactorio o, en todo caso, no soluciona satisfactoriamente los casos en los que el sujeto tiene derecho a una muerte digna y tiene, por tanto, también derecho a ser ayudado por terceras personas, especialmente por personal médico cualificado, en esa situación. (Muñoz Conde, 1996: 55)

Se necesita “una regulación legal expresa del problema que trate de forma global y generalizada el derecho a una muerte digna y la ayuda médica y humana necesaria para ello” (Muñoz Conde, 1996: 55).

Se abre, pues, el debate acerca de la intervención del médico en la muerte digna del paciente. Obviamente, las posiciones se dividen. Tras afirmar que el médico no puede atentar contra la vida, el favorecimiento de la muerte digna por parte del facultativo se caracteriza en los siguientes términos:

ayudar al enfermo a sufrir lo menos posible; ofrecerle la mayor atención médica disponible; estar a su lado con un verdadero acompañamiento humano y espiritual e intentar ayudarlo a encontrar un

sentido plenamente humano a los sufrimientos que no se pueden evitar. (Ruiz Pérez, 1998: 212)

A este mismo respecto, recordemos que la Declaración de Venecia sobre Enfermedades Terminales (1983) señaló que “el médico puede aliviar el sufrimiento de un paciente con enfermedad terminal interrumpiendo el tratamiento curativo con el consentimiento del paciente o de su familia inmediata en caso de no poder manifestar su voluntad” (citado en Dobler López, 1999: 81).

Un selecto grupo de profesores españoles propuso el fundamento de una nueva regulación de la eutanasia y la fórmula que de ahí propondría. En cuanto a lo primero, se dice que:

presupuesto de cualquier regulación dispuesta a reconocer la voluntad de morir del afectado sea el efectivo y general reconocimiento en la legislación sanitaria del derecho del paciente a decidir libremente, una vez debidamente informado, el tratamiento médico que se le vaya a aplicar. (Grupo de Estudios de Política Criminal, 1996: 618 y 620-621)

Sobre esta base, la correspondiente norma penal diría:

No será punible la producción de la muerte de otro por parte de un médico o de cualquier otra persona bajo su dirección, si media la solicitud expresa, libre y seria de una persona mayor de 18

años que tenga capacidad natural de juicio, siempre que ésta padezca graves sufrimientos no evitables ni notoriamente atenuables de otro modo y que se deriven de una afección incurable que le conducirá próximamente a la muerte o que, siendo permanente, le incapacita de manera generalizada para valerse por sí misma. (Grupo de Estudios de Política Criminal, 1996: 618 y 620-621)

Hay que observar, sin embargo, una actitud cautelosa por lo que respecta a la posibilidad de que el derecho, actuando a solas, afronte en forma satisfactoria la cuestión que estamos comentando. Hacerlo con autoridad y eficacia ni siquiera depende del jurista, sino de que alcancen ciertos consensos más allá del derecho —y por supuesto, no suele haberlos—, donde se agitan las más hondas, arduas, inquietantes cuestiones de la ética. Por eso Roxin afirma:

una "regulación satisfactoria" a la que aspiramos los juristas en otros ámbitos y que, de vez en cuando, se consigue con éxito, no puede ser aquí practicable; y es que la muerte de una persona llena de sufrimiento se presenta siempre como algo terrible. Pero se puede intentar orientar al derecho para que, en el marco de la ayuda posible, ofrezca, permita o, en su caso, sólo tolere el mal menor. (Roxin, 2011: 38)

La privación de la vida por parte de un tercero, a solicitud del titular de aquel bien, suscita delicadas

cuestiones de derechos humanos, planteadas a la consideración de los estudiosos y, además, de los tribunales internos e internacionales. Al respecto, hay relevante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se ha pronunciado en varios casos, una vez que las autoridades domésticas rechazaron las pretensiones de personas que invocaron el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950, y solicitaron la decisión favorable de esa corte para que un tercero contribuyera a su muerte o las privara de la vida. En este sentido, han destacado los casos *Pretty vs. Reino Unido*, *Ramón Sampederro Cameán vs. España*, *Ada Rossi y otros vs. Italia*, *Haas vs. Suiza*, *Koch vs. Alemania* y *Gross vs. Suiza*.¹⁵

Ese tribunal europeo se ha pronunciado en forma desfavorable a estas demandas. El derecho a la protección de la vida, consagrado por el instrumento internacional europeo, no puede interpretarse en sentido contrario a su intención: como derecho a disponer de aquella, facultando a otra persona para suprimirla. No es razonable —sostuvo también el tribunal europeo— favorecer la supresión de la vida en ciertos casos extremos, con lo cual

¹⁵ Para una breve revisión de estas sentencias, García Ramírez (2015: XVII y ss.) y García Ramírez (2012: 658 y ss.).

aparece el riesgo de que se pretendan ampliar o generalizar los supuestos de legitimación de esa conducta. Finalmente, los Estados vinculados por el convenio se han dividido: la mayoría, con orientación adversa a la autorización de privar de la vida; muy pocos, en sentido favorable.

C. LEGISLACIÓN MEXICANA

En nuestro país avanza la deliberación en torno al relevante tema que ahora examinamos. Recientemente, la Constitución de la Ciudad de México se ha referido —sugiriendo la reflexión y la acción normativas sobre este asunto— al derecho a la muerte digna vinculado al derecho a vivir con dignidad. “La vida digna —se indica— contiene implícitamente el derecho a una muerte digna” (artículo 6, A, 2).

Efectivamente —afirma Valadés—, el tema de la eutanasia está presente en México y es deseable que aprovechemos toda oportunidad para ventilarlo, con prudencia. Es conveniente determinar si, además del derecho a la vida, podemos hablar de un derecho a la muerte, siempre que se satisfagan las condiciones procedentes, en tanto que resulta razonable cuestionar la facultad del Estado para imponer a las personas la obligación de soportar enfermedades dolorosas e insuperables. (Carpizo y Valadés, 2008: 146)

Queda a salvo —añade el autor— el “concepto que cada quien sustente a propósito de la vida, que no se halla sujeto a debate” (Carpizo y Valadés, 2008: 146).

Lo que interesa puntualizar en definitiva es “¿quién tiene derecho a disponer acerca del sufrimiento de las personas: quienes lo padecen o el Estado? ¿puede justificarse que el Estado decida qué tanto debe padecer un paciente terminal?” (Carpizo y Valadés, 2008: 146).¹⁶ En la misma línea de pensamiento, el autor señala que en una sociedad secular el debate “debe constreñirse a definir las funciones del Estado”, y manifiesta que “la intervención en la vida humana no deseada por las personas y sin fundamento razonable para el Estado, se convierte en una auténtica intromisión e incluso en una probable violación de derechos fundamentales” (Carpizo y Valadés, 2008: 147 y 149-150).

La regulación de esta materia en el nuevo derecho penal mexicano proviene del Código Penal de Morelos, de 1996, y del Código Penal de Tabasco, de 1997, así como de la legislación española.¹⁷

¹⁶ En torno a este asunto, *cf.*, asimismo, Díaz Aranda, E., Pérez Valera, V. M., Fernández de Castro, H. y Álvarez del Río, A. (2005).

¹⁷ El citado Código Penal para el Estado de Morelos dispuso que se sancionaría con cuatro a doce años de prisión cuando “se prive de la vida a otro, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste” (1996: art. 111), y el Código Penal de Tabasco añadió,

En ellos se ha inspirado el ordenamiento del año 2000 para el Distrito Federal, que señala:

Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años. (Artículo 127)

Una sanción muy atenuada si se compara con la correspondiente al homicidio simple —ocho a veinte años (artículo 123)—, no se diga con la aplicable al calificado —veinte a cincuenta años (artículo 128)—, e incluso con otras que también corresponden a la privación de la vida en supuestos que moderan la punibilidad: riña —cuatro a doce años (artículo 133)—, infanticidio —tres a diez años (artículo 126)— y homicidio en estado de emoción violenta —la tercera parte de las penas previstas por la comisión de homicidio (artículo 136)—.

La actual orientación de la materia conforme al código del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, determinó nuevos cambios publicados en la *Gaceta Oficial* de esta entidad el 7 de enero de 2008. La atención al tema de la suspensión

del tratamiento médico por medios excepcionales o extremos que prolongarían la vida artificialmente, en supuestos en que se prevé la inevitable muerte del paciente, ha motivado una nueva normativa. Esta es plausible, en mi concepto, no obstante sus notorias deficiencias técnicas. La regulación aportada en 2008 se concentra en disposiciones de orden sanitario y administrativo y en normas de carácter penal, sustantivo o procesal. Por lo que toca a aquellas, se emitió una Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal,¹⁸ y en lo que concierne a las segundas, se reformó el artículo 127 del código penal, correspondiente a la privación de la vida por motivos de piedad —eutanasia— y se agregó un artículo 142 bis bajo el epígrafe del capítulo relativo a la ayuda e inducción al suicidio.

En esencia, se han tratado de favorecer decisiones de signo humanitario en manos del paciente o de ciertos allegados a este para evitar el *encarnizamiento* o la *obstinación* terapéutica, sustituidos por medios paliativos que no exacerben el sufrimiento del sujeto. Esta es la intención de las reformas, que considero positivas, no obstante los

como condición para que se aplicara esta punibilidad atenuada: “siempre que medien razones humanitarias de salud” (1997: art. 115). Sobre el Código Penal español, Olmedo Cardenete (2011: 105 y ss.) y Barquín Sández (2011: 155 y ss.).

¹⁸ Que cuenta con Reglamento publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 4 de abril de 2008, reformado conforme al decreto publicado en el mismo órgano oficial el 18 de septiembre de 2012.

desaciertos técnicos en que incurrió el legislador, advertidos por calificados comentaristas de los nuevos o renovados preceptos.¹⁹ La exclusión penal abarca a los familiares, a los representantes del paciente y al personal de salud que intervenga en esta etapa terminal. Se legitima la conducta de estos sujetos en condiciones que la normativa prevé (quizás innecesariamente, desde una perspectiva técnica jurídica), tomando en cuenta la conveniencia de fijar con claridad las hipótesis de exclusión penal para el entendimiento de temas tan complejos por parte de quienes carecen de conocimientos jurídicos y deben afrontar situaciones extremas que provocan incertidumbre y temor.

La ley penal, pues, ha considerado de entrada que en el género del homicidio hay una conducta, el homicidio requerido, que no puede ser asimilada a las otras hipótesis de privación de la vida y que merece un trato penal distinto y más benigno, habida cuenta de sus circunstancias, motivos y objetivos. Hay aquí, pues, un principio de comprensión específica de la privación de la vida por obra de un tercero, que desarrolla los términos de la tradicional figura de ayuda para el suicidio o la ejecución de este.

¹⁹ Al respecto, *cf.* los puntos de vista de Islas de González Mariscal (2013) en lo que concierne al artículo 127, y de Díaz Aranda (2013) en lo que toca al 143 bis.

La fórmula legal incluye tres datos de expresión y valoración complejos. Dos de ellos se relacionan inmediatamente con la víctima: la solicitud y el padecimiento que sufre, condiciones apreciables de manera directa. El otro se refiere al victimario: las razones que lo animan. Estas, que se mueven en el plano interno, solo se podrían ponderar de manera indirecta: por presunción, por inferencia, lo que no diluye su entidad ni enrarece su presencia.

En cambio, esa fórmula ha dejado fuera algunos puntos que son relevantes en otros ordenamientos nacionales; así, la intervención del médico (salvo la implícita para saber que nos hallamos ante una “enfermedad incurable en fase terminal”) y la referencia al sufrimiento que padece el sujeto pasivo, que pudiera identificarse con *dolor* o extenderse a otros supuestos, como lo ha sugerido el proyecto alternativo alemán sobre eutanasia, elaborado por juristas y médicos.²⁰ ¿Cómo olvidar la reflexión que hace el médico de Iván Ilich a la angustiada Prascovia Feodorovna: eran tremendos, sin duda, los sufrimientos físicos, “pero más terribles eran los

²⁰ Dicho proyecto no se contrae al dolor, que refleja el caso más general, sino opta por aludir a “graves situaciones de sufrimiento que no pueden desaparecer de otro modo” (Roxin, 2011: 10).

sufrimientos morales: allí estaba el gran martirio” (Tolstoi, 1979: 115).

La fórmula legal suscita un diluvio de preguntas que podrá contestar la doctrina, pero deberá resolver, en definitiva, la jurisprudencia. No digo, por supuesto, que esas preguntas carezcan en lo absoluto de respuestas; las hay, en muchos casos, acuñadas por la doctrina, la legislación o la jurisprudencia extranjeras, sobre todo en países en los que ha sido frecuente el conocimiento de los problemas de la eutanasia ante los tribunales nacionales y, algunas veces, ante las jurisdicciones internacionales. Lo que ahora sucede es que esas interrogantes deberán ser resueltas en México, atendiendo a los datos del derecho comparado y sus referencias doctrinales y jurisprudenciales, pero también —¿cómo podría ser de otra manera?— a los que plantea la circunstancia en la que se aplica la norma: las disposiciones que vengan al caso en el ordenamiento mexicano total, ciertamente, pero también la moral prevaeciente, el “sentimiento social”, el criterio médico, etcétera.

Cabe mencionar que este tema no se halla fuera de la consideración de los funcionarios judiciales mexicanos, que han incursionado en él a través de interesantes estudios sobre sentencias emitidas por tribunales europeos y americanos a

propósito del derecho a una muerte digna, la obstinación terapéutica, la interrupción del tratamiento en determinadas condiciones, la constitucionalidad del homicidio por piedad, el rechazo del tratamiento médico vital no deseado y la voluntad como fundamento del suicidio asistido.

Me limitaré a recordar algunas de las preguntas a las que me he referido en otras ocasiones: ¿qué se quiere decir cuando se exige que la solicitud sea *expresa*? ¿Debe mediar un texto escrito y suscrito? ¿Basta con la manifestación oral? ¿Cuál debe ser el contenido de ese texto o de esa expresión? ¿Qué valor se dará al llamado *testamento vital*, *decisión de vida* —*living will*—, que no se ha difundido en nuestro medio? ¿Cuándo se entenderá que la solicitud es *libre*? ¿Se trata de libertad exterior y además interior, es decir, de autonomía completa frente a presiones o inducciones que vengan del sentimiento, la convicción, la religión y otros datos de la intimidad que pueden y suelen pesar sobre las decisiones personales? ¿Será preciso que el peticionario se halle fuera de cualquier influencia ajena a su propia voluntad, y que así se demuestre? ¿Cuáles serían los datos que empañarían —ya no digo excluirían— esa libertad, de tan difícil realización en las condiciones de un hombre común?

Más preguntas: ¿cuándo se estará ante una petición *reiterada*? ¿Habrán reiteración, en el sentido de este precepto, cuando se insista una sola vez en la petición planteada, acaso por no poder hacerlo más o no creerlo necesario, o se exigirá mayor insistencia? ¿En qué forma influirán los silencios del enfermo —que pueden ser prolongados— con respecto a la solicitud algunas veces formulada expresamente? ¿Cómo se resolverá la imposibilidad física o psíquica para insistir en la petición, una vez que esta se ha externado de manera que pudiera parecer indubitable?

¿Cuál es el alcance de la exigencia de *seriedad* en la solicitud? ¿Basta con que no parezca, *prima facie*, frívola o precipitada? ¿De qué rasgos externos dependerá una *seria* solicitud de muerte? ¿Habrán que establecer la seriedad de la petición mediante un examen acucioso del solicitante o de los datos que este hubiera sembrado en su camino hacia la muerte? En el proceso de morir, que puede atravesar diversas estaciones²¹ —algunas con abatimiento que hace querer una muerte inmediata—, ¿no podrían engañarse el enfermo acerca de sus verdaderos deseos, y el médico y los familiares sobre la auténtica decisión del paciente?

La exigencia de que haya una petición inequívoca, ¿se vincula con la forma de expresión y con la comprensión que de ella adquiera el destinatario y posible ejecutor de la muerte? ¿Es posible que la univocidad de la petición se desprenda de las características del sujeto, su estilo, su forma peculiar de transmitir deseos y proyectos? ¿Cómo se apreciará la existencia de esos motivos de humanidad que confieren al comportamiento del agente un signo moral del que carecería completamente en otro caso? ¿Qué se entiende por enfermedad incurable: la que lo es en forma absoluta o la que existe dentro de las condiciones en que se brinda la atención? ¿El tipo penal abarca al enfermo que se halla en estado vegetativo permanente, sin posibilidad de retorno a la conciencia, según los dictámenes de la medicina más avanzada?

Son muchas las interrogantes. Puede haber más. Sin embargo, es preciso formularlas y responderlas puntual y seguramente. Vale plantearlas y es necesario responderlas porque se trata de un tema límite, colmado de problemas y peligros. Hasta los más firmes favorecedores de la muerte por piedad, que actúan con alto sentido solidario, reprocharían el descuido o la ligereza en la apreciación jurídica de este asunto que lleve a confusiones, vaguedades y desaciertos —todos ellos con

²¹ Me refiero a las fases por las que transita el enfermo cuando recibe el diagnóstico de muerte (Ortiz Quesada, 1989: 47-49 y 65-66).

el precio de la vida, nada menos—, o que favorezca, peor todavía, verdaderos homicidios calificados por motivos de ambición o encono, cuyos autores se beneficiarían del trato benigno que concede la ley penal en las hipótesis de privación de la vida por piedad.

Por otra parte, estas fórmulas penales probablemente despejan el horizonte hacia un futuro tratamiento legal aún más moderado o generoso, y por ello conviene marchar en un camino cierto, colmado de garantías. De lo contrario sobrevendría una reacción desfavorable y se daría marcha atrás en este azaroso recorrido.

Sin haber llegado al perdón judicial que proponía Jiménez de Asúa, nuestro sistema penal ya permite, en el caso de condena a privación breve de la libertad, que el sujeto activo se beneficie con algún sustitutivo de la prisión: tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, multa (García Ramírez, 2000: 711 y ss.; 2004: 181 y ss.), que el juez deberá resolver prefiriendo el sustitutivo sobre la prisión y ponderando, para esa preferencia, la culpabilidad del autor y las consideraciones pertinentes de prevención especial y prevención general.²² Esta —una referencia

pertinente para el legislador, pero quizás impertinente para el juzgador—²³ pudiera bloquear —o no— la decisión favorable al sustitutivo.

Ahora bien, la específica previsión del homicidio por piedad al que se asocia una punibilidad también especial permite resolver algunos de los supuestos que, a falta de esa especificidad normativa, se solucionarían solamente conforme a las reglas generales y, en su caso, a las prevenciones sobre la comisión por omisión u omisión impropia.

Es preciso retomar las palabras de la ley cuando regula aquellas figuras. En los delitos de resultado material —lo es el homicidio, evidentemente— “será atribuible el resultado típico (la muerte), a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo”. Entre otros elementos a considerar para resolver la atribución de ese resultado a una persona, hay que tomar en cuenta si este es “garante del bien jurídico” porque “aceptó efectivamente su custodia”, que es uno de los extremos previstos en la norma, o porque “se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o

motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial” (art. 70, último párrafo).

²³ En este sentido, la crítica de Ramírez, Elpidio (citado por García Ramírez, 1993: 272.).

²² El Código Penal para el Distrito Federal (2002) dispone: “Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer

de su pupilo” (Código Penal para el Distrito Federal, 2002: art. 16).

En este orden de consideraciones se localiza otro asunto notable: ¿cuándo ha ocurrido la muerte? Para precisar que una persona ha fallecido —supuesto en el que ya no existiría un delito de homicidio— y cesar los cuidados médicos sobre el paciente, habrá que tomar en cuenta las estipulaciones contenidas en la Ley General de Salud (1984) acerca de la muerte cerebral, los signos que la revelan y los medios con los que ha de corroborarse aquella (artículos 343 y 344), en la inteligencia de que —según la reforma publicada el 26 de mayo de 2000— a solicitud de ciertos allegados al paciente, “se prescinde de los medios artificiales que evitan que en aquél que presente muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere la fracción II del artículo 343” (artículo 345). Se ha criticado que la ley establezca signos de muerte cerebral, materia acerca de la cual es preciso atenerse a los criterios que fijen las organizaciones médicas (Lüttger, s.f.: 109).

La Ley General de Salud no ha resuelto suficientemente, en mi concepto —o en todo caso deja cierto espacio para la duda—, el problema que aparece cuando se prescinde de los medios artificiales que evitan que quien ya presenta muerte cerebral muere, además, los otros

signos que concurren a acreditar la muerte.²⁴ La supresión de esos medios se vincula a la solicitud o autorización de ciertos allegados al paciente, no así a la decisión del facultativo o de otras personas que pudieran tener al enfermo bajo su cuidado. ¿Es que el sujeto no ha muerto verdaderamente cuando se comprueba la muerte cerebral? Y si no existen esos allegados a quienes se faculta para formular una solicitud eficaz, ¿qué se hará con el sujeto que ha muerto cerebralmente, pero que todavía presenta signos de cierta actividad?

VI. CONCLUSIÓN

Concluyo, como lo hice en el colofón de otro artículo, con la benevolencia del lector hacia esta reiteración de expresiones anteriormente utilizadas, reiteración que no me he propuesto evitar y que, como ya he dicho, se halla en otras partes del presente trabajo. Finalmente, sigo una misma línea de reflexión y difusión. Dije ayer (García Ramírez, 2014: 424; 2015: XXVI) —

²⁴ La Ley General de Salud (1984) previene: “No existirá impedimento alguno para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, conforme al orden expresado, se prescinda de los medios artificiales que evitan que en aquél que presenta muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere la fracción II del artículo 343” (art. 345).

insisto— que por ahora no existe consenso, ni siquiera en el Consejo de Europa —que sería el marco regional más avanzado para la consideración y solución del problema—, en torno al derecho humano a morir. Solo existen medidas liberales y soluciones benignas. No podemos considerar, pues, que haya consenso o siquiera opinión mayoritaria constante acerca de la existencia de un derecho humano a morir por obra de tercero; pero tampoco se puede afirmar que nos hallamos, pacíficamente, ante una prohibición absoluta e irremontable de esta medida humanitaria. Estamos en el camino que conduce de la incriminación a la autorización. Un camino difícil, largo, erizado de controversias. Pero es, a fin de cuentas, un camino. En el arribo se halla, quizás, una interpretación *pro homine* o *propersona*, radical y voluntariosa, que facilite la muerte asistida e incluya en el nuevo estatuto del ser humano el derecho a morir y la facultad de requerir el auxilio de terceros, cuya conducta se hallaría justificada o exonerada de culpa. Este parece ser el rumbo hacia el distante porvenir.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Aquino, T. de (1981). *Tratado de la justicia*. (González, C. I., Trad.). México: Ed. Porrúa.
- Arilla Bás, F. (1941). “Las medidas asexualizadoras de anormales y delinquentes en las legislaciones europeas”. En *Criminalia*, 8(3).
- Barquín Sáenz, J. (2011). “La eutanasia como forma de intervención en la muerte de otro”. En Roxin, C., Mantorani, F., Barquín, J. y Olmedo, M., *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Granada: Ed. Comares, 155 y ss.
- Beauvoir, S. de (2002). *Una muerte muy dulce*. (Santillán M. E., Trad.). Buenos Aires/México: Sudamericana.
- Beccaria, C. (2000). *De los delitos y de las penas*. (las Casas, J. A. de, Trad.). México: Fondo de Cultura Económica.
- Bejarano Guzmán, R. (2016). Inauguración del Coloquio sobre Reconciliación y Derecho Procesal. Bogotá, 5 de octubre, 2016.
- Borges, G. y Mondragón, L. (2003). “Epidemiología de la conducta suicida en la ciudad de México”. En *A Pie. Crónicas de la Ciudad de México*, (3), 20-23.
- Carpizo, J. y Valadés, D. (2008). *Derechos Humanos, aborto y eutanasia*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Casado, M. (1996). “La controversia de la eutanasia”. En Varios, *En el límite de los derechos*, Barcelona: EUB.
- Código Penal de Tabasco (1997). *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco*. 05 de febrero de 1997. Última modificación 07 de agosto de 2019.
- Código Penal Federal (2019). *Diario Oficial de la Federación*. 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada el 12 de abril de 2019.
- Código Penal para el Distrito Federal (2002). *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. 16 de julio de 2002.
- Código Penal para el Estado de Morelos (1996). *Periódico Oficial del Estado de Morelos*. 9 de septiembre de 1996. Última modificación 28 de agosto de 2019.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.
- Díaz Aranda, E. (1995). *Dogmática del suicidio y homicidio consentido*. Madrid: Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid-Centro de Estudios Judiciales, Ministerio de Justicia.
- Díaz Aranda, E. (2013). “Artículo 143 bis”. En Varios, *Código Penal para el Distrito Federal comentado*, t. IV (Reformas producidas de 2006 a 2012). México: Porrúa, 71-72.
- Díaz Aranda, E., Pérez Valera, V. M., Fernández de Castro, H. y Álvarez del Río, A. (2005). *Práctica y ética de la eutanasia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Dobler López, I. (1999). *La responsabilidad en el ejercicio médico*. México: El Manual Moderno.
- Durkheim, E. (1983). *El suicidio*. (Ruiz-Funes, M., Trad.). México: UNAM-Coordinación de Humanidades.
- Frade, C. (2003). “Madre eutanasia”. *El Mundo*, suplemento “Crónica”, (416). Recuperado de <http://www.elmundo.es/cronica/2003/416/1065440651.html>
- García Ramírez, S. (1993). *Proceso penal y derechos humanos*. México: Porrúa.
- García Ramírez, S. (2000). “Desarrollo de los sustitutivos de la prisión”. En *Estudios jurídicos*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 711 y ss.
- García Ramírez, S. (enero-junio 2004). “Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño”. En *Revista Latinoamericana de Derecho*, (1), 181 y ss.

- García Ramírez, S. (2006). *La responsabilidad penal del médico*. México: Ed. Porrúa.
- García Ramírez, S. (2009). “*Cuestiones jurídicas en la sociedad moderna*”. México: Seminario de Cultura Mexicana/UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García Ramírez, S. (2012). *La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana. Aportaciones, recepción y diálogo*. México: Ed. Porrúa/IMDCP.
- García Ramírez, S. (2013). “¿La voluntad de morir puede ser un derecho humano?”. En el Simposio-debate en torno a la muerte asistida en la Academia Nacional de Medicina, 30 de octubre de 2013.
- García Ramírez, S. (2014). “Suicidio asistido y homicidio requerido. ¿Derecho o deber a morir?”. En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, LXIV(261), 305 y ss.
- García Ramírez, S. (2015). “Presentación. ¿Derecho a morir?”. En Fernando Silva García (Coord.). *Derecho a morir*. México: Ed. Porrúa, XIII y ss.
- García Ramírez, S. (2016). “Una reflexión jurídica sobre la muerte”. En Ruy Pérez Tamayo (Coord.), *La muerte*. México: El Colegio Nacional, 187 y ss.
- García Ramírez, S. (2017). “La muerte entre leyes y letras”. En Gerardo Laveaga (Coord.), *Sin literatura no hay derecho*. México: El Colegio Nacional-Tirant lo Blanch, 136- 137.
- González de la Vega, F. (1973). *Derecho penal mexicano. Los delitos*. México: Porrúa.
- Grupo de Estudios de Política Criminal España (1996). “Propuesta alternativa al tratamiento jurídico de las conductas de terceros relativas a la disponibilidad de la propia vida”. En Díez Ripollés, J.L. y Muñoz Sánchez, J. *El tratamiento jurídico de la eutanasia: una perspectiva comparada*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI (s.f.). Banco de indicadores. Consultado en <http://www.beta.inegi.org.mx/app/indicadores/?ind=62002403388.ag=00>
- Islas de González Mariscal, O. (1998). *Análisis lógico de los delitos contra la vida*. México: Trillas.
- Islas de González Mariscal, O. (2013). “Artículo 127”, en Varios, *Código Penal para el Distrito Federal comentado*, t. IV (Reformas producidas de 2006 a 2012). México: Porrúa, 56-67.
- Jiménez de Asúa, L. (1946). *Libertad de amar y derecho a morir*. Buenos Aires: Losada.
- Juan XXIII (1961). *Mater et Magistra*. Ley 9414 (1934). “Código Penal. Modificación”. *Registro Nacional de Leyes y Decretos*. Uruguay.

- Ley General de Salud (1984). *Diario Oficial de la Federación*. 7 de febrero de 1984. Última modificación 24 de diciembre de 2018.
- Lugo Olín, C. (2003). “De los atrios a los cementerios”. En *A Pie. Crónicas de la Ciudad de México*, (3).
- Lüttger, H. (s.f.). *Medicina y Derecho penal*. (Bacigalupo, E., Trad.). Madrid: Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, año LXXXIV.
- Mantovani, F. (2011). “Sobre el problema jurídico del suicidio”. En Roxin, C., Mantorani, F., Barquín, J. y Olmedo, M., *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Granada: Ed. Comares.
- Manzini, V. (1996). *Tratado de derecho procesal penal*. (Sentís Melendo, S. y Ayerra Redín, M., Trad.). Buenos Aires: Lib. El Foro.
- Marchiori, H. (1998). *El suicidio. Enfoque criminológico*. México: Ed. Porrúa.
- Marlasca, A. (2001). *Introducción a la bioética*. Heredia, Costa Rica: Universidad Nacional.
- Morillas Cueva, L. (2011). “Prólogo”. En Roxin, C., Mantorani, F., Barquín, J. y Olmedo, M., *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Granada: Ed. Comares.
- Moro, T. (1977). *Utopía*. México: Ed. Porrúa.
- Muñoz Conde, F. (1996). “Síntesis de las ponencias” (presentadas en un seminario internacional europeo sobre eutanasia). En Díez Ripollés, J. L. y Muñoz Sánchez, J., *El tratamiento jurídico de la eutanasia: una perspectiva comparada*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Navarro-Valls, R. (1986). “La objeción de conciencia al aborto: derecho comparado y derecho español”. En *Anuario de Derecho Eclesiástico*, 2.
- Neuman, E. (1999). *Sida en prisión (un genocidio actual)*. Buenos Aires: Depalma.
- Niño, L.F. (1994). *Morir con dignidad. Consecuencias jurídico-penales*. Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Olmedo Cardenete, M. (2011). “Responsabilidad penal por la intervención en el suicidio ajeno y en el homicidio consentido”. En Roxin, C., Mantorani, F., Barquín, J. y Olmedo, M., *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Granada: Ed. Comares, 105 y ss.
- Ontiveros Alonso, M. (2017). *Derecho penal. Parte general*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales/UBIUS/Alexander von Humboldt-Stiftung.
- Ortiz Quesada, F. (1989). *El acto de morir*. México: Némesis.
- Pérez Valera, V. (1989). *Eutanasia. ¿Piedad? ¿Delito?*. México: Jus.

- Platón (1971). *La República*. (Gómez Robledo A., Trad.). México: UNAM-Coordinación de Humanidades.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. (Luzón Peña, D. M., Díaz y García Conlledo, M., y Vicente Remesal, J. de, Trad.). Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (2011). “Tratamiento jurídico-penal de la eutanasia”. En Roxin, C., Mantorani, F., Barquín, J. y Olmedo, M., *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. Granada: Ed. Comares.
- Ruíz Pérez, L. (1998). “Eutanasia y suicidio asistido”. En *Memoria. II Congreso Nacional de Bioética*. México: Comisión Nacional de Bioética/Academia Nacional Mexicana de Bioética/Universidad de Guanajuato/Centro de Investigaciones en Bioética.
- Sienkiewicz, E. (1974). *¿Quo vadis?* México: Ed. Porrúa.
- Tolstoi, L. (1979). “La muerte de Iván Ilich”. En Tolstoi L. *Cuentos escogidos*. México: Ed. Porrúa.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2002). *Pretty c. Royaume-Uni* (Requête no. 2346/02), sentencia del 29 de abril de 2002.
- Wolfgang, G. (1996). *Fausto y Werther*. México: Porrúa.

CADENA PERPETUA VS. REINSERCIÓN EN MÉXICO

● Martín Gabriel Barrón Cruz*

* Profesor-investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Pena de muerte**
- **Cadena perpetua**
- **Cárcel**
- **Secuestro**
- **Reinserción**

Death penalty

Life imprisonment

Jail

Kidnapping

Reintegration

Resumen. En 2005 la pena de muerte se suprimió de la Constitución de México. Sin embargo, la cadena perpetua apareció con tremenda fuerza, especialmente para sancionar el delito de secuestro, el cual es considerado un delito de alto impacto, sin importar que es un delito cuya incidencia es poco significativa, respecto del total de delitos que se denuncian en el país. Hoy en día este delito tiene la penalidad más alta, por encima, incluso, del homicidio. Peor aún si hay secuestro, homicidio y alguno de los integrantes es o fue funcionario de seguridad pública o de las fuerzas armadas, pues la pena se incrementa ostensiblemente hasta ser vitalicia.

Por lo anterior, el objetivo del texto es analizar el proceso de cómo se logró lo anterior y cómo la cadena perpetua (una forma del populismo punitivo) es un contrasentido a lo plasmado en la Constitución, que establece la reinserción social como objetivo fundamental para las personas privadas de su libertad.

Abstract. In 2005 the death penalty was abolished from the Constitution of Mexico. However, life imprisonment appeared with tremendous force, especially to punish the crime of kidnapping, which is considered a high impact crime, regardless of whether it is a crime whose number is insignificant with respect to the total incidence of crimes reported in the country. Today this crime has the highest penalty, even over homicide. Even worse if there is kidnapping, manslaughter and some of the members is or was a public security officer or from the armed forces, because the penalty increases ostensibly until it is for life.

Therefore, the objective of the text is to analyze the process of how the above was achieved, and how life imprisonment (a form of punitive populism) is a counter-sense to what is embodied in the Constitution, that establishes social reintegration as a fundamental objective for people deprived of their liberty.

SUMARIO:

I. Preámbulo. II. Pena vitalicia al secuestro: fuente de la eterna juventud. III. El secuestro después de la reforma. IV. ¿... y dónde quedan la prisión preventiva y la reinserción?. V. Conclusiones. VI. Fuentes de consulta.

I. PREÁMBULO

La cadena perpetua se ha instalado en México como parte de la política punitiva que se aplica a ciertos delitos, todo ello gracias a la ignorancia legislativa. La aparición de esta reemplaza a la pena de muerte,¹ la cual estaba contemplada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), donde se establecía que se prohibía:

... la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de

caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar" (CPEUM, 1917: art. 22).²

Este texto sufrió una modificación de trascendental importancia en 2005, cuando se suprimió definitivamente la pena de muerte (CPEUM, 2005).³ A pesar de ello, los agoreros

² Aunque también se modificó el artículo 14 que establecía: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

³ Al modificarse la Constitución, también se adecuó el Código de Justicia Militar (artículo 142), el cual establecía la pena de muerte. A lo largo del siglo XX hubo una ambivalencia en la aplicación de dicha pena. La primera fue la ejecución de los condenados. Existen referencias de su cumplimiento, tal es el caso del soldado José Isaías Constante Laureano (28 años), quien fue ejecutado el 9 de agosto de 1961, pues había dado muerte a un subteniente y a un soldado, además de lesionar a otras dos personas. Se sostiene que la última ocasión que se aplicó la pena fue en 1966, en la población de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; sin embargo, hay poca información al respecto.

La segunda es la conmutación. Un caso documentado es el del soldado Arnulfo Mendoza Peña, quien fue juzgado en 1948 por el homicidio del cabo José de Jesús Guzmán Trejo y sentenciado en septiembre de 1950 a la pena capital. Sin embargo, el defensor de oficio Lubin Tzontlimatzin Briseño solicitó el 20 de agosto de 1953 al presidente Adolfo Ruiz Cortines la conmutación de la pena "por la prisión extraordinaria". La resolución presidencial demoró hasta el 8 de julio de 1955, señalando "la conmutación de la pena capital [...] por la extraordinaria de veinte años". Hay que decir que el reo Arnulfo Mendoza fue enviado de la prisión militar de

¹ El presente texto surge a partir de la discusión y proyectos, en torno a la pena de muerte, que coordina Luis Arroyo Zapatero, director del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la Universidad de Castilla-La Mancha y presidente de la Société Internationale de Défense Sociale. Al respecto se pueden consultar Arroyo, Lascurain y Pérez (2016); Arroyo, Nieto y Schabas (2014).

de la pena de muerte del Gobierno de Coahuila presentaron, en 2008, una iniciativa para modificar, en esa entidad, el código penal y establecer la pena de muerte para los secuestradores que privaran de la vida a sus víctimas. La propuesta fue aprobada. Así, el Congreso de Coahuila le solicitó ese mismo año al Congreso de la Unión modificar los artículos 14 y 22 de la Constitución para restablecer la pena de muerte y que la modificación en el código penal estatal pudiera entrar en vigor. Derivado de esta situación, el Partido Verde Ecologista de México se sumó a la propuesta, de tal forma que presentó y difundió por el país su iniciativa para implantar la pena de muerte a los secuestradores en el país⁴ (Santos, 2009). Esa fue su bandera política durante varios años.

Posteriormente, en junio de 2008, el sistema de justicia mexicano sufrió una transformación drástica al abandonar el sistema inquisitivo-mixto por uno adversarial. Bajo los nuevos principios constitucionales se implantó que:

Santiago Tlatelolco a la Penitenciaría del Distrito Federal en enero de 1952, en espera de que se “legalizará su situación jurídica para ser enviado al penal de las Islas Mariás” (Archivo Histórico del Distrito Federal, 1985). Un caso más reciente es el del subteniente Herón Varela (24 años), quien fue juzgado por el homicidio del coronel Salvador Juárez. En este caso, el presidente Vicente Fox (2000-2006) le conmutó la pena de muerte por veinte años de prisión. Aunque no es el único proceso antes del cambio constitucional.

⁴ Cabe señalar que el Partido Verde Ecologista es un partido familiar. No representa lo que dice, es un negocio.

... el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.⁵ (CPEUM, 2008: art. 18)

De tal forma, se abandonó el concepto de readaptación social.

Dentro de las innumerables propuestas de reformas, derivadas del cambio en el sistema de justicia, se presentó en agosto de 2008:

... una iniciativa de reforma al artículo 25 del Código Penal Federal para ampliar la pena de prisión de 60 a 70 años y establecer la pena de prisión vitalicia, restringiendo su aplicación en los casos expresamente previstos en la ley; asimismo [...] [se] propone modificar el artículo 366 del mismo ordenamiento legal, con el fin de enunciar las modalidades del secuestro en las cuales se pueda aplicar la pena de prisión vitalicia, así como de sumar la figura del secuestro expreso [...] [la razón para establecer la sanción vitalicia de manera particular] para

⁵ En la Constitución de 1917 se establecía que la organización del “sistema penal —colonias penitenciarias o presidios— [...] [tendrían como base al trabajo] como medio de regeneración”. Posteriormente, se instituyó que “el sistema penal [...] [se fundamentaba] sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”. Decreto que reforma y adiciona el artículo 18 Constitucional. *Diario Oficial de la Federación*. 23 de febrero de 1965, Tomo CCLXVIII, Núm. 44.

secuestradores que sean o hayan sido integrantes de instituciones de seguridad pública; para quien secuestre a menores de edad o personas incapaces; para quienes lesionen, mutilen, torturen y lastimen gravemente, o priven de la vida a las víctimas; para quien secuestre a un menor de edad y lo pretenda llevar a otro país con fines de lucro [...] [de igual forma] que los secuestradores no sean beneficiados con la liberación anticipada ni sujetos de beneficio alguno para la compurgación de sus penas.⁶ (Presidencia de la República, 2007: 19-30)

La propuesta de reforma procedió y hoy en día “el límite máximo de la duración de la pena privativa de la libertad hasta por sesenta años” (Código Penal Federal, 2016).

En concordancia con la propuesta de reforma al código penal, en 2010 se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro (LGPSDMS), la cual implanta varias modalidades de penas para dicho delito, a saber:

- El artículo 9 establece que “al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: de *cuarenta a ochenta años de prisión*”.
- El artículo 10 señala que se incrementará “de *cincuenta a noventa años de prisión*” cuando se realice

⁶ Es importante señalar que los informes de gobierno fueron revisados a partir de la página web calderon.presidencia.gob.mx.

“en camino público o en lugar desprotegido o solitario [...] en grupo de dos o más personas [...] se realice con violencia [...] se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo [...] que la víctima sea una mujer en estado de gravidez”.

- Este mismo artículo en su fracción II establece “*cincuenta a cien años de prisión*”. Esta se impondrá siempre y cuando “el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo [...] tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta [...] que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión [...] que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual [...] que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación

de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito”.

- Finalmente, el artículo 11 determina que si la víctima “es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de *ochenta a ciento cuarenta años de prisión*” (Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, 2010).⁷

Para ser preciso y claro, el código penal señala que una persona puede ser sentenciada a prisión por un máximo de 60 años, y la ley del secuestro establece que la penalidad para los secuestradores oscila entre los 40 a los 140 años de prisión. Por tanto, la cadena perpetua hizo su aparición triunfal de la mano del delito de secuestro.

A pesar de ello, existen en la realidad mexicana casos de cadena perpetua aun antes de estas reformas. Tal es el caso de Jorge Hernández Castillo, *el Wama* (Archivo Histórico del Distrito Federal, 1961),⁸ quien ingresó por primera ocasión a la Penitenciaría del Distrito

⁷ La última reforma a la ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de junio de 2016. Las partes resaltadas son para hacer énfasis en las sentencias por años.

⁸ Todos los datos obran en el expediente, en Lecumberri, de Jorge Hernández Castillo.

Federal —mejor conocida como Lecumberri o el Palacio Negro—⁹ en 1959, cuando tenía 18 años de edad, por el delito de robo y encubrimiento (García, 1979). La sentencia por el mismo fue (octubre de 1960) de 4 años 3 meses de prisión y el pago de una fianza de 2 mil pesos o 4 meses más de prisión. Una vez que cubrió la reparación del daño quedó en libertad bajo fianza en febrero de 1961. Pero en julio de ese año nuevamente entró a la prisión por los delitos de homicidio, robo, encubrimiento, asociación delictuosa, vagancia y malvivencia, la sentencia que recibió fue de 30 años de prisión.¹⁰

⁹ La prisión estaba organizada desde sus orígenes por diferentes crujiás. Se identificaba mediante las letras del alfabeto desde la A a la N. En cada una de ellas se asignaba a los reos: en la A los reincidentes; B a delinquentes sexuales; C, delitos imprudenciales; D a reincidentes de robo; E a primodelinquentes por robo; F a narcotraficantes y adictos; G a quienes “desempeñaban comisiones o actividades” dentro de la cárcel y quienes tenían “buena conducta”; H era la zona de clasificación y de esta se enviaba a la crujiá respectiva; I a “reos que hubiesen desempeñado algún cargo público, especialmente” policías; J se asignaba a los homosexuales; L se asignaba quienes delinquieron por fraude, abuso de confianza o falsificación; en la O a delinquentes políticos; la M y N “se destinaron para internos cuya conducta molestaba a todos y perturbaba las actividades del penal” (Tavira, 1996: 36-37).

¹⁰ En una entrevista, realizada en 2005, indicaba: “yo fui acusado por un homicidio que no cometí, en 1961 [...] [en Lecumberri] el ambiente en ese entonces era de vicio y perdición. Me absorbió el medio ambiente. Me volví heroínomano. Aquí están la huellas’ [...] muestra sus brazos envejecidos y morenos, cubiertos de cicatrices [...] consumí heroína durante 16 años, y durante ese tiempo, dice, se echaba la culpa de delitos a cambio de droga. ‘Si alguien dentro de la cárcel cometía un ilícito, yo le decía: me echo la bronca a cambio de una

Al cierre de Lecumberri, Hernández fue enviado a la prisión de Santa Martha Acatitla, donde llegó a ser considerado el *mayor de mayores*, esto equivalía a ser “el jefe supremo de los reclusos [...] portaba un bastón grabado con figuras diabólicas, en cuyo interior ocultaba una filosa navaja. Era su símbolo de mando”; a pesar de ello, era “carne de presidio, y al no poder aspirar a la libertad, su único deseo era seguir siendo el rey del penal, posición que lo enorgullecía”.¹¹ Al interior de las tapias de Santa Martha ostentaba un gran poder, tenía su séquito de *ahijados* que le brindaban protección. Los internos recurrían a él en su calidad de mayor de mayores, para que les tramitara el “pago de las fianzas, los recomendaba ante las autoridades del penal para evitar que fueran castigados o para que fueran cambiados de celda, o

dosis. Llegué a acumular una sentencia de 99 años con ocho meses. Por problemas que no eran míos’. Cuando cumplió los 36 años de edad dejó la heroína. Y desde entonces ‘ya no tuve procesos, ya no tuve broncas, ya no tuve llamadas de atención’. Por eso pide que se revise su caso, ya que está purgando delitos que no son suyos, y ‘las autoridades lo saben. Ya voy para 19 años de buena conducta. Ahora ya ni fumo. Pertenezco a Narcóticos Anónimos’” (Carrión, 2005).

¹¹ Así lo consideraba en 1984 De Tavira, quién ante tal circunstancia menciona: “al llegar a la dirección de Santa Marta, mi primera intención fue despojar de inmediato de sus privilegios [...] recluirlo en la zona de alta seguridad y desaparecer de tajo la institución de los mayores” (Tavira, 1988: 53-55). Es importante destacar que “el liderazgo surge naturalmente; sin embargo la autoridad no debe otorgarle mando a ningún reo sobre los otros porque con ello estará cultivando el peor cáncer de la prisión; el autogobierno” (Tavira, 1996: 45).

les gestionaba el derecho de una visita íntima” (Tavira, 1988: 53-54). Además, dada su calidad dentro de la prisión, podía designar a los *mayores* de los dormitorios. Con lo cual se obtenía control absoluto al interior del penal y dinero por cualquier actividad intramuros, una de las cuales era el tráfico de drogas. El Padrino, como le llamaban los internos, recibía “una cuota considerable de los ‘mayores’ de los dormitorios, de donde repartía con las autoridades de la prisión a cambio de que le permitieran la venta de drogas y alcohol y el manejo de un casino. Entre sus privilegios estaban la posesión de mujeres y el sostenimiento de un grupo de golpeadores, que asimismo, le reportaban ganancias por la venta de protección” (Tavira, 1988: 54-55).¹²

Para mayo de 1986 el director de Santa Martha, Juan Pablo de Tavira, logró que Hernández Castillo fuera enviado a las Islas Marías. En 1996 intentó obtener su libertad al solicitar al presidente en turno el indulto presidencial mediante el siguiente escrito:

¹² El casino se encontraba instalado en el dormitorio cuatro, “en él se jugaban cartas, dominó y ruleta; corría vino y la francachela se amenizaba con prostitutas que también eran puestas a la venta. Los propios vigilantes del penal se encargaban de cerrar las puertas del dormitorio, y solo dejaban entrar a los (socios) del casino” (Tavira, 1988: 54-55). En la obra citada el autor hace una descripción de la infancia y juventud de Jorge Hernández Castillo.

... señor presidente de la República, han transcurrido 35 años de muerte lenta, que empezó a la edad de 20 años, cuando las autoridades me señalaron culpable de un delito que no cometí. En el transcurso de mi internamiento, y por diversas causas, actualmente tengo una sentencia que totalizan 99 años con 6 meses. Le pregunto a usted con qué tiempo un ser humano tiene que pagar un delito, si el mismo gobierno no confía en su sistema de readaptación; porque con orgullo y con todo respeto me considero rehabilitado, y en mi caso solo por indulto presidencial podré ser nuevamente un hombre libre.¹³ (Corona, 2005: 149)

Hay que decir que la carta, la cual no recibió respuesta, está fechada el 18 de agosto de 1996 y dirigida al entonces presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-200). Obviamente, tampoco le fue concedido el indulto. Pasaron otros 20 años desde esa petición y aún no hay presidente que le otorgue el indulto

¹³ Según su narración, después de que salió libre en 1961, por el delito de robo, regresó al “barrio, presumiendo de mi estancia en Lecumberri [...] volví al estudio de fotografía [...] y estuve allí hasta que sucedió lo del ‘El Chino’. Los de la banda se metieron a su casa, allá en la Romita, y lo mataron a puñaladas. Cuando cayó la chota [...policía] me llevó a mí también, y tuve que confesarme culpable por las madrizas que me dieron. Me metían completamente desnudo en un cuarto pequeño y vacío, y me golpeaban sin piedad. Fue tal el castigo que recibí, que traté de cortarme las venas. Me hicieron confesar por lo que no hice. Me paraban de puntas, con unos ladrillos en las manos y si bajaba los pies me pegaban con una vara [...] me echaron treinta años [...] yo fui el chivo expiatorio, al ‘Chino’ lo mataron los de la banda, pero como yo era el más chavo de todos me señalaron a mí y tuve que confesarme culpable”. (Tavira, 1988: 59-60).

que anhela el interno.¹⁴ Finalmente, en mayo de 2015, hubo un cambio trascendental para Hernández Castillo: por fin logró salir de las Islas Marías para ser enviado a la Casa de Medio Camino, anexa al Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, donde recibiría tratamiento preliberacional. Sin embargo, por azares de la vida, Jorge Hernández murió a raíz de la complicación de una cirugía a la que fue sometido. Esta historia inició cuando ingresó al sistema penitenciario con apenas 18-20 años, e iba a salir a los 74 años. Es decir, estuvo en prisión más de 54 años. Y, ¿cuál fue el resultado? Creo que ninguno.¹⁵ La historia de Jorge Hernández quizá es una de muchas en la realidad penitenciaria de México.

II. PENA VITALICIA AL SECUESTRO: FUENTE DE LA ETERNA JUVENTUD

Es esencial realizar un breve análisis del delito de secuestro en México. No será desde un abordaje jurídico o desde la perspectiva victimológica, sino simplemente se señalarán algunos aspectos numéricos y la complejidad que esto representa. La razón

¹⁴ Pese a que durante varios años se otorgó la libertad a otros reos en las Islas Marías, jamás le tocó a Hernández. Se puede revisar Bolaños (2008).

¹⁵ Una versión extensa sobre Jorge Hernández Castillo se encuentra en Barrón (2015: XXXV-XLVIII).

de esto es que la sanción que se impone a quien comete dicho delito, como ya se apuntó, va de 40 a 140 años de prisión.

Los datos oficiales que aporta el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) (SESNSP, 2016),¹⁶ oficina dependiente de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), nos indican que entre 1997 y 2016 (septiembre) el delito ha variado de la siguiente manera:

Figura 1. Secuestros en México (1997-2016)

| Año | Secuestros |
|------|------------|
| 1997 | 1 047 |
| 1998 | 734 |
| 1999 | 590 |
| 2000 | 591 |
| 2001 | 505 |
| 2002 | 435 |
| 2003 | 413 |
| 2004 | 323 |
| 2005 | 278 |
| 2006 | 733 |
| 2007 | 438 |
| 2008 | 907 |
| 2009 | 1 162 |
| 2010 | 1 222 |
| 2011 | 1 432 |
| 2012 | 1 418 |
| 2013 | 1 683 |

¹⁶ Información proporcionada hasta el 30 de septiembre de 2016.

Figura 1. (continuación)

| | |
|------|-------|
| 2014 | 1 395 |
| 2015 | 1 067 |
| 2016 | 794 |

Fuente: elaboración propia con datos de SESNSP

Lo que resalta a partir de los datos oficiales es que el total de secuestros en el periodo 1997-2006 fue de 5 649; pero para el periodo 2007-2016 —este último con datos hasta septiembre— la cifra asciende a 11 518. Los números, a todas luces, nos indican un crecimiento desmedido del delito. Dicho incremento está en correlación directa con la llamada *lucha contra narcotráfico* que emprendió Felipe Calderón (2006-2012), y la tendencia no ha disminuido.

Los datos son solo aquellos que la autoridad aporta; faltan la cifra oscura de dicho delito —es decir, aquellos que no son denunciados por las víctimas— y las cifras de las diversas organizaciones de la sociedad civil, las cuales nos arrojarán diferencias que pueden ser significativas.¹⁷ A su vez, los dígitos solo indican las víctimas, pero no el número de integrantes de las bandas de secuestradores y menos cuántos de ellos están en prisión y cuál es la sentencia impuesta en esos casos.

¹⁷ Por ejemplo se puede consultar Observatorio Nacional Ciudadano (2014). Es importante señalar que la información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el periodo 2001-2008, difiere notablemente de los datos oficiales; indica que el total de secuestros denunciados ascendió a 5 140 y que la cifra negra fue de 15 420 caos, lo cual da un total de 20 560 (CNDH, 2008).

No obstante, hay casos documentados donde la aplicación de las reformas jurídicas se realizó de manera inmediata. La LGPSDMS se publicó el 30 de noviembre de 2010 y varios estados, de manera inmediata o anticipada, realizaron modificaciones a su código penal. Este es el caso particular del estado de Chihuahua, donde el artículo 32 del código penal estatal estableció que:

... la prisión consiste en la privación de la libertad personal. Puede ser temporal o vitalicia, según lo disponga este Código. En el primer caso, su duración no será menor de seis meses ni mayor de setenta años. En el segundo caso, se denominará cadena perpetua o prisión vitalicia, y consiste en la privación de la libertad personal por todo el tiempo de vida del responsable del delito. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado. (Código Penal del Estado de Chihuahua, 2006)¹⁸

Gracias a estas reformas, en diciembre de 2010 Chihuahua se convirtió en el primer estado en imponer sanciones extraordinarias, porque en ese mes Alfredo Cruz Guzmán, *el Pelón*, de 18 años, se convirtió en el primer reo sentenciado a prisión vitalicia (Redacción La Policiaca, 2011). Además, para febrero de

2011, la líder de la banda de secuestradores llamada los Mochadedos —organización a la cual pertenecía Cruz—, Erika Patricia Alonso Sandoval, *la Muñeca*, de 28 años, fue sentenciada a cadena perpetua por los cargos de secuestro y homicidio.

Otro caso, también en Chihuahua, es el de los hermanos Pedro David, Noé y Adiu Villanueva Agüero, además de César Eligio Lizárraga Guerra, Manuel Dionisio Madrid Bracamontes y David Antonio Alanís Guevara, integrantes de la banda del “M”, quienes en agosto de 2011 fueron sentenciados a cadena perpetua por el delito de secuestro. Naturalmente, estos no son los únicos casos; es necesario contar con la cifra oficial de personas sentenciadas por el delito de secuestro y de cuántos de ellos están condenados a prisión vitalicia.

Al buscar información respecto del número de personas que fueron sentenciadas por el delito de secuestro, para el período 1997-2016, encontramos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ofrece información insuficiente. Únicamente aporta datos de condenados en el periodo 1997-2008 tanto en el fuero común como en el federal, y excluye el fuero militar. Es interesante advertir que los datos son anteriores a la reforma al sistema de justicia en el país (INEGI, s.n.). Las cifras que aporta son:

¹⁸ Publicado en el *Periódico Oficial* No. 103, 27 de diciembre del 2006, incluye reforma del Decreto No. 714-2014 I PO., vigente a partir del 13 de junio de 2016; por la entrada en vigor en el estado del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Figura 2. Secuestros, sentenciados y procesados por fuero (1997-2008)

| Año | Fuero común | | Fuero federal | |
|------|-------------|------------|---------------|------------|
| | Sentencias | Condenados | Sentencias | Condenados |
| 1997 | 562 | 486 | 2 | 2 |
| 1998 | 586 | 492 | 2 | 2 |
| 1999 | 674 | 545 | 1 | 1 |
| 2000 | 603 | 495 | 16 | 12 |
| 2001 | 630 | 537 | 4 | 2 |
| 2002 | 611 | 526 | 5 | 5 |
| 2003 | 706 | 611 | 12 | 12 |
| 2004 | 705 | 630 | 21 | 19 |
| 2005 | 690 | 614 | 25 | 17 |
| 2006 | 717 | 630 | 28 | 24 |
| 2007 | 719 | 615 | 16 | 15 |
| 2008 | 810 | 710 | 48 | 37 |

Fuente: elaboración propia con datos del INEGI

Así, en el fuero común se han emitido 8 013 sentencias, de las cuales 6 891 son condenatorias y el resto absolutorias. Por lo que respecta al fuero federal, las cifras nos indican que en total se emitieron 180 sentencias y 148 fueron condenatorias.

Ahora bien, comparemos el total de secuestros que registra la autoridad con el número de sentencias, en este caso totales, para ver parte de la eficacia.

Es importante señalar que el número de condenados incluye a los del fuero común y federal. Al analizar los resultados totales se pueden hacer varias conjeturas:

Figura 3. Número de secuestros y condenados (1997-2008)

| Año | Secuestros | Condenados |
|--------------|--------------|--------------|
| 1997 | 1 047 | 488 |
| 1998 | 734 | 494 |
| 1999 | 590 | 546 |
| 2000 | 591 | 507 |
| 2001 | 505 | 539 |
| 2002 | 435 | 531 |
| 2003 | 413 | 623 |
| 2004 | 323 | 649 |
| 2005 | 278 | 631 |
| 2006 | 733 | 654 |
| 2007 | 438 | 630 |
| 2008 | 907 | 747 |
| Total | 6 994 | 7 039 |

Fuente: elaboración propia con datos del INEGI

- La diferencia entre el número de secuestros con el número de sentenciados solo es de 45.
- Al detenerse de manera puntual, en algunos años sobresale que el número de condenados es muy superior al de casos registrados de secuestro; tal es el caso del período 2001-2005 y para 2007, donde las diferencias son muy marcadas. No se cuenta con datos para realizar un análisis detallado y para especificar de qué año data cada caso.
- Las cifras no nos indican el total de secuestros que se resolvió por cada año. Falta saber cuántos casos son los que se solucionaron y el número de integrantes de alguna organización de secuestradores que fueron condenados.
- En general, no existe confianza en los datos que aporta la propia autoridad, pues generan más dudas que certeza.

Por otro parte, hay que comparar, para el mismo período, el número total de reos condenados por secuestro con el total de la población penitenciaria; así, tenemos lo siguiente:

Figura 4. Total de presos y condenados por secuestro (1997-2008)

| Año | Presos | Condenados |
|------|---------|------------|
| 1997 | 114 341 | 488 |
| 1998 | 128 902 | 494 |
| 1999 | 142 800 | 546 |
| 2000 | 154 765 | 507 |
| 2001 | 165 687 | 539 |
| 2002 | 172 888 | 531 |
| 2003 | 182 530 | 623 |
| 2004 | 193 889 | 649 |
| 2005 | 205 821 | 631 |
| 2006 | 210 140 | 654 |
| 2007 | 212 841 | 630 |
| 2008 | 219 754 | 747 |

Fuente: elaboración propia con datos de INEGI (2010), SEGOB (2014) y SSP (2008)

El porcentaje de reos sentenciados por el delito de secuestro, para este período, en promedio, es del 0.3% respecto de la población penitenciaria total. Indudablemente los números y la información en general nos demuestran un incremento en el número de internos en las prisiones mexicanas; por tanto, la política mexicana, tal como se demuestra, es solo represiva y punitiva. Es decir, solo es más prisión y más encierro.

Una pregunta fundamental es: ¿cómo se llegó a todo esto? Es decir, qué hicieron las autoridades mexicanas durante este período para contener el delito y cuál fue

la política criminal, pues a partir de finales de 2008, por acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Pública, se impulsó la implementación de la Estrategia Nacional contra el Secuestro (ACUERDO 03/XXIV/08, 2008).

III. EL SECUESTRO DESPUÉS DE LA REFORMA

Durante el gobierno de Felipe Calderón (2006-2012) se gestó la lucha contra el narcotráfico. Decisión que trajo como consecuencia, durante ese período, que el número de homicidios dolosos fuera de 121 683 casos, según el INEGI,¹⁹ así como desapariciones, el incremento del secuestro —como se muestra en el apartado anterior—, desplazamientos forzados internos y, en general, un ambiente de inseguridad que, desde el año 2011,²⁰ se confirma con los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (ENVIPE).

¹⁹ La última revisión de los datos del inegi se consultaron y actualizaron el 28 de julio del 2016 en la página web www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proywww.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=

²⁰ La poca estabilidad del gobierno de Calderón se muestra en el nombramiento de cinco Secretarios de Gobernación, dos de ellos lamentablemente fallecieron en accidentes aéreos de diversa índole: Francisco J. Ramírez Acuña (2006-2008), Juan Camilo Muriño (2008), Fernando Gómez-Mont (2008-2010), Francisco Blake Mora (2010-2011) y Alejandro Poiré Romero (2011-2012).

Los críticos de la administración de Calderón señalan, por esos —y otros— resultados, a ese periodo como uno de los peores de la historia nacional. Pero más allá de cualquier valoración es necesario tener una perspectiva ecuánime y revisar con cierta “objetividad” qué sucedió durante esos seis años de gobierno.²¹

En el apartado anterior se indicaron una serie de cifras en torno al secuestro; sin embargo, en el Primer Informe de Gobierno de Calderón, en 2007, se indicaba —enero a junio de ese año— que el total de delitos denunciados en el país ascendía a 810 919, lo cual constituía un incremento del 5.7% con respecto al 2006. De la lectura del informe llama la atención la poca atención dada a dicho delito, pues son escasas las referencias al mismo (Presidencia de la República, 2007).²²

²¹ Dentro de la bibliografía publicada se puede consultar Astorga (2015).

²² En el informe se indicaba que se había logrado desarticular “ocho organizaciones delictivas y la captura de 64 secuestradores, lo cual significó un incremento del 14.3% con respecto a lo realizado de diciembre de 2005 a junio de 2006. Adicionalmente en la iniciativa de reforma al Código Penal Federal, se prevé la prisión vitalicia como pena aplicable al delito de secuestro, como una pena adecuada a dicho fenómeno criminal, cuando las víctimas sean mujeres, menores de edad, discapacitados y/o mayores de sesenta años, sean privadas de la vida o lesionadas gravemente” (Presidencia de la República, 2007: 19-30). Es importante señalar que los informes de gobierno fueron revisados a partir de la página web calderon.presidencia.gob.mx

Para el informe de 2008, se indicaba que entre enero y junio el total de secuestros había sido de 314. Eso permitía afirmar que se había logrado una disminución del 19.5% mediante los despliegues realizados por la Policía Federal (Presidencia de la República, 2008).²³ Al igual que en el primer informe, las referencias al secuestro son prácticamente inexistentes. A pesar de ello y en ese contexto fue que surgió la propuesta de reforma al código penal para el delito de secuestro.

Entonces, ¿cuál fue el escenario interno que impulsó la reforma para imponer pena vitalicia a los secuestradores? La respuesta se encuentra en la marcha Iluminemos México (30 agosto 2008), la cual, bajo el lema “Si no pueden, renuncien”, tuvo como objetivo manifestarse contra la corrupción, la impunidad y la ineficiencia de las autoridades responsables de la seguridad pública y de procuración de justicia. A la concentración —se calcula que participaron, poco más o menos, unas 80 mil personas— asistieron familiares de víctimas del secuestro, tales como Alejandro Martí (México SOS), Isabel Miranda (Alto al

Secuestro), Nelson Vargas, María Elena Morera, miembros de organizaciones no gubernamentales y de comisiones de derechos humanos, y otros más, quienes reclamaron a las autoridades seguridad.

Para prevenir, seguramente, las críticas y los reclamos en el tema de seguridad, la estrategia política del gobierno de Calderón fue adelantarse a la marcha y, durante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública (21 agosto 2008), estableció el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad. Dentro de la justificación de dicho acuerdo se indicaba:

Reconocemos que la sociedad mexicana se encuentra profundamente agravada por la impunidad, la corrupción, la falta de coordinación entre las autoridades, así como por un ambiente de inseguridad y violencia. Muchas personas tienen miedo de transitar por las calles y plazas. La ciudadanía demanda de sus autoridades una respuesta inmediata y contundente que dé resultados en el corto, mediano y largo plazos. El Estado y la sociedad enfrentan una situación crítica debido tanto a la delincuencia común, que agrava cotidianamente a las familias, como al embate del crimen organizado, que es un fenómeno complejo, compuesto por un entramado de intereses y complicidades que trasciende fronteras. Superar esta situación no es una tarea fácil ni rápida. Al mismo tiempo, el Estado enfrenta el deterioro institucional de los organismos encargados de la seguridad pública, la

²³ De igual manera que “se logró la captura de 81 secuestradores y la desarticulación de 13 bandas, 22.7% y 62.5% más, respectivamente, con relación a lo obtenido en igual lapso de 2007 y, como resultado, fueron liberadas 103 personas bajo el esquema de negociación y manejo de crisis” (Presidencia de la República, 2008: 13-14, 26-27).

procuración e impartición de justicia, como problemas desatendidos a lo largo de décadas. Esto se ha agravado, en muchos casos, debido a la penetración de la delincuencia en los órganos de seguridad y a la complicidad de algunas autoridades con los criminales. La delincuencia ha dañado el tejido social y ha encontrado cobijo en familias y comunidades enteras. El desafío es indiscutible e inaplazable. Es necesario poner alto al crimen y a la inseguridad que se han incrementado a lo largo de los años y minan el desarrollo de las personas y el progreso de nuestra nación. La sociedad exige, con justicia, que sus autoridades asuman un claro compromiso para contar con instituciones de seguridad sólidas, eficaces y honestas así como para replantear los mecanismos de coordinación interinstitucional para poner fin a la impunidad y a la corrupción y hacer frente de manera decidida al crimen en todas sus expresiones. (Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, 2008)

Todo esto permitió a la administración de Calderón justificar los cambios y la asignación de presupuesto para la depuración en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.²⁴

La propuesta específica para el secuestro fue:

²⁴ Dentro de los cambios fundamentales se encuentra la emisión (2 de enero de 2009) de la Ley General del Sistema Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública que estableció por norma la profesionalización de los servicios policiales, ministeriales y periciales, amén de establecer los mecanismos de control de confianza y la certificación, entre otros temas relevantes (Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2009).

... apoyar a las entidades federativas en el combate a los delitos más sensibles para la sociedad, de acuerdo con las competencias de cada orden de gobierno. En especial se apoyará el fortalecimiento o en su caso la creación y formación de unidades estatales para el combate al secuestro. (Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, 2008)

Además, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública federal coordinarían los trabajos con las diversas instituciones estatales para elaborar:

...una estrategia nacional e integral contra el secuestro [...] [también se establecería] un módulo de información sustantiva en el Sistema Único de Información Criminal de Plataforma México para el registro, seguimiento y combate al delito del secuestro [...] impulsar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, y prever reglas para impedir la pre liberación y otros beneficios en delitos como el secuestro y otros cometidos con violencia [...] [y] una Ley General del Delito del Secuestro [...] conformación, desarrollo o fortalecimiento de unidades especializadas en combate al secuestro. (Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, 2008: acuerdos III, XVIII, XXXI, XXXII, XLVIII)

Naturalmente, el cumplimiento de los compromisos no fue inmediato. Así, como ya se expuso, el 30 de noviembre de 2010 se expidió la LGPSDMS, se crearon en las procuradurías de los estados las Unidades Especializadas en el Combate al

Secuestro (UECS) y la Secretaría de Seguridad Pública presentó su nuevo modelo policial.

A pesar de todos estos cambios, en 2009 se informaba que el secuestro se había acrecentado en un 44.5% (Presidencia de la República, 2009: 20). El cálculo del aumento se basaba en los datos que aportaba el Sistema Estadístico de Secuestro implementado en el país.²⁵ Dentro de los resultados que se obtuvieron, en ese año, contra el secuestro se destacan los 132 operativos (enero-junio) realizados por la policía federal; además:

... las acciones de campo y gabinete contra el secuestro llevaron a la detención de 239 personas presuntamente relacionadas con el delito de privación ilegal de la libertad [...] a través de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención, se obtuvieron los siguientes resultados: se atendieron 84 casos por secuestro, de los cuales 82 personas fueron liberadas, 60 con pago de rescate y 22 sin pago de

²⁵ El sistema tenía cuatro ejes fundamentales. El primero era la captura de información: se registra y consulta información referente a un caso. El segundo, punteo por capas: se visualiza la información mediante mapas temáticos (georreferenciación). El tercero, estadísticas: se integra por dos escenarios (cubos y tableros de control); este esquema se deriva de un modelo de supervisión previa de información. Finalmente, el cuarto es el análisis de información: se integra una herramienta que permite generar diferentes escenarios para realizar proyecciones en función de variables. Con el funcionamiento del sistema se pretendía la homologación de criterios para la captura de información; la obtención de indicadores estadísticos estandarizados; georreferenciación de puntos de interés y datos que permitieran identificar las zonas de incidencia del delito de secuestro, así como el análisis de zonas o rutas para comparativo de *modus operandi*; la delimitación

rescate; además, se lograron 88 registros de voz; se realizó la ficha criminal de 239 presuntos secuestradores y se logró la desarticulación de 33 organizaciones criminales dedicadas al secuestro. (Presidencia de la República, 2009: 41-42)

En el informe del 2010 se indica que el incremento fue de 15.6% con respecto a 2009. Los datos se registraban en el:

... formato del Comité Interinstitucional de Estadística e Informática sobre Seguridad Pública (CIEISP) como del Módulo de Secuestros del Sistema Único de Información Criminal (SUIC) [...] [los datos permitían la elaboración de] mapas delictivos [...] [que] permiten la georeferenciación precisa y en línea de eventos en los Informes Policiales Homologados y los Módulos de Secuestros y Extorsión [...] [además la información se cargaba en el] Sistema Integral de Información Contra la Delincuencia Organizada (SIICDO). El Sistema viene operando en [...] [el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia] desde 2006, genera inteligencia táctica y estratégica para el combate de los 14 delitos tipificados como delincuencia organizada y en este Gobierno se ha fortalecido con la adición de nuevas funcionalidades que le permiten atender las investigaciones del delito de secuestro, como registros de voz y video, con la finalidad de apoyar al área de secuestros. El SIICDO está estructurado

de acceso a distintas herramientas del módulo y funciones mediante privilegios asignados de acuerdo al perfil del usuario, y generar un procedimiento de validación y supervisión de la calidad de la información (Presidencia de la República, 2009: 28-29).

en 17 módulos de operación que cuentan, a junio de 2010, con un total de 427,091 registros almacenados. (Presidencia de la República, 2010: 18-28)

Dentro del informe se precisa que:

... durante el periodo septiembre de 2009 a julio de 2010, la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la PGR inició 469 y determinó 325 indagatorias, desarticuló 43 organizaciones delictivas, decretó la detención de 443 secuestradores y obtuvo órdenes de aprehensión para 555 presuntos responsables; asimismo se aseguraron 275,294 pesos mexicanos.²⁶ (Presidencia de la República, 2010: 18-28)

Por lo que corresponde a los resultados del año 2011, se indica que conforme a la Estrategia Nacional e Integral contra el Delito del Secuestro:

... durante el periodo de septiembre de 2010 al 31 de julio de 2011, se liberaron 1,774 personas, se detuvieron a 1,410 secuestradores y se desarticuló a 239 bandas que en comparación con septiembre de 2009 al 31 de julio de 2010, se logró la liberación de 1,530 personas incrementándose para este año en un 15.9%, se detuvieron a 1,577 presuntos secuestradores, impactando a 246 bandas. (Presidencia de la República, 2010: 43)

²⁶ Además, se destacaba la 11ª reunión Nacional del Grupo de Planeación y Análisis Estratégico para el Combate al Delito de Secuestro.

También se destaca en el documento la promulgación de la ley en materia de secuestro ya enunciada, así como el Programa Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar el Delito de Secuestro, aprobado en la XXX sesión del Consejo Nacional de Seguridad. Los ejes rectores de dicho programa eran siete, a saber:

1. Crear unidades especializadas en el combate al secuestro a nivel federal y estatal con personal profesional y especializado en el combate, investigación y persecución de las diversas modalidades de secuestro.
2. Crear una plataforma tecnológica e informática en materia de combate al secuestro. Esta base de datos permitirá el intercambio de información en los tres niveles de gobierno.
3. La prevención del delito cuya estrategia principal será la instauración del Consejo Nacional de Combate al Secuestro como instancia reguladora del programa.
4. Elaborar los lineamientos para contar con un marco normativo adecuado con la finalidad de contar con una mejora continua, como lo es la reciente publicación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

5. Reclusión de secuestradores en módulos especializados en penas de alta seguridad para inhibir el delito del secuestro.
6. Combate a la corrupción y la impunidad en las instancias encargadas de la procuración de justicia y la seguridad pública.
7. Protección a las víctimas del secuestro, así como la procuración de la reparación del daño.

En el informe correspondiente al 2012 se indica:

... se ha combatido con firmeza al secuestro. Las acciones de inteligencia y el equipamiento tecnológico de que disponen los elementos policiales, se han traducido en operativos antisecuestros efectivos, que permitieron en esta administración (2007-julio 2012) conseguir la liberación de 7,939 víctimas de privación ilegal de la libertad, la captura de 8,597 presuntos secuestradores y la desarticulación de 1,210 bandas.²⁷ (Presidencia de la República, 2012: 3-41)

Todo lo anterior tenía sustento en la “Estrategia Nacional de Seguridad, [que] cuenta con tres componentes: contención y debilitamiento de las organizaciones

criminales, fortalecimiento, depuración y reconstrucción de las instituciones de seguridad y justicia, así como reconstrucción del tejido social y prevención del delito” (Presidencia de la República, 2012: 3-41).

Como parte del triunfalismo, habitual en las administraciones gubernamentales, se sostenía que, durante la gestión administrativa, se lograron:

... importantes cambios legales, organizacionales y tecnológicos, que han permitido avanzar en el establecimiento de un nuevo modelo tanto de policía como de Ministerio Público, para hacer frente de forma más eficaz a la delincuencia, elevar la eficacia en la investigación de los delitos, reducir la impunidad y la corrupción, así como atender rezagos del sistema penitenciario, respetando irrestrictamente los derechos humanos tanto de las víctimas como de los que cometen delitos. Se ha afrontado el reto de profesionalizar y depurar a las instituciones policiales y de procuración de justicia, con evaluaciones de control de confianza para ingreso, permanencia y ascenso, lo que ha permitido combatir la corrupción e infiltración del crimen organizado; en esta administración, la totalidad de los elementos de la SSP y de la PGR han sido evaluados. En el mismo sentido, se dio un impulso sin precedentes a la formación y capacitación policial de conformidad con el Programa

²⁷ Sin embargo, las cifras no coinciden con la información que más adelante se proporciona, pues se indica: “de diciembre de 2006 a julio de 2012 las Fuerzas Federales en el combate a la delincuencia organizada han logrado la detención de 190,543 presuntos delincuentes; 112,889 por delitos contra la salud, 8,453 por secuestro

y 69,201 por delitos conexos. Particularmente, de septiembre de 2011 a julio de 2012 se logró la detención de 29,051 presuntos delincuentes: 10,296 por delitos contra la salud, 1,075 por secuestro y 17,680 por delitos conexos” (Presidencia de la República, 2012: 3-41).

Rector de Profesionalización. El estado de fuerza de la Policía Federal se quintuplicó al pasar, de 6,489 elementos en diciembre de 2006, a 36,940 a junio de 2012, de los cuáles el 20.2% son mujeres con presencia en tareas de análisis e investigación, intervención, control de multitudes y paracaidismo. De 2008 a junio de 2012 se integraron a la PF más de 8,600 jóvenes con perfil universitario, egresados de las carreras de ingeniería, química, biología, informática, derecho y psicología, entre otras, quienes han contribuido a darle un nuevo perfil a la corporación y a reforzar las tareas de inteligencia con la aplicación de métodos y herramientas técnicas y tecnológicas en la ejecución de la política de seguridad pública en contra de la criminalidad. Se constituyó la Plataforma México para fortalecer los esquemas de colaboración e intercambio de inteligencia entre las instituciones de seguridad del Gobierno Federal [...] se puso en operación el Sistema Único de Información Criminal (SUIC) al que tienen acceso las 32 entidades federativas para el registro, consulta y generación de estadística de información criminal [...] las corporaciones policiales de los tres órdenes de gobierno utilizan el Informe Policial Homologado (IPH) en el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos delictivos, lo que ha representado un avance en la homologación de métodos, procesos y procedimientos policiales conforme a estándares internacionales. (Presidencia de la República, 2012: 3-41)

A todo lo anterior hay que sumar un sinnúmero de planes y programas que se implementaron, entre los cuales se pueden citar: el Programa de Implementación de la Reforma

del Sistema de Justicia Penal;²⁸ el desarrollo de instrumentos para la prevención del delito e implementación de operativos para la prevención y disuasión del delito; apoyos mediante el Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública y los diversos subsidios en materia de seguridad pública a entidades federativas, municipios y el Distrito Federal, como el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP); el Subsidio para la Seguridad Pública Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN); el Subsidio de Apoyo a las Entidades Federativas en Materia de Seguridad Pública (PROASP); el subsidio a las entidades federativas para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policial (SPA) y otra serie de aportaciones estatales y municipales. También hubo un sinnúmero de reformas legislativas y la creación de instancias tales como la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (PROVÍCTIMA), entre otras.²⁹ Para que todo lo

²⁸ Incluso se difundió el documento *Reforma constitucional de seguridad y justicia. Guía de consulta* (Gobierno Federal, 2008).

²⁹ La Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos se creó como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal mediante decreto publicado por el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de septiembre de 2011. El Estatuto Orgánico de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (PROVÍCTIMA) se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 2012; y el Manual de Organización General para la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas

anterior pudiese llevarse a la práctica indudablemente requería de recursos, los cuales se incrementaron durante el sexenio de Calderón, a saber:

Figura 5. Gasto

| Año | Recursos (millones de pesos) |
|------|---------------------------------|
| 2007 | 74 509.4 |
| 2008 | 84 950.4 |
| 2009 | 106 028.5 |
| 2010 | 118 833.4 |
| 2011 | 145 895.5 |
| 2012 | 147 279.5 |

Fuente: elaboración propia con datos de la Presidencia de la República, 2012

Tal como lo indica el informe, los recursos formaban parte del gasto programable pagado por el Ejecutivo federal en las funciones de justicia, de asuntos de orden público y de seguridad interior, así como de seguridad nacional. Como parte del triunfalismo de fin de sexenio se apuntaba que:

... en estos seis años, México ha realizado las mayores inversiones de su historia en seguridad y procuración de justicia, ha reformado y depurando sus policías; las Fuerzas Armadas, la Policía Federal y la Procuraduría General de la República han dado golpes históricos al crimen organizado. Además, se han logrado acuerdos para

reformar leyes y coordinar la seguridad a nivel federal, estatal y municipal. (Presidencia de la República, 2012)

Por lo que corresponde a la Estrategia Nacional e Integral contra el Delito del Secuestro y del Programa Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar el Delito de Secuestro, se informaba los resultados obtenidos (2011-julio 2012) por las UECS, los cuales eran:

- a. La carta compromiso firmada en el pleno de la XXVI sesión ordinaria, de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, por parte de la “Procuraduría General de la República, las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento y conformación de las UECS, mediante la permanencia de los Ministerios Públicos, Peritos y Policías, por un periodo mínimo de cinco años prorrogable, siempre y cuando ya hayan sido evaluados y capacitados”.
- b. Para diciembre de 2011 ya existían las 32 UECS en los 31 estados de la República y el Distrito Federal.
- c. Las UECS deberían estandarizar “los procedimientos y protocolos

de Delitos se emitió en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 2013.

para investigar y combatir este ilícito desde la perspectiva ministerial, pericial y policial”. El total de personal de las unidades ascendía a 1 413 elementos de las tres áreas.

- d. Para el funcionamiento de la estrategia en el combate al secuestro se otorgaron “recursos federales por un monto aproximado de 428,677,314” de pesos. (Presidencia de la República, 2012: 49-50)³⁰

También se hacía énfasis en el Módulo de Combate al Secuestro en el Sistema Único de Información Criminal (SUIC) de Plataforma México, sobre el cual se indicaba que:

- a. Las 31 entidades federativas y el Distrito Federal “cuentan con acceso a información para el registro, consulta y generación de estadística sobre el delito de secuestro”.
- b. En el período de septiembre de 2011 a julio de 2012 se habían realizado 700 registros. A estos había que sumar los 801 que realizó la Policía Federal, por lo que en total había 2 900 registros que se habían comenzado a realizar desde 2008.

- c. De conformidad con el informe, esto permitiría “conocer y analizar la mecánica operativa con las que operan los grupos delictivos, ya que contiene diversa información, como son: mapas delictivos, montos de rescate solicitado, montos pagados, medios de comunicación utilizados, entre otros. Esta herramienta apoya a las Unidades Especializadas en el Combate al Secuestro, genera reportes estadísticos en tiempo real, mapas delictivos y tableros de información estratégica”.

- d. Para dicho período “se liberaron a 1,236 personas, se detuvieron a 1,075 presuntos secuestradores, logrando afectar la operación de 136 bandas”. (Presidencia de la República, 2012: 49-50)

Los datos que aporta el último informe de gobierno de Calderón indican que los resultados obtenidos, por lo que respecta al delito de secuestro, son los que se muestran en la Figura 6.

De manera particular hay que señalar que las cifras para 2011 se generan a partir de la suma de dos datos que existen en el informe mismo. Por lo que respecta al 2012, solo se contempla la información preliminar hasta julio de ese año.

³⁰ Se puede consultar Secretaría de Gobernación (2011).

Figura 6.

| Concepto | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 |
|---------------------------------|------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Av. previas iniciadas | 357 | 349 | 346 | 632 | 1 405 | 547 |
| Personas liberadas | 545 | 969 | 1 437 | 1 560 | 3 626 | 1 127 |
| Bandas desarticuladas | 78 | 117 | 228 | 304 | 573 | 133 |
| Secuestradores detenidos | 818 | 1 001 | 1 547 | 2 046 | 3 775 | 866 |

Fuente: elaboración propia con datos de Presidencia de la República (2012)

El informe destaca el trabajo de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), la cual de septiembre de 2011 a julio de 2012 había iniciado:

... 844 averiguaciones previas y se determinaron 558 indagatorias, que en comparación con el 1 de septiembre de 2010 al 31 de julio de 2011, periodo en el que se iniciaron 743 averiguaciones previas y se determinaron 327, representando un incremento del 11.97% y 41.40% respectivamente. Asimismo del 1° de septiembre de 2011 al 31 de julio de 2012, se liberaron 418 víctimas, se detuvieron a 473 presuntos secuestradores, con lo cual se desarticularon a 35 bandas; se consignaron con y sin detenido ante la autoridad competente a 1,005 personas, obtuvieron órdenes de aprehensión para 572 presuntos responsables, así como 25 sentencias condenatorias para 64 personas. Las acciones de campo y gabinete realizadas por la PF permitieron liberar a 490 víctimas de secuestro, capturar a 426 presuntos secuestradores y desarticular a 45 bandas. (Presidencia de la República, 2012: 50-51)

De conformidad con toda la información del gobierno calderonista, pareciera que se hizo mucho para combatir el secuestro. Sin embargo, si revisáramos o confrontáramos los datos gubernamentales con los informes de las diversas organizaciones no gubernamentales que surgieron y hoy existen sobre el secuestro, la opinión sería muy distinta. No será que los gobernantes mexicanos usaron el miedo —al delito en general y, de forma particular, al secuestro— como arma de dominación política y de control social. Para que la sociedad se sienta segura, frente al pánico, se incrementaron los sistemas de seguridad, aun a costa de limitar las libertades individuales y sociales. Uno de los mecanismos aprovechados para brindar seguridad, aunque no el único, fue el incremento de las penas de prisión, como se ha quedado demostrado.³¹ Aunque hay una

³¹ El miedo es una forma de control de la población, donde se crean falsos escenarios de inseguridad que se fortalecen mediante los *mass media*. Por tanto, en el proceso de *culturización*, los actores sociales aprenden a tener miedo y

paradoja en el miedo: se asume que el Estado es el garante de la defensa social y responsable de brindar seguridad, pero resulta que dependerá de la forma en que infunda miedo al cuerpo social, para que el *encierro* sea un mecanismo efectivo de control social.

El miedo se convirtió en una plataforma política. Hoy la enarbolan distintos movimientos sociales y políticos que aspiran a un cargo gubernamental. El resultado es que las políticas implementadas se enfocan al endurecimiento del quehacer policial y penal —que incluye, por supuesto, a la prisión—, eso engendra al “Estado penal, que crece y se despliega a fin de contener los desórdenes generados por la difusión de la inseguridad social [...] [así hay un] despliegue de esta política estatal [...] [que emplea como] recurso masivo y sistemático el encarcelamiento” (Wacquant, 2009: 35).

Es por lo anterior que, para apaciguar las “buenas conciencias”, el gobierno de Calderón implementó una política de represión y penalización con lo cual surgió el *gobierno carcelario*. Es decir, se incrementó de manera ostensible el presupuesto penitenciario; así, el encarcelamiento aumentó:

a responder conforme a los cánones socialmente aceptados; pero, cuando no lo hacen así, se les considera distintos e incluso inadaptados pues reaccionan fuera de los parámetros esperados. Se puede consultar Lutz (1988).

... hasta el punto de alcanzar una escala industrial hasta ahora desconocida en una sociedad democrática y, por esa vía, ha promovido un sector comercial de rápido crecimiento para las empresas que ayudan al Estado a aumentar su capacidad de encarcelar, sea las empresas que prestan servicios de limpieza, proveen alimentos, suministros [...] o la gama de actividades que se necesita para el funcionamiento diario de un establecimiento penitenciario. La política del encarcelamiento masivo incluso estimuló el resurgimiento y crecimiento exponencial de *cárceles y prisiones construidas [...] por organismos privados*, a los que las autoridades públicas se vinculan para construir celdas que les permitan aprovechar mejor sus presupuestos correccionales. (Wacquant, 2009: 107-108)

Esto sucedió en la realidad penitenciaria mexicana. Por un lado, se crearon nuevos espacios para más inquilinos penitenciarios; pero, por otro, contradictoriamente, se redujo el número de prisiones —como se expondrá más adelante—, por lo cual las cárceles están repletas y a tope. En definitiva, en México hay una política de “doble cara” que lleva a la hiperinflación y sobrepoblación penitenciaria, es decir, a un gobierno carcelario que privilegia el encierro, la criminalización de la miseria y la exclusión social.

Además, la prisión se convirtió en negocio para el gobierno. La razón es la privatización de las cárceles, pero:

... los países que están invirtiendo en cárceles privadas están cometiendo un gravísimo error que no resuelve la situación penitenciaria sino que la agrava. En este momento México —que antaño dio el ejemplo en la materia— tiene un sistema penitenciario bastante “aplanado”; los funcionarios están desesperados y el sistema está caído. ¿Qué hacer entre tantas prisiones si ninguna funciona bien? Tal vez se piense que las cárceles privadas son las únicas que funcionan bien y las estatales son una porquería donde ocurren motines y muertes, y entonces los funcionarios y el personal profesional empiezan a deteriorarse. Pero por otra parte, los que hacen negocio tienen lo mejor: cobran mejores salarios y con esto se derrumba el sistema, inclusive se va abajo toda la moral. (Carranza, 2010: 36)

Si seguimos la sugerencia de Carranza, el de por sí lamentable estado que guardan las cárceles sería la hecatombe. O bien, quizá quienes lo proponen solo intentan lucrar con las cárceles porque:

... la empresa privada por definición hace negocios en procura de lucro. Ahora bien, si la ejecución de la pena se transforma en un negocio, se sustituyen los criterios que hasta ahora han regido el uso de las penas [...] de hecho los países que tienen más tiempo en el negocio de la privatización de prisiones y más prisiones privadas tienen, también, comparativamente, las tasas más altas de presos [...] [además] si se construye una cárcel, es indispensable que criminólogos y penitenciarías del país participen en la tarea, asegurando su calidad desde el punto de vista

penitenciario y evitando innecesarias elevaciones de costos. Esto no ocurre en las iniciativas de prisiones privadas. (Carranza, 2009: 318-321)

La insistencia en la privatización, en 2013, incluso corrió a cargo del comisionado nacional de seguridad, quien afirmaba que en las prisiones mexicanas no hay autogobierno, ni manejo interno por parte de los presos de los estupefacientes y menos hay violaciones a los derechos humanos. Es verdaderamente patético que un funcionario federal —como simple burócrata— diga una sarta de tonterías: se ve que no conoce la realidad penitenciaria. Quizá los grandes empresarios mexicanos lograron “convencerlo” para que puedan construir un nuevo imperio.

O mejor aún, hay que recordarle a las autoridades mexicanas que la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en su reunión del 15 de agosto de 2002, indicaba que:

... las cárceles privatizadas se habían convertido en América del Norte y del Sur y en Europa en uno de los negocios más lucrativos [...] [con ello aumentó] la tendencia a reducir las obligaciones que tradicionalmente se asignaban al Estado. La privatización de las cárceles se basaba en el concepto de que la reclusión es una forma de castigo más que una forma de rehabilitación y reintegración en la sociedad. El objetivo primordial de la reclusión no debería ser únicamente imponer un castigo sino también reeducar y reintegrar. Pero

éste no es el objetivo de una empresa privada, que está interesada en obtener un provecho máximo. (ONU, 2002: 6-7)

Además, para la administración de las cárceles la ONU emitió las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de tal manera que el principal problema para dicha instancia es comprobar en la práctica:

... el cumplimiento de las normas de las Naciones Unidas por los administradores de las cárceles privadas. Un problema adicional era [...] [y es] cómo utilizan los administradores de las cárceles privadas los fondos y subsidios que el Estado destinaba a las cárceles. Algunos Estados privatizaban las cárceles porque les parecía una solución más económica. Pero en realidad aún no se había demostrado que lo fuera [...] [no se había logrado demostrar en los casos de] Chile, Costa Rica y México [...] [países] que seguían esta tendencia particular y habían privatizado las cárceles o estaban considerando la posibilidad de hacerlo. (ONU, 2002: 6-7)

Si bien hay quien señala que “la privatización de algunos servicios, como las comidas y el mantenimiento de los edificios, contribuía a mejorar las condiciones de reclusión y a hacerlas más humanas”, el Estado no puede, por ningún motivo, evadir la responsabilidad de encargarse de las “políticas de reclusión por razones de seguridad y confidencialidad [...] [así como] de velar por que no se violaran los derechos humanos en

las cárceles” (ONU, 2002: 6-7). Es decir, las autoridades mexicanas erraron el camino; se puede afirmar que lo único que interesa es seguir el esquema de corrupción que priva en la prisión —aunque esta forma parte de la extensa red que hay en el país—.

IV. ¿... Y DÓNDE QUEDAN LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA REINSERCIÓN?

La pregunta que se formula es para iniciar el análisis y la discusión entre prisión preventiva, cadena perpetua y reinserción. De conformidad con las reformas penales, aplicadas a partir del 2008, el artículo 18 de la CPEUM establece que habrá lugar a prisión preventiva y:

... el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. (CPEUM, 2016: art. 18)

Sin embargo, el mismo artículo establece que “para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales”

(CPEUM, 2016: art. 18).³² Por tanto, se justifica y permite la existencia de cárceles de máxima seguridad.

Es importante precisar que, conforme a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 2o, se decreta que el secuestro forma parte del extenso catálogo de delitos donde participan:

... tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos [...] [delitos y] serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada. (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 2016)

A su vez, el artículo 3o nos asienta que por “el delito de delincuencia organizada [...] ameritarán prisión preventiva oficiosa” (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 2016).³³

³² El citado párrafo fue reformado de acuerdo con el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio del 2011. Por lo que corresponde a la delincuencia organizada, se realizaron diversas reformas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001, 12 de diciembre de 2005 y 18 de junio de 2008. La versión que se consultó fue la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de agosto de 2016.

³³ Dicha ley ha sufrido, a lo largo de los años, un sin número de modificaciones en párrafos específicos; por ello se puede consultar la última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de junio del 2016. Los delitos que conforman el catálogo, tal como están en la ley, son: terrorismo, financiamiento al terrorismo, terrorismo internacional, contra la salud, falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, en

Así, el secuestro es una forma de delincuencia organizada, amerita prisión preventiva de manera inmediata y una vez que se juzga a las personas por dicho delito, se les puede sentenciar de por vida. Entonces, es claro que las personas sentenciadas por delincuencia organizada no serán reinsertadas a la sociedad. ¿No se contraviene la Constitución? Por otra parte, ¿no se viola la Constitución? La razón es que, conforme al artículo 1o de la CPEUM, se indica: “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que

materia de derechos de autor; acopio y tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de órganos, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, todos de la Ley General de Salud, corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, asalto, tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, robo de vehículos, delitos en materia de trata de personas, las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, contrabando y su equiparable, todos los de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. Es claro que se repiten algunos aspectos, quizá falta una reforma, ¡una más, que no pasa nada!, para ordenar adecuadamente los delitos.

atente contra la dignidad humana”³⁴ (CPEUM, 2016: art. 1).

Lo que ha sucedido es que los legisladores han aplicado a rajatabla el artículo 73, fracción XXI, inciso a y b, de la propia carta magna, que los faculta para emitir:

... leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...] legislar en materia de delincuencia organizada. (CPEUM, 2016: art. 1)³⁵

Sin embargo, cabe preguntar ¿La prisión vitalicia no es una forma de tortura, no es una pena cruel, inhumana o degradante?

La razón de la pregunta es que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,³⁶ la cual, en su artículo 1o, establece que por *tortura* se entenderá:

³⁴ El párrafo respectivo fue reformado el 14 de agosto de 2001, 4 de diciembre de 2006 y el 10 de junio de 2011. La versión que se consultó fue la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de agosto de 2016.

³⁵ El inciso a) se modificó el 10 de febrero de 2014 y 10 de julio de 2015; el b) el 2 de julio de 2015. La versión que se consultó fue la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de agosto de 2016.

³⁶ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987.

... todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de [...] castigarla por un acto que haya cometido [...] [aunque] no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas. (ONU, 1987)

Es decir, una persona que es sentenciada a una pena vitalicia, ¿no padece consecuencias del encierro de por vida? ¿No constituye parte de la tortura? ¿Vivirá para cumplir su sentencia? O bien, los legisladores mexicanos se convirtieron en alquimistas de la noche a la mañana, pues encontraron la pócima de la eterna juventud al legislar que es posible sentenciar a alguien de por vida a prisión y la persona logrará vivir hasta cumplir su condena quizá de 140 años de prisión.³⁷

Amén de todo lo anterior, es importante señalar que en México, conforme al Programa Nacional de Prevención del Delito (1985-1988), se crearon los Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESO), lo que permitió que en 1991 se abriera el CEFERESO conocido en su origen como Almoloya de Juárez, después pasó a ser conocido como la Palma y, a partir de

³⁷ Es entendible que los familiares de las víctimas de secuestros tengan una percepción muy distinta; que se opongan y digan que los secuestradores no tienen derechos, ya que ellos también provocaron sufrimiento a las víctimas. Esta es una discusión que no tendrá un fin aceptable para todos.

la reforma del 6 de abril de 2006, como Altiplano (Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, 2006), aunque popularmente se le conoce simplemente como Almoloya.

Con esta prisión florecieron las cárceles de máxima seguridad. En una década se han construido otras 16 prisiones federales, las cuales incluyen el Complejo Penitenciario Islas Marías —integrado por seis cárceles, una de ellas es de máxima seguridad— (Reglamento del Complejo Penitenciario Islas Marías, 2012),³⁸ y el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEPRES-PI). La capacidad total instalada en las prisiones federales hasta julio del 2016 es para albergar a 33 888 internos. En la misma fecha, el total de reos ascendía a 24 180; de ellos, 3 011 eran del fuero común —entre procesados y sentenciados—.

En este punto es importante presentar un panorama numérico de las prisiones en México para el período 1990-2016, el cual incluye el número total de cárceles, los espacios construidos y el número de reos que había a final de cada año. Un dato que sería interesante conocer

es la movilidad penitenciaria, entradas-salidas de reos, lo cual incluso nos arrojaría mayores cifras a las de por sí ya elevadas.

Figura 7.³⁹

| Año | Prisiones | Espacios | Presos |
|------|-----------|----------|---------|
| 1990 | 444 | 61 273 | 93 119 |
| 1991 | 449 | 72 872 | 86 655 |
| 1992 | 440 | 80 969 | 85 712 |
| 1993 | 438 | 86 065 | 91 364 |
| 1994 | 439 | 88 071 | 86 326 |
| 1995 | 435 | 91 422 | 93 574 |
| 1996 | 440 | 97 565 | 103 262 |
| 1997 | 439 | 99 858 | 114 341 |
| 1998 | 445 | 103 916 | 128 902 |
| 1999 | 447 | 108 808 | 142 800 |
| 2000 | 444 | 121 135 | 154 765 |
| 2001 | 446 | 134 567 | 165 687 |
| 2002 | 448 | 140 415 | 172 888 |
| 2003 | 449 | 147 809 | 182 530 |
| 2004 | 454 | 154 825 | 193 889 |
| 2005 | 455 | 159 628 | 205 821 |
| 2006 | 454 | 164 929 | 210 140 |
| 2007 | 445 | 165 970 | 212 841 |
| 2008 | 438 | 171 437 | 219 754 |
| 2009 | 432 | 171 011 | 229 915 |
| 2010 | 429 | 172 322 | 225 466 |
| 2011 | 418 | 187 752 | 230 943 |
| 2012 | 416 | 194 062 | 239 089 |
| 2013 | 416 | 196 742 | 244 960 |
| 2014 | 387 | 203 254 | 255 638 |
| 2015 | 389 | 209 313 | 256 941 |
| 2016 | 389 | 209 248 | 233 469 |

Fuente: elaboración propia con datos de INEGI (2010), SEGOB (2008) y SSP (2008)

³⁸ El complejo lo integran los Centros Federales Femeniles de Readaptación Social de Seguridad Mínima “Zacatal” y “Rehilete”; los Centros Federales de Readaptación Social de Mínima Seguridad “Aserradero”, “Morelos” y “Bugambillas”, y el de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo 04/2011 (2011).

³⁹ Los datos del 2016 son hasta el mes de julio.

Simplemente, al ver el concentrado de cifras, se observa el grave problema de las prisiones en México, donde han disminuido los espacios carcelarios. En 2005 el número de prisiones era de 455 y una década después solo hay 389. La política “penitenciaria” se enfocó en la desaparición de 66 prisiones, mientras el número de internos crecía. No obstante, por una extraña razón, el número de espacios edificados para la reclusión es mayor, en consecuencia —más allá de los argumentos de las autoridades penitenciarias— creció el hacinamiento y la sobrepoblación (OEA, 2011).⁴⁰ Quizá en un futuro cercano hay que esperar que la bomba de tiempo en que se convirtieron las prisiones estalle. En los últimos años, ya hay pequeños pero violentos brotes, como los motines de Apodaca (2012), Altamira (2012 y 2013), Laguna del Toro (2013), Iguala (2014), Topo Chico (2016),

⁴⁰ Desde hace años se afirmaba que la tendencia de México no es privativa del país. El argumento era que “durante la última década la población penal se incrementó significativamente en todos los países de América Latina. El indicador que mejor grafica esto es la población penal por 100 mil habitantes, que creció en todos los países menos en Bolivia y Guatemala. Los incrementos más importantes tuvieron lugar en Brasil, que pasó de tener 134 internos por 100 mil habitantes el 2000 a 259 el 2010; Chile, de 216 el 2001 a 315 el 2008; Uruguay, de 154 el 2001 a 244 el 2008; Ecuador, de 63 el 2001 a 105 el 2009; y, Perú, de 101 el 2001 a 152 el 2009. En Argentina, Colombia y Venezuela el indicador creció en una tercera parte, mientras que en México en una cuarta parte” (OEA, 2011: 124).

entre muchos otros.⁴¹ Todo lo anterior confirma lo que hace años se afirmaba en un informe de Naciones Unidas:

... la magnitud de la población carcelaria viene determinada por la forma en que el sistema de justicia penal enfrenta a los delincuentes, lo que a su vez repercute de manera significativa en la gestión de los centros penitenciarios [...] el sistema de justicia penal se ve influido por las políticas gubernamentales y del clima político del momento [...] al evaluar el sistema penitenciario será preciso tener en cuenta que la gestión eficaz y las condiciones satisfactorias de las cárceles no dependerán únicamente de las autoridades penitenciarias. Lo que ocurra en las cárceles estará intrínsecamente relacionado con la gestión del sistema de justicia penal en su conjunto y con las presiones que reciba dicho sistema de parte de los políticos y los ciudadanos en general. Por esa razón, cualquier intento de reforma del sistema penitenciario deberá formar parte de un programa amplio dirigido a hacer frente a los desafíos que plantee la totalidad del sistema de justicia penal [...] [además] cuando los gobiernos adoptan un enfoque punitivo, sin tratar de eliminar los factores que dan lugar a conductas delictivas, los centros penitenciarios acaban convirtiéndose en lugares que albergan a un número elevado de personas procedentes de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad, junto con un número muy inferior de delincuentes peligrosos y violentos. En los últimos años, las tendencias condenatorias en numerosos países se han

⁴¹ Para el caso de Laguna del Toro se puede revisar Barrón (2016: 317-327).

visto influidas de manera significativa por la presión ejercida por la ciudadanía o los políticos para endurecer las políticas penales. No obstante, los estudios llevados a cabo en algunos países demuestran que el aumento de la población carcelaria no responde a un incremento evidente de la delincuencia, sino al incremento de las penas de prisión y de la duración de estas [...] No resulta fácil la gestión de cárceles hacinadas que alberguen a reclusos muy diversos, algunos peligrosos y violentos, muchos necesitados de servicios de salud mental o de tratamiento de drogodependencias en lugar de verse aislados de la sociedad, y un gran número de reclusos vulnerables por diversas razones de tipo socioeconómico; mucho menos fácil resulta su gestión de manera que se facilite la reinserción. La tarea a que se enfrentan los administradores de los centros penitenciarios, que consiste en encontrar el equilibrio entre la seguridad y la reinserción social de una población muy diversa, y al mismo tiempo responder de manera adecuada a las prioridades, a veces contrapuestas, de los políticos y la ciudadanía, está plagada de dificultades, sobre todo cuando las estructuras son obsoletas y los recursos, limitados. (onu, 2010)

Entonces, cabría preguntarse: ¿cómo se lleva a cabo la reinserción de un interno en las cárceles mexicanas? ¿Cómo lograr que un individuo cambie si la cárcel es una institución que deteriora a los sujetos? ¿Cuáles son las técnicas y los modelos teóricos más efectivos en el tratamiento de los delincuentes? ¿Cuál es el tipo de tratamiento que se les proporciona? ¿Con qué

sujetos logran una mayor efectividad? ¿En qué lugares o contextos son más útiles las diversas técnicas? ¿Es posible reducir la reincidencia futura mediante el tratamiento?

Cualquier respuesta a estas y otras interrogantes tendrá que tener en cuenta las lamentables condiciones de vida que tienen los reos al interior de la cárcel: sobrepoblación; alimentación raquítica; falta de higiene, o la lesión de la autoestima del reo, pues carece de privacidad y, frecuentemente, se le somete a requisas degradantes. Entonces, ¿cómo se alcanzará la readaptación o reinserción? Si al interior aprende, en vía de hechos, que no es posible lograrla porque, antes que otra cosa, tiene que sobrevivir al mundo carcelario.

En la práctica, sobre todo en el ámbito internacional, se usan diversas técnicas de tratamiento con los delincuentes, entre ellas las que atienden problemas emocionales con terapias psicológicas no conductuales; atención e intervención a las carencias educativas; terapias de la conducta en torno al aprendizaje del comportamiento delictivo; programas ambientales de contingencia; competencia social e intervenciones cognitivo-conductuales; disuasión penal y endurecimiento del régimen de vida de los internos; profilaxis institucional y comunidades terapéuticas; además de que se

evitan programas de “diversión” y “etiquetamiento” (Valero, 2006; Cabrera, 2002; Santiago, 2000).

A pesar de ello, se ha demostrado desde hace años⁴² que los reos padecen, después de cierto tiempo de encierro, de claustrofobia, irritabilidad permanente, diversos tipos de depresión, alucinaciones, abandono de higiene, o apatía. Para mostrar parte de la realidad mexicana, se realizó una serie de entrevistas a reos, a fin de conocer su situación al interior de las prisiones y su sentir. Al respecto uno de ellos narra lo siguiente:

... detrás de los hierros unidos por la soldadura, en el rincón de una celda, ante las miradas de las personas que me rodean, escucho el estruendo de las puertas que se abren y cierran a lo lejos, y, aun estando cerca, escucho voces [...] veo pasar las miradas sobre mi persona, veo cómo la mirada de personas del juzgado ven mi rostro, siento cómo me tratan, veo a los asistentes o licenciados, cómo pasan por los pasillos sin que nadie se detenga a

⁴² Se afirma que “la violencia de la cárcel va mucho más allá de la intra-prisionera. Es un mundo hostil no sólo por la difícil convivencia con los otros presos, sino porque se impone una especie de violencia institucional, hasta hacerlo sentir como un perro. Es un maltrato integral donde todo parece inspirado para producir dolor. Es un ambiente orientado a reducir al interno, en búsqueda de la disciplina eficiente. En llevar al recluso a perder en la práctica todos sus derechos, aunque en el papel se diga lo contrario. No tiene por qué aspirar a la salud, comunicación, a la recreación, porque todo le está negado al mismo tiempo. Cuando se pisa un recinto carcelario, fácil es notar que lo menos fuerte es la privación de la libertad per se, lo verdaderamente terrorífico son las condiciones en las que hay que vivir, o tal vez morir, durante ese tiempo de detención” (Ojeda, 1997: 14).

preguntarme sobre mi pasado. En mi rincón me encuentro, en mi soledad como persona, como humano, solo me encuentro a mi alrededor personas diferentes a mí por situaciones legales diferentes a la mía [...] [veo] cómo pasa la noche, cómo pasa el día, cómo pasan las semanas, los meses, cómo transcurre el tiempo cada día [...] cuando tengo hambre cuando tengo frío, cuando tengo ansiedad, cuando tengo necesidad, cuando lloro, cuando estoy alegre, ¿quién se detiene a preguntar por mí? Solo estoy en una estancia, solo estoy en este lugar; he perdido padres, familia e hijos; he perdido todo, entre tantas cosas, mi libertad. Hoy es un día muy especial, para mí es navidad y solo espero una coca cola, hace mucho que no tomo una, hace mucho que no coma una rica comida, hace mucho que perdí ese sabor en mi boca. Todo me da vueltas en mi cabeza, ha pasado por mi mente ese momento en el cual he cometido una falta ante la sociedad; hay veces que me arrepiento, otras veces no. Cuando me llega el recuerdo siento golpes en todo el cuerpo. Aquí me encuentro hoy, entre esta masa de hierro ensamblado cual eslabón de cadena; me encuentro hoy en este lugar; he pasado los mejores años de mi vida en este lugar. Si alguien llegara a preguntarme sobre mi futuro, seguro diría que no lo sé, tal vez no lo tenga, tal vez nunca lo tendría si llegara a salir de este encierro; algún día tal vez no tenga la misma fuerza porque, como dije en un principio, mis mejores años se han quedado aquí, perdidos en este lugar, perdidos en este encierro. Me siento deprimido, me siento incapaz, me siento abandonado, y por supuesto me siento traicionado [...] hoy me encuentro aquí, y no veo para cuando salir, recobrar mi libertad quisiera; es un anhelo para mí, es una bendición. A mí me gustaría no volver aquí a este lugar. Es

una experiencia que no desearía a nadie, es un trato indigno, es un maltrato físico, psicológico, es un encierro total es lo más peor que podría pasar a las personas [...] no existe para mí como interno o persona privada de mi libertad la palabra derechos, no existe dentro de esta unidad administrativa, si abres la boca que te están maltratando ya tendrás a los oficiales visitándote por las noches.⁴³

Quizá como este caso hay muchos. ¿Cómo lograr la reinserción de una persona condenada a treinta años de prisión en una cárcel de máxima seguridad? ¿Cómo se evalúa la efectividad de los programas de reinserción? Es por ello que entre la ley y la realidad fáctica de los establecimientos penales hay aún un abismo que debe ser superado. En este sentido, ante la evidente crisis del tratamiento penitenciario, no se puede, o por lo menos no con los intentos que se han realizado, encontrar la (o las) respuesta(s) para hacer frente no solo a los problemas penitenciarios, sino en esencia a los problemas delictivos, pues hay que recordar que la cárcel representa el último eslabón del fenómeno delictivo.

La crítica radical a las prisiones data desde la década de 1970, cuando se propuso:

⁴³ Relato de un interno que ingresó a prisión a mediados de junio de 2012; quién compurga una pena de 30 años de prisión por transporte de sustancias prohibidas. Es decir, delincuencia organizada.

... la abolición de las prisiones [...] ya que el talón de Aquiles [...] [de la cárcel] es su total irracionalidad en términos de sus propios objetivos planteados [...] [debido a que] la prisión no contribuye en nada a nuestra sociedad y a nuestra forma de vida. Informe tras informe, estudio tras estudio, por docenas, por cientos, por miles, claramente demuestran esto. (Mathiesen, 2003a)

V. CONCLUSIONES

Queda claro que hay un incremento del encierro en México. Sin embargo, el mismo no es exclusivo de este país:

... en la actualidad el encarcelamiento es consecuencia de categorías de conductas o circunstancias más que de la evaluación de cada caso individual [...] la cárcel es un espacio dedicado exclusivamente a la privación de la libertad, un depósito humano o incluso un vertedero para desperdicios sociales, donde con el objeto de proteger a la comunidad en general, se encierra a adultos [...] [bajo el criterio obsoleto de] peligrosidad para la sociedad. La prisión vertedero no ofrece promesa alguna de transformación del presidiario a través de la penitencia, la disciplina, la intimidación o la terapia. Lo que promueve es velar por la seguridad de la comunidad mediante la mera creación de un espacio físico aislado en donde se contiene a individuos cuya propensión al delito los convierte en un riesgo intolerable para la sociedad [...] [bajo esta lógica] los políticos compiten para mostrar a la población su voluntad de protegerla buscando ampliar el concepto de "propensión inevitable" para que abarque a poblaciones cada

vez mayores de delincuentes potenciales. (Simon, 2011: 202-203)

La simpatía por el encierro es mundial. Según Wacquant ocurre desde hace años en diversos países europeos. La tendencia es recrudecer la reclusión de la miseria, lo que acrecienta el efecto del encarcelamiento al profundizar la estigmatización, pues la cárcel es una:

... máquina barredora de la precariedad, la institución penitenciaria no se conforma con recoger y amontonar a los (sub) proletarios tenidos por inútiles, indeseables y peligrosos, y *ocultar* así la miseria y *neutralizar* sus efectos más desestabilizadores; con demasiada frecuencia se olvida que ella misma contribuye activamente a extender y perennizar la inseguridad y el desamparo sociales que la alimentan y le sirven de aval. Institución total concebida para los pobres, medio criminógeno y desculturante modelado por el imperativo (y el fantasma) de la seguridad, la cárcel no puede sino empobrecer a quienes son confiados y a sus allegados, al despojarlos un poco más de los magros recursos con que cuentan cuando ingresan a ella, suprimir bajo la etiqueta infamante de "preso" todos los estatus susceptibles de otorgarles una identidad social reconocida [...] y sumergirlos en la espiral irresistible de la *pauperización penal*, cara oculta de la "política social" del Estado hacia los más desfavorecidos, naturalizada a continuación por el discurso inagotable sobre la "reincidencia" y la necesidad de endurecer los regímenes de detención (con el tema obsesivo de las "cárceles tres estrellas") hasta que por fin se demuestren disuasivos. (Wacquant, 2000: 148-149)

Es decir, la prisión pulveriza al reo. Pero una de las formas de resistencia y de respuestas de los internos hacia las formas de sometimiento del Estado es mediante el motín; a la anterior se pueden sumar las "huelgas de hambre, los gritos, los golpes con trastes, las algarabías, los plantones de familiares, las fugas. Otras maneras de protestar son directamente con el cuerpo: cortes en la piel, costuras en los labios o bien el tatuaje" (Payá, 2006: 347). Aunque la primera de ellas, tal como señala Payá, tiene una forma singular, pues va acompañada de violencia y destrucción, la cual incluso puede provocar la muerte de reos o bien de autoridades penitenciarias. Por otra parte, la evasión de los internos es un acto que vulnera la capacidad de la autoridad en el ejercicio del sometimiento de los reos. A su vez, el binomio motín-fuga permite ver cómo actúa el Estado cuando se burla y viola la "seguridad", de tal forma, se legitima el uso de la violencia que puede llevar a quienes intentan controlar el motín o a capturar al prófugo a matarlo, todo en aras de brindar "tranquilidad y seguridad" a la sociedad; es decir, es un acto de fuerza de la autoridad por reestablecer su poder.

Cuando de suscita cualquiera de los actos señalados, las explicaciones a los mismos se centran en el hacinamiento y sobrepoblación o en las

pésimas condiciones de vida al interior de la prisión; a todo esto hay que sumar la lentitud en los procesos para emitir una sentencia judicial. Pero quizá las explicaciones más importantes son la corrupción y extorsión al interior de la prisión.⁴⁴

En la desesperación por brindar “seguridad” se ha generado la paradoja de vivir en un clima de mayor “inseguridad”. La razón es que quizá “el arte de gobernar”, en México, no pasa por lo que Foucault denominó “gubernamentalidad”, es decir:

... el conjunto constituido por las instituciones, los procedimientos, análisis y reflexiones, los cálculos y las tácticas que permiten ejercer esa forma bien específica aunque muy compleja de poder que tiene por blanco principal la población, por forma mayor de saber la economía política y por instrumento técnico esencial los dispositivos de seguridad. (Foucault, 2006: 136)

Esto obedece a que el proceso de implementación de la política se encuentra:

⁴⁴ Conforme al trabajo al interior de las prisiones, Payá (2006) señala que “al preguntar a los prisioneros a qué atribuían la gran cantidad de conflictos en la prisión, la mayoría no dudaba en apuntar sus críticas a la corrupción imperante y al despotismo de las autoridades. Más difícil era vislumbrar la causa (estructural) de las confrontaciones entre los compañeros y autoridades, que eran vistas como parte de la ambición y egoísmo de los seres humanos [...] en prisión no hay mecanismo alguno que controle, que ponga diques a la ambición y al egoísmo” (371-372).

... sujeto a la sombra del sexenio [...] [por lo que tiene] un ritmo especial. Los primeros dos años de la administración presidencial se asumen con la tremenda tarea de reacomodar a la gente en los organismos. Los jefes de éstos deben familiarizarse con el nuevo ambiente y establecer prioridades. Para el último tercio del sexenio los implementadores se vuelven sumamente cautelosos, temiendo una identificación demasiado pública con cualquier política que pueda no ser favorecida en la siguiente administración. El personal de alto nivel ya está distraído por la política requerida para alcanzar las nuevas posiciones. Sólo en los dos años medios del periodo se da un importante impulso a la reforma, que difícilmente basta para asegurar el poder necesario para que perdure [...] el burócrata tiene demasiado que perder, en especial su propia carrera, como para llegar a identificarse mucho con alguna política. (Migdal, 2011: 110)

De tal suerte que las políticas desparecen con quienes las impulsan o crean, y quienes detentan el poder impondrán las suyas; es decir, jamás habrá una política transexenal. Es una política de supervivencia de los gobernantes en turno para legitimar su estadía. La movilidad de los encargados de las políticas públicas genera caos dentro de las instituciones, pues quienes llegan a ocupar un nuevo cargo tienen sus propios intereses políticos, los cuales no necesariamente son acordes con los proyectos anteriores. Por ello hay avances y retrocesos en las políticas antidrogas en el país.

Lo anterior se observa en el ámbito penitenciario, porque la cárcel es el eslabón más débil de la cadena de seguridad. Es decir, a nadie le importa realmente lo que sucede al interior de las prisiones. La razón es que, como señala Bauman, quienes habitan en esos espacios son “seres humanos residuales”, a los cuales se les aplican:

... políticas segregacionistas más estrictas y medidas de seguridad extraordinarias para no poner en peligro la “salud de la sociedad” ni el “funcionamiento normal” del sistema social [...] [por lo que es necesaria] la separación estricta del “residuo humano” del resto de la sociedad [...] [por ello es indispensable] su expulsión fuera de los límites en los que se circunscribe la “vida normal”. Es necesario, pues, que ese residuo se encierre dentro de contenedores bien sellados. (Bauman, 2008: 63)

A estos últimos elementos los podríamos llamar ostentosamente prisiones de máxima seguridad.

Simon, quizá en la misma lógica de Wacquant y Bauman, las denomina “cárceles vertedero”, figura que:

... no opera a partir de la idea de formar las personalidades y las relaciones personales de los internos, sino que se basa en objetivos conductuales específicos que se deben imponer sin importar el grado de resistencia que generen [...] la cárcel vertedero de desechos humanos tóxicos se basa cada vez más en la segregación total de los prisioneros a los que se considera una mayor amenaza [...] [véase narcotraficantes, secuestradores, terroristas, etc.]

el modelo actual de cárcel vertedero es el único en el que la reclusión solitaria se aplica como condición generalizada cuya función exclusiva es asegurar la seguridad interna. Es una clase de penal [...] que se basa cada vez más en el control tecnológico de los movimientos de los reclusos y la represión violenta de cualquier acto de resistencia [...] el mandato del nuevo modelo es agrupar a los internos según el grado [...] [del obsoleto y anticuado concepto de] peligrosidad que suponen para el orden interno de la cárcel y luego distribuirlos en cárceles diseñadas para atender el nivel de riesgo determinado [...] [pero bajo criterios enteramente subjetivos] el objetivo de construir las cárceles lo más rápido y con el menor costo posible ha sido [...] fundamento de la cárcel vertedero de desechos humanos tóxicos [...] [finalmente] la cárcel de máxima seguridad no pretende que sus capacidades arquitectónicas y tecnológicas transformen al individuo, sino que sirvan de contención a sus conductas tóxicas [...] las formas de conocimiento que operan en tales cárceles no son las de las ciencias disciplinarias [...] sino las de las ciencias de la gestión del riesgo, aplicada mediante rigurosos controles externos. (Simon, 2011: 215-217)

Por lo tanto, las prisiones de máxima seguridad niegan el principio de reinserción social plasmado en la Constitución de nuestro país, pues no hay las condiciones para lograr tal objetivo. Muy por el contrario, tal como lo señala Simon, estas solo sirven para deshacerse de las personas que se consideran nocivas para la sociedad. La razón es que:

... la cárcel cumple una función paradójica pero central [...] por un lado, las prisiones ofrecen una promesa de seguridad plausible contra el riesgo del delito pues son una forma de concentrar a sujetos de "alto riesgo" en distintos depósitos o verederos. Por el otro, las cárceles parecen poco menos que una incubadora de riesgos delictivos. En este sentido, las cárceles son el peor de los barrios peligrosos, un espacio que, a pesar de sus muros y rejas, libera periódicamente a cientos de miles de prisioneros al ámbito de la sociedad que la contiene. Las cárceles ofrecen un bien público cuyo objetivo directo es la inseguridad, una necesidad de la población que la legislación penal ha hecho visible y convincente [...] cada celda construida por el Estado aumenta la capacidad de suministrar este bien público. (Simon, 2011: 221)

Por otra parte, las prisiones de máxima seguridad:

... debido a su naturaleza, el cumplimiento de penas de larga duración y otras sanciones similares aumenta la preocupación sobre los derechos humanos y sus consecuencias en un ámbito concreto del encarcelamiento. La mayoría de internos están condenados por delitos graves y a menudo son considerados peligrosos. Por ello, deben enfrentarse a que se les considere más negativamente que al resto de presos en general. Por ejemplo, esta categoría de internos, en general sólo pueden participar de medidas rehabilitadoras en el sentido más amplio, cuando se acerca el final de la condena o puede que no tengan acceso a ellas porque se considere que es un esfuerzo inútil al comienzo del cumplimiento de la pena, teniendo en cuenta su peligrosidad y la duración

de sus condenas. Siendo ya de por sí complicado el cumplimiento de una larga condena, hay que sumar otros factores a los efectos negativos de cualquier encarcelamiento, en este sentido hay que tener bien presente que los problemas inherentes al aislamiento y detención son vividos más intensamente por los internos que cumplen largas condenas. Como resultado de esta desventaja estructural, la puesta en libertad de un preso, después de haber pasado varios años en prisión, encuentra mayores barreras para reintegrarse en la comunidad que el resto de presos cuando salen al mundo exterior. Pero incluso en los casos donde los presos pueden acceder a medidas de reeducación y rehabilitación aparecen problemas adicionales en lo que se refiere a la continuidad de la atención que reciben, tanto a lo largo de la condena como la asistencia posterior, es decir una vez en libertad. (Drenkhahn, 2009: 2)

Incluso desde una visión jurídica, como la de Jakobs, se puede argumentar que hay personas que ahora consideramos como enemigos, lo cual configura un derecho penal del enemigo, que se caracteriza por tres elementos básicos:

1. Se fundamenta en la proyección y anticipación de la punibilidad, es decir en la factibilidad de un hecho futuro, a diferencia de lo que tradicionalmente se manejaba que era un suceso retrospectivo (la comisión de un delito).

2. La alta punibilidad, que se traduce en penas desproporcionadas, es decir en sentencias de larga duración donde los derechos de los delincuentes se vulneran bajo el principal argumento que los considera de “alta peligrosidad” y se recluye en una prisión de máxima seguridad.⁴⁵
3. Diversas garantías procesales se relativizan o simplemente se suprimen (Jakobs y Cancio, 2003; Cancio y Diez Gómez-Jara, 2006; Montealegre, 2007; Polaino-Orts, 2009).

Pero más allá de los tecnicismos jurídicos de la propuesta, de las críticas y de los detractores o seguidores de Jakobs, es substancial recuperar de manera particular la idea de “peligrosidad”. Elemento que ha recuperado su trascendencia para la aplicación de penas a individuos vinculados a la delincuencia organizada. También, es importante recordar que jurídicamente existe la llamada prevención general y especial aunque ambas:

... son dos caras de la misma moneda, y no puede hablarse de la una sin implicar

⁴⁵ La razón es que el Estado ya no procede contra los delincuentes como tal, sino contra enemigos y adversarios, por lo cual “en el derecho penal del ciudadano, la función manifiesta de la pena es la contradicción, en el derecho penal del enemigo es la eliminación de un peligro” (Jakobs, 2006: 49).

necesariamente a la otra. Y ello porque el sujeto peligroso no puede desvincularse de una sociedad concreta, es decir: es peligroso *en y para* esa sociedad, es ella (y no el propio sujeto peligroso) la que cataloga y define, con parámetros *preventivo-generales*, al sujeto como peligroso, además de que ese sujeto es peligroso precisamente porque vive en sociedad, porque si viviera en un paraje aislado, no socializado, entonces decaería toda necesidad de combatir penalmente ese peligro y a ese sujeto. En resumen: a nuestro juicio, *la prevención especial ha evolucionado a un prevención general, hasta el punto de que no existe sin ella* (la prevención especial sin prevención general es un *nullum* jurídico-penal), o dicho de otro modo *el sujeto peligroso es la ocasión, el síntoma, la circunstancia; la defensa social, el motivo, la ratio, la función [...] la prevención especial sin prevención general no tiene razón de ser, pues es ésta la que dota de verdadero sentido a aquélla.* (Polaino-Orts, 2009: 504-505)

Lo anterior representa el ejercicio de la violencia del derecho, donde uno de los actores fundamentales es la policía, la cual realiza sus actividades (operaciones de policía) dentro del marco del derecho de policía, que solo muestra la debilidad e impotencia del Estado, pero:

... de lo que no se dan cuenta los jefes de Estado, que se han lanzado con tanta diligencia a la criminalización del enemigo, es de que esta misma criminalización puede volverse en cualquier momento contra ellos. *Hoy no hay en toda la tierra un jefe de Estado que no sea en este sentido virtualmente un criminal.* (Agamben, 2010:52-53)

En este sentido se puede indicar que el incremento en el número de reos, como queda demostrado a lo largo del texto, obedece a la lógica del recrudescimiento de la lucha contra las drogas. Sin embargo, los políticos no quieren asumir que en realidad el problema de las drogas es una cuestión de mercado. Quizá todo lo anterior se puede resumir, como señala Mathiesen, a una “crisis de legitimación”, la cual:

... puede definirse como una mayor o menor pérdida de confianza por parte de la gente en general respecto de los intentos que hace el Estado para solucionar un problema y en sus acciones dirigidas a la gente. Diría que “debajo” de la crisis de legitimidad encontramos la crisis económica [...] para la gente la crisis aparece como una cuestión de confianza en la resolución del problema por parte del Estado [...] [aunque] la crisis de legitimidad se refleja en el proceso de toma de decisiones en los cuerpos legislativos y en los tribunales. Más precisamente, en ambas instituciones la crisis de legitimidad se percibe como una nueva y mayor necesidad de disciplina en determinados segmentos y grupos de la población. (Mathiesen, 2003: 52-53)

Finalmente, se puede afirmar:

... tenemos cárceles a pesar del fracaso de éstas, precisamente porque en nuestra sociedad existe una persistente y omnipresente *ideología de la cárcel* [...] [la cual] entraña lo que podemos denominar un componente de negación, es decir, un elemento mediante el cual se niega

el fracaso de la cárcel. (Mathiesen, 2003: 223-226)

Así, aunque resulte paradójico, la cárcel goza de “buena salud” en compañía ahora de un nuevo amigo de andanzas: la reinserción. Antes lo fueron la readaptación y rehabilitación,⁴⁶ por lo cual habría que constatar la pregunta: ¿si hay múltiples evidencias del “fracaso” penitenciario, por qué no han desaparecido y, peor, el número de reos es cada vez mayor? Pero, ¿cuál es el futuro de la cárcel? Una respuesta es la de Ruiz Harrell, quien señalaba:

... la cárcel no tiene futuro. Ni económico, ni político, ni criminológico. Es necesario ir pensando en otra cosa. Las rejas no sirven. Y hay que pensarlo desde ahora porque el cambio no será tan rápido como lo necesitamos. Hay que inventar otras formas de lidiar con el crimen y de conseguir una vida segura. Lo que estamos haciendo hasta ahora es demagogia y lejos de servir, perjudica.⁴⁷ (Ruiz, 2016: 181)

En definitiva, tenemos que pensar en el futuro de la cárcel o bien la cárcel que queremos en un futuro.

⁴⁶ Respecto del fracaso se puede consultar la obra de Goffman (1994).

⁴⁷ Sobre el futuro de la prisión comparativamente se puede revisar Lockyer (2013).

VL. FUENTES DE CONSULTA

Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad (2008). *Diario Oficial de la Federación*. 25 de agosto de 2008.

Acuerdo 04/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se incorporan los Centros Federales de Readaptación Social que integran el “Complejo Penitenciario Islas Marías”, Acuerdo 04/2011 (2011). *Diario Oficial de la Federación*. 3 de junio de 2011.

Acuerdos aprobados en la Vigésima Cuarta Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ACUERDO 03/XXIV/08 (2008). *Diario Oficial de la Federación*. 31 de diciembre de 2008.

Agamben, G. (2010). *Medios sin fin. Notas sobre la política*. Valencia: Pre-Textos.

Archivo Histórico del Distrito Federal (1961). *Reos-Lecumberri*. C. 2152, año 1961; exp. 5576.

Arroyo, L., Lascuraín, J. y Pérez, M. (eds.) (2016). *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Arroyo, L., Nieto, A. y Schabas, W. (Eds.) (2014). *Pena de muerte: una pena cruel e inhumana y no especialmente disuasoria*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Astorga, L. (2015). “¿Qué querían que hiciera?” *Inseguridad y delincuencia*

organizada en el gobierno de Felipe Calderón. México: Penguin Random House Grijalbo.

Barrón, M. (2016). “Motín en Islas Marías (2013)”. En Evangelina Avilés y Martin Barrón (Coord.), *El sistema penitenciario. Perspectivas y tendencias latinoamericanas* (317-327). México: Universidad Autónoma de Sinaloa e INACIPE.

Barrón, M. G. (2015). *Complejo penitenciario Islas Marías: experiencia de reclusión (2012-2014)*. México: INACIPE.

Bauman, Z. (2008). *Archipiélago de excepciones*. Madrid: Katz Editores.

Bolaños, C. (2008). “Podría salir tras 40 años de cárcel”. *El Universal*. 23 de abril de 2008.

Cabrera, P. (2002). “Cárcel y exclusión”. En *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, (35).

Cancio, M. y Diez Gómez-Jara, C. (Coord.). (2006). *Derecho penal del enemigo: El discurso penal de la exclusión*. Buenos Aires: Edifoser

Carranza, E. (2009). “La privatización penitenciaria en América Latina”. En Carranza, E. (Coord.), *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe* (318-321). México: Siglo xxi, México.

Carranza, E. (2010). “Directrices de Naciones Unidas en materia de ejecución de sanciones y reinserción social”. En *Defensor, Revista de Derechos Humanos*, (10), 36.

- Carrión, L. (2005). Postales desde las Islas Marías. *Milenio Diario*. 29 de mayo de 2005.
- Código Penal del Estado de Chihuahua (2006). *Periódico Oficial*, No. 103, 27 de diciembre del 2006.
- Código Penal Federal (2016). *Diario Oficial de la Federación*. 18 de julio de 2016.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH (2008). *Segundo Informe Especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país*. México: CNDH. Recuperado de: cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_segpublica1.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM (1917). *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM (2005). *Diario Oficial de la Federación*, 9 de diciembre de 2005.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM (2008). *Diario Oficial de la Federación*. 18 de junio de 2008.
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM (2016). *Diario Oficial de la Federación*. 15 de agosto de 2016.
- Corona, G. (2005). *Islas Marías. 100 años en busca de la libertad*. Colonia *Penal Federal Islas Marías 1905-2005*. México.
- Diario Oficial de la Federación* (1965). 23 de febrero de 1965.
- Drenkhahn, K. (2009). *Las penas de larga duración y los derechos humanos. Conclusiones de un estudio internacional*. Universität Greifswald, Lehrstuhl für Kriminologie, Comisión Europea, Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad.
- El Universal (2011). “Dictan primera cadena perpetua para una mujer”. *El Universal*. 1 de febrero de 2011. Recuperado de: archivo.eluniversal.com.mx/notas/741801.html.
- Estatuto Orgánico de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, PROVICTIMA (2012). *Diario Oficial de la Federación*. 24 de febrero de 2012.
- Foucault, M. (2006). *Seguridad, territorio, población*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- García, S. (1979). *El final de Lecumberri (Reflexiones sobre la prisión)*. México: Editorial Porrúa.
- Gobierno Federal (2008). *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia. Guía de consulta*. México: Gobierno Federal, Senado de la República y Cámara de Diputados LX Legislatura.
- Goffman, E. (1994). *Internados. Ensayo sobre la situación social de los*

- enfermos mentales*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI (s.n). Datos Estadísticas Judiciales en materia penal. Conjunto de datos: delitos de los delincuentes sentenciados. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado de http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=11053
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI (2010). *Estadísticas Históricas de México 2009*. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Jakobs, G. (2006). “Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo”. En Jakobs, G. y Polaino Navarrete M., *El derecho penal ante las sociedades modernas (Dos estudios de dogmática penal y política criminal)*. México: Flores Editor.
- Jakobs, G. y Cancio, M. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Civitas
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Diario Oficial de la Federación*. 2 de enero de 2009.
- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (2010). *Diario Oficial de la Federación*. 30 de noviembre de 2010.
- Lockyer, K. (2003). *Future prisons. A radical plan to reform the prison estate*. Londres: Policy Exchange.
- Lutz, C. (1988). *Unnatural emotions*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Manual de Organización General para la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (2013). *Diario Oficial de la Federación*. 2 de enero de 2013.
- Mathiesen, T. (2003a). “Siglo XXI y abolicionismo ¿Sueño imposible?”. En *Cuadernos de Criminología*, (12), 13.
- Mathiesen, T. (2003b). *Juicio a la prisión*. Buenos Aires: Ediar.
- Migdal, J. (2011). *Estados débiles, Estados fuertes*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Montealegre E. (Coord.) (2007). *Derecho penal y sociedad. Estudio sobre las obras de Günter Jakobs y Claus Roxin*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Observatorio Nacional Ciudadano (2014). *Análisis integral del secuestro en México. Cómo entender esta problemática*. México: Observatorio Nacional Ciudadano. Seguridad, Justicia y Legalidad.
- Oficina de las Naciones Unidas (2010). *Medidas privativas y no privativas de la libertad. El sistema penitenciario*. Nueva York: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

- Ojeda, W. (1997). *Una mirada tras las rejas*. Caracas: Ediciones Solar.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1984.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU (2002). *Informe del Grupo de Trabajo del periodo de sesiones sobre la administración de justicia 15 de agosto de 2002*. Organización de Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
- Organización de los Estados Americanos, OEA (2011). *Estadísticas oficiales de Seguridad Ciudadana producidas por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos*, OEA. Washington: Organización de los Estados Americanos.
- Payá, V. (2006). *Vida y muerte en la cárcel. Estudio sobre la situación institucional de los prisioneros*. México: UNAM/Plaza y Valdés Editores.
- Polaino-Orts, M. (2009). *Derecho penal del enemigo. Fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Presidencia de la República (2007). *Primer Informe de Gobierno, Estado de derecho y seguridad*. México. Recuperado de: calderon.presidencia.gob.mx.
- Presidencia de la República (2008). *Segundo Informe de Gobierno, Estado de derecho y seguridad*. México. Recuperado de: calderon.presidencia.gob.mx.
- Presidencia de la República (2009). *Tercer Informe de Gobierno, Estado de derecho y seguridad*. México. Recuperado de: calderon.presidencia.gob.mx.
- Presidencia de la República (2010). *Cuarto Informe de Gobierno, Estado de derecho y seguridad*. México. Recuperado de: calderon.presidencia.gob.mx.
- Presidencia de la República (2012). *Sexto Informe de Gobierno, Estado de derecho y seguridad*. México. Recuperado de: calderon.presidencia.gob.mx.
- Redacción La Policiaca (2011). “Primer mujer a cadena perpetua en México”. *La Policiaca*. 1 de febrero de 2011. Recuperado de: www.lapoliciaca.com/nota-roja/primer-mujer-a-cadena-perpetua-en-mexico/
- Redondo, S. (2000). *Psicología penitenciaria aplicada: los programas de rehabilitación en Europa*. Peñíscola: Ponencia en las Primeras Jornadas de Tratamiento Penitenciario.
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (2006). *Diario Oficial de la Federación*. 6 de abril de 2006.

- Reglamento del Complejo Penitenciario Islas Mariás (2012). *Diario Oficial de la Federación*. 30 de noviembre de 2012.
- Ruiz, R. (2010). “¿Tienen futuro las cárceles?”. En *La ciudad y el crimen. Lo mejor de Rafael Ruiz Harrell*. México: INACIPE.
- Santos, G. (2009). *La pena de muerte en el mundo, México y los instrumentos multilaterales por su abolición*. México: Cámara de Diputados, LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis.
- Secretaría de Gobernación, SEGOB (2008). *Cuaderno Mensual de Información. Estadística Penitenciaria Nacional*. México: Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Gobernación, SEGOB (2011). *Evaluación de integrantes de las Unidades Especializadas en Combate al Delito de Secuestro (UECS)*. México: Secretaría de Gobernación, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Secretaría de Gobernación, SEGOB (2014). *Estadísticas del Sistema Penitenciario Nacional*. México: Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Seguridad, Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.
- Secretaría de Seguridad Pública, SSP (2008). *Estrategia Penitenciaria 2008-2012*. México: Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, SESNSP (2016). *Cifras de homicidio doloso, secuestro, extorsión y robo de vehículos 1997-2016*. México: SESNSP, SEGOB.
- Simon, J. (2011). *Gobernar a través del delito*. Barcelona: Gedisa editorial.
- Tavira, J. de (1988). *A un paso del infierno*. México: Editorial Diana.
- Tavira, J. de (1996). *¿Por qué Almoloya? Análisis de un proyecto penitenciario*. México: Editorial Diana.
- Valero, V. (2006). *Repercusiones de la política criminal en el sistema de ejecución de penas*, Barcelona: Congreso Penitenciario Internacional: la función social de la política penitenciaria, Mesa redonda Política criminal en España (1979-2005).
- Wacquant, L. (2009). *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona: Gedisa Editorial.
- Wacquant, L. (2000). *Las cárceles de la miseria*. Madrid: Alianza Editorial.

INDÍGENAS MEXICANOS EN PRISIÓN

○ Miguel Azerbaijan Delgado Pineda*

* Especialista en Derecho Penal por la Universidad Nacional
Autónoma de México.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Homo sacer**

Homo sacer

○ **Indígenas mexicanos**

Mexican Indigenous

○ **Exclusión**

Exclusion

○ **Derecho penitenciario**

Penitentiary law

Resumen: El *homo sacer* ha sido utilizado como un elemento esencial en los procesos de construcción de los Estados durante su consolidación. Su importancia radica en la capacidad de segregación que es capaz de imprimir en la otredad, logrando el sentido de pertenencia necesario en el proceso de legitimación de las naciones.

Así, es indispensable analizar al indígena mexicano frente al Estado mexicano desde la concepción del *homo sacer* para conocer la utilidad jurídica de que han sido objeto desde la época colonial en la Nueva España hasta el México contemporáneo, así como conocer su vulnerabilidad ante las instituciones penales mexicanas.

Abstract. The *homo sacer* has been used as an essential element in the construction processes of States. Its importance lies in the capacity of segregation that is capable of printing in otherness, achieving the sense of belonging necessary in the process of legitimization of nations. Thus, it is essential to analyze the Mexican indigenous in front of the State from conception of the *homo sacer* to know the legal utility of which they have been subject since colonial times in the New Spain to contemporary Mexico, as well as knowing their vulnerability before Mexican criminal institutions.

SUMARIO:

I. La figura del *homo sacer*. II. Los indígenas mexicanos como *homo sacer*. III. Los indígenas mexicanos en prisión. IV. Los indígenas mexicanos ante el sistema penitenciario nacional. V. Fuentes de consulta.

I. LA FIGURA DEL HOMO SACER

La marginación, la pobreza, la discriminación y la desigualdad son problemas de índole social, económica, jurídica y política que aquejan a la mayoría de los mexicanos que residen en el país. No obstante, existen grupos que por su particularidad histórica y social resienten dicha violencia con mayor fuerza y selectividad del Estado. Por supuesto, al hablar de dichos grupos vulnerables se podría referir a una cantidad tremenda de sectores sociales que se ven marginados de una u otra forma por las instituciones nacionales; así, es posible enunciar a las mujeres como víctimas de violencia misógina, a las personas homosexuales como víctimas de delitos de odio, a los migrantes, a las personas en situación de calle, a los menores que trabajan de manera esclavizada y la lista podría continuar por un largo etcétera de

ciudadanos cuyos derechos simplemente son ignorados por el Estado.

Ahora bien, dentro de este grupo de marginados llama especialmente la atención el atinente a las personas que se encuentran privadas de su libertad dentro de las prisiones que conforman el sistema penitenciario del país, mismos que no solo se enfrentan al abandono estructural del Estado y de sus instituciones, sino que, además, constantemente están expuestos y condenados a malos tratos que, en no pocas ocasiones, vulneran sus derechos humanos. Así pues, los presos reciben una sentencia privativa de su libertad personal; sin embargo, esa condena jurídica generalmente es acompañada por otra de índole fáctica no establecida en las leyes nacionales, que significa la vejación de su dignidad y la reducción de su humanidad a través de torturas físicas y emocionales. Desde este punto, es posible concebir a los presos mexicanos como una especie de *homo sacer* moderno cuya vida es reducida al mínimo posible, y el poco valor de su existencia se reduce a los días, meses o años que logran sobrevivir en prisión, o bien, hasta el día de su liberación.

En ese sentido, si se toma en consideración que el *homo sacer* rescatado por Agamben (1998) es una figura jurídica romana en la que el Estado quita todo valor a la vida de un individuo al grado de que su

homicidio deviene impune y se contrastara con la situación actual de nuestros presos, caeríamos en cuenta de que, en realidad, tanto sentenciados como las personas que se encuentran privadas de la libertad en la prisión preventiva oficiosa o justificada constituyen, a nuestros días, el *homo sacer* moderno, pues su vida no interesa ni a la sociedad ni al Estado; las precariedades a que se enfrentan en la prisión rara vez son objeto de discusión en los círculos legislativos nacionales y las recomendaciones sobre protección de sus derechos humanos sencillamente llegan al punto de ser ignoradas por las instituciones mexicanas.

Al respecto, el antropólogo Magnus Fiskesjö (2012), catedrático de la Universidad de Cornell, refiere que la figura del *homo sacer* romano puede apreciarse al día de hoy a través de la existencia de prisiones tales como Guantánamo, propiedad de los Estados Unidos de América. La referencia y los motivos parecen ser obvios, pues se trata de un lugar en el cual los sujetos condenados a sobrevivir en dicha institución lo hacen en un estado de excepción perpetuo en que sus derechos son vulnerados con total impunidad. Dicha vulneración a derechos, ciertamente, importa solamente a muy pocos sectores sociales que, aún en menos medios, difunden las vejaciones a las que son sometidos dichos

prisioneros, por lo que no sorprende que este catedrático concluya refiriendo que los antiguos campos de concentración nazis han sido reinventados en una nueva forma.

Así, pues, conviene señalar la utilidad histórica que la figura del *homo sacer* tuvo al momento de ser concebida. Y es que, de acuerdo al autor referido, el *homo sacer* fue ideado como un modo de crear la soberanía de los Estados en formación; es decir, el *hombre sacro* fue el vehículo utilizado en la transformación de los pre-Estados en Estados formados. Dicho de otra forma, la exclusión de un grupo definido traía consigo forzosamente la cohesión del grupo definido, creando así un binomio esencial para comprender la utilidad de dicha figura; esto es, el sentido de pertenencia que los ciudadanos con derechos gozaban y la exclusión que los otros sin derechos resentían. Cabe señalar que, en el entendido de que los ciudadanos romanos eran personas reconocidas como acreedoras de los derechos que su ciudadanía concedía, los otros serían, por exclusión, aquellos *no romanos*, es decir, los esclavos y los bárbaros, sujetos peligrosos para el Estado que necesariamente tendrían que hallarse marginados y de cuyas vidas se podría disponer por suponer solo un escalón más en el perfeccionamiento de la civilización (Fiskesjö, 2012).

Dicho pensamiento se encuentra reflejado cuando el autor menciona textualmente que:

... su exclusión es de hecho, aceptada por los propietarios de esclavos civilizados y (hoy) por ciudadanos modernos, como un prerequisite para su propia inclusión y protección; a la vez que los ciudadanos no podrían fácilmente descartar la amenaza contemporánea que cada uno de ellos podría enfrentar como un *homo sacer* expulsado desde dentro de su propia pertenencia. (Fiskesjö, 2012: 164)

Esta afirmación encuentra su justificación cuando, al día de hoy, es posible constatar que los ciudadanos modernos son proclives a exigir, cada vez con mayor frecuencia, penas y castigos más ejemplares y severos para los delincuentes, así como la reducción de sus derechos humanos, una vez que se encuentran presos en algún centro de reclusión del país, puesto que es el modo en que la misma sociedad se siente más segura de su pertenencia al grupo de los privilegiados aun cuando esto no necesariamente sea cierto.

Cabe señalar que la muestra poblacional de este país que se manifiesta con mayor vehemencia a favor del incremento de las penas y de la presencia policial es aquella que encuentra en los medios masivos de comunicación convencionales su primordial fuente de información (Barrón Cruz, 2017), pues estos refuerzan el falso sentido de

pertenencia que la población necesita para sentirse medianamente segura, especialmente en un país tan violento como el nuestro; o, dicho en otras palabras, el Estado encuentra su legitimación a través de la violencia estructural ejercida contra los otros, los desviados y los olvidados.

II. LOS INDÍGENAS MEXICANOS COMO *HOMO SACER*

Lo anterior cobra sentido en este contexto social, porque si existiera la obligación de nombrar un único *homo sacer* en el país, con plena seguridad el grupo que señalaríamos sería el de los indígenas; conquistados, convertidos, esclavizados y ahora marginados, su existencia en México ha sido, por cuanto al reconocimiento y ejercicio fáctico de sus derechos, poco más que el de un fantasma. La maquinaria ha sido tan perfecta que incluso los mismos indígenas se niegan a sí mismos como tales, en un intento desesperado por adquirir un valor en una sociedad que los rechaza y oculta. Dicha situación se agudiza cuando los factores se conjugan, como si de una tormenta perfecta se tratara. Ser preso y ser indígena en este país es el equivalente del *homo sacer* romano perfecto, y si a esta ecuación agregamos, por ejemplo, el factor

de ser mujer, el desvalor a que se enfrenta ese grupo es infinito.

Desde el momento en que los colonizadores europeos conquistaron las tierras americanas, la vida de los indígenas pasó a ser un mero obstáculo a superar en la construcción de la supuesta nueva civilización. Así, mientras que los ingleses consideraron a los nativos del norte del continente como bárbaros, los colonizadores españoles vieron a los propios como una mano de obra resistente, numerosa y poco costosa, por lo que, sin reconocerlo plenamente, los indígenas de las regiones, bajo el mando de la corona española, fueron sometidos a un proceso de esclavitud; es decir, la otredad fue reducida a la nada, mientras que el eurocentrismo se afianzó en las colonias como una aspiración. En este punto de la historia es posible observar un *homo sacer* colonial que nuevamente se sirve de los bárbaros y de los esclavos para consolidar los Estados venideros en los territorios recién conquistados, reduciendo las vidas de los indígenas a la nada y, tal vez sin saber, condenándolos a una perpetuidad en el olvido.

Hoy en día, la marginación y la *nuda vita* a la que se le ha condenado al indígena mexicano no ha desaparecido, por el contrario, parece perpetuarse, aun cuando han habido esfuerzos para incluirlos en una sociedad que se muestra renuente a

aceptarlos. Dichos avances han sido tendientes al reconocimiento de su identidad cultural, a una organización social, a la costumbre jurídica y también a reconocer y hacer valer sus derechos político-electorales (Stavenhagen, 2003).

En ese sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917) refiere una serie de derechos humanos de los cuales, en esencia, las poblaciones indígenas deberían gozar. De igual manera, se han creado diversas instituciones indigenistas que buscan el ejercicio y protección de sus derechos, como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como diversas leyes encaminadas al reconocimiento y protección de la cultura indígena, como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Analizar cada una de las leyes atinentes al respeto de los derechos indígenas sería un despropósito que no se podría colmar en un solo artículo; sin embargo, el reconocimiento de estos derechos tanto en la Constitución como en otras leyes no ha sido suficiente para eliminar la brecha de desigualdad y marginación que los indígenas históricamente han sufrido en el país, y cabe señalar que, muy a pesar de que hoy en día existe un amplio catálogo de dispositivos legales al respecto, lo cierto es que, acorde al

pensamiento de Ferdinand Lasalle (1862), la mayoría de esos textos encuentran su principio y fin en el material que le contiene, es decir, en la hoja de papel, puesto que no existen mecanismos, ni voluntades suficientes para materializar las prerrogativas señaladas en las mismas.

III. LOS INDÍGENAS MEXICANOS EN PRISIÓN

Aun cuando el ámbito marginal de los indígenas impregna prácticamente todos y cada uno de los tópicos nacionales, es necesario referir que, si existe un rubro principalmente vulnerante para estos individuos, sería el tocante al derecho penal y su consecuencia penitenciaria, porque es en ese momento en el que los indígenas dejan de pertenecer a un solo grupo de vulnerabilidad y se fusionan con otro igualmente vulnerable —el del acusado— y en su oportunidad —el preso—.

Al respecto, Cossío Díaz (2015) reconoce que en México existe una serie de prerrogativas que complican la integración del derecho indígena con nuestro derecho convencional; sin embargo, lo que especialmente llama la atención al ministro de nuestra Suprema Corte es la interpretación que los jueces y magistrados, así como los diversos ministros,

han dado a las prerrogativas penales cuando se involucran indígenas en ellas. Por tal motivo, refiere que el principal problema al que se enfrentan los indígenas al ser acusados en un procedimiento penal es el del lenguaje y la cosmovisión de dichos grupos.

Así, refiere que se ha manifestado en contra de la visión no copulativa que los ministros del máximo tribunal de justicia del país sostienen al referirse al binomio interprete—traductor, pues considera que son figuras procesales distintas y que cada una de ellas desempeña un papel importante en el desarrollo de las audiencias en las que los indígenas son imputados (Cossío, 2015).

El ministro continúa exponiendo que el traductor realiza una labor encaminada a la traducción de términos del español a la lengua que se requiera, labor que casi siempre termina como un ejercicio letrístico; sin embargo, acorde al ministro, es necesario el acompañamiento de un intérprete, independientemente de que haya un traductor, pues su participación es aún más importante, en virtud de que este será el encargado de transmitir la cosmovisión del sujeto a los juzgadores. De esta forma, el intérprete es el puente cultural existente entre el indígena acusado y el juzgador, por lo que el autor considera necesaria la participación de ambos sujetos aun

cuando los otros ministros no comparten dicha visión (Cossío, 2015).

Al respecto debe decirse que hoy en día, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), tal derecho se encuentra reconocido por el artículo 113 en su fracción XII, mismo que refiere que uno de los derechos de los indígenas imputados será contar con la defensa de un abogado que conozca la lengua y cultura del mismo y que en caso de ser imposible deberá ser asistido por un intérprete. Parece ser que el Código Nacional ha saneado la visión del ministro Cossío; sin embargo, lo cierto es que desconoce la existencia de un traductor aun cuando el ministro referido se ha manifestado a favor de la asistencia de ambas figuras.

Llama especialmente la atención que el ministro refiera en su obra que los derechos de los indígenas no pueden estar sujetos a formalismos y que, más adelante, él mismo se contradiga al plantear que una persona indígena tiene el derecho a referir que es indígena en la etapa de averiguación previa —o bien, actualizado al sistema acusatorio, durante la investigación inicial— y que si el mismo sujeto refiere ser indígena en etapas posteriores, dicha aseveración no puede ser tomada en cuenta, puesto que lo ha hecho fuera de la etapa procesal oportuna (Cossío, 2015). Lo anterior no

puede ser comprensible si es que se considera que los derechos de este grupo de personas no pueden sujetarse a nociones meramente legaloides, en virtud de que la pertenencia a algún pueblo indígena no se limita a su conocimiento de las etapas procesales y mucho menos al desahogo de las actuaciones que deben realizarse en cada una de estas.

Sostener lo anterior es importante si se llega a la reflexión de que la mayoría de indígenas mexicanos no son capaces de acceder a una defensa técnica adecuada desde los primeros instantes en que son imputados en un procedimiento de índole penal, ya sea por falta de recursos económicos o de conocimiento de sus derechos fundamentales, por lo que desconocer su calidad de persona indígena en momentos procesales posteriores al señalado por la jurisprudencia mexicana significa un acto de violencia estructural que les afecta de una manera trascendental, puesto que, de no reconocerse su pertenencia a algún pueblo originario, no sería acreedor a los diversos derechos fundamentales y procesales señalados en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tales como el derecho a contar con un traductor, un intérprete y un abogado defensor que conozca su cultura, lo cual lo dejaría en un estado de indefensión, con consecuencias tremendas para su persona.

Al respecto, el ministro Cossío (2015) sostiene su criterio en el contenido de la jurisprudencia de rubro y cuerpo:

PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.

Los conceptos de "persona indígena" o "pueblo indígena" empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector. Por ende, este alto tribunal determina que la "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena. De esta forma, será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas. Circunstancia que no deviene ilegal ni arbitraria, mucho menos ambigua o imprecisa, al ser congruente con el artículo 2o., párrafo tercero, constitucional, el cual establece: "La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."; además es acorde con los criterios utilizados en el ámbito internacional, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo. Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, para que sea eficaz la autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígena, ésta debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa (referido a aquellos sistemas procesales en donde aún no se haya establecido la vigencia del modelo acusatorio). De ahí que, en caso de que dicha calidad específica de indígena hubiese sido manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancias, e incluso ante el tribunal colegiado de circuito que conozca del eventual amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, dicha manifestación no tendrá la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo (1a./J. 58/2013 10a., diciembre de 2013).

Si bien es cierto, dicho criterio jurisprudencial fue cuestionado después por los propios ministros de la corte en la tesis de rubro y cuerpo:

PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSERVE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN.

Con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, esta Primera Sala determinó que la "autoadscripción" como persona indígena, a fin de ser eficaz y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en

las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, pues de lo contrario dicha manifestación no detentará la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo. Lo anterior quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.) (1). Dicho criterio establece una regla específica, en tanto determina una consecuencia automática para un determinado supuesto: deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor. No obstante, el criterio anterior no supone de ningún modo que la «autoadscripción» posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2o. de la Constitución General. En efecto, el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentra restringido a un determinado momento procesal. Así, el hecho de que no se aduzca tempranamente en el proceso penal la “autoadscripción”, no hace inefectivo el ejercicio del derecho de una persona indígena a contar con un traductor e intérprete. En todo caso, en este supuesto no es posible fijar una regla a priori sobre las consecuencias jurídicas en el juicio, pues el juzgador deberá valorar el grado y momento de la afectación al derecho de defensa adecuada para determinar las consecuencias que dicha violación debe generar en el proceso (1a. CCCLXVII/2015 10a., noviembre de 2015).

Lo cierto es que el criterio arriba transcrito no es más que una tesis aislada que, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo (2013), los órganos jurisdiccionales locales no están obligados a observar, por lo que es dable afirmar que los indígenas se mantienen como un grupo jurídicamente vulnerable en razón de la falta de inclusión y reconocimiento en los dispositivos legales, así como de limitantes tajantes en el ejercicio de los mismos. El espectro de protección debe ser mayor.

En otro sentido, cabe señalar que el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales (2014) prevé, en el caso de los indígenas inmiscuidos en asuntos penales, que podrán resolver sus controversias siempre que la víctima acepte el modo en que su comunidad dirime el conflicto penal; sin embargo, el mismo artículo sostiene que estas prerrogativas no aplicarán cuando se trate de delitos que requieran de prisión preventiva oficiosa, lo cual, sin lugar a dudas, será motivo de otro estudio en virtud de que determinadas costumbres podrían configurar conductas tipificadas como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, como la trata de personas.

Para finalizar, debemos decir que aun cuando el ministro refiere dichas problemáticas del indígena en relación a la justicia penal, deja de

lado una parte esencial dentro de la administración de justicia penal, que es el pago de la reparación del daño, para que las personas puedan gozar de las soluciones alternas o formas de terminación anticipada del procedimiento que se encuentran inmersas en el capítulo I del título I del libro segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), que establece que para ser acreedor de algunos de estos derechos el imputado primero deberá realizar el pago monetario de la reparación del daño, o bien realizar un plan reparatorio en el caso de la suspensión condicional del procedimiento, situación que no siempre es posible cumplir, especialmente si se pertenece a un grupo tan vulnerable como el de los indígenas, razón por la cual, indudablemente, se encuentra en un estado de desventaja y desigualdad con respecto del resto de la población mexicana.

IV. LOS INDÍGENAS MEXICANOS ANTE EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Por otra parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) contiene en diversos artículos derechos y trámites administrativos encaminados a mejorar las condiciones penitenciarias de los indígenas reclusos; sin

embargo, cuando se revisa el contenido del título V de dicha ley, es posible advertir que la mayoría de esos beneficios requieren del pago de la reparación del daño y de una multa, lo que, en no pocas ocasiones, significa un obstáculo para los indígenas al momento de solicitar sus beneficios preliberacionales, debido a la vulnerabilidad económica y a la violencia estructural que el Estado ejerce sobre ellos y sus comunidades.

Si bien es cierto que la ley es muy joven, esta debe reconocer y ampliar un espectro mayor de derechos para las personas indígenas para que puedan, así, acceder a prerrogativas constitucionales con una perspectiva de responsabilidad social en la que el Estado se asuma como el principal responsable de la situación que los indígenas tienen que sobrellevar en nuestro país, permitiendo un mayor catálogo de concesiones jurídicas a un grupo que las necesita urgentemente ante la falta de políticas sociales que posibiliten su transición hacia deciles más altos. No hacer lo anterior solamente significaría seguir condenando a los indígenas a un estado de excepción perpetuo en el que sus derechos seguirán siendo vulnerados y su vida, para el Estado y sus instituciones, seguirá siendo poco más que la nada.

De esta forma, a través del presente artículo, ha quedado de manifiesto que los indígenas de nuestro país en realidad pertenecen a un grupo muy vulnerable en todos los aspectos de la vida nacional, pero en específico en el aspecto jurídico penal, puesto que se trata la situación en la que son susceptibles de perder la libertad personal y de ser sometidos a tratos y condiciones de vida infrahumanas.

Por otra parte, será necesario realizar en un futuro un análisis en el que se estudien con mayor profundidad aspectos específicos que resultan indispensables en el desarrollo del tema, tales como la vulnerabilidad de las mujeres indígenas en el sistema penitenciario o el respectivo a los 8 mil casos de indígenas que se encuentran privados de su libertad sin sentencia condenatoria (algunos más de siete años) sin que conozcan los motivos de sus detenciones, pues en su mayoría no hablan español o no comprenden la naturaleza de los hechos.

Aunque exista una diversidad de leyes e instituciones que busquen promover la defensa de los pueblos indígenas, lo cierto es que se trata de esfuerzos vanos y estériles, puesto que en la vida de estas personas las vejaciones siguen siendo igual de atroces. Para corroborar lo anterior, basta leer un reportaje publicado en el diario digital *Animal Político*

(Saúl y Rosario Avendaño, 2017) en el que se reúnen datos y cifras contrastantes respecto de la cantidad de indígenas presos sin condena y del número de defensores de oficio que tiene la capacidad de entender sus lenguas; los resultados son sencillamente risibles: 25 abogados adscritos al Instituto Federal de Defensoría Pública están capacitados para cubrir la defensa penal de indígenas en 34 idiomas, cuando en México existen (acorde al diario) 18 millones de indígenas que hablan 68 idiomas diferentes. La desproporcionalidad de las cifras es de espanto.

Indudablemente, la conclusión única y primordial es que el indígena conserva su estigma de *homo sacer*, pues sus vidas parecen no tener la mínima importancia para el Estado, mismo que se obstina en usarlos cada vez que puede para satisfacer su hedonismo cruel y vacío frente a las instituciones internacionales, mientras que frente a nuestra sociedad los usa solamente como un instrumento legitimador de su poder y violencia.

V. FUENTES DE CONSULTA

- Agamben, G. (1998). *Homo sacer, el poder soberano y la nuda vida*. (Trad. de Antonio Gimeno Cusniperá). España: Pre-textos.
- Barrón Cruz, M.G. (2017). “Bauman: vox clamatis in deserto”. En José Peñaloza, P. y García Huitrón, A. (coord.). *Bauman a debate*. México: INACIPE.
- Código Nacional de Procedimientos Penales (2014). *Diario Oficial de la Federación*. 5 de marzo de 2014. Última reforma 17 de junio de 2016.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM (2017). *Diario Oficial de la Federación*. 5 de febrero de 1917. Última reforma 15 de septiembre de 2017.
- Cossío Díaz, J.R. (2015). *Los problemas del derecho indígena en México*. México: CNDH.
- Fiskesjö, M. (2012). *Outlaws, barbarians, slaves: critical reflections on Agamben's homo sacer* [en línea]. *HAU: Journal of Ethnographic Theory*, 2(1), 161-180. [fecha de consulta 10 de mayo de 2018]. DOI: <https://doi.org/10.14318/hau2.1.009>
- Lasalle, F. (2013[1862]). *¿Qué es una Constitución?*. 3ª ed. Colombia: Temis.
- Ley de Amparo (2013). *Diario Oficial de la Federación*. 2 de abril de 2013. Última reforma 19 de enero de 2018.
- Ley Nacional de Ejecución Penal (2016). *Diario Oficial de la Federación*. 16 de junio de 2016.
- Saúl, L. y Avendaño, O. (2017). “México tiene 8,000 indígenas en prisión sin condena”. [en línea]. *Animal Político*. [fecha de consulta jueves 10 de mayo de 2018]. Disponible en <https://www.animalpolitico.com/2017/04/mexico-8000-indigenas-prision-sin-condena/>
- Stavenhagen, R. (2003). “¿Por qué los derechos indígenas?”. En Olvera, C. (coord.). *Los derechos de los pueblos indígenas*. México: CNDH.
- Tesis 1ª./J. 58/2013. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, t. I, p. 278, diciembre de 2013. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos.
- Tesis 1a. CCCLXVII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, p. 989, noviembre de 2015. Resuelta por mayoría de tres votos por la competencia.

CÁRCELES EN MÉXICO: AUTORIDAD, PODER Y VIOLENCIA

A Lola Aniyar de Castro
In Memoriam

● Gerardo Saúl Palacios Pámanes*

* Maestro en Criminología y doctor en Derecho, UANL. Ha sido: subdirector de la Colonia Penal Federal “Islas Mariás”, director de un centro de internamiento para adolescentes en la Ciudad de México, coordinador general del sistema penitenciario de Nuevo León y rector fundador de la Universidad de Ciencias de la Seguridad de esa entidad federativa. Actualmente es secretario de seguridad pública municipal en Guadalupe, zona metropolitana de Nuevo León.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Víctima**
- **Prisiones**
- **Gobernabilidad**
- **Autogobierno**

Victim

Prisons

Governability

Self-government

Resumen. En este trabajo se habla de las víctimas que viven en la prisión, pero esquivando los lugares comunes, tales como exponer lo paradójico que resulta que el Estado, obligado a hacer cumplir la ley en toda su jurisdicción, no pueda hacerlo en sus prisiones; concluir que el autogobierno solo puede explicarse amén de la corrupción de la autoridad formal; o insistir en el histórico desinterés de los políticos por la cuestión carcelaria. En cambio, el objetivo es traer a la luz lo que permanece en la penumbra, hacer visibles a las víctimas sin rostro y hablar por los que no tienen voz.

Abstract. In this paper we will talk about the invisible victims living in prisons, but we will ignore the common place topics like, exposing how paradoxical it is that the state, obligated to enforce the law throughout its jurisdiction, cannot do so in its prisons; conclude that self-governance of prisons has led to the corruption of the formal authorities; or insist on the historical disinterest of politicians in prison issues. Instead the goal is to bring to light the faceless victims and to speak for those who have no voice.

SUMARIO:

I. Dualidad normativa en toda comunidad carcelaria. II. Niveles de gobernabilidad. III. Las geometrías de la gobernabilidad. IV. Los modelos de la peste y de la lepra para el control de las masas. V. Penas crueles e inusitadas. VI. Algunos casos. VII. Los jueces callan. VIII. La sociedad indiferente. IX. La reinserción social de los muertos. X. Fuentes de consulta.

I. DUALIDAD NORMATIVA EN TODA COMUNIDAD CARCELARIA

La persona privada de la libertad por orden judicial es sustraída de su ambiente natural (de la sociedad) para introducirse en otro artificial en donde las reglas cambian de manera dramática. Además de ser arrancado de sus roles sociales ordinarios, el sujeto queda inmerso en una microcomunidad que se rige por cierta dualidad de normas que, para los efectos de este trabajo, pueden llamarse institucionales y culturales.

Las normas institucionales son aquellas que están escritas en leyes y reglamentos oficiales, cuya imposición corre a cargo del personal penitenciario (esto es, por los personeros del Estado). En cambio, las normas



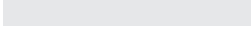
culturales no son oficiales, no están escritas y se imponen tanto por el personal de la prisión como por quienes residen en el recinto carcelario. Aquí es necesario precisar que por normas culturales no han de entenderse aquellas que rigen la conducta de las personas en una sociedad dada, sino que se hace referencia, específicamente, a las que regulan las interacciones cotidianas, cara a cara, de los individuos privados de la libertad y de ellos con el personal del establecimiento.

II. NIVELES DE GOBERNABILIDAD

Si bien en todo reclusorio existe esta dualidad normativa, la manera en que las reglas institucionales y culturales se mezclan, sopesan y compensan difiere según el nivel de gobernabilidad que exista al interior de la cárcel en cuestión. En las siguientes tablas se distinguen los niveles de gobernabilidad.



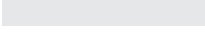
En la Tabla 1 se representa el grado de autoridad e imperio del Estado con la tonalidad visible en la columna derecha. Algo idéntico sucede con la relación de fuerzas entre las normas institucionales y las normas culturales que se expone en la Tabla 2.

Tabla 1. Niveles de gobernabilidad en un centro penitenciario

| Niveles de gobernabilidad | Grado de autoridad e imperio del Estado en la institución |
|---------------------------|---|
| Gobierno oficial |  |
| Gobierno mixto |  |
| Autogobierno |  |

Fuente: elaboración propia

Tabla 2. Niveles de gobernabilidad y niveles de eficacia de las normas institucionales y de las normas culturales en un centro penitenciario

| Niveles de gobernabilidad | Grado de autoridad e imperio del Estado en la institución | Niveles de eficacia de las normas institucionales | Niveles de eficacia de las normas culturales |
|---------------------------|---|---|--|
| Gobierno oficial |  | 5 | 1 |
| Gobierno mixto |  | 3 | 3 |
| Autogobierno |  | 1 | 5 |

Fuente: elaboración propia

Aquí por *eficacia* se entiende la verdadera aplicación de una norma. El término *eficacia* se distingue del concepto *vigencia* en que mientras el segundo alude a que una norma sea válida en un lugar y tiempo determinados, el primero se refiere a que la norma “se viva” (Aftalión, Vilanova y Raffo, 2004). En el siguiente ejemplo se expone el caso de una norma (jurídica) vigente pero ineficaz: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”.

Es una norma vigente porque está prevista en la Constitución, pero es ineficaz porque hay millones de familias en México sin vivienda digna y decorosa.

Dicho lo anterior, puede sostenerse y aquí se sostiene que:

A más gobierno oficial, mayor eficacia de las normas institucionales. Y a mayor eficacia de las normas institucionales, menor eficacia de las normas culturales.

La sentencia también es válida por contraposición; esto es, que a menos gobierno oficial mayor eficacia de las normas culturales.

En la medida en que el fiel de la balanza normativa se inclina a favor de las normas culturales, se incrementa la existencia de un estado de cosas donde prevalece la ley del más fuerte. Mientras más retroceda el Estado, más avanza el gobierno de los internos. En palabras de Hannah Arendt: “El poder y la violencia son opuestos; donde uno domina absolutamente falta el otro” (Arendt, 2005: 77).



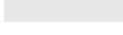
Se trata de un acto político en miniatura. Y sucede lo mismo que en política a nivel macro: no existe el vacío de poder. Es como el vaso que, a medida que se reduce el líquido, se incrementa la cantidad de aire en su interior. En otras palabras, el vaso nunca está vacío.

III. LAS GEOMETRÍAS DE LA GOBERNABILIDAD

A la Tabla 2 se le debe agregar una columna que muestre las geometrías de la gobernabilidad en la prisión.

En el gobierno oficial, la gobernabilidad es vertical: la autoridad por encima de los gobernados. En el gobierno mixto, la línea vertical se vuelve horizontal, en una suerte de gobernanza indeseable pero existente en muchos presidios de América Latina y el Caribe. En el gobierno mixto, la autoridad formal negocia, dialoga, arbitra, media, cede, concede. Y en el autogobierno la línea es vertical invertida: un grupo de presos sojuzga al resto de la población cautiva y ejerce autoridad sobre el personal penitenciario.

Tabla 3. Geometrías de la gobernabilidad en un centro penitenciario

| Niveles de gobierno | Grado de autoridad e imperio del Estado en la institución | Geometrías de la gobernabilidad | Grado de eficacia de las normas institucionales | Grado de eficacia de las normas culturales |
|---------------------|---|---------------------------------|---|--|
| Gobierno oficial |  | Vertical | 5 | 1 |
| Gobierno mixto |  | Horizontal | 3 | 3 |
| Autogobierno |  | Vertical | 1 | 5 |

Fuente: elaboración propia

Cuando en el presidio se alcanza el autogobierno, los reglamentos de las prisiones siguen estando vigentes, pero siempre pierden su eficacia. Debe tenerse claro que un reglamento legal aplicado ya no por la autoridad formal, sino por un grupo de privados de la libertad, no es eficaz. Por el contrario, el reglamento legal es eficaz sí y solo sí se aplica cotidiana y monopólicamente por la autoridad oficial. Se hace esta aclaración porque existen casos en que los internos que asumen un rol fáctico de autoridad aplican el reglamento a los demás reclusos. Esto sucede en algunas partes de Bolivia, según lo pudo constatar el autor durante varias visitas carcelarias y a través del diálogo con los custodios (que en realidad son elementos de la Policía Nacional, pues en ese país no existe lo que en México se llama cuerpo de policías custodios y en Chile Gendarmería). En aquel país sudamericano se designa a un interno como delegado, a veces vía oficio, lo cual es del conocimiento de la opinión pública (no es algo que se sepa solo en los reducidos circuitos carcelarios). En casos como este, el autogobierno es manifiesto. En México (o en partes de México) sucede algo distinto: los gobernantes niegan la existencia del autogobierno, aunque las evidencias los contradigan. Pero ya sea que se acepte o que se niegue el

autogobierno, las consecuencias son las mismas: prevalece la ley del más fuerte.

IV. LOS MODELOS DE LA PESTE Y DE LA LEPRO PARA EL CONTROL DE LAS MASAS

Michel Foucault (2003) habla de dos formas distintas de ejercer el poder disciplinario: el modelo de la peste y el modelo de la lepra. En el primero, a los individuos se les conserva juntos, a condición de separar unos de otros, de tal suerte que la interacción sea nula y el riesgo de contagio quede reducido. Se trató de una forma reticular de dividir la unidad: la sociedad reducida a familias encerradas en sus propias casas. En cambio, en el modelo de la lepra al enfermo se le expulsaba de la sociedad, arrojándolo a las afueras de la ciudad para que se pudriera en soledad. En ambos casos el objetivo era el mismo: cortar el contagio, pero por medio de métodos distintos.

En el caso de la prisión autogobernada sucede algo único, que no cae dentro de ninguno de estos dos modelos de control. En efecto, si bien el preso es expulsado de la sociedad (modelo de la lepra), en el recinto penitenciario se le debe controlar mediante el modelo de la peste. El establecimiento carcelario (ya sea que su diseño arquitectónico

obedezca al panóptico, la galería, la galera, el módulo o el radio), siempre está basado en la noción reticular. Así, el todo recibe una primera división (al aire libre/bajo techo); después, todo lo bajo techo se subdivide en dormitorios (A, B, C, D, E); cada dormitorio se fracciona en niveles o pisos (1, 2, 3); cada piso, en pasillos (derecho/izquierdo); cada pasillo, en celdas (101, 102, 103). Es una retícula perfecta. De modo que al privado de la libertad primero se le aplica el modelo de la lepra y después el modelo de la peste.

Nótese que para que el modelo de la peste opere, es necesaria la existencia de un nivel de gobernabilidad pleno; precisamente aquel nivel que aquí se ha denominado gobierno oficial. Cuando existe un gobierno mixto, para exponerlo en términos gráficos, los internos se ubican en dormitorios, pero con las puertas de las celdas abiertas, de tal forma que el contacto cara a cara es posible y de hecho sucede de manera cotidiana. Y cuando hay autogobierno, los reclusos que ejercen el poder pueden desplazarse a placer por cada rincón de la prisión. Mientras esto sucede, en cambio, los reclusos dominados por los más fuertes corren la misma suerte que el leproso expulsado de la ciudad: quedan bajo el amparo de ninguna ley oficial, a merced de los forajidos, solos, a su suerte. En los tiempos reseñados

por Foucault, al sujeto se le ausentaba del Estado por la fuerza. En cambio, en los tiempos actuales, el autogobierno carcelario refleja más bien aquello que Elías Neuman (2007) llamó *La ausencia del Estado*. Es el Estado el que se ausenta y, en virtud de su repliegue, genera la victimización de muchos.

V. PENAS CRUELES E INUSITADAS

Huelga decir que al sufrimiento de la privación de la libertad no se le puede sumar ningún otro que no sea consecuencia directa y natural de la pena de prisión. Así, en la Constitución mexicana y en muchas otras se prohíben las penas crueles e inusitadas, tales como: palos, azotes, tormento, mutilación y muerte. Y, en efecto, en un penal gobernado por un grupo de internos, tales acciones pueden suceder. Es precisamente porque sucede que el autor escribe este artículo. Hay muchas cárceles estatales mexicanas en las que un grupo del crimen organizado ejerce el gobierno total (¿qué grupo?, depende de qué estado de la república se trate). Entre sus medidas de disciplinamiento figuran “sanciones” como las ya descritas.

Desde un punto de vista jurídico, puede decirse que el Estado no viola aquella disposición constitucional,

pues no es él quien aplica los tormentos o la muerte. Pero en este caso se trata de una omisión que permite la victimización de los internos sojuzgados por el grupo dominante.

VI. ALGUNOS CASOS

En Monterrey, Nuevo León, el 10 de febrero de 2016, se produjo una masacre en el penal estatal Topo Chico, donde 49 reclusos fueron brutalmente privados de la vida a manos del grupo criminal al mando del recinto, apuñalados con armas punzantes de elaboración burda (Carrizales, 2016). Tras la intervención de la Policía del estado, y luego de un traslado masivo de algunos líderes de la revuelta hacia centros federales de reinserción social, el gobernador del estado acudió a las instalaciones. Se hizo acompañar por varios miembros de su gabinete, entre los cuales se encontraba el entonces secretario de Seguridad Pública.

Una semana después de dicha visita, el secretario le dijo al autor de este trabajo (se cita de memoria):

Aquí conocí a padre e hijo, ambos reclusos por el mismo delito. Se trata de internos tranquilos, que no quieren meterse en problemas. El papá me comentó que sentía un gran alivio después de la transferencia de presos a centros federales.

Agregó que ya no se podía vivir en ese penal, que él dormía con un ojo abierto.

Para poner el tema en perspectiva, es útil mencionar que, al finalizar el año 2017, en el sistema penitenciario de Nuevo León había 6 695 internos, y en solo dos años (2016 y 2017) 85 reos fueron asesinados (Ochoa, 2018).

En un reclusorio de otra entidad federativa, una barda es lo único que separa a las poblaciones femenil y varonil. Ahí, el líder del grupo dominante les impuso a las mujeres esclavitud sexual y les tatuó su nombre, como si se tratara de ganado. En el Estado de México, un interno, apodado Tatos, fue captado en video torturando a otro e incluso prendiéndole fuego (La Redacción, 2017). Fue el mismo grupo criminal que gobernaba la prisión el que hizo llegar los videos a los familiares de las víctimas para presionarlos a pagar la suma de dinero exigida a cambio de cesar los tormentos. Una vez más, la frase de Elías Neuman es la indicada: “La ausencia del Estado”.

En el centro de reinserción social de Ciudad Victoria, Tamaulipas, las fuerzas del orden fueron recibidas a balazos cuando intentaron ingresar a la prisión (Redacción AN, 2017). El grupo dominante de internos tenía armas de alto poder y con ellas intentó repeler la incursión de los uniformados. Fueron necesarias varias horas de refriega para que,

finalmente, la autoridad “tomara el penal”. Entrevistado al calor de estos acontecimientos, quien aquí escribe afirmó que el problema no era la falla de los sistemas de seguridad, sino la inexistencia de voluntad política. En otros términos, que no era útil destinar el tiempo del programa radiofónico a la discusión sobre protocolos de seguridad y normas de régimen interior de la cárcel en cuestión, porque no hay seguridad pública ahí donde no hay voluntad política para ello (Redacción AN, 2017).¹

VII. LOS JUECES CALLAN

Pero la ausencia no es solo del Poder Ejecutivo. También el Poder Judicial se ha quedado corto ante la crisis humanitaria que se vive en no pocas prisiones de México. ¿Qué hace falta para que los jueces resuelvan juicios de amparo en el sentido de casos como *Brown vs. Plata*?²

La octava enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América prohíbe, al igual que la mexicana (la mexicana al igual que

la americana, en términos cronológicos), las penas crueles e inusitadas. Y en el caso *Brown vs. Plata* se resolvió que la sobrepoblación agregaba sufrimiento a la pena privativa de la libertad, el cual no era consecuencia natural y directa de la sanción de prisión. Si bien es cierto que en México existe el principio de relatividad de las sentencias de amparo (proteger solo al promovente del juicio y no a todo aquel que se halle en su misma situación), lo importante es que el Poder Judicial en Estados Unidos de América no eludió la responsabilidad bajo el argumento de que la Constitución prohíbe cierto tipo de penas, pero solo en la medida en que estas sean judiciales. En otras palabras, que para que el tormento sea una pena, debe ser ordenado mediante sentencia por un juez dentro de una causa criminal.

No se pierda de vista el problema. El Estado, con su ausencia, permite que unos cuantos reos *tableen* (tortura que consiste en golpear a otro con una tabla plana en pantorrillas, glúteos y espalda) a otros impunemente, que los apuñalen, que los asalten sexualmente, que los maten. Todo ello es, de facto, cruel e inusitado. Pero lo más importante es que sucede solo en virtud de la concurrencia de estas dos circunstancias: que el Estado fue quien metió a prisión tanto al torturado como al torturador, y que el Estado, con su

¹ Para conocer más sobre la crisis de gobernabilidad de las prisiones en México, véase: Palacios Pámanes, G.S. (2014). *La cárcel desde adentro. Entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*. México: Porrúa, 2ª ed., 2014, cap. 14, 15 y 16.

² Para saber más sobre este precedente judicial y sus consecuencias, véase: Palacios Pámanes, G.S. (2017). *Criminología clínica contemporánea. Práctica basada en evidencia*. México: Porrúa, 2017, 174 y ss.

ausencia, abandona su función de gobernar la cárcel.

VIII. LA SOCIEDAD INDIFERENTE

Solo hay dos pequeños grupos de la sociedad que alzan la voz antes esta crisis humanitaria en las prisiones: uno conformado por personas que tienen algún familiar en prisión, y el otro por un reducido conjunto de organizaciones de la sociedad civil interesadas en la cuestión carcelaria. El resto de los ciudadanos, de todas las clases sociales y sin perjuicio de su nivel educativo, dicen: “Que los maten a todos”.

IX. LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS MUERTOS

Para el Estado mexicano, la reinserción social de los sentenciados es solo un discurso legitimante del poder de castigar. Como afirma Eugenio Raúl Zaffaroni: “Siempre se ha sabido que el discurso jurídico-penal latinoamericano es falso” (Zaffaroni, 2003). En los hechos, no hay indicios de lo contrario. Pero un Estado incapaz de mantener vivos a sus cautivos es, por decir lo menos, un Estado cómplice del crimen organizado que los elimina. Mientras tanto, ahí siguen miles de personas,

privadas de la libertad, de la tranquilidad; sin voz, esperando a que sus familiares los visiten llevando consigo el dinero que, por una semana más, los mantenga con vida.

X. FUENTES DE CONSULTA

- Aftalión, E.R., Vilanova, J. y Raffo, J. (2004). *Introducción al estudio del derecho*. 4ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Arendt, H. (2005). *Sobre la violencia* (Trad. Guillermo Solana). España: Alianza Editorial.
- Carrizales, D. (2016). “Listado completo de los 49 muertos en Topo Chico”. *El Universal*, 15 de febrero de 2016. [Visible en <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/02/15/listado-completo-de-los-49-reos-muertos-en-topo-chico>].
- Foucault, M. (2003[1975]). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- La Redacción (2017). “Exhiben torturas en penales del Edo-Mex para extorsionar a familias de reos”. *Proceso*, 26 de octubre de 2017. [Visible en <http://www.proceso.com.mx/508868/exhiben-torturas-en-penales-del-edomex-extorsionar-a-familias-reos-videos>].

Neuman, E. (2007). *La ausencia del Estado*. México: Porrúa.

Redacción AN (2017). “Balacera en penal de Ciudad Victoria, Tamaulipas; al menos 4 muertos”. *Aristegui Noticias*, 6 de junio de 2017. [Visible en <https://aristeguinoticias.com/0606/mexico/balacera-en-penal-de-ciudad-victoria-tamaulipas-medios-y-usuarios-transmiten-en-vivo-video/>].

Redacción AN (2017). “Mientras Estado no gobierne prisiones, no podrá gobernar en

las calles: Gerardo Palacios”. *Aristegui Noticias*, 9 de junio de 2017. [Visible en <https://m.aristeguinoticias.com/0906/mexico/mientras-estado-no-gobierno-prisiones-no-podra-gobernar-en-las-calles-gerardo-palacios-video/>].

Ochoa, R. (2018). “Penales del Estado, el sitio más inseguro”. *El Horizonte*, 22 de enero de 2018.

Zaffaroni, E.R. (2003). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires: Ediar.

RETOS EN LA
PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TRASLADO DE RECLUSOS¹ Y GOBERNABILIDAD EN CENTROS PENITENCIARIOS

● Horacio Benjamín Pérez Ortega*

¹ La nomenclatura está prevista en los párrafos séptimo y noveno del artículo 18 de la CPEUM. La LNEP utiliza el concepto de “persona privada de la libertad”, no obstante que emplea el concepto reclusión.

* Profesor de posgrado de la Escuela Libre de Derecho y excoordinador general de Asuntos Jurídicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS).

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Autoridad penitenciaria**

Prison authorities

○ **Traslado de un centro penitenciario a otro**

Transference a sentenced person to another prison

○ **Centro penitenciario**

Correctional or prison facility

○ **Juez de ejecución**

Judge of criminal execution

Resumen. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) actuando en pleno, al interpretar los alcances de la reforma de 2008 al tercer párrafo del artículo 21 constitucional, reconfiguró el sistema penitenciario y adjudicó la autorización de los traslados de personas privadas de la libertad de un centro penitenciario a otro a los jueces de ejecución de penas.

En este artículo, se analiza el origen de esa interpretación judicial, así como su impacto en la seguridad y gobernabilidad de los centros penitenciarios.

Abstract. The Supreme Court of Justice, interpreting the scope of the 2008 reform to the third paragraph of Constitutional Article 21, reconfigured the prison system and awarded the authorization of the transfers of persons deprived of liberty to another prison, to the judges of criminal execution.

In this article, the origin of that judicial interpretation is analyzed, as well as its impact on the security and governance of prisons.

El facedor de las Leis debe hablar poco, é bien: é non debe dar joizo dubdoso; mas xano, é abierto, que todo lo que salier de la Ley, que lo entendan luego todos los que lo oyeren; é que lo sepan sen toda dubda, é sen nengona gravidúmbre.

LEY VI, TÍTULO PRIMERO,
LIBRO PRIMERO, FUERO JUZGO.

SUMARIO:

I. Introducción. II. Modificación de las penas. III. Administración penitenciaria. IV. Traslados administrativos sin intervención judicial previa. V. Seguridad y gobernabilidad de centros penitenciarios. V. Seguridad y gobernabilidad penitenciaria. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

La pena, en términos generales, es la consecuencia jurídica del delito, que consiste fundamentalmente en la pérdida o restricción de derechos prevista en la ley que se impone por un juez a una persona sentenciada condenatoriamente en un proceso legal.

En opinión del catedrático Santiago Mir Puig (2007) la pena “constituye la sanción tradicional que caracteriza al Derecho penal, y

sigue siendo su arma fundamental [...] la pena es un mal con el que amenaza el Derecho penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito” (53).

Conforme al artículo 25 del Código Penal Federal (CPF), las penas privativas de libertad personal que se impongan se extinguirán en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La legislación penal, procesal penal y en materia penitenciaria estableció, fundamentalmente, un sistema mixto de modificación de las penas de prisión: de corte judicial, mediante la determinación en sentencia de la suspensión y/o modificación, sustitución o conmutación de la pena impuesta; de naturaleza administrativa, a través del otorgamiento de beneficios de preliberación a cargo de la autoridad penitenciaria en fase de ejecución.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que señala que la legislación establecerá los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales, así como por la fracción XII del artículo 89, también constitucional, que ordena al presidente de la república facilitar al Poder

Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

El *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *DOF* el 18 de junio de 2008, aparte de establecer el vigente sistema procesal penal acusatorio, conllevó una profunda y trascendental reforma al sistema penitenciario, que entró en vigor el 19 de junio de 2011 conforme a su artículo Quinto Transitorio² (SEGOB, 2008).

A partir de esa fecha, el régimen de modificación y duración de penas se sumó al de su imposición como propio y exclusivo del Poder Judicial, en términos del tercer párrafo del artículo 21 constitucional.

Esta reforma constitucional requirió de una interpretación judicial para esclarecer, entre otros temas, que introdujo un radical reparto de facultades entre los poderes Ejecutivo y Judicial: la administración de las prisiones corre a cargo del Poder Ejecutivo, por conducto de la autoridad penitenciaria, y la ejecución de las penas es

facultad del Poder Judicial, a través de los jueces de ejecución.

Lo anterior, entre otras cosas, implica que la autoridad penitenciaria carece de facultades para determinar los traslados de las personas privadas de la libertad de un centro penitenciario a otro, lo que incide en el manejo y conducción de las políticas de seguridad y gobernabilidad de dichos establecimientos a su cargo.

En el presente estudio se analiza (i) la exclusividad del Poder Judicial en la imposición y modificación de las penas, (ii) la equiparación de la modificación de la pena con su ejecución y (iii) los alcances de dicho régimen respecto de la determinación de traslados de personas privadas de la libertad.

II. MODIFICACIÓN DE LAS PENAS

A. EXCLUSIVIDAD JUDICIAL

Los textos originales tanto de la Constitución de 1857³ como la de 1917 establecieron en su respectivo

² Artículo “Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto” (SEGOB, 2008).

³ El mismo numeral, pero de la Constitución de 1857 establecía: “La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley”. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.

numeral 21 que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La citada fórmula “propia y exclusiva”, por cuanto hace a la imposición de las penas, subsistió incólume hasta el 31 de diciembre de 2005, ya que con fecha 1 de enero de 2006 entró en vigor en nuestro país el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, previa reforma⁴ constitucional en junio de 2005 al artículo 21 mediante la cual se reconoció su jurisdicción (SEGOB, 2005).

En efecto, el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional restó el carácter de exclusividad con que el texto original de la CPEUM revistió a la atribución del Poder Judicial para imponer penas; esto es así, puesto que el órgano internacional citado, acorde con el estatuto que lo rige, está facultado para imponer, al igual que los jueces penales federales o locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las penas de reclusión, multa y decomiso por

⁴ El 7 de septiembre de 2000 se firmó *ad referendum* el Estatuto de Roma; fue aprobado por la Cámara de Senadores el 21 de junio de 2005, conforme al decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 7 de septiembre de 2005. El Ejecutivo Federal firmó el instrumento de ratificación el 10 de octubre de 2005, el cual fue depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 2005; su decreto promulgatorio es del 5 de diciembre de 2005, mismo que fue publicado en el *DOF* el 31 de diciembre de 2005, en cuyo artículo Único se indica que entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

determinados delitos cometidos en nuestro país y/o por mexicanos.

Ahora bien, el texto original de la CPEUM jamás reconoció competencia exclusiva alguna respecto del tema de la modificación de las penas, por el contrario, atribuyó distinta intervención a los tres Poderes de la Unión, competencia tripartita que, en proporciones diferentes, subsiste aún con el texto vigente del artículo 21 constitucional. En efecto, esta afirmación tiene sustento en que la CPEUM también otorga a los poderes Ejecutivo y Legislativo facultades para modificar penas.

1. Indulto

A cargo del titular del Ejecutivo Federal previsto en el artículo 89, fracción XIV, de la CPEUM, el cual en la voz de Zulita Fellina Gandulfo (2012) “consiste en un acto del Ejecutivo, por el que en un caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria. Los procesos penales aún pendientes de resolución no pueden ser objeto del indulto” (508).

Conforme a los artículos 94 y 97 del CPF, el indulto se podrá conceder respecto de sanción impuesta en sentencia irrevocable, siempre que la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de

reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas.

Además, continúan vigentes las figuras de corrección denominadas conmutación de penas y colaboración mediante aportación de pruebas contra miembros de la delincuencia organizada, atribuidas legalmente al Poder Ejecutivo en los artículos 73 del CPF y 35, fracción IV, último párrafo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2. Amnistía

A cargo del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXII, de la CPEUM, que al decir de Monique Lions (2012) es el “acto del Poder Legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las condenas pronunciadas” (236).

El artículo 92 del CPF señala que la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Por lo anterior, las facultades de determinar la imposición y modificación de las penas sí son propias, pero no exclusivas, de la autoridad judicial.

B. INSTRUMENTOS JUDICIALES

El Congreso de la Unión ha determinado en la legislación secundaria que corresponde al Poder Judicial conocer y resolver diversas figuras que implican propiamente la corrección de penas, tales como:

- En el Código Penal Federal:
 - Sustitución o conmutación, prevista en el artículo 74.
 - Incompatibilidad en la ejecución, prevista en el artículo 75.
- En la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP):
 - Libertad condicionada, prevista en los artículos 136 y 137.
 - Libertad anticipada, prevista en el artículo 141.
 - Modificación judicial por traslación de tipo, prevista en el artículo 142.
 - Adecuación por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada, prevista en su artículo 142, así como en el 56 del CPF.
 - Sustitución, prevista en los artículos 142 y 144.

- Preliberación por criterios de política penitenciaria, prevista en el artículo 146.
- Justicia terapéutica, prevista en el artículo 169.

Cabe señalar que en estricta armonía con la reforma constitucional de mérito han quedado derogadas las disposiciones de carácter federal relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, y se ordenó a las legislaturas de las entidades federativas adecuar su legislación en ese sentido.

Lo anterior fue dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarto transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal*; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del CPF, publicado en la edición vespertina del *DOF* el 16 de junio de 2016.

La anterior disposición transitoria pudiera resultar innecesaria, porque con la entrada en vigor de la reforma constitucional, aunada a la vigencia de la LNEP, se configuró la derogación tácita de dichas figuras de corrección de pena, quedando a salvo su aplicación en beneficio de las personas privadas de la libertad en los casos de ejecución penal iniciados con anterioridad al nuevo régimen penitenciario.

C. INTERPRETACIÓN JUDICIAL

1. Traslados de personas sentenciadas

La interpretación emanada del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia por reiteración, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, señala que el traslado de las personas privadas de la libertad por sentencia condenatoria constituye una determinación relacionada con la modificación de las penas reservada al Poder Judicial:

MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,

en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de "Jueces de ejecución de sentencias", dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional. (Tesis P./J.20/2012, 2012)

Son dos los elementos fundamentales que se desprenden de esta tesis:

- Generaliza que todos los traslados son una determinación relacionada con la modificación de las penas, lo que corrobora con una porción enunciativa de uno de los considerandos de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21

y 104 constitucionales, que cita en su cuerpo.

Se observa con claridad que la SCJN no entró al análisis pormenorizado de las particularidades que revisten los traslados. Por tal motivo, en un apartado posterior del presente documento procederemos al estudio respectivo desde las perspectivas de los derechos humanos en juego y la clasificación por niveles de seguridad de los centros penitenciarios.

- Asume como propia e irrefutable la referencia⁵ contenida en un dictamen legislativo que señala que la reforma constitucional plantea restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de jueces de ejecución de sentencias, dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional.

⁵ El golpe de timón en el derecho mexicano para considerar la ubicación como un derecho humano se dio por decisión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) durante la época de la transición en la tesis P./J.20/2012. En ella el Poder Judicial de la Federación hizo una aplicación de los principios constitucionales vigentes: simultáneamente, reconoció que el lugar de ubicación importa, en términos de derechos humanos, y reafirmó la potestad de los tribunales penales –no administrativos– para decidir al respecto (Sarre y Manrique, 2018: 413, 414).

Los documentos legislativos consultados por el Poder Judicial señalan:

- **Iniciativa⁶**

Los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en un simple transcurrir del tiempo: en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial; por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde se deba extinguir la pena.

Por lo anterior, se propone modificar los artículos 18 y 21 de la CPEUM a fin de limitar la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y de otorgar la ejecución de las sentencias al Poder Judicial.

- **Dictamen⁷**

- **Apartado alusivo a la iniciativa citada:**

Los diputados promoventes [...] plantean limitar la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la facultad de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial. Para lograrlo, se crea la figura de "jueces de ejecución de sentencias", dependientes del Poder Judicial,

⁶ Presentada por los entonces diputados federales del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura, Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Rubén Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido. <http://gaceta.diputados.gob.mx/> consultada el 9 de septiembre de 2019.

⁷ Aprobado en la Cámara de Diputados con 366 votos en pro, 53 en contra y 8 abstenciones, el 12 de diciembre de 2007. <http://gaceta.diputados.gob.mx/> consultada el 10 de septiembre de 2019.

ello en aras de que la totalidad de las etapas que componen el procedimiento penal, quedan bajo el control jurisdiccional.

- **Apartado de consideraciones generales:**

... no debe perderse de vista que la ejecución de penas, es de carácter administrativo, los beneficios preliberacionales y el cumplimiento de las penas se encuentran a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el otorgamiento de beneficios depende de la unanimidad de criterios del Consejo Técnico Interdisciplinario, lo que ha generado que la readaptación sea poco eficaz, pues el sentenciado difícilmente se reinsera a la sociedad.

Se prevé la inclusión de [...] un juez ejecutor vigilará y controlará la ejecución de la pena.

- **Apartado de consideraciones al artículo 19 constitucional:**

Ahora bien, estas Comisiones consideran pertinente transformar el sistema penitenciario pero, esto no será posible si permanecen las prisiones bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, es por tanto, que se acepta limitar la facultad del Ejecutivo únicamente a la organización de las prisiones y otorgar la facultad de ejecutar las sentencias al Poder Judicial.

Con esta división se le dará a cada ámbito de poder lo que le corresponde: al Poder Ejecutivo la administración de las prisiones y al Poder Judicial la de ejecutar las sentencias, que implica salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos, desviaciones y cumplimiento de los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse.

Como ha quedado asentado, únicamente en la exposición de motivos de una de las iniciativas consideradas y en las consideraciones de uno de los dictámenes que formaron parte del proceso legislativo de la reforma constitucional en cuestión se encuentra plasmada, expresa y claramente, la finalidad de acotar la intervención de los poderes ejecutivos federal y locales a la administración de los centros penitenciarios y dotar de facultades exclusivas de ejecución de penas al poder judicial competente por medio de la creación de los jueces de ejecución.

Sin embargo, la técnica legislativa que se aplicó en la redacción de los textos de la reforma citada no tuvo la fortuna de expresar con claridad que la intervención del Poder Ejecutivo se restringía a las actividades propias de la administración penitenciaria ni que las facultades en materia de ejecución de sanciones penales se otorgaban en exclusiva al Poder Judicial. Por lo que fue necesaria la interpretación judicial de la misma para dotarla del sentido señalado anteriormente, para lo cual, en mi opinión, se recurrió a escasas y poco argumentativas fuentes del proceso legislativo y, como lo indica Fernando Santaolalla López (1991):

... la supuesta justificación de las Exposiciones de Motivos en su valor hermenéutico choca de entrada con los postulados de la (buena) técnica legislativa [...] no se

ignora la utilidad que estos documentos, llegado el caso, pueden proporcionar para la hermenéutica de las leyes. Por mucho que se esfuere el legislador, siempre podrán quedar puntos oscuros en su parte dispositiva, apareciendo entonces las Exposiciones de Motivos como una ayuda no desdeñable para su esclarecimiento... (57 y 60)

Dada la jerarquía que tiene el pleno de la SCJN respecto del resto de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, parecería inútil e inviable, jurídicamente hablando, hacer referencia a las tesis I.7o.A.55 K y 1a. LX/2011, en función de los órganos emisores; sin embargo, procedo a citarlas porque, con independencia del órgano emisor, desarrollan criterios que por sí mismos no merecen ser desatendidos sin la debida justificación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DEBATES DEL LEGISLADOR. NO FORMAN PARTE DE LA LEY. Las exposiciones de motivos contenidas en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento y, por ende, carecen de todo valor normativo, tomando en consideración los siguientes elementos: a) El artículo 14, segundo párrafo, del Pacto Federal, que prevé el principio de seguridad jurídica, dispone que nadie podrá ser afectado en su esfera jurídica, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al

hecho; es decir, tal dispositivo constitucional no hace referencia a las observaciones y justificaciones expresadas por el autor de la iniciativa legal, ni a los argumentos que señalen los legisladores para aprobar, modificar, derogar o abrogar una norma de carácter general; b) Por la publicidad de la norma, que se refiere a que los órganos del Estado encargados de difundir las normas en los respectivos ámbitos de su competencia, tales como el Diario Oficial de la Federación, Gacetas o Periódicos Oficiales, generalmente publican solamente el contenido de las leyes o artículos aprobados mediante el proceso legislativo o, en su caso, refieren cuáles normas han sido abrogadas o derogadas, pero no suelen imprimir las iniciativas de ley y debates que dieron origen a las mismas. Por ende, no se puede invocar un derecho u obligación por la simple circunstancia de que el mismo se infiera de la exposición de motivos de la iniciativa de ley o de los debates del legislador, si no se plasmó expresamente en el articulado de la norma correspondiente; sin que sea lógico el argumento de que la interpretación teleológica subjetiva o exegética de la disposición legal permita introducir elementos contemplados durante el proceso legislativo, pero no reflejados en el cuerpo legal, pues tal medio de interpretación requiere que el intérprete de la norma acuda a la exposición de motivos, debates o preámbulo que dieron origen a una ley o tratado internacional para interpretar uno o varios preceptos ambiguos u oscuros, con la plena conciencia de que se están tomando en consideración cuestiones que son ajenas a la norma y, por ende, no forman parte de ella. (Tesis aislada I.7o.A.55 K, 2003)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador. (Tesis aislada 1a. LX/2011, 2011)

Resultó tan deficiente la técnica legislativa empleada en la redacción de los textos correspondientes en la reforma constitucional, que el 17 de junio de 2016 se publicó en el *DOF* un segundo intento legislativo de establecer la separación de funciones en materia penitenciaria y de ejecución de sanciones, consistente en una modificación al artículo 77 del CPF que concentró una de las dos porciones argumentativas que integran de la jurisprudencia citada anteriormente, en la que se señala que “corresponde a la autoridad jurisdiccional la imposición de las penas, su modificación y duración; asimismo, al Ejecutivo Federal la administración penitenciaria” (SEGOB, 2016)

El precepto legal anterior, al regular aspectos inherentes a la ejecución de las penas y encontrarse mal

ubicado en una ley federal, resulta incompatible con la reserva prevista con anterioridad en el artículo 73 fracción XXI inciso c de la CPEUM que faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de ejecución de penas; por lo que toda norma jurídica que pretenda regular la materia penitenciaria deberá estar plasmada en una legislación de corte nacional, como lo es la LNEP.

2. Traslados de personas procesadas

La interpretación del pleno de la SCJN se limitó a señalar que los traslados de personas sentenciadas son competencia del Poder Judicial; no obstante, se ha pretendido expandir su alcance a los traslados de personas en prisión preventiva con un ulterior criterio emitido por la Primera Sala de dicho órgano colegiado:

TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la competencia de la autoridad a la que corresponde ordenar el traslado de sentenciados en la etapa de ejecución de una sentencia penal, estableció que la reforma a los artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, introdujo el modelo penitenciario

de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Así, con la entrada en vigor de la reforma citada se generó un cambio sustancial, en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, como el traslado de internos, que corresponde a las autoridades judiciales. Ahora bien, esta Primera Sala del alto tribunal considera que la interpretación realizada por el Tribunal en Pleno respecto a que la autoridad judicial es la competente para autorizar el traslado de un sentenciado de un centro de reclusión a otro, debe extenderse a la orden de traslado que se emita en la fase o etapa de proceso, pues el tiempo de la prisión preventiva es parte de la pena de prisión que se impone, toda vez que aquél se resta a los años, meses y días de la pena que en definitiva se impone al sentenciado para compurgar. En ese sentido, si el periodo de duración de la prisión preventiva se resta de la pena impuesta en sentencia definitiva, entonces todo lo relacionado con las condiciones en que se lleve a cabo la prisión preventiva, como el lugar en donde estará preventivamente privado de su libertad, debe ser autorizado por el juez del proceso o de la causa penal. De ahí que la orden de traslado emitida por el director de un centro de reclusión, cuando el interno se encuentre en prisión preventiva durante la etapa procesal del juicio, debe ser autorizada por el juzgador que instruya el proceso. (Tesis 1a. CLXVI/2014, 2014)".

Un solo elemento fundamental integra esta tesis aislada: el tiempo

de la prisión preventiva es parte de la pena de prisión que se impone, toda vez que aquel se resta a los años, meses y días de la pena que en definitiva se impone al sentenciado para purgar.

El argumento que esgrime la Primera Sala consiste en equiparar erróneamente a la prisión preventiva⁸ —medida cautelar— con una pena —anticipada—, lo cual se combate con sus propios argumentos insertos en la tesis 1a. CXXXV/2012, también aislada, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*:

PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a

⁸ La prisión preventiva. Esta medida cautelar es la resolución más invasiva al derecho fundamental a la libertad personal, que dentro del proceso puede dictar el juzgador. En el análisis de la misma debemos hacer hincapié de que es una medida cautelar; no una pena, esta precisión por obvia que parezca en lo jurídico, ha ocasionado confusión en la sociedad (Fernández de Cevallos, 2017: 77).

la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada. (Tesis 1a. CXXXV/2012, 2012)

Hasta aquí podemos observar cómo el Poder Judicial, por la vía de su función de intérprete constitucional, se arrogó la facultad de determinar el traslado de personas que, con anterioridad a dicha interpretación, correspondía a las autoridades penitenciarias.

En este contexto, durante el periodo que data entre el 19 de junio de 2011 y el 17 de junio de 2016, fecha en la que entró en vigor la mayor porción normativa⁹ de la LNEP —incluido el régimen de traslado de internos por juez de ejecución—, se presentaron y otorgaron un sinnúmero de juicios de amparo contra los traslados realizados por la autoridad penitenciaria con fundamento en la entonces vigente Ley de

⁹ El régimen transitorio del decreto por el que expidió la LNEP estableció en su artículo segundo transitorio un régimen de *vacatio legis* escalonado.

Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados.

III. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

Postergaremos el análisis del impacto que realmente tienen los traslados en la modificación de la pena con el fin de contextualizar el radio de acción que actualmente tienen las autoridades penitenciarias tanto por la interpretación judicial referida como por lo establecido en la LNEP.

La competencia que asume la autoridad penitenciaria con base en la reforma penitenciaria multicitada se restringe a la administración de los centros penitenciarios, lo cual se puede traducir en hacer efectiva la privación de la libertad impuesta por un juez a una persona en un proceso penal, con respeto absoluto a los derechos humanos en el grado que la medida cautelar o pena en cuestión los deja a salvo; es decir, la administración o gestión penitenciaria no puede ni tiene por fin aplicar mayores privaciones a la población en reclusión.

Lo anterior es armónico con lo dispuesto en normas internacionales en la materia tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10, punto 1, conforme al cual las personas

legalmente privadas de la libertad deben ser sujetas a un trato humano y respetadas en su dignidad; así como en normas de índole doméstico, como lo es la LNEP, que prevé el goce “de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, salvo restricción expresa “por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas” (LNEP, 2018: art. 9).

Para los efectos del presente análisis, el artículo 14 de la LNEP toma especial relevancia, ya que concentra las funciones, fines y medios esenciales a cargo de la autoridad penitenciaria, entre los que destacan:

- Funciones:
 - ejecutar material de la prisión y medidas de seguridad,
 - administrar y operar el sistema penitenciario, y
 - supervisar las instalaciones penitenciarias.
- Fines:
 - procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y que no vuelva a delinquir, y
 - mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas que se encuentren en el interior de las instalaciones penitenciarias.

- Medios:
 - respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, e
 - imponer las medidas y acciones pertinentes.

Por lo anterior, se desprende que la administración o gestión penitenciaria reservada por interpretación judicial a las autoridades penitenciarias de corte administrativo tiene, entre otros fines, el facilitar a la población en reclusión:

- El acceso a sus derechos (entre los que se encuentran recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud; recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; acceder al régimen de visitas).
- El cumplimiento de sus obligaciones (entre las que destacan acatar el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que imponga la autoridad penitenciaria; respetar los derechos de terceros; dar buen uso y cuidado a las instalaciones y mobiliario).
- La separación idónea para que compurguen sus penas en lugares e instalaciones distintas conforme a lo dispuesto en el artículo

18 de la CPEUM, así como con base en sistemas de clasificación de espacios penitenciarios acordes con los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

- Esta última función (clasificación de espacios penitenciarios)¹⁰ es de gran relevancia para el análisis de los efectos que producen los traslados de personas privadas de la libertad a otros centros penitenciarios, veamos porqué.

En función de la clasificación, la autoridad penitenciaria puede poner en marcha diversas acciones de política penitenciaria como las siguientes (Coyle, 2009):

- Identificación de personas privadas de la libertad que no representen un alto riesgo para la seguridad y gobernabilidad penitenciaria condenadas a compurgar penas de prisión prolongadas, que tengan la posibilidad de ser trasladados a establecimientos penitenciarios de baja seguridad e, inclusive, cuando el cumplimiento de su condena sea avanzada, ingresen a instalaciones de reclusión en semilibertad.

¹⁰ Diversos instrumentos internacionales reconocen la necesidad de contar con sistemas de clasificación, tales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

- Concentración de personas privadas de la libertad en edad avanzada en establecimientos o espacios penitenciarios con las instalaciones idóneas para sus condiciones de movilidad y situación mental.

En el tema que nos ocupa, existen países en los que corresponde a los órganos jurisdiccionales el determinar en la sentencia el régimen de seguridad en el que las personas privadas de la libertad deben cumplir sus penas. No obstante, comparto la opinión de Andrew Coyle (2009) en el sentido de que:

... la administración de la prisión debe decidir la clasificación de seguridad [...] La autoridad judicial es la que determina la duración adecuada de la condena para un delito individual pero es mejor que las autoridades penitenciarias sean las responsables de determinar los requisitos de seguridad por medio de un criterio profesionalmente acordado. (63)

Es importante destacar que los poderes judiciales, tanto de la federación como de las entidades federativas, no podrán determinar que las penas se cumplan en establecimientos penitenciarios de diverso fuero si no existe convenio en términos del párrafo tercero del artículo 18 de la CPEUM. La única norma aplicable en este tema respecto de personas privadas de la libertad por

prisión preventiva es la prevista en el artículo 22, *in fine*, del Código Nacional de Procedimiento Penales (CNPP).

Por otro lado, los artículos 18 de la CPEUM, y 5 y 192 de la LNEP, reconocen los siguientes derechos humanos, que al mismo tiempo son criterios básicos (CNDH, 2015) de clasificación de los espacios penitenciarios:¹¹

- Género. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.
- Situación jurídica. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas.
- Régimen de vigilancia. Las personas procesadas y sentenciadas por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad ingresarán a centros especiales que serán distintos a los destinados a la delincuencia convencional.
- Edad. Los adultos serán separados de menores de edad.
- Inimputables sujetas a una medida de seguridad privativa de la

¹¹ Los establecimientos destinados al cumplimiento de medidas de seguridad privativas de libertad dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud.

libertad. El cumplimiento de la pena únicamente se realizará en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.

A su vez, los artículos 5 y 31 de la LNEP facultan a la autoridad penitenciaria para instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en los centros penitenciarios conforme a los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

El artículo 6 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social señala que el secretario (actualmente de Seguridad y Protección Ciudadana) podrá determinar mediante acuerdo el nivel de seguridad de los centros federales, así como que uno o más de estos sean exclusivamente para procesados o sentenciados (SSP, 2016).

Los establecimientos penitenciarios y los espacios que los conforman tradicionalmente se han clasificado¹² en máxima seguridad, mediana seguridad, baja seguridad y mínima seguridad.

IV. TRASLADOS ADMINISTRATIVOS SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA

Procederemos a analizar el impacto real que puede tener un traslado, concretamente en la modificación de las penas y respecto de los derechos humanos a compurgarlas o cumplir prisión preventiva en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio o lugar donde se lleve a cabo su proceso, respectivamente.

Para mejor comprensión del ejercicio, recordemos que el artículo 18 de la CPEUM prevé, además de las reglas básicas de clasificación, el derecho humano de las personas sentenciadas a compurgar su condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, con excepción de los casos por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad.

A su vez, la LNEP (2016) dispone que “las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso” (art. 49).

El artículo 22 del CNPP regula que será competente para conocer de un asunto un órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas

¹² Recomendando consultar Sánchez Galindo (2001); así como visitar la página web: <https://www.correctionalofficer.org/us-correctional-system>

señaladas en el código penal, salvo que se requiera un centro penitenciario distinto:

- atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso;
- cuando la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, y
- las entidades federativas deberán aceptar internar a las personas procesadas por delitos federales en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo las reglas anteriores y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.

Para efectos del ejercicio, y por razones de espacio editorial, enunciaremos solamente algunos ejemplos aplicables únicamente en el caso de que las personas privadas de la libertad sean de sexo masculino, mayores de edad, no inimputables ni en situación de vulnerabilidad, para lo cual generamos los acrónimos y siglas siguientes:

- DDHHDOM. Derecho humano a compurgar pena en establecimiento penitenciario cercano al domicilio respectivamente, previsto en los artículos 18 constitucional y 49 de la LNEP.
- DDHHPRO. Derecho humano a cumplir la prisión preventiva en establecimiento penitenciario cercano a donde se lleve el proceso, previsto en los artículos 22 del CNPP y 49 de la LNEP.
- PPLPRODC. Persona privada de la libertad procesada por delincuencia convencional.
- PPLSENDC. Persona privada de la libertad sentenciada por delincuencia convencional.
- PPLPRODO. Persona privada de la libertad procesada por delincuencia organizada.
- PPLSENDO. Persona privada de la libertad sentenciada por delincuencia organizada.
- PPLPROME. Persona privada de la libertad procesada que requiere medidas especiales de seguridad.
- PPLSENME. Persona privada de la libertad sentenciada que requiere medidas especiales de seguridad.

- CEPE. Centro penitenciario.
- CEPEFEESPMES. Centro penitenciario federal especial para medidas especiales de seguridad.
- CEPEFEESPDO. Centro penitenciario federal especial para delincuencia organizada.
- CEPEFEMED. Centro penitenciario federal de mediana seguridad.
- SEGPEN. Seguridad penitenciaria.
- GOBPEN. Gobernabilidad penitenciaria.
- CAHEIN. Características del hecho investigado.

Ejercicio: casos de traslados que no contravienen el DDHHDOM y tampoco inciden en la ejecución de la pena.¹³

Caso 1. PPLPRODC, sin reconocimiento del DDHHDOM, con reconocimiento del DDHHPRO, en traslado de un CEPEFEMED a otro CEPEFEMED identificado como el siguiente establecimiento más cercano a donde se esté llevando a cabo su proceso, por

cuestiones de SEGPEN, GOBPEN y/o CAHEIN.

Caso 2. PPLSENDC que no haya ejercido el DDHHDOM, en traslado de un CEPEFEMED a otro CEPEFEMED, por cuestiones de SEGPEN y/o GOBPEN.

Caso 3. PPLPRODO sin reconocimiento del DDHHDOM, con reconocimiento del DDHHPRO, en traslado de un CEPEFEESPDO a otro CEPEFEESPDO identificado como el siguiente establecimiento más cercano a donde se esté llevando a cabo su proceso, por cuestiones de SEGPEN, GOBPEN y/o CAHEIN. En estos casos los CEPEFEESPDO tienen las mismas características de seguridad.

Caso 4. PPLSENDO sin reconocimiento del DDHHDOM, en traslado de un CEPEFEESPDO a otro CEPEFEESPDO, por cuestiones de SEGPEN y/o GOBPEN. En estos casos los CEPEFEESPDO tienen las mismas características de seguridad.

Caso 5. PPLPROME sin reconocimiento del DDHHDOM, con reconocimiento del DDHHPRO, en traslado de un CEPEFEESPMES a otro CEPEFEESPMES identificado como el siguiente establecimiento a donde se esté llevando a cabo su proceso, por razones cuestiones de SEGPEN, GOBPEN y/o CAHEIN.

¹³ Se da por sentado que el traslado implicará el ingreso en el módulo del centro penitenciario que le corresponda constitucional y legalmente conforme a la clasificación de espacios penitenciarios.

Caso 6. PPLENME sin reconocimiento constitucional del DDHH-DOM, en traslado de un CEPEFEES-PMES a otro CEPEFEESPMES por cuestiones de SEGPEN y/o GOBPEN.

De este ejercicio se desprenden las siguientes reglas básicas para traslados por autoridad administrativa, que bien podrían llevarse a cabo sin intervención judicial previa:

- Respetar el DDHHDOM ejercido previamente por las personas privadas de la libertad sentenciadas condenatoriamente.
- Respetar el DDHHPRO reconocido a las personas privadas de la libertad por prisión preventiva.
- Efectuar traslados de un CEPE a otro CEPE del mismo nivel de seguridad, inclusive de fuero diverso en los casos jurídicamente permitidos.

V. SEGURIDAD Y GOBERNABILIDAD PENITENCIARIA

El garantizar los derechos humanos, la seguridad y la integridad física de todas las personas que se encuentren al interior de las instalaciones penitenciarias, con independencia

de la razón que motive su presencia o estancia, y evitar que las personas privadas de la libertad cometan delitos que afecten a la sociedad o realicen total o parcialmente actividades o acciones que la ley confiere en exclusiva a las autoridades penitenciarias (autogobierno y/o cogobierno),¹⁴ son ejemplo de las funciones y responsabilidades a cargo de estas.¹⁵

En este sentido se pronunció la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁶ (2017) al señalar que la trilogía que integran la (1) seguridad interior, (2) gobernabilidad y (3) disciplina en establecimientos penitenciarios constituye una atribución indelegable del Estado que debe realizarse por la administración penitenciaria.

Esta responsabilidad guarda estrecha relación con los traslados, ya que estos constituyen una de las medidas de control que debe tener a su disposición la autoridad

¹⁴ Conforme a Opinión Técnica Consultiva No. 005/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito se entiende por: Autogobierno, “el control directo y efectivo de un centro penal por parte de los internos/as o de organizaciones criminales...” (UNODC, 2013: 5).

Cogobierno, “la situación en que la administración penitenciaria comparte el poder de gestión de un centro penal con una parte de los internos/as o con organizaciones criminales” (UNODC, 2013: 5).

¹⁵ Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 18, párrafo segundo, y 19, párrafo séptimo, de la CPEUM y 11, 14, 15, 16, 19, 20, 31, 33, 41 y 64 de la LNEP.

¹⁶ https://www.endh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_030.pdf

penitenciaria respecto del actuar de las personas privadas de la libertad, como lo señala Ferrajoli (1998):

Han quedado ayunas de garantías y confiadas al arbitrio las tres formas tradicionales de control sobre la vida del detenido: las sanciones disciplinarias [...] los traslados de un establecimiento a otro [...] y el empleo de la fuerza física y de medios coercitivos... (721).

El traslado inmediato y oportuno de personas privadas de la libertad de un centro penitenciario a otro, inclusive con control judicial posterior, previa interposición de la acción judicial por el afectado, es una de las herramientas básicas con las que debe contar la autoridad penitenciaria para prevenir y combatir la inseguridad, autogobierno o cogobierno sin necesidad a esperar que queden rebasadas las medidas disciplinarias o, incluso, el uso legítimo de la fuerza.

Resulta fundamental dotar a las autoridades penitenciarias de las herramientas idóneas para garantizar la seguridad y gobernabilidad al interior de los establecimientos penitenciarios:

Es esencial una administración firme pero legítima. El desafío que enfrenta una administración penitenciaria profesional es garantizar que sus prisiones sean seguras y ordenadas pero que no funcionen de una manera opresiva o brutal. Lo que

se requiere es un enfoque coherente, ni duro ni liberal. La gran mayoría de los reclusos aceptará de buen grado el control firme y justo del personal, ya que si éstos no controlan la prisión, los reclusos más resueltos llenarán el vacío resultante. Como alternativa, si no hay un control firme desde la cúpula, los miembros individuales del personal pueden recurrir a implementar su propio método informal de control. En ambos casos, la vida se tornará muy desagradable para la mayoría de los reclusos. (Andrew Coyle, 2009: 68)

VI. CONCLUSIONES

1. La facultad de modificación de las penas impuestas por la comisión de delitos no es exclusiva del Poder Judicial en virtud de la existencia de instrumentos de corrección de penas como el indulto y la amnistía a cargo de los poderes Ejecutivo y Legislativo, respectivamente.
2. La autorización de traslados de personas privadas de la libertad por sentencia condenatoria, de un centro penitenciario a otro, es facultad del Poder Judicial únicamente cuando inciden en la facultad que este tiene de modificar las penas, conforme a la interpretación del pleno de la SCJN al tercer párrafo del artículo 21 de la CPEUM.

3. Los traslados entre centros penitenciarios del mismo nivel de seguridad no inciden en la modificación de las penas, siempre que se observen las disposiciones que rigen en materia de purgación de pena en lugar cercano al domicilio, así como de concurrencia de derechos a favor de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad o inimputabilidad o en el caso de menores de edad en custodia parental, etcétera.
4. La autorización de traslados de personas privadas de la libertad por prisión preventiva no es competencia del Poder Judicial, al no tratarse de ejecución de pena — anticipada—, sino de una medida cautelar que, como todas ellas, son impuestas por resolución judicial cuyo cumplimiento corresponde vigilar a las autoridades administrativas, en términos del artículo 153 del CNPP y 3, fracción XXIV, de la LNEP, entre otros.
5. El párrafo tercero del artículo 21 de la CPEUM debe reformarse para excluir expresamente de las facultades judiciales la de autorizar los traslados, de lo contrario, el ejercicio del régimen constitucional vigente en la materia —por vía de interpretación

judicial— y desarrollado en la legislación debe generar a los jueces de ejecución la responsabilidad correspondiente respecto de la inseguridad, autogobernabilidad o cogobernabilidad que se genere o subsista al interior de los centros penitenciarios con motivo de la negativa a autorizar; inmediata y oportunamente, los traslados que le requiera la autoridad penitenciaria.

VII. FUENTES DE CONSULTA.

- Cámara de Diputados (2007a). Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. *Gaceta Parlamentaria*, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007.
- Cámara de Diputados (2007b). Iniciativa que reforma los artículos 18, 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Gaceta Parlamentaria*, número 2355-II, jueves 4 de octubre de 2007.
- Código Penal Federal, CPF (1931). *Diario Oficial de la Federación*. 14 de agosto de 1931. Última reforma 12 de abril de 2019.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH (2015). *Pronunciamiento sobre la clasificación penitenciaria*. Disponible en <https://>

- www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pro-nunciamiento_20160207.pdf.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH (2017). *Recomendación General No. 30/2017 sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la República Mexicana*. 8 de mayo de 2017.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM (1917). *Diario Oficial de la Federación*. 5 de febrero de 1917. Última reforma 9 de agosto de 2019.
- Coyle, A. (2009). *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*. Segunda Edición. Londres, Reino Unido: Kings College London/Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Foreign & Commonwealth Office London.
- Fellini Gandulfo, Z. (2012). Voz “In-dulto”. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo IV. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fernández de Cevallos, J. (2017). “La prisión preventiva en el sistema penal acusatorio”. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, (1), 77.
- Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Focault, M. (1999). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI Editores.
- Fuero-Juzgo ó Recopilación de las Leyes de los Wisi-Godos Españoles (1792). Ley VI - Sisnando ó San Isidoro.- El legislador ha de ser breve, pero claro, en sus palabras, del Título Primero De las cartas legales, é de el facedor de la Ley. Libro Primero. Consultado en <https://archive.org/details/leyesdelfueroju00llorgoog/page/n120>
- Ley Nacional de Ejecución Penal, LNEP (2016). *Diario Oficial de la Federación*. 16 de junio de 2016. Última reforma 9 de mayo de 2018.
- Lions, M. (2012). Voz “Amnistía”. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo I. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Méndez Paz, L. (2016). *Derecho Penitenciario*. México: Oxford.
- Mir Puig, S. (2007). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Editorial Reppertor.
- Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (2016). *Prisiones en México. Memoria visual y escrita*. México.
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (2006). *Diario Oficial de la Federación*. 6 de abril de 2006.

- Sánchez Galindo, A. (2001). “Seguridad Pública y Prisiones en México”. Portal Iberoamericano de Ciencias Penales. Disponible en <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/16seguridad-publica-y-prisiones-en-mexico.pdf>
- Santaolalla López, F. (1991). “Exposiciones de motivos de las leyes: motivos para su eliminación”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 11(33).
- Sarre, M. y Manrique, G. (2018). *Sistema de Justicia de Ejecución Penal. Sujetos procesales en torno a la prisión en México*. México: Tirant lo Blanch.
- Secretaría de Gobernación, SEGOB (2005). Decreto por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 20 de junio de 2005.
- Secretaría de Gobernación, SEGOB (2008). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 18 de junio de 2008.
- Secretaría de Gobernación, SEGOB (2016). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. *Diario Oficial de la Federación*. 17 de junio de 2016

- Tena Ramírez, F. (1991). *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*. México: Editorial Porrúa.
- Tesis P./J. 20/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Tomo I. Octubre de 2012.
- Tesis I.7o.A.55 K. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XVIII. Octubre de 2003.
- Tesis 1a. LX/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXIII. Abril de 2011.
- Tesis 1a. CLXVI/2014. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Décima Época, Tomo I. Abril de 2014.

Tesis 1a. CXXXV/2012. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Tomo I. Agosto de 2012.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC (2013). Opinión Técnica Consultiva No. 005/2013. UNODC. Disponible en http://www.unodc.org/documents/ropan/Technical-ConsultativeOpinions2013/Opinion_5/Opinion_Consultiva_005-2013.pdf

EL NACIMIENTO DE LA REINSERCIÓN COMO FIN DE LA PENA EN MÉXICO

○ Juan Carlos Guerrero Fuentes*
Abigail Gaytán Martínez**

* Docente Investigador. Unidad Académica de Derecho, Universidad Autónoma de Zacatecas.

** Docente Investigador. Unidad Académica de Derecho, SUA semiescolarizado, Universidad Autónoma de Zacatecas.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Regeneración**

Regeneration

○ **Reinserción**

Readjustment

○ **Readaptación**

Reintegration

○ **Sistema penitenciario**

Penitentiary system

Resumen. La iniciativa de reformas a la Constitución de 1857, propuesta por Venustiano Carranza al Constituyente de 1917, en particular a su artículo 18, inaugura una discusión inacabada a la fecha sobre el penitenciarismo en México, con cuatro vertientes principales: el sistema penitenciario y el régimen que debe adoptarse, el fin de la pena de prisión y los medios para cumplirlo. Así, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido una serie de modificaciones que nos han llevado a pasar de la regeneración como fin de la pena, a la readaptación, y de esta a la actual de la reinserción. Consideramos —y demostrarlo sería la finalidad del presente trabajo—, que ha prevalecido la visión del Constituyente de 1917, en la que el fin de la pena, antes y en la actualidad, es el de proporcionar al ahora llamado sentenciado las herramientas indispensables para que se reintegre a la sociedad.

Abstract. The initiative of reforms to the Constitution of 1857, proposed by Venustiano Carranza to the 1917 Constituent Assembly, in particular article 18, inaugurates an unfinished discussion on penitentiary system in Mexico, with four main aspects: the penitentiary system and the regime which must be adopted, the end to the prison sentence and the means to comply. Thus, Article 18 of the Political Constitution of the United Mexican States has undergone a series of modifications that have led us to move from regeneration as an end to punishment, to rehabilitation, and from this to the present of reinsertion. We consider —and prove this would be purpose of the present work— that has prevailed the vision to the 1917 Constituent Assembly, that the end of the penalty, before and now, is to provide the now called sentenced the indispensable tools to be reintegrated to society.

SUMARIO:

I. Iniciativa, discusión y aprobación final del artículo 18. (1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857). II. Fuentes de consulta.

I. INICIATIVA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TEXTO FINAL DEL ARTÍCULO 18. (1917, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857).

Venustiano Carranza Garza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, presentó el primero de diciembre de 1916, ante el Congreso Constituyente instalado en Querétaro, la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución de 1857 que tocaban, entre otras cuestiones, la parte relativa al penitenciarismo, contenida entonces en el artículo 23, que rezaba:

Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más

que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley. (Cámara de Diputados, 2006a: 598)

La propuesta comprendía cambio de contenido y de numeral:

Art. 18. Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión, se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos. (Cámara de Diputados, 2006b: 30)

El contenido del segundo párrafo motivó una exaltada discusión al seno del Congreso Constituyente, que derivó en varias vertientes que separamos solo para efectos de orden y claridad, convencidos de que se discutió la propuesta como un todo.

1. La relativa a si se trataba de un proyecto centralizador con perjuicio de los estados y en detrimento del federalismo, opinión

destacada a favor de la propuesta, la encontramos en lo emitido por el diputado por el Estado de México, Gerzayn Ugarte, quien en sesión del 3 de enero de 1917 expresó: "... se trata de establecer una reforma radical, de crear un nuevo sistema de la extinción substrayendo al sistema penitenciario creado por los constituyentes del cincuenta y siete..." (Cámara de Diputados, 2006b: 781), a lo cual agrega:

Por esto el sistema de colonias penales que propone el ciudadano Primer Jefe, sobre bases de definitivo progreso en este ramo interesantísimo del Derecho Público, establece un nuevo sistema, porque es el que dará seguramente mejores resultados, y no los que se han obtenido, negativos, en sesenta años desde que se creó el sistema penitenciario... ¿Creen ustedes que un estado como Colima pueda sufragar los gastos de una penitenciaría con todas las condiciones necesarias? (Cámara de Diputados, 2006b: 781, 784)

Quienes se oponían a él consideraban que se trataba de un proyecto centralizador del sistema penitenciario a favor de la federación, que limitaba la actuación de las entidades para crear sus propios sistemas penitenciarios o sistemas penales, como también se le denominaba en las intervenciones, en las que sobresalen

las que combatían el fundamento de la carencia de recursos económicos de los estados, entre ellas destaca la expuesta por el diputado Heriberto Jara en la sesión ordinaria del 25 de diciembre de 1916:

Si los estados van a pagar a la federación lo que corresponda a cada uno de los reos para el sostenimiento de ellos, ¿por qué los estados no van a poder tener sus penitenciarías y establecimientos penitenciarios adecuados para castigar a los criminales que así lo merezcan? (Cámara de Diputados, 2006b: 581)

Por otra parte, encontramos la opinión de quienes se oponían por considerar que se trataba de un retroceso del sistema político en su conjunto. En este tenor se encuentra el razonamiento expresado por el diputado Hilario Medina en la propia sesión del 25 de diciembre de 1916:

... el ideal en los sistemas políticos modernos, es el de la descentralización administrativa, y la centralización política y esto lo tendremos cuando demos a los estados libertad para establecer el régimen penitenciario, porque es la base fundamental de todo sistema administrativo. (Cámara de Diputados, 2006b: 579)

La crispación que generó la propuesta evitó que se diera una

discusión más profunda, ya que, en realidad, se estaba hablando de dos sistemas penitenciarios: uno que dependería de la federación, destinado a los reos condenados por delitos federales y a los sentenciados por delitos comunes a más de dos años de prisión, y otro dependiente de los estados y destinado a los reos sentenciados por delitos del orden común a menos de dos años de prisión y, desde luego, a los procesados por el mismo tipo de delitos.

Desde entonces y a lo largo de un siglo, la federación ha sido omisa en su obligación de atender el tema relativo a los procesados por delitos federales, arrojando, en los hechos, esta carga a los gobiernos de los estados y al de la Ciudad de México.

Una discusión en este sentido habría evitado la que se dio sobre el tema del financiamiento del nuevo sistema, ya que, si se trataba de dos sistemas, uno federal y otro estatal, obvio resulta que se establecería un acuerdo que compensara la estancia de reos y procesados: los estados pagarían a la federación por sus reos y la federación a los estados por sus procesados.

2. La que cuestionaba si el establecimiento de colonias penales o

presidios sería lo adecuado para el nuevo sistema que se proponía.

Los legisladores que se oponían a su establecimiento habían sido remitidos a las colonias penitenciarias, presidios y penitenciarías dependientes de la federación existentes a esas fechas, por lo que tenían un concepto y conocimiento nada alentador de la vida en este tipo de instituciones. Sostenían que el hecho de que los reos fueran trasladados a colonias penales —institución que fue la más objetada por los legisladores— instaladas, según la experiencia, en islas, sería una doble pena, puesto que serían separados de su familia.

A la visión de separación de los reos y sus familias, se sumaban, como punto negativo, las condiciones climáticas a las que se verían expuestos, que podrían ser, en muchos casos, adversas, según la entidad federativa de origen. En este sentido, el diputado por el estado de Veracruz, Heriberto Jara, en la sesión del 25 de diciembre de 1916, sostuvo:

A las Islas Marías, por ejemplo, se consignan a los delincuentes, y un delincuente... que está acostumbrado a vivir en un terreno frío, consignado a aquel lugar de improviso, no es más que darle la muerte lenta, lo cual es cruel: más vale que se aplique desde luego la pena de muerte... (Cámara de Diputados, 2006b: 581)

Como derivación y ya dentro de la discusión de la propuesta, se dijo que, en las colonias penales o presidios dependientes de la federación, se limitaría la actuación de las entidades federativas sobre los reos a su disposición, entendiéndose de forma errónea que sería la federación quien dispondría de ellos por el solo hecho de estar en colonias penales o presidios instalados y administrados por el Gobierno federal.

Lo anterior, interesante por sí mismo, no constituye el tema central para los fines del presente. Lo destacado radica no en lo propuesto en la iniciativa, sino en lo que el Constituyente introduce en la discusión: el fin de la pena de prisión y los medios para lograrlo.

Enriquecedoras e ilustrativas son las diversas intervenciones del diputado por Guanajuato, licenciado José Natividad Macías, del 25 de diciembre de 1916, cuando en defensa de la propuesta de Carranza la enriquece al opinar:

El delincuente... debe ser castigado, no sólo para que se regenere y no vuelva a cometer otro delito, sino para que su castigo sirva de ejemplo a los demás miembros de la sociedad y éstos se abstengan de cometer un delito semejante. (Cámara de Diputados, 2006b: 566)

Así, introduce un fin para la pena no contemplado en la iniciativa, la regeneración, y rescata el que la pena de prisión tiene el objeto de ser ejemplar.

En otra parte de esta intervención y dentro de la misma sesión, el diputado Macías expresó:

... el señor Carranza quiso que se adoptara el sistema moderno y ¿cómo adoptar el sistema moderno? Los sistemas modernos... son las colonias penales, las colonias agrícolas y ¡azórense ustedes! estas prisiones no están en manos de militares, no están sujetas a la fuerza, sino que vienen a estar a cargo de médicos y a cargo de profesores, con objeto de estudiar las condiciones de cada individuo, de estudiar cada caso y puedan de esta manera hacer de aquel individuo un hombre útil para que el gobierno pueda devolverlo a la sociedad. (Cámara de Diputados, 2006b: 570)

Avanzó en su pensamiento y propuesta, entregándonos por primera ocasión en la historia del penitenciarismo en México un nuevo fin de la pena de prisión: la reinserción social.

Debemos resaltar que, además del avance en el fin de la pena, el diputado Macías esboza la idea del medio para lograr el fin, un régimen progresivo, cuando habla de que médicos y profesores a cargo de las colonias penales estudiarían las condiciones de cada individuo (el diagnóstico), para luego hacer de aquel

individuo un hombre útil para que el Gobierno pueda devolverlo a la sociedad (el tratamiento).

Posteriormente, y al tratar lo relativo a la creación de colonias penales o presidios y discutirse que estarían situados en islas, dijo:

... es el objeto de la penalidad separarlo del medio donde vive para poder adaptarlo; es necesario sacarlo del medio, retirarlo, para poder prepararlo a fin de que pueda vivir sin hacer daño. De manera que es indispensable cortar todo vínculo con él. Cuando ya el delincuente haya dado muestras de que está muy preparado para la vida en común, entonces pasa al otro periodo y se le deja vivir con su familia; de manera que el delincuente desde el primer día no tendrá malos tratamientos y sí tendrá la ventaja de que más tarde podrá vivir con su familia. (Cámara de Diputados, 2006b: 571)

Resaltemos dos circunstancias. La primera es que de sus intervenciones se desprende con claridad que el fin de la pena expresado como *regeneración* o como *adaptación*, los utiliza como sinónimos. La segunda, que refuerza la referencia a la aplicación de un régimen progresivo para lograr el fin cuando se refiere a un proceso gradual para lograr la adaptación, en el que el primer paso consiste en separar al delincuente de su medio mediante su traslado a colonias penales o penitenciarías; el segundo paso consistiría en prepararlo para la vida en común para

que pueda vivir sin hacer daño, y el tercer y último periodo se presenta cuando el delincuente puede vivir, en prisión, con su familia.

Por si lo anotado no fuera ya lo bastante importante, en el esfuerzo de tratar de fijar el rumbo que para el penitenciarismo en México se deseaba, sumemos las opiniones del diputado Hilario Medina, vertidas en sesión del 25 de diciembre de 1916: “El sistema penitenciario tiene sus bondades... buscan la regeneración del delincuente, la readaptación... porque el delincuente efectivamente no es un ser que ha caído en el mundo para castigo de la humanidad” (Derechos, 2006, Tomo II, p.578), y agregaba:

Démosles a los estados las bases, la norma de conducta, digámosles que el establecimiento de colonias penales es lo mejor, pero puesto que el sistema penitenciario es de los menos malos, establecedlo, porque va en ello la moralidad, la tranquilidad pública, porque es lo que puede dar mejores resultados para la readaptación de los delincuentes. (Cámara de Diputados, 2006b: 578 y 579)

De esta forma, introduce a la discusión el término *readaptación*, utilizándolo como sinónimo de *regeneración*.

Como complemento del establecimiento del fin de la pena de prisión, los integrantes del Congreso Constituyente también incorporaron al debate los medios para

lograrla. Sobre el particular, la Primera Comisión Revisora de Reformas a la Constitución propuso como medio el trabajo, además, con carácter obligatorio.

La propuesta en cuanto al trabajo en sí tuvo aceptación inmediata, pero el hecho de que fuera obligatorio motivó reacciones adversas como la del diputado Heriberto Jara, quien cuestionó, en intervención del 25 de diciembre de 1916, “¿cómo viene a decirnos la comisión, como un gran sistema penitenciario, el trabajo obligatorio? ¿Cómo va a ser el trabajo obligatorio dentro de prisiones reducidas, dentro de prisiones insalubres que no tienen las necesarias condiciones de higiene?” (Cámara de Diputados, 2006b: 570); a la propuesta de la Comisión que textualmente señalaba: “Los Estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base del trabajo como medio de regeneración del delincuente dijo, A esto yo desearía agregar: mediante la retribución del trabajo” (Cámara de Diputados, 2006b: 582), aduciendo:

... el solo hecho de estar privado de esa libertad es una pena suficiente. ¿Por qué, pues, además de privarlo de la libertad, vamos a privarlo del producto de su esfuerzo corporal, del producto de su esfuerzo intelectual, del producto en fin, de sus energías? (Cámara de Diputados, 2006b: p.582)

Si importante fue la adopción del trabajo como medio para alcanzar el fin propuesto de regenerar, adaptar o readaptar, no menos lo fue la propuesta del diputado Alberto Terrones al formular, en sesión del propio 25 de diciembre y respecto del culpable, como lo llama, la intención “... de hacerlo ingresar a la sociedad, si es posible hasta con un oficio o alguna manera de ganarse la vida” (Cámara de Diputados, 2006b: 588).

La trascendencia de esta opinión radica tanto en que se estaba adhiriendo a la propuesta del diputado Macías, relativa a la reinserción social como fin de la pena de prisión, como al hecho de que estaba proponiendo la capacitación para el trabajo como un medio más para lograr ese fin.

Para los fines de este esfuerzo, señalamos también la propuesta del diputado José María Truchuelo que introduce a la discusión, en la sesión ordinaria del 3 de enero de 1917, como medio para lograr el fin de la pena, a la educación, ya que en esta propuesta, desde nuestro punto de vista, subyace también la reinserción social:

... yo quisiera que la Comisión aceptara que no solamente fuera sobre la base del trabajo, sino sobre el sistema de la educación. Es admitido por todos los psicólogos que la educación es la mitad del alma. En esa forma se expresan para indicar la alta

importancia que tiene la educación en el cambio de las costumbres y en el de apartarse de aquellos actos que hacen indigno a un individuo de pertenecer a la sociedad. (Cámara de Diputados, 2006b: 797)

Se propusieron, entonces, tres medios para alcanzar la regeneración, adaptación o readaptación: el trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación. En las intervenciones que hemos citado, encontramos de forma expresa o tácita que se entendía que la pena tenía un fin, y este fue denominado de formas diversas: la regeneración, la adaptación o la readaptación, y un fin último, traducido en la reinserción social.

El resultado de las discusiones se sometió a la consideración de la Asamblea, donde finalmente, en sesión del 3 de enero de 1917, se aprobó el contenido del segundo párrafo del artículo 18: “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarías o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración” (Cámara de Diputados, 2006b: 814).

El contenido del primer párrafo del numeral debió esperar para su aprobación al 27 de enero de 1917 por correcciones que en esa fecha presentó la Comisión de Estilo para quedar: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a

prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas”. El texto íntegro es el siguiente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarías o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración (Cámara de Diputados, 2006b: 814).

Sin el ánimo de entrar a un estudio sobre el particular, pero sí con la convicción de que debe quedar constancia, debemos establecer que este texto fue el aprobado; sin embargo, en la publicación del texto constitucional en el *Diario Oficial: Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, de fecha 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4ª Época, Número 30, por lo que hace al segundo párrafo del artículo 18, se eliminó una coma y en lugar de “...colonias, penitenciarías...”, se lee “...colonias penitenciarías...”: “Los gobiernos de la Federación y los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias penitenciarías o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración” (CPEUM, 1917: art. 18).

Más de un siglo ha transcurrido desde esas informadas y vehementes discusiones, un siglo testigo de reformas al texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para mutar el fin de la pena, para incluir —al final del día— uno de los visualizados por el Constituyente: regeneración, en 1917; readaptación, a partir de 1965 (CPEUM, 1965: art. 18), y reinserción, desde 2008 (CPEUM, 2008: art. 18) con, en resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “...La inclusión de un objetivo adicional a ‘lograr la reinserción’, a saber: ‘procurar que la persona no vuelva a delinquir’...”

REINserción SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación

el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término “readaptación” por “reinserción”; ii) El abandono del término “delincuente”; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”, a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”; y, v) La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo “reinserción” o “reintegración” a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación. (Primera Sala, 1ª. CCXXI/2016, 10ª, septiembre de 2016)

Ese siglo también es testigo de la permanencia en el texto del artículo

18 constitucional del trabajo como medio para lograr el fin de la pena y de la inclusión del total de los medios discutidos por el Constituyente de 1917 y que hemos analizado en el desarrollo del presente: la capacitación

para el trabajo y la educación, a partir de 1965 (CPEUM, 1965: art. 18).

Así, pues, el texto inicial del artículo 18 Constitucional se ha reformado para quedar:

**Cuadro 1. Contraste texto original del artículo 18 Constitucional
y el vigente al 2 de julio de 2015**

Artículo 18 Constitucional texto de 1917

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias (sic) o presidios- sobre la base del trabajo como medio de **regeneración**.

**Artículo 18 Constitucional vigente
(última reforma 2 de julio de 2015)**

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la **reinserción** del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes,

Cuadro 1. (continuación)

que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Cuadro 1. (continuación)

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Fuente: elaboración propia, Cámara de Diputados (2006a) y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2015)

Queda constancia, de que el artículo 18 constitucional, cualquiera que sea su contenido, no ha sido respetado a cabalidad. Seguimos en espera de un verdadero sistema penitenciario, local y federal, en el que invariablemente se cumpla el fin de la pena mediante el respeto de los derechos de los sentenciados al trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte, y ya como un mínimo del cual partir, aspiraríamos a que exista la separación de procesados y sentenciados, y de hombres de mujeres.

Seguimos en espera de que la federación se haga cargo de sus sentenciados que siguen internos en centros y establecimientos dependientes de los estados, al igual que sus procesados. Que reconozca la deuda histórica que tiene para con las entidades federativas por ese hecho y que deje de lado el discurso en el sentido de aseverar que cuenta con un sistema penitenciario

perfecto, en contraposición al sistema imperfecto de las entidades federativas, olvidando su incumplimiento histórico de las obligaciones que a partir de 1917 le impuso el artículo 18 constitucional.

Igualmente, seguimos a la espera de la desaparición de los centros y establecimientos que dependen de municipios, en franca violación de lo estatuido en los artículos 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con tantos pendientes derivados del incumplimiento de la norma, cómo no estar de acuerdo con la doctora Elena Azaola cuando razona:

Las normas pueden así revelar un determinado balance de fuerzas entre los grupos que integran una sociedad, aunque estas fuerzas actúan también al margen y por encima de las normas. El orden social se manifiesta, entonces, no sólo en las normas que rigen una sociedad, sino también en lo que sus integrantes hacen con ellas y a pesar de ella (Azaola, 1990: 28).

Seguimos en espera, pero, mientras, dejamos constancia de que no todo lo propuesto y tan apasionadamente discutido por el Constituyente de 1917 pasó a formar parte del texto por ellos aprobado del artículo 18 constitucional, pero también de que el Constituyente tuvo presente que el delincuente algún día tendría que reincorporarse a la sociedad, y que su estadía en prisión debía servir para prepararlo y que regresara como una persona que no hiciera daño, apta para la vida en común y útil a esa sociedad a la que se reinsertaba. Así, se desprende, de manera destacada, de las intervenciones reseñadas a lo largo del presente esfuerzo de los diputados José Natividad Macías, Alberto Terrones y José María Truchuelo.

II. FUENTES DE CONSULTA

- Azaola, E. (1990). *La Institución Correccional en México, una mirada extraviada*. 1ª ed. México: Siglo XXI Editores.
- Cámara de Diputados (2006a). *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo I*. 7ª ed. México: Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Cámara de Diputados (2006b). *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo II*. 7ª ed. México: Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1965). Título Primero, Capítulo I, “De las Garantías Individuales”, artículo 18, párr. 2, artículo reformado. *Diario Oficial: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 23 de febrero de 1965.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2008). Título Primero, Capítulo I, “De las Garantías Individuales”, artículo 18, párr. 2, artículo reformado. *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008.
- Primera Sala. Tesis 1a. CCXXI/2016. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, viernes 09 de septiembre de 2016.

¿LIBRES EN PRESIÓN? NIÑAS Y NIÑOS QUE NACIERON Y VIVIERON CON SU MADRE EN EL CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA

○ Alan García Huitron*
Rosa Edith Pérez Hernández**
Erika Yazmin Pérez Hernández**

* Profesor investigador en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), colaborador en el Instituto de Estudios Criminológicos Transdisciplinarios (IECRIMT) y docente en el Colegio Libre de Estudios Universitarios (CLEU), plantel 1, Ciudad de México.

Página web: <https://sites.google.com/view/alangarciahuitron>

** Licenciadas en Criminología y Criminalística por el Colegio Libre de Estudios Universitarios (CLEU), plantel I, Ciudad de México.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- Niños y niñas en prisión
- Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla
- Madres en prisión
- Criminología del desarrollo

Children 's in Prison

*Women 's Social Reintegration
Center Santa Martha Acatitla*

Mothers in prison

Life-course and development criminology

Resumen. Conocer si es adecuado o no que un niño permanezca a lado de su madre dentro de una cárcel ha sido históricamente un debate sin claras o tajantes soluciones; mientras algunos están a favor de que el menor esté con su progenitora (aluden a derechos de la madre o al vínculo y apego materno), otros se posicionan a favor de que uno de los derechos de niñas y niños es, justamente, no estar privados de su libertad (apuntan al encierro en sí y a las condiciones del espacio penitenciario).

Con base en una investigación de campo realizada con cinco madres del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, el presente artículo se suma a estos debates, generando un diagnóstico integral, desde una criminología del desarrollo, acerca de las vivencias y aprendizajes que han llegado a presentar los menores de 3 a 5 años 11 meses —edad permitida hasta antes de la Ley Nacional de Ejecución Penal de finales de 2016— dentro del centro. Se apunta como conclusión, entre otras, que el desarrollo biopsicosocial de estos menores se ve limitado, debido a que sufren diversas carencias en rubros específicos y necesarios (vivienda, salud, educación, alimentación y ambiente libre de violencia).

Abstract. Knowing whether or not it is appropriate for a child to remain beside his mother in a prison has historically been a debate without clear or sharp solutions; while some are in favor of the child being with their parent (they allude to the rights of the mother or to the maternal bond and attachment), others stand in favor that one of the rights of girls and boys is, precisely, not to be deprived from their freedom (they point to the confinement itself and the conditions of the penitentiary space).

Based on a field investigation carried out with five mothers of the Women's Social Reinsertion Center Santa Martha Acatitla, this article joins these debates, generating a comprehensive diagnosis, from a life course and developmental criminology, about the experiences and learning that have come to present children under 3 to 5 years 11 months —allowed age until before the National Law of Criminal Enforcement of the end of 2016— within the center. It is pointed out as a conclusion, among others, that the biopsychosocial development of these minors is limited, because they suffer from various deficiencies in specific and necessary areas (housing, health, education, food and violence-free environment).

SUMARIO:

I. Introducción. II. Los “otros” invisibles de las cárceles. Abordaje sociojurídico y estadístico de niñas y niños que viven con sus madres en prisión. III. Criminología del desarrollo. El desarrollo psicosocial de niñas y niños. IV. Niñas y niños en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla. Un diagnóstico criminológico descriptivo a su desarrollo psicosocial. V. Conclusiones. VI. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el último *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), existen 436 menores que se encuentran viviendo con sus madres en centros penitenciarios en México, cifra superior a la que se tenía en el año 2013, cuando solo eran 396.

Esta realidad no es nueva. Desde los primeros espacios penitenciarios para las mujeres en México, las madres tenían consigo a sus hijas e hijos. Tal es el caso de la cárcel de Belem en 1887; o bien del Centro Femenil de Reinserción Social inaugurado en 1976, que creó el Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) para que, mientras las madres trabajaban,

los infantes pudieran acceder a diversas actividades recreativas.

Abierto desde 2004 y hasta antes de la reforma a la Ley de Normas Mínimas,¹ el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla fue el primero en reglamentar que únicamente las internas madres podían tener consigo a sus hijas e hijos hasta los 5 años 11 meses si estos habían nacido en prisión; norma contenida en los antiguos preceptos de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y su Reglamento.

Con el avance de la teoría filosófica y jurídica de los derechos humanos a nivel internacional, primero la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y su Protocolo Facultativo, y después con la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 y sus Protocolos Facultativos, los debates en torno al fenómeno de niñas y niños que viven con su madre en prisión² fueron cada vez más numerosos y diversos,

¹ La nueva Ley Nacional de Ejecución Penal de junio de 2016 indica ahora que las y los hijos de las mujeres privadas de la libertad que nacieron durante el internamiento de estas podrán permanecer con su madre dentro del centro durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años. Al ser nacional, esta ley “tiene aplicación directa en todo el territorio nacional con independencia del orden de Gobierno de que se trate, pero se ciñen al ámbito de competencia establecido en la Constitución” (Madero, 2015: 14).

² Solo en los países de Finlandia, Alemania, Portugal y Suecia se permite que los bebés e infantes vivan en la

sin que ello significara una posición formal de los Estados para resolver el problema. Tan es así que, en 2011, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas destacaba en sus recomendaciones la ausencia de estadísticas, estudios o metodologías de trabajo específicas para niñas y niños que viven y se desarrollan con uno de sus padres encarcelados.

Desde entonces, los debates llevan a dos posturas antagónicas. Por un lado, los que enfatizan sobre el vínculo entre madre e hijo, argumentando que es necesario el apego de la madre hacia el menor, por lo que separar al menor de su madre en etapas iniciales puede causar marcas indelebles en la historia de vida del menor (Spitz, 1996; Azaola y Yacamán, 1996; Robertson, 2007). Por otro, los que parten de la premisa de que la prisión es un espacio dañino para la formación psíquica y emocional de infantes (Noemí, 2012; Castañer, Griesbach, Muñoz y Rivera, 2015).

El presente artículo, con el firme objetivo de sumar a la toma de decisiones políticas a partir de la evidencia científica, genera un diagnóstico descriptivo e integral (biopsicosocial) de los hijos e hijas que nacieron y vivieron con sus madres en

el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, ello a partir de entrevistas con cinco madres que tuvieron a sus hijos en el periodo 2006-2012 (cabe mencionar, que una de estas mujeres entrevistadas, nació y creció sus primeros años en prisión a lado de su madre) y de aspectos teóricos de la criminología del desarrollo (desarrollo humano, desarrollo biopsicosocial y teoría del aprendizaje, teoría socio-cultural y teoría bioecológica).

Dicho análisis se estructura en cuatro apartados: en el primero se realiza un recuento sociojurídico y estadístico sobre el fenómeno de las y los niños en prisión con sus madres y padres a nivel nacional e internacional; el segundo, por su parte, desarrolla los aspectos teóricos más importantes desde los cuales se analizarán los resultados de las entrevistas; en el tercero se encuentra la parte metodológica y los principales hallazgos y resultados del trabajo de campo en Santa Martha; finalmente, la última y cuarta parte refleja las conclusiones y la postura particular del y las autoras.

cárcel con su padre. La mayor parte de los países en el mundo permiten su estancia con su madre, lo que sin duda abre el análisis de género.

II. LOS “OTROS” INVISIBLES DE LAS CÁRCELES. ABORDAJE SOCIOJURÍDICO Y ESTADÍSTICO DE NIÑAS Y NIÑOS QUE VIVEN CON SUS MADRES EN PRISIÓN

La prisión, como tal, es uno de los ámbitos de la modernidad más importantes para comprender las funciones manifiestas y latentes de las sociedades contemporáneas. No se trata solo de un espacio geográfico de confinamiento y castigo a quienes han transgredido las normas positivas, es un dispositivo —en términos de Foucault (1984)— compuesto por una red de discursos, instituciones, disposiciones, decisiones, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales y filantrópicas.

Una de sus principales funciones latentes, es decir, no manifiestas o públicas, es la de constituirse en gueto: una forma especial de violencia colectiva concretizada en el espacio urbano, que agudiza la frontera entre la categoría excluida y la población que la rodea (Wacquant, 2004).

Se trata, de esta forma, de un espacio conformado por personas excluidas, los invisibles de las sociedades contemporáneas. Y no se habla, claro está, únicamente de quienes directamente se encuentran purgando una sentencia por haber cometido uno o varios

delitos imputados por la sociedad y el Estado ante un legítimo agravio, también de quienes les rodean, como son sus familiares y, entre ellos, hijas e hijos.

De acuerdo con Children of Prisoners Europe (EU, 2014), en 2013, en 21 países de Europa (Bélgica, Croacia, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Rumania, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Inglaterra y Gales, Norte de Irlanda y Escocia) fueron separados 652 052 niñas y niños de sus padres y madres por razones penales. En Centro y Latinoamérica, por su parte, 1 868 214 niñas, niños y adolescentes sufrieron el encarcelamiento de al menos un padre o madre en el año 2013 (cws y Gurises Unidos, 2015: 20).

Este impacto carcelario resulta de mayor interés cuando las y los hijos más pequeños (incluso todavía en el vientre de la madre) viven y permanecen con sus progenitores dentro de prisión. En efecto, aunque de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, todas y todos los niños tienen derecho a no ser privados de su libertad ilegal o arbitrariamente, estos pueden permanecer con su madre en reclusión en lo que podría denominarse “privación legal de su libertad”. Así se estipuló en las Reglas Mínimas de

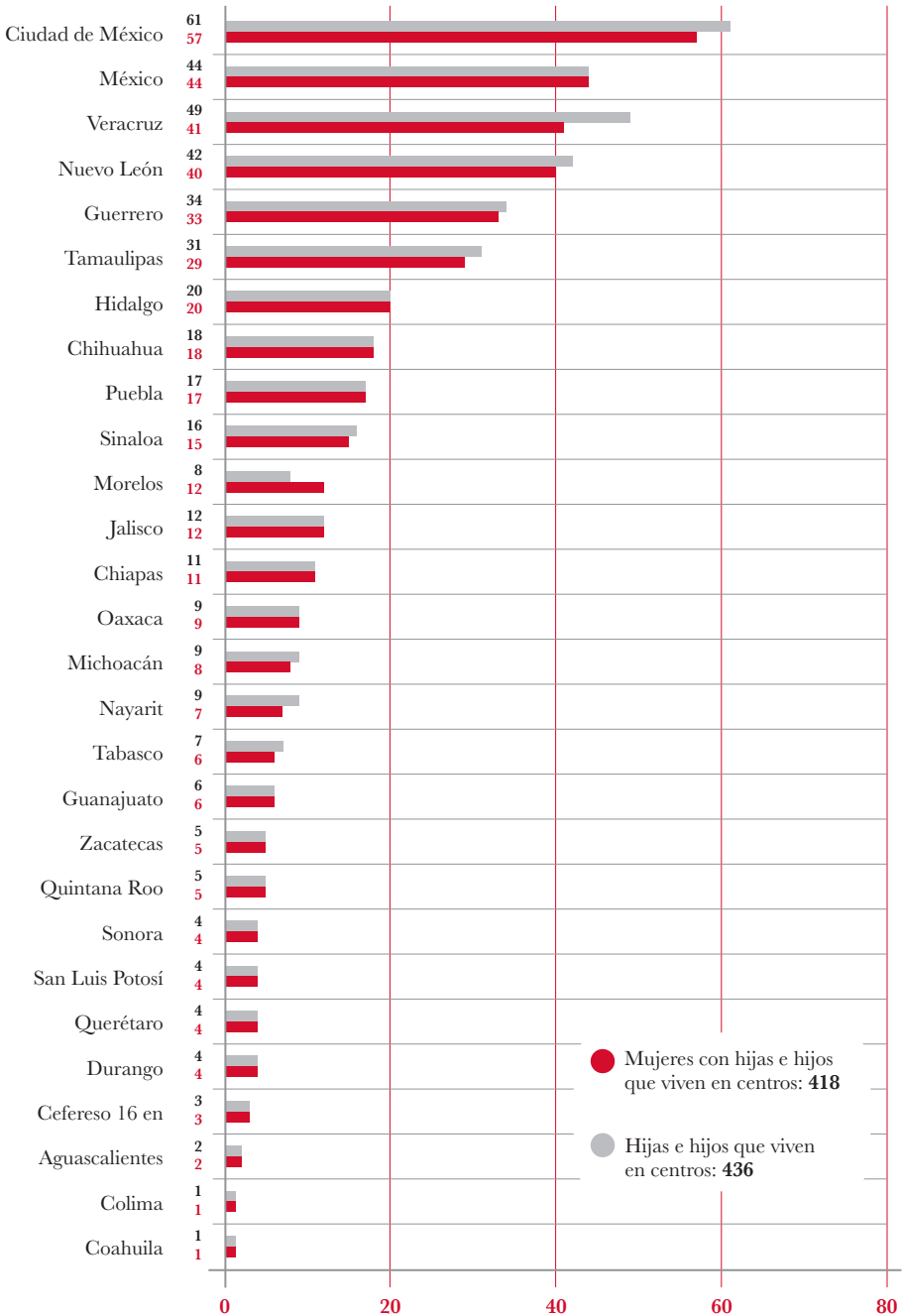
Tratamiento del Delincuente de la Naciones Unidas desde 1955 (atención antes y después del parto de la interna, así como la instalación de guarderías para la atención de los hijos e hijas que nazcan durante la reclusión de la madre y para los y las que vivan con ellas en los centros de reclusión). Con las vigentes Reglas de Mandela de 2016 (instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de reclusas embarazadas, así como durante el parto e inmediatamente después, y servicios internos o externos de guardería y atención sanitaria), si bien en general se sigue dicha conveniencia, ahora se genera una redacción menos obligatoria y más flexible (toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre se basará en el interés superior del niño). Los estudios disponibles indican que más de 90 países de los cinco continentes, entre ellos México, contemplan leyes que posibilitan el cuidado infantil en prisión. Dentro de ellos, sin embargo, existe una gran disparidad acerca de la edad en la que la o el menor debe permanecer con su madre cuando esta se encuentra en prisión. De acuerdo con Robertson (2012), el límite de edad va desde el periodo de lactancia en Kiribati o Tanzania hasta los seis años en Australia, Camboya, India, Alemania, en incluso siete años en Brasil. En ese abanico hay casos aislados, como Noruega, China (salvo

Hong Kong) o algunos estados de Estados Unidos, donde la permanencia de niñas y niños con su madre está prohibida, o bien, lugares como Suecia, Dinamarca o Eritrea donde no existen límites de edad, puesto que se asignan de forma individualizada.

Para lo que toca a México, la legislación vigente a través de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en junio de 2016, indica en su artículo 10 que son derechos de las mujeres privadas de su libertad en un centro penitenciario, entre otros: la maternidad y la lactancia; conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el centro;³ recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijos; recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta y atención pediátrica; atención médica para sus hijas e hijos. Esta ley, cabe advertir, disminuyó la edad permitida de 5 años 11 meses a tan solo 3 años o 36 meses; modificación realizada sin el sustento de ningún estudio local y empírico en la respectiva exposición de motivos.

³ Cuando las madres internas no deseen conservar la custodia de sus hijas e hijos dentro de prisión y que no cuenten con familiares para su cuidado, deberán ser entregados a una institución de asistencia social competente o en su caso a un albergue o casa hogar en un término no mayor a veinticuatro horas, según la misma Ley.

Figura 1. Mujeres con hijos que viven en el centro penitenciario con ellas, por entidad federativa, 2018



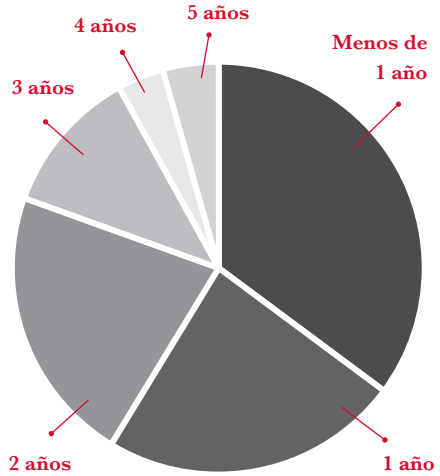
Fuente: CNDH (2019: 503)

Al constituirse como ley nacional, a partir de su entrada en vigor quedaron abrogadas todas las legislaciones estatales que regulaban la ejecución de penas. No obstante, antes de ello, la edad permitida en los estados variaba de los seis meses (tal era el caso de Aguascalientes) hasta los seis (Sinaloa, Morelos y Ciudad de México) o siete años (Querétaro, por ejemplo).

Según el *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), actualmente 66 centros penitenciarios de la república mexicana albergan a mujeres cuyas hijas o hijos se encuentran en el centro. Las entidades con mayor número de hijos en esta situación son Ciudad de México, Estado de México, Veracruz y Nuevo León con más de 40, y las que menor población infantil tienen son Aguascalientes, Colima y Coahuila con dos o menos (véase Figura 1).

El Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario 2017 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) muestra, por su parte, que la mayor parte de niñas y niños que viven con su madre en los centros penitenciarios son menores de un año o bien tienen un año, lo que indica que, o bien las mujeres detenidas se encontraban embarazadas, o bien procrearon al bebé dentro de prisión.

Figura 2. Edad de los hijos que viven con su madre en los centros penitenciarios en México, 2018



Fuente: elaboración propia con base en datos de INEGI, 2018

La evolución estadística de niñas y niños con sus padres en centros penitenciarios ha sido fluctuante, aunque si se mira el primero y el último año, se puede advertir un crecimiento que va de 396 en el año 2013 a 523 en 2017, situación que contrasta, sin embargo, con una menor cantidad de mujeres en prisión, que ha ido de 16 632 en 2014 a 7 100 en 2017, según el propio censo del INEGI.

Pese a esta generalidad, existen centros donde, de acuerdo con la CNDH (2016), no se permite que los menores permanezcan con sus madres, estos son:

1. Centro de Reinserción Social de Mexicali, en Baja California;
2. Centro de Reinserción Social de Ensenada, en Baja California;
3. Centro de Reinserción Social Lic. Jorge A. Duarte Castillo, en Baja California;
4. Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 5 en San Cristóbal de las Casas, en Chiapas;
5. Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, en el Distrito Federal;
6. Prisión Militar y Grupo de Procesados y Sentenciados Adscrita a la V Región Militar (La Mojonera, Zapopan), en Jalisco;
7. Centro Federal Femenil de Readaptación Social “Rehilete” Islas Marías, en Nayarit;
8. Centro Estatal de Reinserción Social Tamazunchale, en San Luis Potosí;
9. Centro de Reinserción Social Femenil (CERESOFE), en Yucatán, y
10. Centro de Reinserción Social Varonil Fresnillo, en Zacatecas.

Ahora bien, como se advirtió desde el inicio, en este tema existen posturas antagónicas entre quienes están a favor de la separación madre e hijo y quienes están a favor de respetar, e incluso prolongar, su estancia pese a la irrupción del sistema penal en general y del sistema penitenciario en particular. Es claro que dicha problemática se encuentra en lo que se denomina desde la teoría como colisión de derechos, por lo que en tal caso hay que acudir, más que a la norma en sí, a su interpretación por las y los juzgadores.

En este sentido, uno de los acontecimientos jurídicos más importantes fue el amparo en revisión 644/2016, concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través del cual la primera Sala decidió revocar la sentencia del juez noveno de distrito en el estado de Puebla (legalidad de separación de una pequeña de su madre en prisión, después de cumplidos los 3 años de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de Centros de Reinserción Social de Puebla) por considerar que si bien la decisión de separación fue en *stricto sensu* (edad), esta no tomó en cuenta el interés superior del menor (caso particular y mejor alternativa para su pleno desarrollo). El máximo tribunal ordenó, así, la salida del menor, pero de manera gradual y progresiva, con base en una evaluación de

las necesidades de la menor: una remoción con sensibilidad, proporcionando acompañamiento psicológico a la menor, y que facilite que madre e hija mantengan un contacto cercano, directo y frecuente en un espacio adecuado (Gómez, 2017: 26-27).

Sin duda, la anterior interpretación de la SCJN con enfoque de derechos humanos (interés superior de la niñez, contenido en tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano que, desde la reforma constitucional de 2011, toman relevancia a través del principio de convencionalidad) se acerca a las propias de países de primer mundo, donde se tiene claro que un principio general debe ser “las decisiones sobre cuándo un menor debe vivir en la cárcel y cuándo debe abandonarla deberán hacerse analizando de manera individualizada el interés superior, caso por caso” (Robertson, 2012: 22).

Lo anterior exige no solo mirar las estadísticas y las normas, sino también las condiciones y el ambiente carcelario en el que se encuentran las personas privadas de su libertad y, con ellas, las y los menores. Recuérdese al respecto que, derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Convención

sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, niñas y niños tienen derecho a la educación, a una vivienda digna, a la salud, a una adecuada alimentación, a una vida libre de violencia, a una familia, a la libertad, entre otras exigencias, que le garanticen un pleno desarrollo integral.

¿En qué condiciones se encuentran las cárceles en México? Con base en el diagnóstico del 2018 de la CNDH antes aludido, los centros penitenciarios del país presentan una diversidad de problemáticas, entre otras: deficiente separación entre hombres y mujeres; insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos; deficiencias en los servicios de salud; insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias; deficientes condiciones materiales e higiene de las instalaciones; deficiencias en la alimentación; autogobierno/co-gobierno; presencia de actividades ilícitas; insuficiencia o inexistencia de actividades educativas, laborales y de capacitación; insuficiencia de programas para la prevención de adicciones; deficiencia en la atención a mujeres/o menores que vivan con ellas.

Un estudio reciente de Azaola y Hubert (2017: 91) identifica como problemas estructurales de las prisiones mexicanas: a) la

Figura 3. Promedio de calificaciones del Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria de la CNDH a nivel nacional, 2011-2018

| Año | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|----------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Promedio | 6.41 | 6.28 | 6.10 | 6.02 | 6.21 | 6.27 | 6.30 | 6.45 |

Fuente: elaboración propia con base en CNDH (2019)

sobrepoblación y uso desproporcionado de la prisión preventiva; b) las condiciones de vida indigna y en ocasiones infrahumana; c) la falta de profesionalización y condiciones de trabajo deplorables del personal penitenciario; d) la indiferencia social y de autoridades hacia la problemática; e) el hecho de que 65% de las prisiones estatales están en poder de grupos delictivos.

Pese a que desde junio de 2011 uno de los principios organizadores del sistema penitenciario mexicano es el respeto a los derechos humanos, la calificación promedio que los centros han tenido ha sido raquítica si no es que francamente violadora de los preceptos nacionales e internacionales, haciendo de los espacios carcelarios uno de los terrenos más fértiles no solo para la violación sistemática de derechos, sino también para su impunidad.

III. CRIMINOLOGÍA DEL DESARROLLO. EL DESARROLLO PSICOSOCIAL DE NIÑAS Y NIÑOS

Las sociedades contemporáneas, debilitadas y lastimadas por las consecuencias negativas de la modernidad, cada vez se interesan más por generar marcos teóricos amplios y diversos que posibiliten dar marcha atrás o aminorar los efectos que han traído las ideologías políticas y económicas dominantes.

Uno de estos marcos ha sido el desarrollo humano que, contrariando a las tradicionales lógicas económicas, dio origen en 1990 a lo que Naciones Unidas denominó Índice de Desarrollo Humano (IDH); una medida para conocer el progreso social de un país, ya no únicamente desde la perspectiva única del crecimiento económico, sino por medio

de los subíndices de salud, educación e ingreso.

Los expertos en desarrollo humano se enfocan en estudiar los cambios, así como la estabilidad de los aspectos o etapas primordiales que un sujeto debe vivir a lo largo de su vida. Para su estudio se manejan ocho etapas (prenatal, infancia, niñez temprana, niñez media, adolescencia, juventud, adultez media y adultez tardía) y tres ámbitos esenciales: físico, cognoscitivo y psicosocial, los cuales engloban cada uno de los aspectos que ayudan a obtener un buen desarrollo. El físico abarca cuestiones que se producen durante el crecimiento, como desenvolvimiento motriz y sensorial; el cognoscitivo, por su parte, engloba procesos mentales, como memoria y aprendizaje; finalmente, el psicosocial abarca factores de relación ya sean sociales o personales, como las emociones.

Tales ámbitos forman parte y participan en un solo proceso, es decir, están íntimamente relacionados entre sí (interrelación). Si surge algún problema o limitación en alguno de estos, se verán afectados los demás, igual sentido si uno de ellos se ve adecuadamente consolidado.

Es precisamente en este marco en el que ha surgido la criminología del desarrollo, focalizada en el estudio de los cambios producidos en los individuos a lo largo del tiempo

relacionados con el comportamiento violento o criminal. De acuerdo con Farrington (2006), dicha disciplina se centra en tres perspectivas de análisis, una de las cuales es conocer los factores de riesgo y de protección en las etapas vitales, y sus efectos en el desarrollo.

Obviamente no se trata de criminalizar a las y los niños que permanecen en prisión con sus madres, pero sí de visibilizar los procesos de vivencia y de aprendizaje como factores de riesgo que violentan su óptimo desarrollo biopsicosocial (salud, educación, alimentación, vivienda y ambiente libre de violencia) de las y los menores.

Si bien cualquier situación padecida durante las primeras etapas tomará relevancia en la edad adulta mediante la estructuración de la personalidad (carácter y temperamento), estas secuelas, positivas o negativas, se darán en diferente magnitud para cada individuo según la forma en que este afrontó o asimiló dichos sucesos.

Pese a esta reinterpretación del sujeto, un desarrollo adecuado trae aparejado el cumplimiento de necesidades y habilidades. En el caso del presente estudio, las y los niños analizados pertenecen a la niñez temprana (3 a 6 años), donde es posible observar los siguientes puntos respecto a los ámbitos mencionados (Papalia, Wendkos y Duskin, 2016: 216-273):

- desarrollo físico (crecimiento y cambio corporal, habilidades motoras y exposición al tabaquismo y a la contaminación), que exige una adecuada alimentación, así como actividades físicas y educativas;
- desarrollo cognitivo (memoria, lenguaje, inteligencia y formación y retención de recuerdos), que exige un núcleo familiar de apoyo, actividades educativas, adecuada alimentación y salud, y
- desarrollo psicosocial (autoestima, crianza, disciplina, juego, aprendizaje y género), que exige un núcleo familiar de apoyo, ambiente libre de violencia, actividades lúdicas y educativas.

De lo anterior, un primer aspecto de relevancia es la adquisición del aprendizaje para consolidar el óptimo desarrollo. Los teóricos mencionan que existen dos medios para su obtención: el conductismo y el aprendizaje social.

El conductismo se enfoca principalmente en reconocer que el entorno influye en las conductas o comportamientos que el sujeto irá desarrollando conforme a sus experiencias vividas; el segundo, si bien acepta que el entorno influye en la vida de un sujeto, a su vez entiende que este también influye en el

entorno social en el que se desenvuelve (ambiente recíproco). En sus inicios esta teoría basaba sus argumentos en un aprendizaje por medio de la observación de modelos; posteriormente, a esto se añadió la teoría cognoscitiva social, mediante la cual se subrayan los procesos cognoscitivos (aprendizaje de modelos que el sujeto guarda para luego exteriorizarlos y aplicarlos de la forma en que más le guste, fomentando la producción de constructos nuevos). En el caso de las y los niños, este tipo de aprendizaje fomenta que por sí solos vayan conociendo qué conductas son adecuadas y cuáles no, así como también que comiencen a distinguir qué modelos le propician conocimientos positivos y cuáles negativos.⁴

Un segundo punto es el entorno social y las relaciones que se producen en este (sociocultura), aspectos que influyen de forma importante en la adquisición del ámbito cognoscitivo, a través de los cuales el

⁴ Si bien en recientes estudios se ha intentado demostrar que la conciencia moral puede surgir -no desde los 6 años como indicaban las teorías clásicas- sino desde los 6 meses de edad, es importante mencionar que esta no debe entenderse como acto a priori, por el contrario, es un proceso sujeto a otras variables de tipo social. La conciencia, por supuesto, está en la y el niño, pero esta se va formando conforme sus experiencias y vivencias en/ con el entorno y los grupos primarios, en este caso, la familia y los padres. Cuando se habla aquí de conductas adecuadas o de conocimientos negativos es importante tener precaución, a la luz de un contexto penitenciario con sus propias reglas y normas socioculturales, muchas veces opuestas a la escala de valores supuestamente consensual y exterior.

sujeto percibe la forma de actuar de los demás y obtiene nuevos aprendizajes por medio de experiencias que le ayudarán a producir su propia conducta.

En relación con lo anterior, Vygotsky (1979) menciona que el aprendizaje no es un proceso que el menor debe realizar por sí solo, sino que es un proceso colaborativo donde influye el entorno social en el que se desenvuelve, ya que las enseñanzas se obtienen por medio de los vínculos que entrelaza el menor con las personas de su medio. A través de dichas relaciones, el infante también podrá comenzar a expresar sus propias ideas, incluso, soluciones, pues el lenguaje será esencial para que entienda el ambiente que lo rodea. Nuevamente, las personas de edad mayor a los niños deberán ser quienes se encarguen de orientar los conocimientos que irán adquiriendo conforme van creciendo.

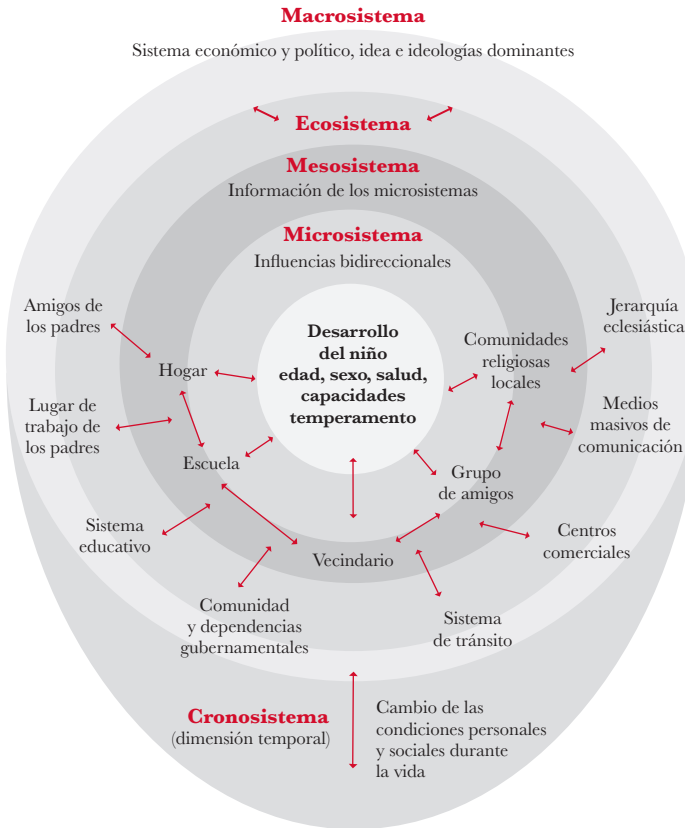
Particularizando sobre el entorno social, la teoría bioecológica de Bronfenbrenner estipula cinco niveles esenciales (véase Figura 4) que influyen en el desarrollo humano de toda persona:

- **Microsistema.** Abarca contextos internos del sujeto, como la familia, el hogar, la escuela o el trabajo, enfocándose principalmente en el estudio de las relaciones que se enlazan en estos

contextos como son los vínculos con los padres y las madres, hijos (as) o compañeros(a) de trabajo y escuela.

- **Mesosistema.** Se enfoca en el estudio principal de las relaciones existentes entre varios microsistemas, por ejemplo, cómo influye una pelea matrimonial en la eficiencia laboral o cómo afecta el exceso de trabajo en la relación con el núcleo familiar.
- **Exosistema.** Se enfoca en estudiar la relación existente entre un microsistema y sistemas externos, y cuáles son las consecuencias que trae aparejadas, por ejemplo, cómo afecta la reforma laboral en la gran falta de oportunidades laborales o las notas rojas en la inseguridad familiar.
- **Macrosistema.** Se basa en el estudio de los contextos culturales propiamente sociales como las ideologías o cuestiones económicas, por ejemplo, la influencia en el libre desempeño laboral que puede tener estar inmerso en cuestiones religiosas.
- **Cronosistema.** Estudia los cambios relacionados con el tiempo, por ejemplo, de residencia, laborales, escolares e incluso familiares, los cuales influyen principalmente

Figura 4. Teoría bioecológica de Urie Bronfenbrenner



Fuente: elaboración propia con base en Papalia, Wendkos y Duskin (2016: 34)

en la adaptación que va tomando cada persona a los diferentes ambientes.

La finalidad de esta teoría se basa en comprender que cualquier afectación en cada uno de los niveles pondrá en riesgo el buen desenvolvimiento de los demás, promoviendo

dificultades para alcanzar un adecuado desarrollo.

De esta forma, resulta claro que en la etapa de la niñez temprana (3 a 6 años) es donde el menor comienza a darle una simbología a todo lo que lo rodea, siendo esta su forma de aprender y comenzar a relacionarse en su exterior.

Tanto la teoría del aprendizaje social como la de la sociocultura y bioecológica permiten comprender que el desarrollo de una persona (en este caso, de un menor) no es por simple ósmosis, más bien se construye en una red de actores, de significados, entornos y niveles en constante contacto y aprendizaje; un sistema que es preciso clarificar para mirar a detalle los impactos de la prisión en las y los niños.

IV. NIÑAS Y NIÑOS EN EL CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA ACATITLA. UN DIAGNÓSTICO CRIMINOLÓGICO DESCRIPTIVO A SU DESARROLLO PSICOSOCIAL

En el año 2016, la CNDH publicó el *Informe especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión de la república mexicana*. En él, la comisión indica que en la mayoría de las cárceles mexicanas prima una serie de condiciones que dificultan una vida digna y segura para las hijas e hijos de las mujeres privadas, así como de situaciones que vulneran sus derechos humanos, entre las que destacan: insuficiencia de infraestructura que garantice una estancia digna, deficiencias en el servicio médico

y en educación inicial y preescolar, deficiencias en la alimentación e inadecuada atención y clasificación (CNDH, 2016: 10-11).

Tan solo dos centros penitenciarios del país cuentan con un Centro de Desarrollo Infantil (Tepepan y Santa Martha Acatitla); área especializada que se encarga de brindar diferentes actividades a los menores de edad. Únicamente el penal de Islas Marías impartía actividades educativas desde jardín de niños hasta nivel medio superior.

A fecha de 2017, en Santa Martha existían 66 mujeres con hijas e hijos (70 hijas e hijos) entre los 0 y los 6 años quienes, a pesar de contar con el CENDI y actividades de juego y recreativas, no gozan de un sistema de protección a la salud, vivienda o a una adecuada alimentación; factores importantes que afectan su esfera social y desarrollo integral. Estas niñas y niños pueden permanecer hasta la edad establecida siempre y cuando hayan nacido dentro del centro y por ningún motivo podrán permanecer después de la edad permitida, que actualmente son 3 años.

Aplicado el instrumento, constituido por 79 preguntas divididas en diez apartados (núcleo familiar, educación, vivienda, relaciones del menor, amigos de los padres, lugar de trabajo de los padres, institución, alimentación, salud y conductas criminológicas), a las cinco madres, a

continuación se muestran los hallazgos más sobresalientes.

Cada apartado es valorado mediante la asignación de puntajes a cada una de las preguntas, considerando aspectos positivos y negativos⁵ referentes al desarrollo óptimo del menor. Tras una escala de 0 a 10 (donde 0 es nulo desarrollo; 5 desarrollo deficiente; 7 desarrollo suficiente y 10 desarrollo óptimo), dichos resultados arrojan si las y los infantes cuentan con los factores necesarios para su adecuado desarrollo biopsicosocial durante su permanencia dentro del centro de reclusión. También se mencionan las afectaciones en el comportamiento de cada menor que nació y vivió en prisión con su madre, recalcando que dichos resultados fueron obtenidos a través de la percepción de las madres.

A. CASO 1

En este primer caso, en general, se observó que el entorno social no fue el adecuado para el óptimo desa-

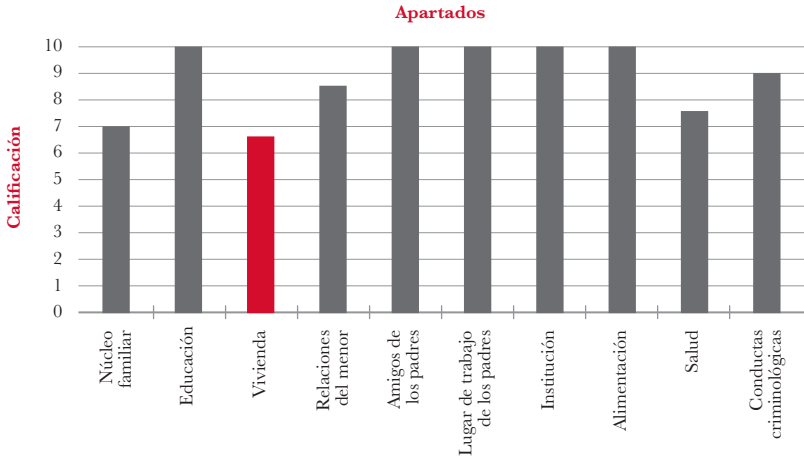
⁵ La valoración de elementos negativos o positivos está en función de un sistema óptimo teórico y no respecto a los contextos penitenciarios. El objetivo, en este sentido, no es responsabilizar a los padres o a los propios niños por su “mal comportamiento”, puesto que la prisión es un espacio con sus propias normas y reglas, simplemente, observar y describir cómo el desarrollo de infantes se encuentra o no en oposición con un esquema óptimo de derechos humanos, en específico, de derechos de niñas y niños para su desarrollo humano.

rollo del menor puesto que este se vió inmerso de forma pasiva en un ambiente de consumo de sustancias psicoactivas y episodios de violencia física y verbal, lo cual provocó que comenzara a imitar (aprendizaje) un vocabulario y argot carcelario; comportamiento que la madre trataba de justificar y que, por lo tanto, omitía, reforzando dicho aprendizaje.

Aunque la madre limitaba las relaciones del menor hacia su grupo de pares y la convivencia con demás internas, con la finalidad de evitar que su hijo aprendiera comportamientos negativos que ya realizaban otros menores, lo cual mostraba un vínculo madre-hijo bueno, y a pesar de que el menor recibió educación de la madre, quien le orientaba respecto a los comportamientos positivos o negativos que debía tener y aprender, el niño comenzó a exteriorizar aprendizajes negativos, los cuales, si bien en opinión de la madre no se llegaron a consolidar, corroboraban que efectivamente el entorno y las relaciones que entrelazó el menor influyeron en la adquisición de conocimientos negativos.

Los rubros de vivienda, salud y núcleo familiar fueron de los más afectados, y se presentaron carencias referentes al apartado de relaciones del menor, lo cual trajo aparejado una limitación en sus vínculos sociales.

Figura 5. Desarrollo biopsicosocial del menor en el caso de madre 1 en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (calificación)



Fuente: elaboración propia con base en entrevista realizada en 2017

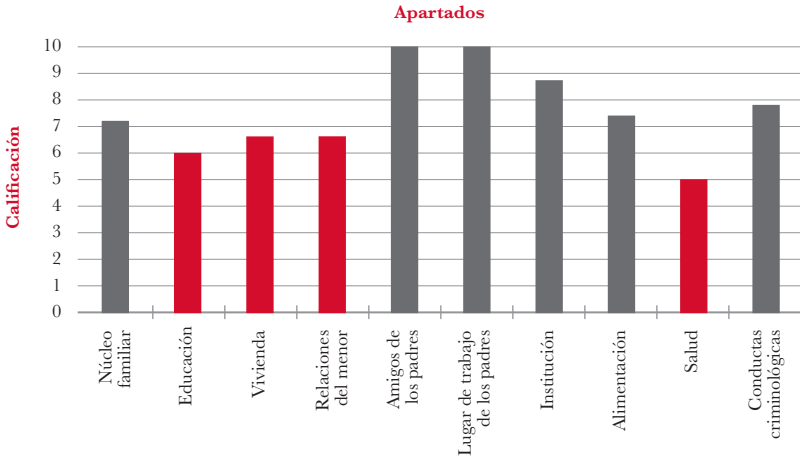
Aunque la madre mencionó que en el tiempo que su hijo permaneció con ella la Dirección Penitenciaria estaba al pendiente de todas las situaciones referentes a las y los menores que se encontraban dentro del centro, considerando que el ambiente penitenciario no estaba tan afectado (2006-2012) como en la actualidad, no pudo impedir —en sus palabras— que su hijo presenciara conductas negativas exteriorizadas por las demás internas (consumo de sustancias psicoactivas), siendo consciente de que tal vez no fue adecuado que su hijo viviera con ella en prisión.

B. CASO 2

En este segundo caso, el menor, por medio de la imitación, llegó a aprender un vocabulario altisonante (groserías), así como a simular actos delictivos (venta de drogas), pese a que dichos comportamientos fueron reprendidos por parte de la madre, observándose así un grado de aprendizaje negativo.

La madre era quien en todo momento estuvo al cuidado del menor, poniendo gran interés en la educación que se le otorgaba. No obstante, el niño llegó a presentar problemas de aprendizaje (desarrollo cognitivo, provocando un problema de

Figura 6. Desarrollo biopsicosocial del menor en el caso de la madre 2 en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (calificación)



Fuente: elaboración propia con base en entrevista realizada en 2017

aprendizaje) por las propias condiciones del ambiente penitenciario, mismo que se vio agravado por los comentarios ofensivos de su grupo de pares, afectando así también su esparcimiento y su ámbito social.

En consecuencia, el menor sufrió afectaciones en la mayoría de los niveles estipulados, siendo los rubros de educación, vivienda, relaciones del menor (entorno social) y salud los más lesionados.

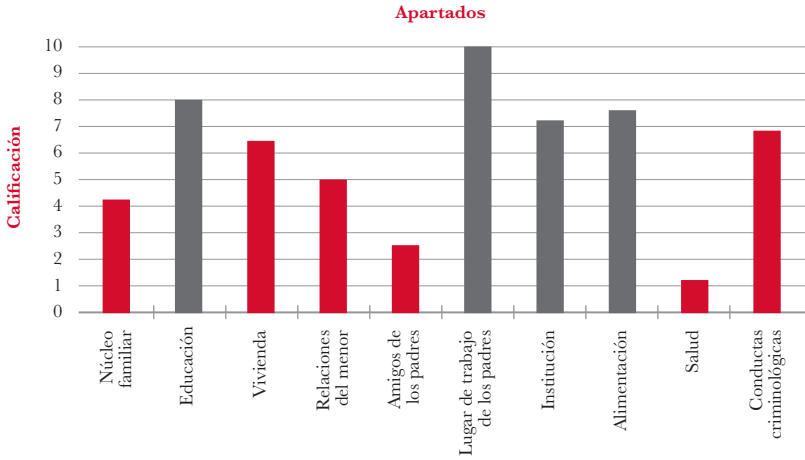
La madre aceptó que el centro penitenciario no es un espacio adecuado para la permanencia de un menor, debido no solo al propio ambiente de una cárcel (consumo de drogas, violencia física y verbal)

que genera diversos aprendizajes negativos, sino también a las condiciones imperantes que resultan en una grave violación de los derechos (alimentación, salud y vivienda) del menor, produciendo afectaciones en su desarrollo y dificultando su adaptación social.

C. CASO 3

En el tercer caso, por su parte, el menor llegó a imitar conductas negativas (vocabulario altisonante) visualizadas en su entorno, las cuales fueron exteriorizadas con mayor precisión al egresar del centro peni-

Figura 7. Desarrollo biopsicosocial del menor en el caso de la madre 3 en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (calificación)



Fuente: elaboración propia con base en entrevista realizada en 2017

tenciario, por lo cual, nuevamente, el entorno penitenciario influyó en el niño de forma directa, consolidando la imitación de conductas y el lenguaje propio del centro (el llamado caló carcelario).

La madre era la que se encontraba al cuidado del menor, sin embargo, no mostraba un completo interés en su desarrollo ni en la búsqueda del fortalecimiento del vínculo madre-hijo, puesto que nunca acudió a las dinámicas o cursos emitidos por la Dirección Penitenciaria para reforzar dicho enlace. Aunado a lo anterior, el menor se vio inmerso en un ambiente en el cual se realizaban comportamientos desfavorables

(observación del consumo por parte de otras internas de sustancias psicoactivas), mismo que fue exteriorizado al egresar del centro a través de conductas negativas dirigidas hacia su grupo de pares.

De esta forma, se observó que el menor se vio afectado en la mayoría de los niveles estipulados (solo educación, lugar de trabajo de los padres, institución y alimentación obtuvieron un puntaje positivo), sufriendo carencias y daños directos a su desarrollo biopsicosocial.

Para este caso, la madre refirió que el ambiente penitenciario no es el adecuado para la permanencia de un menor, debido a todas las

conductas negativas aprendidas, así como por la afectación en diversos rubros (carencias en la alimentación, salud y vivienda) de su desarrollo. Al egresar, según la madre, el menor padeció temor y dificultades para adaptarse, exteriorizando así actos reflejos de la prisionización, entendida como la “adopción en mayor o menor grado, de las tradiciones, usos, costumbres y cultura en general de la prisión” (Clemmer, 1940: 299).

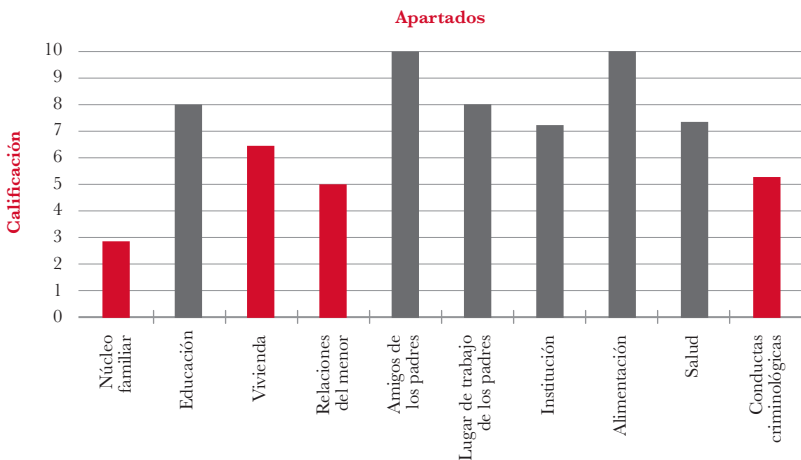
D. CASO 4

En el caso número cuatro, la imitación que utilizó el menor como

forma de aprendizaje no fue adecuada, debido a que comenzaba a consolidar enseñanzas negativas (violencia física y verbal), por lo que el entorno influyó en él, al igual que los modelos existentes (internas).

La madre fue quien estuvo al cuidado del niño durante todo el tiempo, sin embargo, dicho cuidado no fue suficiente para evitar que se viera inmerso en la percepción de un ambiente penitenciario, pues a través de este entorno pudo aprender conductas inapropiadas (simulación de fumar un cigarro por medio de la recolección de colillas, por ejemplo) y exteriorizar de forma directa hacia su grupo de pares algunas de ellas (violencia física y verbal). La madre

Figura 8. Desarrollo biopsicosocial del menor en el caso de la madre 4 en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (calificación)



Fuente: Elaboración propia con base en entrevista realizada en 2017

mostraba interés en la búsqueda por consolidar el adecuado crecimiento de su hijo, acudiendo a las dinámicas y cursos proporcionados por la Dirección Penitenciaria para fortalecer el vínculo madre-hijo.

El menor sufrió una afectación en los apartados de núcleo familiar, vivienda y conductas criminológicas, situación influida principalmente por el entorno en el cual se desarrolló, así como por los modelos y las relaciones establecidas, que no cimentaron aprendizajes positivos, sino enseñanzas negativas.

Al igual que las anteriores, la madre reconoció que el ambiente penitenciario no es el adecuado para la permanencia de un menor, puesto que se ve expuesto al consumo de drogas legales e ilegales y, sobre todo, a actos de violencia física y verbal; ambientes que el menor exteriorizó al egresar del centro, presentando, al igual que en el caso anterior, dificultades para su adaptación.

E. CASO 5

El último caso fue especial, ya que la participante (interna) vivió con su madre en prisión (junto con su hermano) desde que ella tenía solo meses de nacida, por lo que los siguientes resultados obtenidos hacen referencia a su experiencia de vida pasada (como niña) dentro del centro.

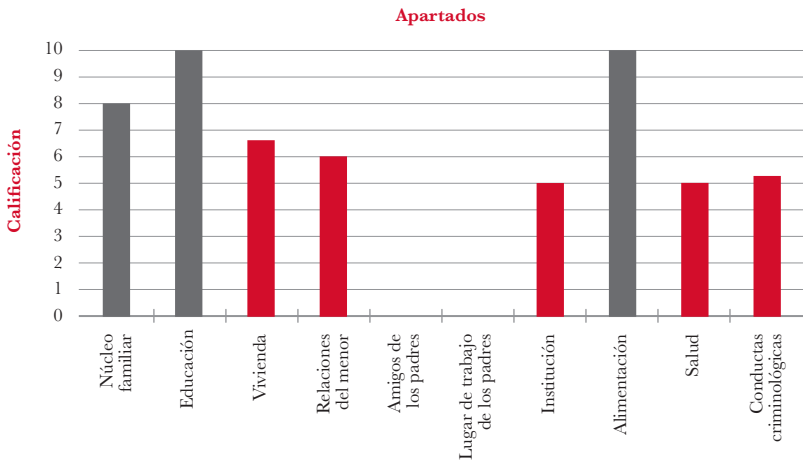
Según su narrativa, y debido a la desatención por parte de su madre y a la exposición de acciones relacionadas principalmente con el consumo y la venta de drogas, ella aprendió los modelos de otras internas, quienes en diferentes momentos de su estancia fueron las que estaban y se hacían cargo de su cuidado.

Debido a que se encontró bajo el cuidado de diferentes internas, sus relaciones fueron ambiguas y confusas. Aunque obtuvo una convivencia buena con los demás menores, el vínculo con su madre fue inexistente, por lo que quedó sin una orientación adecuada o cuidado responsable. Según ella, de las demás internas aprendió acciones relacionadas con drogas; aprendizajes que exteriorizó en su adolescencia.

La menor sufrió notables carencias y afectaciones durante su crecimiento, debido a que en los principales rubros, como la vivienda, relaciones y salud, vio dañado su desarrollo biopsicosocial. Sin duda, un caso de repetición de conductas.

Como tal, la interna percibió que no fue adecuado que de pequeña se encontrara viviendo a lado de su madre dentro de un centro penitenciario, pues considera que tuvo mayor relación con la venta y consumo de drogas al ser desatendida totalmente y al observar las conductas desplegadas por su madre y

Figura 9. Desarrollo biopsicosocial del menor en el caso de la madre 5 en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla (calificación)



Fuente: Elaboración propia con base en entrevista realizada en 2017

otras internas; conductas que en su adolescencia se desplegaron, lo cual hizo que incluso se convirtiera en una persona farmacodependiente. Al ingresar (o reingresar) a prisión como interna, menciona, experimentó temor y comenzó a recordar sus experiencias vividas dentro del centro durante la infancia.

Como se observó, en los cinco casos las madres mencionaron que la prisión no es un lugar adecuado para el desarrollo psicosocial de las y los menores. Tanto el entorno social, caracterizado por conductas transgresoras (aprendizaje), como las condiciones imperantes en términos de no derechos (vivencia),

son factores de riesgo que implican, sin duda, una grave afectación a los procesos de bienestar de las y los niños, los cuales pueden ser o no exteriorizados en el momento o de forma posterior, a través de conductas negativas.

No se trata, como se advirtió más arriba, de determinar una línea causal directa entre la estancia de las y los niños en prisión y sus consecuentes conductas criminales (infancia es destino), sino de advertir los procesos de vivencia y de aprendizaje de los menores, contrarios a sus derechos en términos de vivienda, salud, alimentación, educación y ambiente libre de violencia, estipulados en

la legislación nacional e internacional de la que México es parte activa.

Por tanto, se trata de proponer medidas que reviertan esta realidad que lacera a uno de los sectores más olvidados del sistema político y económico: las y los niños. El interés superior de la niñez, expresado en condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, hoy es un derecho y una garantía de que “los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen” (Cillero, 1999).

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con los datos de la CNDH y el INEGI, la cifra de niñas y niños viviendo con su madre en centros penitenciarios de la república mexicana ha aumentado, al pasar de 396 en 2013 a 523 en 2017. Si bien en este periodo el número de mujeres en prisión ha disminuido, la representatividad de las madres ha aumentado. Los datos refieren que la mayor cantidad de estos niños tienen menos de un año, lo que indica detenciones de embarazadas o procreaciones intracarcelarias; fenómenos prevenibles a través de legislación que obligue a jueces

a tomar en cuenta el interés superior de la niñez a la hora de dictar una sentencia, así como de mecanismos de sensibilización a mujeres para concientizar el ejercicio de la maternidad, o bien, de información para darles la opción —como hoy existe— de que el menor se desarrolle fuera de prisión.

Si bien en 2016 el Estado mexicano modificó la edad permitida para niñas y niños dentro de prisión a través de la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por medio de la cual se disminuye su estancia a 3 años, dicha alteración legislativa se dio sin un debate serio y científico sobre los pros y contras en torno a los derechos de las mujeres y los derechos de las y los niños.

El presente artículo, a partir de entrevistas con cinco madres que tuvieron a sus hijos en el periodo 2006-2012 en Santa Martha (cabe mencionar, que una de estas mujeres entrevistadas, nació y creció sus primeros años en prisión a lado de su madre) y de aspectos teóricos de la criminología del desarrollo (vivencias y aprendizajes), se suma a los debates, generando un modesto diagnóstico descriptivo e integral al respecto.

Se sostiene, en este sentido, que el problema del conflicto o colisión de derechos no puede dejarse solo a la rigidez y frialdad de la norma y la estadística que fija en el tiempo (3

años) la solución. Con base al interés superior de la niñez, este texto se decanta por la necesidad de observar las condiciones y especificidades de cada caso.

Si bien vivir dentro de prisión no determina que la o el menor se convierta automáticamente en delincuente, es claro que las vivencias y los aprendizajes a los que el menor está expuesto en las prisiones mexicanas (reprobadas en ámbito de respeto a derechos humanos) afectan directamente su desarrollo, promoviendo y dejando en su mayoría secuelas (experiencias negativas) para su historia de vida.

Creemos, no obstante, que la solución no es solo mejorar las condiciones en las que se encuentran viviendo las y los menores dentro de un centro penitenciario (regalarles juguetes, ropa, u otorgándoles productos de lactancia a las madres, ni reducir la edad de permanencia, como se hizo en la reforma publicada en junio del año 2016), sino que lo ideal (más no lo legal) sería la salida gradual de las y los niños con sus madres que se encuentran viviendo dentro de prisión.

Pese a las reformas y cambios, la prisión no dejará de ser un dispositivo de exclusión y de violencia social. No es en lo que *se ha convertido* la prisión, sino lo que *es* la prisión en sí y lo que representa. Generar estudios y evidencia científica y aplicar el

interés superior de la niñez son los primeros pasos hacia ese incómodo, pero necesario logro.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- Azaola, E. y Yacamán, C. (1996). *Las mujeres olvidadas*. México: El Colegio de México.
- Azaola, E. y Hubert, M. (2017). “Quién controla las prisiones mexicanas”. En Benítez Manaut, R. y Aguayo Quezada, S. *Atlas de la seguridad y la defensa en México 2016*. México: CASEDE-Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República.
- Castañer, A., Griesbach, M., Muñoz, L. y Rivera, L. (2015). *Presos invisibles. Hijas e hijos de mujeres en reclusión*. México: INACIPE.
- Church World Service América Latina y el Caribe y Gurises Unidos (2015). *Invisibles: ¿hasta cuándo? Una primera aproximación a la vida y derechos de niñas, niños y adolescentes con referentes adultos encarcelados en América Latina y el Caribe*. Buenos Aires: CWS y Gurises Unidos.
- Cillero Bruñol, M. (1999). “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano “Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Defensa Jurídica y Sistema Latinoamericano de Protección de

los Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

Clemmer, D. (1940). *The prison community*. New York: Holt, Rinehart and Winston.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH (2015). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015*. México: CNDH.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH (2016). *Informe especial sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República mexicana*. México: CNDH.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH (2019). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018*. México: CNDH.

European Union, EU (2014). *Children of imprisoned parents. European perspectives on good practice*. Paris: EU.

Farrington, D. (2006). “Criminología del desarrollo y del curso de la vida”. En Bueno Aurús, F., Guzmán, J.L. y Serrano Maíllo, A. *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal. Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*. España: Dykinson.

Foucault, M. (1984). “El juego de Michel Foucault”. En Foucault, M. *Saber y verdad*. Madrid: Ediciones de la Piqueta.

Gómez Macfarland, C.A. (2017). *Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México*. México: Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI (2018). Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario. México, INEGI.

Madero Estrada, J.M. (2015). *Configuración normativa de las leyes en el marco competencial de los órdenes jurídicos*. México: Cámara de Diputados, LXII Legislatura.

Noemí Lora, L. (2012). “Niños y madres que permanecen en establecimientos carcelarios: escenarios de conflicto”. Ponencia en el XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica, Viedma Río Negro, a celebrarse el 8 y 9 de noviembre de 2012.

Papalia, D., Wendkos, S. y Duskin Feldman, R. (2016). *Psicología del desarrollo*. México: McGraw-hill.

Robertson, O. (2007). *El impacto que el encarcelamiento de un(a) progenitor(a) tiene sobre sus hijos*. Ginebra: Quaker United Nations Office.

Robertson, O. (2012). *Convictos colaterales: niños y niñas de progenitores presos*. Ginebra: Quaker United Nations Office.

Spitz, R. (1996). *El primer año de vida del niño*. México: Fondo de Cultura Económica.

Vygotsky, L. S. (1979). *El desarrollo de los procesos psicológicos superiores*. Buenos Aires: Grijalbo.

Wacquant, L. (2004). “Las dos caras de un gueto. La construcción de un concepto sociológico”. *Revista Renglones del ITESO*, (56), 72-80.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ACUERDO MIGRATORIO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

○ Andrés Alonso Pérez*

* Docente en la Universidad Anáhuac México, Campus Sur.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Migración**
- **Derechos humanos**
- **Control constitucional**
- **Bloque de constitucionalidad**

Migration

Human rights

Constitutional review

Constitutionality

Resumen. El actual gobierno federal mexicano enfrenta varios retos que cada vez se complican más, tal es el caso del tema migratorio. Basta analizar lo expresado en la declaración conjunta hecha por México y Estados Unidos del 7 de junio de 2019 en Washington D.C., en el que México se comprometió al reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la ley en materia migratoria, obligándose literalmente a hacer “significativamente su esfuerzo de aplicación de la ley mexicana a fin de reducir la migración irregular, incluyendo el despliegue de la Guardia Nacional en todo el territorio nacional, dando prioridad a la frontera sur” (Gobierno de México, 2019). En la misma declaración se hizo referencia al compromiso de garantizar los derechos humanos de los migrantes, cuestión que, como veremos más adelante, no ha sido cumplida a cabalidad.

Abstract. The Mexican government faces several challenges that are becoming more complicated day by day. One of these challenges is immigration. This can be seen through the analysis of what was expressed in the joint statement made by Mexico and United States of June 7, 2019 in Washington, D.C., where Mexico committed to strengthening actions to ensure compliance with the Mexican Law on immigration. Literally enforcing “its effort significantly by implementing Mexican law in order to reduce irregular migration, including the deployment of the National Guard throughout the national territory, giving priority to the southern border.” (Gobierno de México, 2019), However, the commitment to guarantee the human rights of immigrants was still stated. A commitment which as we will see later, has not been fully fulfilled.

SUMARIO:

I. Introducción. II. El acuerdo migratorio. III. La violación a los derechos humanos. IV. La omisión silenciosa de los poderes de la unión. V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Recientemente, el fenómeno migratorio en nuestra región comprometió al Estado mexicano con su vecino del norte, y ambos decidieron resolverlo conjuntamente a contrapelo, violando los derechos humanos de los migrantes y atentando contra la dignidad humana. Este pacto, de origen comercial, es producto de la imposición unilateral de aranceles de exportación. Como tal, tiene dos características que lo identifican: la primera, claramente inconstitucional, es que carece de la formalidad necesaria y del requisito obligatorio de haber sido aprobado exclusivamente por el Senado de la República y la segunda es que representa un convenio claramente ilegal entre dos Estados, pues su fin es la violación de los derechos humanos universales de la población migrante.

Este acuerdo, del que poco se conoce, soslaya el respeto y la protección a los derechos enunciados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹ y, subsecuentemente, trasgrede otros derechos fundamentales —los cuales iremos enunciando a lo largo de este trabajo— que son intrínsecos e interdependientes entre sí. Aunado a lo anterior, la vigencia del referido acuerdo incumple los tratados en materia de derechos humanos suscritos por México. Concretamente, esta “política migratoria” ignora el bloque de constitucionalidad que,

¹ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

en el ámbito de la interpretación, aplicación y defensa de las garantías, debe observarse de manera integral por los tratados que ha ratificado formalmente México a la par de la Constitución, y que amplía el campo de protección a la persona en cuanto al reconocimiento de sus derechos.

No obstante lo anterior, resulta sorprendente la ausencia de las instituciones encargadas de garantizar y proteger estos derechos, violentados a los migrantes por miembros del propio Ejército mexicano y del Instituto Nacional de Migración (INM). Ante estas violaciones sistemáticas y flagrantes, hoy solo priva el silencio que encabezan los poderes de la unión, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este artículo se plantea claramente un señalamiento puntual de las violaciones de derechos universales, como el derecho de tránsito, la garantía de audiencia, la libertad y la no discriminación por origen étnico o nacionalidad por parte del Estado mexicano en contra de extranjeros con calidad de migrantes que como refugiados protagonizan “una crisis humanitaria y violación de derechos humanos” al “estar tratando a la gente como carne de cañón” (Redacción AN/GS, 2019), trastocando la Constitución y los

tratados. Este documento es claramente una denuncia puntual en contra de las instituciones que renuncian a actuar en consecuencia para defender los derechos y garantías mediante la implementación de los diversos mecanismos jurisdiccionales identificados y previstos como herramientas del control al poder.

A pesar de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 —la cual se consideraba como un avance en nuestro sistema jurídico por su importancia para interpretar los derechos en cualquiera de sus modalidades—, esos derechos irrenunciables y universales están siendo suspendidos y son restringidos a los migrantes que, en su mayoría, se encuentran en tránsito por el territorio nacional, en un intento de llegar a la frontera norte. Con estas acciones de retención y deportación, el gobierno actual retrocede, traicionando el discurso que le abrió la puerta a los migrantes cuando el entonces candidato a la presidencia lanzó como parte de un discurso “Donde come uno, comen dos” (Expansión Política, 2019). Hoy esa visión ha cambiado por una posición anticonstitucional que podría ser un mal precedente que atente en contra de los derechos humanos en nuestro país.

Es innegable que la dimensión sin precedente en el cambio del paradigma garantista y con visión

internacional que se experimentó con la reforma del 2011 en materia de derechos humanos está alejada y ausente en estos hechos de humillación para las víctimas, pues no corresponde al modelo de vanguardia y de corte internacionalista de un Estado democrático que se supone desea no retroceder en sus logros. El análisis en este trabajo obliga a revisar el sistema político mexicano y su ejercicio, pues pone a prueba a los contrapesos y mecanismos que de manera prevista en la ley limitan al poder.

En el primer apartado exploraremos una visión genérica de la problemática, la cual iremos desarrollando en los incisos subsecuentes con más detenimiento. Este ejercicio pretende provocar el debate y la discusión seria con argumentos y fundamentos constitucionales, y apela a una lógica jurídica, pero al mismo tiempo política y humanista. La hipótesis es clara: si el Estado mexicano garantiza los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos, ¿también está obligado a garantizar los de los migrantes?

La segunda sección expone abiertamente el origen de este problema objeto de estudio: el acuerdo migratorio entre los dos países y su consecuencia antiinmigrante que evidencia la crueldad expuesta, sin que existan consecuencias para detener ese atentado contra la dignidad humana.

A lo largo del artículo analizo e identifico el catálogo de los preceptos constitucionales que se están violando como consecuencia de tener vigente y en acción el programa de migración acordado con Estados Unidos. Finalmente, se señala el desentendimiento y la falta de interés para suspender esta crisis humanitaria por parte de los responsables.

Aquí se explica la importancia de la protección de los derechos humanos establecidos en la normatividad y en la doctrina nacional e internacional, recordando siempre que la premisa de toda Constitución democrática es la defensa de los derechos fundamentales de todos los individuos.

II. EL ACUERDO MIGRATORIO

El acuerdo migratorio pactado por el gobierno actual con Estados Unidos es inválido y está viciado desde su origen, ya que nuestra Constitución, en materia de política exterior, ordena que las funciones del canciller no suplan a las facultades exclusivas del Senado.

Para abundar más, se evidencia la inconstitucionalidad de estos actos, ya que existe disposición expresa²

²“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...]

que indica que en materia de celebración de tratados con respeto a los derechos humanos universales estos no pueden ser suspendidos y menos aún se permite la expulsión de extranjeros. Independientemente de lo anterior, nunca ha sido representativa de nuestra tradición diplomática una política agresiva de persecución, detención, retención y expulsión.

En una revisión de la cronología de las negociaciones entre los dos países involucrados que inició en Washington D.C., el 3 de junio del presente año, con reuniones preparatorias encabezadas por el canciller y una delegación mexicana con diversos actores políticos, funcionarios y representantes comerciales de ambos países, que finalmente desembocó en una reunión de alto nivel el día 5 de junio en la Casa Blanca, en donde también participó el secretario de Estado Mike Pompeo con su delegación, y en donde ambas partes expusieron sus

argumentos y razones en cuanto al fenómeno creciente de la migración y la problemática pendiente de resolver,³ que consecuentemente se materializó en un pacto migratorio, en donde la soberanía nacional quedó comprometida por el canciller al obligar a la nación, como representante del presidente de la república, a disponer de recursos como el despliegue de la Guardia Nacional, aceptando que Estados Unidos activara la instrumentación de la sección 235 (b) (2)(C), que implica que aquellos que crucen la frontera sur de Estados Unidos para solicitar asilo serán retornados sin demora a México, donde podrán esperar la resolución de sus solicitudes de asilo (Gobierno de México, 2019). Lo anterior lo hizo ignorando la intervención del Senado de la República. Por ende, comprometió “sin consulta ni aprobación” previa a todas las entidades federativas representadas en la Cámara Alta de este acuerdo, violentando así a la propia Constitución.

En el contexto anterior, el informe por parte del canciller, que actuó como representante del jefe de Estado y realizó acciones y compromisos que formalizó en su nombre, no fue sometido con posterioridad para ser aprobado o rechazado

“Fracción X . *Dirigir la política exterior* y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, *sometiéndolos a la aprobación del Senado*. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; *el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos* y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

³Para mayor información del texto completo del informe oficial cronológico que rinde el canciller al Senado de la República consultar SRE (2019).

por la cámara aludida, en contravención con lo ordenado en el artículo 89 fracción X, y de manera correlativa con el propio artículo 133 de la Constitución, que señala el principio de supremacía constitucional.⁴ Por lo anterior, es prudente señalar que las funciones del Senado, tanto formales como materiales, le otorgan este método de control frente al poder del Ejecutivo, previsto en nuestra ley fundamental, lo cual evidentemente no sucedió.

Otra característica de este pacto migratorio es la opacidad y el manejo incompleto de la información publicada y conocida en los medios de comunicación, pues no conocemos algo tan elemental como el texto del pacto ni el resultado de las negociaciones. Solo existe el testimonio de un breve comunicado conjunto generado por México y Estados Unidos respecto de los acuerdos al cual ya hemos hecho referencia al principio, en donde se trastocan los derechos humanos y las garantías de los migrantes, tal como se refiere en Colectivo de Observación y Monitoreo de Derechos Humanos en el Sureste Mexicano (2019) en un informe que

contempla el periodo de octubre del 2018 a febrero del 2019.

El caso es que, mientras no tengamos un documento firmado por las partes para estudiar los alcances del acuerdo, podemos seguir especulando diversos escenarios y situaciones en el entorno del pacto migratorio a raíz del desconocimiento y la falta de comunicación sobre este tema por parte de la cancillería y del propio presidente con la opinión pública, pues los hechos prueban que a la fecha las violaciones y atentados a los migrantes y su dignidad son vigentes y cotidianos de manera sistemática y organizada por parte de la Guardia Nacional y el Instituto Nacional de Migración, tal y como consta en los testimonios periodísticos y artículos que han dado seguimiento a estos hechos (Melgar, 2019; Gutiérrez y Villa y Caña, 2019; Editoras OEM, 2019; Agencia EFE, 2019); así también lo confirman las quejas (CNDH, Dirección Nacional de Comunicación, 2019) interpuestas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entidad que a la fecha no se ha pronunciado con una recomendación al respecto.

Con la contención y deportación de los migrantes queda claro que en México el refugio y asilo a los migrantes dejó de ser una práctica de la política exterior, pues al ser retenidos en las estaciones migratorias

⁴ “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

para proceder a su deportación no se les reconocen sus derechos y tampoco gozan de las garantías constitucionales, ya que les es cortada la garantía de tránsito consagrada en el artículo 11 en correlación con el 33, que garantiza un trato igual a los extranjeros y a los nacionales (Gómez Vargas, 2019).

Aun desde una visión positivista y letrista, en la interpretación se da por hecho que se están violando derechos fundamentales a partir del acuerdo mencionado y a una política migratoria en la cual no se vislumbra la intención por parte del Estado de reparar los daños, como lo ordena claramente la Constitución a partir de la reforma del 2011.

Con estas acciones de contención y deportación se acredita un desconocimiento e inobservancia del bloque de constitucionalidad conformado por los derechos humanos, las garantías individuales y los tratados internacionales en esta materia, y se atenta contra la protección de convencionalidad de los tratados anteriormente referidos, pues no se otorga ni garantiza un beneficio humano por parte de las autoridades que ejercen la función de contener a los migrantes en la frontera.

Hoy la realidad es que los sacrificados son los migrantes centroamericanos. No sabemos cuánto tiempo

durará o si la tragedia del acuerdo es permanente, y la escalada del tránsito retenido de migrantes será trepidante, lo cual representa un costo político y económico muy alto para México. Atrás quedó la tradición de país hermano y solidario. Solo bastó un amago para imponer un acuerdo vil que mancilla y anula la dignidad humana.

La persecución y hacinamiento en los centros de retención que opera y administra el INM es deplorable e inhumana, los casos de muerte de menores y adultos ya han sido registrados y son causados por la sobrepoblación y la falta de recursos humanos y económicos. Estas vejaciones ya han sido señaladas de manera puntual en el *Informe del Relator de la Organización de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos* (CMDPDH) en el 41° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en el foro del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra sobre los derechos de los migrantes en relación a las mujeres y niñas migrantes (CMDPDH, 2019). En donde se asevera que las víctimas se ven afectadas de manera singular por la discriminación, el abuso y la violencia por razón de género, tal como sucedió el pasado 17 de mayo, cuando “una menor de edad de nacionalidad guatemalteca falleció mientras estaba bajo el

resguardo del Instituto Nacional de Migración en una estación migratoria en la Ciudad de México” (Redacción Animal Político, 2019; El País, 2019; Agencia EFE, 2019). El problema escala, y no existe una estrategia clara y contundente capaz de revertir esta situación.

¿Cuándo pasamos de ser un Estado democrático a una autoritario, un Estado que no reconoce ni protege a las víctimas, ni tutela las garantías individuales a los migrantes e impone una política de contención que atropella la dignidad humana de los migrantes en lo individual y en lo colectivo?

III. LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Este acuerdo desconoce y contraviene la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ignorando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues no reconoce a la persona jurídica y atenta contra la dignidad humana de un solo tajo al restringir y suspender los derechos como migrantes, ya que al contenerlos por la fuerza y proceder a su detención y deportación se omiten garantías individuales de defensa y de reconocimiento de derechos, pues en estas medidas adoptadas se incluyen dos acciones

de control migratorio: el despliegue de elementos de la Guardia Nacional, que está integrada por militares y personal de la Marina, así como la implementación consentida por México de la sección 235 (b) (2) (c), la cual hemos descrito anteriormente.

Para el caso de las funciones encomendadas a la Guardia Nacional, es preocupante que 6 000 elementos realicen tareas de control migratorio en la frontera sur de México, máxime que son elementos militares y navales carentes de adiestramiento para garantizar el respeto a los derechos humano, tal y como fue expresado por la CMDPDH (2019).

La incorporación en la reforma referida al artículo 1º no es reconocida, aunque establece que los extranjeros gozarán de las garantías y derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte expresa a través de la Convención sobre la Condición de Extranjeros, ratificada por México el 25 de marzo 1931, que obliga al Estado parte a reconocer a todo extranjero los mismos derechos que a sus nacionales, todos los derechos humanos, por el hecho de estar en territorio mexicano.

El hecho de que la Guardia Nacional expulse o detenga a migrantes en la frontera sur de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo, en el ejercicio de una orden superior proveniente del Ejecutivo

Federal, constituye un atentado contra el principio de que el Estado mexicano debe respetar los derechos humanos señalados en la ley suprema y en los tratados internacionales. Los casos de retenciones y deportaciones están plenamente registrados y su testimonio es público. Basta conocer el *Informe del monitoreo de derechos humanos del éxodo centroamericano en el sureste mexicano* (Colectivo de Observación y Monitoreo de Derechos Humanos en el Sureste Mexicano, 2019), en donde están registrados los operativos de detención y expulsión, aunados a las condiciones que privan en los centros de retención para acreditar estas humillaciones, detalladas en el documento elaborado por la organización Sin Fronteras (2017).

Al respecto, y como producto de una revisión al catálogo de derechos y garantías constitucionales, se detecta la suspensión de la garantía de audiencia establecida en el artículo 8° constitucional, que para el caso de los migrantes detenidos es inherente a sus derechos por los principios de interdependencia e indivisibilidad, independientemente del procedimiento de carácter administrativo por medio del cual el retenido se pueda defender y sea notificado con precisión del lugar y tiempo que determinen las autoridades migratorias sobre su detención.

Se termina así con una tradición que históricamente ha caracterizado a México como país anfitrión y solidario que protegió a muchos extranjeros migrantes por razones humanitarias, como fueron en su momento los emblemáticos casos de refugiados de España y Chile en el siglo pasado.

La defensa de los derechos humanos tiene que darse desde la Constitución para invocar la protección de estas garantías por ser irrenunciables, promoviendo ante la justicia constitucional el sistema de control que se sustenta en la supremacía constitucional (art. 133 constitucional).

Considerando que nuestra Constitución es social y una de las primeras en reconocer las garantías que enfatizan el avance democrático y liberal de un Estado moderno, contrasta con esta política migratoria proveniente de un acuerdo ilegal y nulo. Así, el Estado se desentiende al suspender derechos que son vinculatorios y exigibles a las autoridades por ser individuales y primordiales, pues omite y desconoce que el objeto de los medios de defensa —como el amparo— es la tutela de los derechos humanos y los tratados en esta materia y en el derecho positivo mexicano.

IV. LA OMISIÓN SILENCIOSA DE LOS PODERES DE LA UNIÓN

Uno de los aspectos fundamentales en todo orden democrático y constitucional, que opera como contrapeso en un sistema de gobierno nivelado o perfectible y sirve de herramienta para controlar a los poderes soberanos y constitucionales en caso de exceso en el ejercicio de su poder en lo individual, es un procedimiento jurídico y procesal ante un tribunal constitucional. En esta figura, que se encuentra preceptuada en el artículo 105 de nuestra Constitución, los medios de control, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional definen el principio de división de poderes y se apoyan en el principio, anteriormente referido, de la supremacía constitucional; su inviolabilidad aplica para los tres poderes, con lo cual se integra un derecho democrático.

Ante estos hechos de retención y deportación sistemática, cuestiono: ¿dónde está manifiesto el principio de división de poderes y el equilibrio entre estos? No lo veo. No se accionan los contrapesos ni el control constitucional. No ocurre nada ante un cambio de paradigma en la esencia de la justicia y las garantías en el Estado de derecho en México, pues el órgano legislativo no se pronuncia al respecto. Igual de omisa queda la

CNDH, inspirada en un Ombudsman cuyo origen parlamentario, que se encuentra en la cultura jurídica sueca y noruega, tiene tres características: la autonomía que conoce de las quejas de las víctimas e investiga, la crítica pública y la difusión de la cultura jurídica.

Es por eso que señalo que la CNDH, como organismo constitucional autónomo, no ejerce sus facultades ni cumple con las obligaciones ordenadas por la propia Constitución para investigar violaciones en materia de derechos humanos, por lo que su existencia resulta ociosa y onerosa.

¿De qué sirven el presupuesto y los recursos que tienen las autoridades si solo hay silencio? Ellos son quienes tienen la obligación y las facultades para ejercer el control constitucional jurisdiccional pertinente (acción de inconstitucionalidad, contenida en el artículo 105 apartado II inciso g); sin embargo, no lo hacen: no se les ve ni escucha, están desaparecidos en este contexto histórico.

Es vergonzosa la ignorancia o la complicidad por temor. ¿Dónde está la legitimidad, la confianza y la autoridad de las instituciones y los contrapesos de un sistema que se supone democrático, consistente en tres poderes?

Ajenos quedan los dos referentes del control entre poderes en un modelo constitucional integrado

por dos elementos: la división de poderes concebida por Motesquieu y los derechos humanos. El estamento del control es la facultad de los órganos constituidos para vigilar y sancionar a otro órgano que invada esferas, tal como es el caso de la invasión de funciones del Legislativo, y específicamente del Senado, por parte del Ejecutivo, que se materializó con el acuerdo migratorio negociado, que consta en la declaración conjunta emitida por México y Estados Unidos de fecha 7 de junio del 2019, a la que hemos referenciado anteriormente (Gobierno de México, 2019).

V. CONCLUSIONES

Las violaciones a los derechos humanos producto del acuerdo migratorio son hechos visibles, cotidianos y públicos que atentan contra el principio *pro homine* o propersona, que supone que cuando existan varias interpretaciones posibles de una norma jurídica se deberá elegir aquella que mayor protección le provea a la persona y viceversa, en el sentido de que se aplicará, como principio, la que menos la restrinja, máxime si consideramos que la Constitución es autoaplicativa; es decir, es para cumplirse.

Asimismo, si es cierto que la Constitución es autoaplicativa, y

orientados con el principio de la supremacía constitucional, podemos concluir que ni el procedimiento ni el acuerdo y menos la retención de migrantes y la deportación son legales cuando, por el contrario, el Estado queda obligado a prevenir la violación de estos derechos y garantías, investigando, sancionando y reparando el daño en lo individual y en lo colectivo y defendiendo a la víctima de la impunidad.

Quedan varias preguntas en el aire respecto al acuerdo del que se ocupa este trabajo: ¿cuál será su vigencia y cuál el costo económico de este trato? ¿O es que estamos frente a un precedente para que en un futuro inmediato también nos restrinjan o suspendan las garantías individuales y los derechos humanos a nosotros los ciudadanos y, al igual que con los migrantes, las instituciones que están obligadas a defender los derechos universales se desentiendan?

Finalmente, considero procedente explorar como estrategia de defensa contra las autoridades ejecutivas una acción colectiva, amén de los amparos en lo individual, que son precedentes dadas las acciones en contra de los derechos humanos, la garantía de tránsito, el derecho de petición y los derechos violados que, aún siendo los agraviados extranjeros, son contrarias a lo establecido en la Constitución.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- Agencia EFE (2019, 31 julio). “Denuncian malas condiciones para menores en estaciones migratorias en México”. Agencia EFE. Recuperado 21 octubre, 2019, de <https://www.efe.com/efe/usa/mexico/denuncian-malas-condiciones-para-menores-en-estaciones-migratorias-mexico/50000100-4034023>
- Agencia EFE (2019, 16 mayo). “Fallece niña guatemalteca en estación migratoria en la ciudad de México”. *El Universal*. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/fallece-nina-guatemalteca-en-estacion-migratoria-en-ciudad-de-mexico>
- Arteaga Nava, E. (2011). “*Derecho constitucional*”, 5ª reimpresión de la 3ª ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México: Oxford University Press México S.A. de C.V.
- Bernal Arellano, J. J. (2013). “*Comprendiendo la reforma constitucional en materia de derechos humanos*”. México: Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- Carbonell, M. (coord.) (2003). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*. 17ª ed. Tomo III, artículos 50-93. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- Carbonell, M. (2018). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Códigos de México*. 160ª ed. México, D. F.: Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- CNDH Dirección Nacional de Comunicación (2019). Comunicado de prensa DGC/274/19. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/COMUNICADO%20274-2019.pdf>
- Colectivo de Observación y Monitoreo de Derechos Humanos en el Sureste Mexicano (2019). *Informe del monitoreo de los derechos humanos del exodo centroamericano en el sureste mexicano de octubre 2018 a febrero 2019*. Recuperado de https://vocesmesoamericanas.org/wp-content/uploads/2019/05/InformeExodo_Final-web.pdf
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, CMDPDH (2019, 16 octubre). *Intervención en la CMDPDH ante Relator Especial sobre Migración durante el 41º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Recuperado 21 octubre, 2019, de <http://cmdpdh.org/2019/07/intervencion-e-la-cmdpdh-ante-relator-especial-sobre-migracion-durante-el-41o-periodo-de-sesiones-del-consejo-de-derechos-humanos/>

- Covián Andrade, M. (2011). *Diez Estudios Antidogmáticos sobre el Sistema Constitucional Mexicano*. 1ª reimpresión de la 1ª ed. México: Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A. C.
- Editoras OEM (2019, 13 mayo). “Sin control, estaciones migratorias en el sur de México”. *El Sol de México*. Recuperado de <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/sociedad/sin-control-estaciones-migratorias-en-el-sur-3611932.html>
- El País (2019, 16 mayo). “Muere una niña guatemalteca detenida en un centro de migrantes en la Ciudad de México”. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2019/05/17/mexico>
- Expansión Política (2019). “De las visas a migrantes a la detención de ‘ilegales’, así cambió AMLO su visión”. *Expansión Política*. Recuperado de <https://politica.expansion.mx/presidencia/2019/06/07/migracion-ilegal-en-mexico-asi-califica-ahora-lopez-obrador-a-las-caravanas>
- Gobierno de México (2019). *Declaración Conjunta México Estados Unidos*. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/467956/Declaracio_n_Conjunta_Me_xico_Estados_Unidos.pdf
- Gómez Vargas, I. (Coord.) (2019). “La detención migratoria. Un análisis desde el modelo penitenciario y el gasto público”. *Sin Fronteras*. Recuperado de https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/Detencion_Migratoria.pdf
- Gutiérrez, O. y Villa y Caña, P. (2019, 14 junio). “Indocumentados viven hacinados en estaciones migratorias de México”. *El Universal*. Recuperado de https://www.eluniversal.com.mx/estados/indocumentados-viven-hacinados-en-estaciones-migratorias-de-mexico/1558053670_612694.htm
- Huerta Ochoa, C. (2001). *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*. 2ª ed. Serie Estudios Jurídicos Núm. 1. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Human Rights Watch (2019). *We Can't Help You Here. U.S. Returns of Asylum Seekers to México*. Human Rights Watch. Consultado en <https://www.hrw.org/report/2019/07/02/we-cant-help-you-here/us-returns-asylum-seekers-mexico>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (1994). *Diccionario Jurídico Mexicano*. 7ª ed. Tomo IV. México: Universidad Nacional

- Autónoma de México, Serie E, Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- Kelsen, H. (2008). *Teoría General del Derecho y del Estado*. 3ª ed. México, D. F.: Programa Editorial, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades.
- Melgar, L. (2019). “Migración y derechos humanos en México”. *El Economista*.
- Redacción Animal Político (2019, 17 mayo). “Muere niña guatemalteca bajo custodia del INM en CDMX”. *Animal Político*. Recuperado 21 octubre, 2019, de <https://www.animalpolitico.com/2019/05/nina-guatemalteca-muere-cdmx/>
- Redacción AN / GS (2019, 16 julio). “Hay crisis humanitaria y violación de derechos Humanos”. *Aristegui Noticias*. Recuperado de <https://aristeguinoticias.com/1607/mexico/en-mexico-hay-crisis-humanitaria-y-violacion-de-derechos-humanos-munoz-ledo/>
- Organización Internacional para las Migraciones, OIM (2019b). *Informe de situación América Central-México (4 de noviembre de 2018 a 19 de septiembre de 2019)*. 19 de septiembre de 2019. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/5d8be5c04.html>
- Organización Internacional para las Migraciones, OIM (2019a). *Boletín informativo. Febrero 2019*. Organización Internacional para las Migraciones. 15 de febrero de 2019. Recuperado de <https://mexico.iom.int/system/files/Boletines/Bolet%C3%ADn%20Febrero%202019.pdf>
- Sánchez Bringas, E. (2001). *Derecho constitucional*. 6ª ed. México: Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, SRE (2019). *Informe de Marcelo Ebrard al Senado de la República*. Secretaría de Relaciones Exteriores.

VISIONES PARA
EL FUTURO

PRISIÓN PREVENTIVA: ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS

○ Luis Rodríguez Manzanera*

* Doctor *honoris causa* e investigador emérito del INACIPE.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Prisión preventiva**

Pretrial detention

○ **Efectos de la prisión preventiva**

Effects of the pretrial detention

○ **La realidad en México**

The reality in Mexico

Resumen. La prisión preventiva se ha convertido en uno de los problemas criminológicos y penológicos más importantes, por lo cual es indispensable analizarla y buscar soluciones. Las funciones atribuidas a la prisión preventiva son excesivas y pueden cumplirse con otras medidas no privativas de libertad. Independientemente de la contradicción evidente con el principio de presunción de inocencia, la prisión preventiva causa daños biopsicosociales a las personas que la sufren, por lo que deben plantearse aspectos de clasificación y tratamiento. Se presentan datos y cuadros estadísticos de la situación y se mencionan las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas (Reglas Mandela, Reglas de Bangkok, Reglas de Tokio).

Abstract. The pretrial detention has become one of the most important criminological problems, so it is essential to analyze it and find solutions. The functions attributed to pretrial detention are excessive and can be complied with other non-custodial measures. Regardless of the obvious contradiction with the principle of presumption of innocence, pretrial detention causes biopsychosocial damage to people who suffer from it, so aspects of classification and treatment must be considered. Statistical data and tables of the situation are presented and the provisions of the United Nations Organization (Mandela Rules, Bangkok Rules, Tokyo Rules) are mentioned.

SUMARIO:

I. Introducción. II. Características. III. Funciones de la prisión preventiva. IV. Aspectos temporales. V. El establecimiento. VI. Daño (biopsicosocial) de la prisión preventiva. VII. El tratamiento en prisión preventiva. VIII. Estudio y clasificación. IX. Situación de la prisión preventiva. X. La realidad en México. XI. Prisión preventiva oficiosa. XII. Conclusiones. XIII. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

En este artículo mencionaremos algunos aspectos criminológicos y penológicos de la prisión preventiva (llamada también procesal o provisoria), sin abordar los aspectos dogmático-jurídicos, por demás complejos e interesantes, ya que se trata de un instituto de naturaleza contradictoria, pues nos presenta la paradoja de privar de la libertad a una persona que, sin embargo, goza de la presunción de inocencia (y a nivel constitucional!).

En su libro sobre el tema, Zavaleta (1954) la define como:

... una medida precautoria de índole personal que crea al individuo sobre quien recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física soportada en un establecimiento público destinado

al efecto, y que es decretada por juez competente en el curso de una causa, contra el sindicado como partícipe en la comisión de un delito reprimido con pena preventiva de la libertad, con el único objeto de asegurar su presencia durante el juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena. (74)

Ya el gran Francesco Carrara, desde el Congreso de Londres (1872), habló de la “inmoralidad de la prisión preventiva” (aunque la califica como una “injusticia necesaria”), y ahora otro Francisco, el papa, dice que:

Otra forma contemporánea de penas ilícitas, ocultas tras un halo de legalidad, lo constituye la prisión preventiva, cuando en forma abusiva opera como adelantamiento de la pena, previa a la condena, o como una medida que se aplica ante la sospecha, más o menos fundada, de que se ha cometido un delito. (Francisco I, 2014)

Luigi Ferrajoli hace una crítica profunda de la prisión preventiva, demostrando la inconsistencia lógica y técnico-jurídica de los argumentos habitualmente empleados para su justificación, y afirma que “no sólo de el abuso sino ya antes el uso de este instituto, es radicalmente ilegítimo y además idóneo para provocar, como enseña la experiencia, el desvanecimiento de todas las demás garantías penales y procesales” (Ferrajoli, 1995: 549 y ss.).

Raúl Zaffaroni califica la pena de prisión como una pena de muerte aleatoria, afirmando que hay una pena de muerte aleatoria también por ningún delito, que es la prisión preventiva, muy preocupante pues en la región latinoamericana el 70% de los presos no están condenados.

La prisionización sin causa, en forma de prisión preventiva, no es ninguna excepción sino una práctica corriente con la que los jueces se protegen de la criminología mediática, de los políticos, y de sus propias cúpulas, pues se decide conforme al grado de peligrosidad política que experimenta el juez, o sea, de *peligrosidad judicial*, entendida como el grado de peligro de una liberación, absolución, o excarcelación, puede depararle al juez. (Zaffaroni, 2013: 307)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, denominadas “Reglas Mandela”, tienen un apartado dedicado a las Personas Detenidas o en Espera de Juicio, en la Regla 111 dispone:

Regla 111:

1. A los efectos de las disposiciones siguientes se denominará “reclusos en espera de juicio” a las personas que se encuentren detenidas o presas en un local de policía o en prisión tras haberseles imputado un delito pero que aún no hayan sido juzgadas.
2. Los reclusos en espera de juicio gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados de forma consecuente

con dicha presunción. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016)

II. CARACTERÍSTICAS

La prisión preventiva tiene las características siguientes, que la diferencian de otras medidas:

- Es necesario reunir algunas condiciones claramente determinadas por la ley, como pueden ser: la gravedad del delito, la comprobación de la previa existencia de ese, la probable responsabilidad del inculpado.
- Es dictada exclusivamente por el poder judicial.
- Se cumple en un lugar diverso a aquel en el que deben purgarse las penas privativas de libertad.
- El trato y el tratamiento que ha de darse es diferente a aquel que se da a los sentenciados.
- Su duración está limitada a la del proceso, al final del cual debe substituirse por otra medida de seguridad, si esto procede, o deberá aplicarse la pena o, en su caso, liberarse al sujeto.
- El tiempo transcurrido en prisión preventiva debe ser tomado

en cuenta para el cómputo final de la pena.

- La prisión preventiva no puede durar más que la pena que correspondería al delito en cuestión.

III. FUNCIONES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Se le han atribuido a la prisión preventiva los más diversos objetivos o justificaciones, hagamos una enumeración, sin entrar al análisis de cuándo la prisión preventiva es una medida caucional y cuándo se puede convertir en una verdadera medida de seguridad.

- Impedir la fuga.
- Asegurar la presencia en juicio.
- Asegurar las pruebas.
- Proteger a los testigos.
- Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito.
- Garantizar la ejecución de la pena.
- Proteger al acusado de sus cómplices.
- Impedir que prevenga a sus cómplices.
- Proteger al criminal de las víctimas.
- Evitar que se concluya el delito.
- Prevenir la reincidencia.

- Garantizar la reparación del daño.
- Proteger a las víctimas del criminal y de sus cómplices.
- Ejecutar anticipadamente la pena.
- Reforzar la prevención general.
- Hacer el estudio de personalidad para el juez.
- Evitar el juicio en ausencia.
- Iniciar el tratamiento.

Como es fácil observar, para cumplir la mayoría de estas funciones no es necesario privar de la libertad, de aquí la necesidad de encontrar diversos substitutivos.

No haremos el análisis ni la crítica de cada una de estas funciones, simplemente recordemos que para Claus Roxin la prisión preventiva tiene una triple finalidad:

- Asegurar la presencia del inculpa-do en el proceso penal.
- Garantizar una ordenada ave-riguación de los hechos, por los órganos encargados de la instruc-ción de la causa.
- Asegurar la ejecución de la pena.

Para Roxin, la prisión provisional no tiene otras finalidades, pues se introducirían elementos extraños a la naturaleza puramente cautelar de la prisión preventiva.

IV. ASPECTOS TEMPORALES

La prisión preventiva debe ser lo más breve posible, y para lograr esto pueden seguirse tres sistemas:

- **De caducidad.** La prisión solo puede durar un tiempo claramente determinado, finalizado el plazo el sujeto debe ser liberado, haya o no terminado el juicio.
- **De revisión.** Periódicamente la autoridad comprueba si es necesaria la medida, o si puede suspenderse.
- **Mixto.** Reúne los sistemas de caducidad y revisión, pues además de la obligación de la periódica comprobación de necesidad hay un término máximo de encarcelamiento preventivo.

La exagerada duración de la prisión preventiva y su abuso son dos de los más graves problemas penológicos de la actualidad, por lo que somos partidarios de un sistema mixto, de revisión periódica y de caducidad absoluta. Por lo pronto, es necesario sacar gente de las cárceles; después, hay que aplicar las sanciones conducentes al juez moroso, en muchos casos verdadero responsable de la situación, o al abogado que alarga indebidamente el proceso.

En cuanto a la duración de la prisión preventiva, es obvio que no puede ser mayor a la pena que correspondería al delito; sin embargo, no son excepcionales los casos de personas que al ser sentenciadas salen compurgadas y, en ocasiones, se les queda “debiendo”, pues la sentencia fue menor al tiempo que estuvieron reclusos.

El tiempo transcurrido en la prisión preventiva debe contar para el cómputo final de la pena, de lo contrario caemos en el criticado problema de aplicar primero la medida y luego la pena. Los autores están de acuerdo en este punto, aunque aún se regatea a los reclusos el que la educación y el trabajo realizado en la preventiva les sea tomado en cuenta para otro tipo de beneficios.

V. EL ESTABLECIMIENTO

Las instalaciones donde deba cumplirse la prisión preventiva deben ser independientes de aquellas en las que se ejecute la pena privativa de libertad. Este principio tiene su fundamento en el hecho de que:

- la situación jurídica de procesados y sentenciados es diferente;
- el tratamiento, en caso de requerirlo el procesado, debe ser diverso, y

- debe evitarse la promiscuidad, causa del contagio criminal, en que delincuentes avezados y empedernidos corrompen a los que por primera vez caen en la prisión.

Este último punto nos lleva a la necesidad de la clasificación dentro de la prisión preventiva y de la urgencia de que arquitectónicamente sea posible separar dentro de los procesados a reincidentes de primarios.

Así, las Reglas Mandela disponen:

Regla 112:

1. Los reclusos en espera de juicio permanecerán en espacios separados de los reclusos penados.
2. Los reclusos en espera de juicio jóvenes permanecerán en espacios separados de los adultos. En principio, se los alojará en establecimientos distintos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016)

VI. DAÑO (BIOPSIKOSOCIAL) DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva es peculiarmente dañina, en forma especial para aquellos que carecen de experiencia y es la primera ocasión que ingresan a una institución carcelaria, y para ciertos grupos vulnerables.

En las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), se hace un reconocimiento de la vulnerabilidad de las mujeres:

Regla 56

Las autoridades pertinentes reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación.

[...]

Regla 58

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delinquentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011)

Además de las notables dolencias psicosomáticas en la mayoría de los internos, es observable el agravamiento de enfermedades previas, así como la adquisición de nuevas enfermedades (algunas infecciosas) y la disminución de las defensas, lo que es comprensible por el cambio (y la deficiencia) de alimentación, el clima, la falta de sueño, etcétera.

Por esto, las Reglas Mandela expresan que debe permitirse a los detenidos en espera de juicio tener su propia asistencia médica, ropa, alimentación, libros, etcétera (de no poder hacerlo, la administración deberá proporcionarlas) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016: 113, 114, 115, 117, 118).

Desde el punto de vista psicológico, va a encontrar situaciones que son fuentes básicas de angustia, como:

- *Inseguridad física* ante otros reclusos o custodios agresivos, e inseguridad existencial, al no saber en qué sentido será dictada la sentencia.
- *Frustración*, al haber sido capturado, de ser culpable o, peor aún, si es víctima de error por parte del aparato de justicia y es inocente.
- *Soledad*, a pesar de la compañía, por la ausencia de la familia y los seres queridos.
- *Culpabilidad*, con base real en los culpables o desarrollada falsamente en los inocentes.
- *Estigmatización*, a veces agravada por los medios de difusión y ahora por las redes sociales.

Los anteriores factores van a llevar a una serie de síntomas como depresión, angustia, desviaciones, adicciones, agresividad, autolesionismo, etc., que llevan al sujeto a una verdadera neurosis carcelaria¹ o a extremos como el suicidio.

En el aspecto lo social es bien sabido el daño que se causa a la familia que queda abandonada y puede desintegrarse, la pérdida de trabajo y de estatus, el empobrecimiento por los gastos que implican juicio y encarcelamiento y el etiquetamiento y estigma que produce la prisión preventiva, que el común de la gente no diferencia de la prisión-pena, pues simplemente se piensa que el sujeto “está en la cárcel”.

VII. EL TRATAMIENTO EN PRISIÓN PREVENTIVA

¿Puede darse tratamiento a la persona en prisión preventiva? Las Reglas Mandela mencionan la obligación de ofrecer tratamiento a los penados (sentenciados —reglas 91 y 92—), pero no dicen nada respecto a las personas en espera de juicio (procesados). Aquí tenemos un nuevo dilema, pues en principio no parece lógico dar tratamiento a alguien que no sabemos (jurídicamente) si es o no responsable de algo, y a quien hay que inculcarle

¹ Ver nuestro estudio: Rodríguez Manzanera (1969).

la voluntad de vivir conforme a la ley (que quizá nunca violó). Lo anterior no implica que el “preso sin condena” se vea abandonado y carente de toda asistencia técnica.

Criminológicamente, el tratamiento debe impartirse, pero es un tratamiento especial que busca, hasta donde sea posible, evitar la prisionalización y los terribles estragos que produce la privación de la libertad, que hemos mencionado en el apartado anterior.

En el ámbito biomédico, es la oportunidad de hacer un estudio completo y atender los males que trae el sujeto (lo odontológico es muy común), preparar una dieta adecuada y, si es necesario, vacunar para prevenir ciertas enfermedades (influenza, *v.gr.*). Es claro que esto es con la anuencia del paciente y de ser posible con sus propios facultativos.

En cuanto a lo psicológico, es válida una terapia de apoyo que busque, básicamente, disminuir la angustia y evitar agresión, reforzando las estrategias de afrontamiento positivas. El psicólogo debe manejar con gran cuidado lo relacionado con sentimientos de culpa.

Finalmente, en lo que respecta al ámbito social, es primordial la conservación de los lazos familiares, promoviendo la comunicación, las visitas, la correspondencia y, en jóvenes, procurar que no haya abandono escolar. En este punto el área

de trabajo social es imprescindible, sobre todo porque se trata de un campo en el cual no es común que el sujeto contrate a su propio asistente social.

Criminológicamente, es claro que el tratamiento no se dirige a *readaptar*, a evitar la reincidencia o resocializar, pero sí debe aprovecharse para reforzar la autoestima, el respeto de sí mismo y el sentido de responsabilidad. Así mismo, es importante evitar el contagio penitenciario y promover sentimientos y actitudes prosociales y la participación en actividades culturales, deportivas y laborales (que deberán ser remuneradas; regla 116 de las Reglas Mandela).

En este sentido, nos parece muy claro el planteamiento que hace Mapelli Caffarena (1997) sobre el tratamiento:

Sólo cuando estamos pensando en un proceso resocializador que permite el empleo de terapias inductivas impuestas, agresivas y atentatorias contra la dignidad de la persona, podría tener explicación que se preserve a los preventivos. Si por el contrario, el tratamiento resocializador debe respetar siempre los derechos constitucionales, y debe mediar siempre el consentimiento del recluso y sin que pueda imponerse coactivamente ni a cambio de la obtención de beneficios regimentales, excluir al preventivo equivale a negarle el acceso a una prestación asistencial favorable para él. Sería absurdo pensar que permitir que el preventivo acceda a un tratamiento resocializador se traduce,

sin más, en una declaración de culpabilidad explícita o implícita, como tampoco lo es en el caso de los condenados. Lo cierto es que excluir a los preventivos de la posibilidad de someterse a un tratamiento resocializador, es una decisión de enormes repercusiones para él, debido a que pierde en esta forma el acceso a todos los estímulos que en forma de mejoras regiminales refuerzan el tratamiento. El preventivo sometido a los perjuicios de una privación de libertad, de corta duración, ven cómo su tiempo de privación de libertad es un tiempo vacío de contenido desde una perspectiva resocializadora. Un tiempo en el que le queda poco más que hacer que esperar. (206)

VIII. ESTUDIO Y CLASIFICACIÓN

Para realizar un efectivo tratamiento, previamente es indispensable efectuar un estudio del sujeto y hacer una adecuada clasificación. Esto se ha realizado en México, con múltiples carencias pero también con notables éxitos, en los llamados Centros de Observación y Clasificación (COC), en donde participan equipos interdisciplinarios.

Garrido Genovés explica cómo, para desarrollar un modelo de tratamiento, es necesario actuar en dos niveles:

1. Pergeñando un estudio intenso que plantee los principales ámbitos de necesidades, las cuales pueden llevarnos a comprender, por una parte, cuáles son sus principales factores de riesgo

para su convivencia en la prisión y en la comunidad y, por otra, cuáles han de ser los objetivos más prioritarios a la hora en diseñar un plan de intervención o tratamiento.

2. Derivando una propuesta de clasificación interior, que permita su mejor acomodo de acuerdo a tal conjunto de necesidades y factores de riesgo. (Garrido Genovés, 1997: 135)

Si se cuenta con un verdadero COC, la labor se facilita, ya que en principio se puede alojar al interno en habitaciones individuales (como lo proponen las Reglas Mandela —regla 113—) antes de pasar al lugar que les corresponde de acuerdo con el diagnóstico. El estudio debe ser lo más completo posible.²

Para la clasificación, en principio, ya debe haberse cumplido la disposición de la ONU, en la regla Mandela 11: los hombres separados de las mujeres, los jóvenes de los adultos y los procesados de los sentenciados.

Francesco Bruno (1997) propone tomar en consideración los siguientes parámetros:

- El sujeto ha cometido o no el delito del cual está acusado.
- El sujeto ha cometido o no otros delitos.

² Para los modelos, hacemos referencia a nuestra obra Rodríguez Manzanera (2016).

- Ha sufrido o no en otras ocasiones el encarcelamiento.
- La actitud moral del sujeto con respecto al orden y a la legalidad.
- Grado de solidaridad, estabilidad y equilibrio de su personalidad.
- El rol social.
- La presencia y fuertes componentes y motivaciones ideológicas, religiosas o políticas.
- Su adhesión al sistema penal.
- Presencia eventual de problemas psiquiátricos específicos.
- Presencia y relevancia de problemas familiares.
- Edad y sexo.
- La modalidad del delito y relaciones con los cómplices.

En especial, debe prestarse atención a aquellos sujetos que no tienen experiencia carcelaria; que tienen mayores riesgos y más angustia; que han sufrido todo el proceso desde la detención, identificación, ingreso, etc., y se encuentran frente a lo desconocido, lo que le produce desorientación e inseguridad, que puede conducirlos a

conductas perturbadoras, hetero y autoagresivas.

Para que la clasificación sea exitosa, se presupone que existen establecimientos o pabellones diferentes, que deben reunir las condiciones físicas y materiales que están claramente marcadas en las Reglas Mandela. Dentro de estas, la regla 12-2 es clara:

Quando se utilicen dormitorios colectivos, éstos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016)

IX. SITUACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva es un problema generalizado, muy grave en algunas regiones, como América Latina, pues se cruza con la situación de sobrepoblación y hacinamiento.

De los estudios de Elías Carranza con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) de la ONU, tomamos las siguientes Tablas (1, 2), con las actualizaciones que nos ha proporcionado el autor (Carranza, 2002; 2009; Carranza, Houed, Mora y Zaffaroni (1983).

Tabla 1. Sobrepoblación penitenciaria en países de América Latina 2018, o año más cercano

| País | Año | Capacidad del sistema | Población existente | Exceso | Densidad x 100 |
|----------------------|------------|------------------------------|----------------------------|---------------|-----------------------|
| Uruguay | 2018 | 11 887 | 10 098 | -1 789 | 85 |
| México | 2018 | 215 825 | 203 847 | -11 978 | 94 |
| Chile | 2016 | 41 826 | 43 089 | 1 263 | 103 |
| Argentina | 2016 | 67 110 | 76 261 | 9 151 | 114 |
| Panamá | 2018 | 14 830 | 17 064 | 2 234 | 115 |
| Ecuador | 2018 | 27 270 | 37 530 | 10 260 | 138 |
| Costa Rica | 2018 | 9 925 | 13 833 | 3 908 | 139 |
| Brasil | 2018 | 409 948 | 622 202 | 212 254 | 152 |
| Colombia | 2018 | 79 723 | 121 230 | 41 507 | 152 |
| Paraguay | 2018 | 9 511 | 14 551 | 5 040 | 153 |
| Honduras | 2016 | 11 357 | 17 572 | 6 215 | 155 |
| R. Dominicana | 2015 | 14 548 | 24 716 | 10 168 | 170 |
| Nicaragua | 2013 | 4 399 | 9 113 | 4 714 | 207 |
| El Salvador | 2018 | 18 051 | 38 822 | 20 771 | 215 |
| Perú | 2018 | 39 158 | 87 379 | 48 221 | 223 |
| Venezuela | 2013 | 16 539 | 52 933 | 36 394 | 320 |
| Guatemala | 2018 | 6 997 | 23 949 | 16 952 | 342 |
| Bolivia | 2017 | 5 033 | 17 836 | 12 803 | 354 |

Fuente: Carranza, Elías y Chávez, Víctor. ILANUD. Elaborado con información oficial de cada país

**Tabla 2. Personas presas sin condena en países
de América Latina 2018, o año más cercano (totales y porcentajes)**

| País | Año | Total | Sin condena | % |
|----------------------|------------|--------------|--------------------|----------|
| Nicaragua | 2014 | 10 892 | 1 252 | 11% |
| Costa Rica | 2018 | 19 587 | 3 258 | 17% |
| El Salvador | 2018 | 38 822 | 11 764 | 30% |
| Brasil | 2018 | 708 753 | 217 369 | 31% |
| Chile | 2016 | 44 589 | 13 784 | 31% |
| Colombia | 2018 | 116 058 | 38 228 | 33% |
| México | 2018 | 203 847 | 79 619 | 39% |
| Ecuador | 2018 | 87 379 | 34 938 | 40% |
| Perú | 2016 | 76 261 | 36 374 | 48% |
| Argentina | 2016 | 76 261 | 36 374 | 48% |
| Guatemala | 2018 | 15 873 | 8 448 | 53% |
| Panamá | 2016 | 17 572 | 9 445 | 54% |
| Honduras | 2015 | 24 716 | 14 657 | 59% |
| R. Dominicana | 2018 | 10 098 | 6 040 | 60% |
| Uruguay | 2018 | 203 847 | 124 228 | 61% |
| Venezuela | 2013 | 52 933 | 35 342 | 67% |
| Bolivia | 2017 | 17 836 | 12 416 | 70% |
| Paraguay | 2018 | 14 551 | 11 123 | 76% |

Fuente: Carranza, Elías. ILANUD. Elaborado con información oficial de cada país

X. LA REALIDAD EN MÉXICO

En México, la situación de sobrepoblación y hacinamiento se convirtió en algo patético, y en 2015 estábamos en lo que podría considerarse ya una verdadera crisis humanitaria, con más de un cuarto de millón de personas privadas de su libertad.

De estas 255 138 personas, el 94.72% es masculino y 5.27% femenino; el 80.8% es del fuero común y 19.2% del fuero federal, y el 58.06% se encuentra sentenciado y 41.94% está siendo procesado.

La situación se había vuelto dramática, pues el aumento de población penitenciaria fue violento: de

Tabla 3. Comparativo de capacidad instalada, población y sobrepoblación penitenciaria en México (2000-2019)*

| Año | Capacidad instalada | Población total | Sobrepoblación | Porcentaje de sobrepoblación |
|-------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 2000 | 121 135 | 154 765 | 33 630 | 27.8% |
| 2001 | 134 567 | 165 687 | 31 120 | 23.1% |
| 2002 | 140 415 | 172 888 | 32 473 | 23.1% |
| 2003 | 147 809 | 182 530 | 34 721 | 23.5% |
| 2004 | 154 825 | 193 889 | 39 064 | 25.2% |
| 2005 | 159 628 | 205 821 | 46 193 | 28.9% |
| 2006 | 164 929 | 210 140 | 45 211 | 27.4% |
| 2007 | 165 970 | 212 841 | 46 871 | 28.2% |
| 2008 | 171 437 | 219 754 | 48 317 | 28.2% |
| 2009 | 173 060 | 224 749 | 51 689 | 29.9% |
| 2010 | 181 876 | 219 027 | 37 151 | 20.4% |
| 2011 | 185 561 | 227 671 | 42 110 | 22.7% |
| 2012 | 188 147 | 237 580 | 49 433 | 26.3% |
| 2013 | 195 278 | 242 541 | 47 263 | 24.2% |
| 2014 | 197 993 | 248 487 | 50 494 | 25.5% |
| 2015 | 202 896 | 255 138 | 52 242 | 25.7% |
| 2016 | 209 232 | 236 886 | 27 654 | 13.2% |
| 2017 | 213 086 | 209 782 | -3 304 | -1.6% |
| 2018 | 215 666 | 202 889 | -12 777 | -5.9% |
| 2019 | 215 198 | 200 753 | -14 445 | -6.7% |

Fuente: Informe del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación

* Las cifras son al mes de junio de cada año.

93 574 internos en 1995, sube a 154 765 en 2000, a 205 821 en 2005, a 219 027 en 2010, y a 255 138 en 2015, la cifra más alta de la historia. A partir de 2016 inicia el descenso, que tiene mucho que ver con la entrada plena en vigor del nuevo sistema procesal, con lo que se logra abatir la sobrepoblación, en lo general, por primera vez desde 1994 — es de aclararse que todavía existe un centenar de centros penitenciarios con sobrepoblación (ver Tabla 3)—.

En cuanto a los presos sin condena, México llegó a alcanzar el 59%, y en 2019 la cifra desciende a 38%; la evolución ha sido la siguiente:

Tabla 4. Presos sin condena en México

| | |
|-------------|---------|
| 1995 | 44 640 |
| 2000 | 63 724 |
| 2010 | 91 297 |
| 2015 | 107 293 |
| 2019 | 76 832 |

Para América Latina, el número de presos sin condena puede explicarse por diversas variantes: la duración máxima del proceso; el hecho de que el proceso sea oral o escrito; el monto máximo de la pena para el que la ley autoriza las excarcelaciones; el carácter de primario o reincidente del imputado; el tipo de excarcelaciones que la ley autoriza; en las excarcelaciones con garantía económica, el monto

de esta; el acceso a una buena defensa legal; la clase social de los procesados (Carranza, Houed, Mora y Zaffaroni, 1983: 49).

En México, tendríamos que agregar un real y preocupante aumento de la delincuencia y una serie de reformas legislativas poco afortunadas, con nuevos tipos y mayores penalidades; sin embargo, el nuevo sistema ha beneficiado, como lo hemos mencionado.

XI. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Antes de pasar a las conclusiones, es necesario señalar la figura de la prisión preventiva oficiosa, incluida en el artículo 19 constitucional, donde se indica que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en ciertos delitos considerados de especial gravedad.

Esta figura ha sido duramente criticada, pues con todos los defectos ya señalados para la prisión preventiva, ahora viene a ampliarse esta figura, extendiéndose a una gran cantidad de delitos, lo que amenaza con un nuevo aumento de población de presos sin condena.

No es la intención de este estudio hacer el análisis de la prisión preventiva oficiosa, basta con reproducir el párrafo segundo del artículo 19 constitucional tal como queda

después de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 12 de abril de 2019.

Artículo 19...

... El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

XII. CONCLUSIONES

Se considera a la prisión preventiva como un mal necesario, inevitable en muchos casos, destinado a desaparecer, pero mientras no se encuentre algo mejor que la sustituya, permanecerá en nuestra realidad por mucho tiempo.

En pocos casos, como en este, encontramos una unificación de opinión;

todos los grandes tratadistas están en contra, señalan sus defectos y aspiran a un sistema sin prisión preventiva.³ Sobre todo, el acuerdo está en que este mal debe ser excepcional y aplicarse en muy contadas ocasiones, y no en la forma generalizada y abusiva en que se está utilizando actualmente.

Así, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), se dicta:

Regla 6. *Prisión preventiva como último recurso.*

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La duración de la prisión preventiva no será superior a lo necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 5.1 y se aplicará con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990)

La prisión preventiva se convierte en uno de los retos más importantes para la penología y el derecho, pues plantea una contradicción entre el principio de presunción de

³Ver, por ejemplo, las opiniones de muy destacados juristas y criminólogos en Laveaga y Lujambio (2009).

inocencia y la presunción de la culpabilidad.

La prisión preventiva se ha ido transformando en la regla, y la prisión-pena en la excepción, lo que hace que la prisión preventiva adquiera funciones plenamente retributivas y represivas de ejecución anticipada de la sanción, convirtiéndose en una pena sin punibilidad ni punición.

Consideramos que la prisión preventiva se ha convertido en algo muy similar a la tortura, ya que se principia a castigar en virtud de ciertos indicios ya reunidos, en sospechas y presunciones; se aprovecha esta ejecución adelantada para sacar el resto de la “verdad” faltante.

En México, una de las reformas legislativas que más ha influido en la terrible realidad penitenciaria fue la poco feliz inclusión de los llamados “delitos graves” que, en principio —en 1994— eran unos cuantos, pero han ido aumentando y, de seguir la tendencia represiva, pronto serán la mayoría.⁴

En los delitos “graves” no hay beneficios, se ordenan penas más altas, se limitan las libertades provisionales o anticipadas, etc. Los resultados pueden observarse en la Tabla 4 (Presos sin condena —a partir de

1994—) y en el aumento general de la población penitenciaria.

Ya hemos comentado el daño biopsicosocial que produce la prisión preventiva en el sujeto —la estigmatización y los ataques a su dignidad, la ruptura familiar y social—; pero, además, hay que contemplar el daño que hace al sistema penal en general, pues le quita consistencia, lo presenta como sistema de injusticia, rompe el principio de presunción de inocencia, disminuye considerablemente las posibilidades de defensa, quiebra el equilibrio procesal por la inferioridad en que se encuentra el procesado, y aquí podríamos poner un etcétera.

Muchos de los objetivos que se proponen para la prisión preventiva pueden ser substituidos por otras medidas, dejando la privación de la libertad para casos muy especiales de alto riesgo o cuando los antecedentes de multirreincidencia, habitualidad o profesionalidad en el crimen justifiquen la medida, o cuando el daño real de la conducta presuntamente cometida lo amerite.

La presencia en el juicio —objetivo básico— puede lograrse mediante un adecuado sistema de fianzas y de vigilancia; vale la pena hacer el cálculo de qué es más caro: mantener al procesado en prisión o pagar a un oficial de libertad vigilada, quien además puede atender varios casos. El sujeto en prisión no

⁴ En 2019, a nivel constitucional (art. 19), se agregaron 9 tipos a los 7 existentes, que tienen prisión preventiva oficiosa, es decir, obligatoria.

solamente es una pesada carga para el Estado, sino que deja de ser productivo, convirtiéndose también en una carga para la familia; en libertad vigilada puede seguir trabajando. Además, la reparación del daño a la víctima, preocupación primaria en el momento actual, puede asegurarse con fianza o garantía.

Un buen sistema de vigilancia impide las fugas, asegura las pruebas, evita la disposición de lo obtenido ilícitamente y el contacto del vigilado con sus cómplices o con otros delincuentes; consideremos, además, que existen ya avanzados sistemas de vigilancia electrónica.

La vigilancia policiaca y los programas especiales de protección a víctimas y testigos, aunados a la libertad vigilada, pueden no hacer necesaria la privación de libertad; además, están figuras como la caución de no ofender.

La propuesta de la prisión preventiva como garantía de la ejecución de la pena y, aún peor, como ejecución anticipada de la misma, son criterios retributivos y represivos que deben ser superados (aunque debemos reconocer que son creencias actuales muy arraigadas en la comunidad).

Esta figura, además, representa en mucho el fracaso de la actividad policiaca; con una policía técnica, honrada y diligente no serían necesarios muchos internamientos. De

igual forma, ejemplifica la falta de imaginación de los legisladores que solo piensan en aumentar las penas (lo cual es políticamente redituable) y no en buscar los sustitutivos que remedien el problema penitenciario. Representa también, desde la parte judicial, el temor de los jueces a utilizar las alternativas a su alcance, pues es más cómodo (y menos peligroso) aplicar la prisión preventiva. Finalmente, la prisión preventiva significa la pérdida de la confianza en el ser humano.

Por todo lo anterior, uno de los más grandes desafíos de las ciencias penales es encontrar alternativas a la prisión preventiva.⁵

XIII. FUENTES DE CONSULTA

Asamblea General de las Naciones Unidas (1990). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio). 14 de diciembre de 1990.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2011). Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). 16 de marzo de 2011.

⁵ Ver algunas propuestas en nuestra obra: Rodríguez Manzanera (2004).

- Asamblea General de las Naciones Unidas (2016). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). 8 de enero de 2016.
- Bruno, F. (1997). “Aspetti psicologici della carcerazione preventiva”. En *prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*. España: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Carranza, E. (2002). *La sobrepoblación penitenciaria como obstáculo a la vigencia de la normatividad de las Naciones Unidas en América Latina y el Caribe*. Costa Rica: ILANUD.
- Carranza, E. (Coord.) (2009). *Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe*. México: Raoul Wallenberg Institute, ASDI, ILANUD, Siglo XXI Editores.
- Carranza, E., Houed, M., Mora, L.P. y Zaffaroni, R. (1983). *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*. Costa Rica: ILANUD.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Madrid: Editorial Trotta.
- Francisco I (2014). Audiencia a las asociaciones de criminólogos y juristas. 23 de octubre de 2014.
- Garrido Genovés, V. (1997). “El tratamiento penitenciario y la prisión preventiva”. En *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*. España: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Laveaga G. y Lujambio A. (Coords.) (2009). *Diccionario crítico (El derecho penal a juicio)*. México: INACIPE.
- Mapelli Caffarena, B. (1997). “La ejecución de la medida cautelar de privación de libertad provisional”. En *prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*. España: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Rodríguez Manzanera, L. (2004). *La crisis penitenciaria y los substitutos de la prisión*. México: Editorial Porrúa.
- Rodríguez Manzanera, L. (2016). *Criminología clínica*. México: Porrúa.
- Rodríguez Manzanera, L. (1969). “Neurosis carcelaria y mecanismos de defensa”. En *Derecho penal contemporáneo*, (35).
- Zaffaroni, E.R. (2013). *La cuestión criminal*. Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Zavaleta, A. J. (1954). *La prisión preventiva y la libertad provisoria*. Buenos Aires: Arayu.

ADOLESCENTES SICARIOS EN INTERNAMIENTO. REFLEXIONES PARA SU DETECCIÓN Y TRATAMIENTO*

○ Antonio de Jesús Barragán Bórquez**

* Artículo ganador del primer lugar del 6° Concurso Nacional de Investigaciones Criminológicas organizado por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS).

** Estudiante de doctorado en Desarrollo Regional del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo (CIAD).

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Adolescentes**
- **Crimen organizado**
- **Criminología**
- **Narcotráfico**
- **Sicarios**

Teenagers

Organized crime

Criminology

Drug trafficking

Hitmen

Resumen. La inclusión de jóvenes en actividades violentas como el sicariato, configura una realidad emergente en México. Esta investigación aborda, desde una perspectiva sociocriminológica, los factores que inciden en el emprendimiento de las carreras delictivas en grupos del crimen organizado. Asimismo, se analiza la necesidad de que las instituciones que intervienen en este tema implementen metodologías y enfoques integrales para la comprensión del fenómeno del sicariato y que, con ello, se tengan estrategias y programas de prevención del delito eficientes.

Abstract. The inclusion of young people in violent activities such as being hired as killers, is an emerging reality in Mexico. This research addresses, from a socio-criminological approach, the factors that are involved in the undertaking of criminal careers in organized crime groups. It also explains the importance that institutions that are involved in this matter, articulate comprehensive methodologies and approaches to understand the phenomenon of young hired killers and that, with it, efficient crime prevention strategies and programs can be achieved.

SUMARIO:

I. Planteamiento del problema. II. Desarrollo. III. Metodología. IV. Resultados. V. Conclusiones. VI. Propuestas de estrategia de mejora del problema planteado. VII. Fuentes de consulta. VIII. Anexo.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En México, el crimen organizado (CO) ha venido representando en los últimos años una grave problemática multidimensional y multifactorial. En específico, la “guerra contra el narco” trajo como resultado que las dinámicas de las organizaciones criminales cambiaran tanto en términos cualitativos como cuantitativos. De entre ese cúmulo de cambios, la inclusión de los jóvenes, adolescentes y niños se hizo cada vez más frecuente y evidente.

Algunas organizaciones de la sociedad civil estimaban que para el año 2013 en México se encontraban laborando 75 000 niños y adolescentes para los cárteles del narcotráfico (Libera Internacional, 2015). En ese mismo sentido, la Red por los Derechos de la Infancia en México (2013:36) señaló que durante el 2011 eran cerca de 30 000 los niños y niñas que colaboraban en las diversas áreas de la división

del trabajo de esas organizaciones delictivas.

Así mismo, estudios recientes indican que la población adolescente en reclusión que reconoce su pertenencia al crimen organizado no rebasa el 15% del total de internamientos en México, sin embargo, estos casos, los de adolescentes que trabajan para organizaciones criminales y del narcotráfico desempeñándose ya sea como vigilantes, en la venta, producción y/o distribución de drogas o el sicariato son los casos más graves de la delincuencia juvenil actual (Azaola, 2014).

A pesar de los avances que se han presentado en la materia, siguen existiendo graves y profundos vacíos. Pues, aun cuando se reconoce que la violencia criminal organizada en nuestro país es protagonizada por la juventud, como víctimas o victimarios, persiste la escasez de datos o estadísticas oficiales que documenten de manera precisa y fidedigna la participación y presencia de jóvenes en los universos del narcotráfico (Reguillo, 2012). De esa forma, el sicariato es el fantasma que recorre las estadísticas criminales de los centros penitenciarios y de internamiento, en gran medida, debido a que es un fenómeno complejo y poco abordado (Barragán, 2015; 2016).

Para efectos de esta investigación se propone, en primer orden, señalar

y describir los mecanismos, metodologías y enfoques que empíricamente funcionan para la detección de sicarios en internamiento. Una vez detectada la población, esta será descrita en sus ámbitos criminológicos y sociodemográficos. Con ello se podrán detectar y describir los factores criminógenos más relevantes. También se retoman algunas experiencias y opiniones que tienen los adolescentes sicarios sobre su internamiento y postinternamiento.

El trabajo de campo llevado a cabo en el Centro Intermedio Varonil para mayores de 14 años del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA), ubicado en Hermosillo, Sonora, aborda los procesos culturales que se presentan a nivel individual y social, los cuales tienen una determinada influencia en el desarrollo de las carreras delictivas en el sicariato.

El objetivo principal de la investigación es coadyuvar a la cuantificación y entendimiento del sicariato en el sistema penitenciario y de internamiento, así como el de crear ejes de acción y orientación de tratamiento que deben recibir los sicarios durante su estancia para que resulte más efectivo.

II. DESARROLLO

Por una parte, representa un reto el hecho de que, actualmente, el sicariato¹ se encuentre ausente en las estadísticas criminales de todos los centros de internamiento de nuestro país. Dicho vacío se debe, en parte, a la inexistencia de una figura jurídico-penal que logre contemplar adecuadamente sus características, lo cual repercute en su cuantificación y también afecta la implementación de acciones eficaces para su tratamiento y prevención, ya que como lo indica la literatura especializada el sicariato va más del homicidio calificado (Barros, 2010; Villamarín, 2013; Batz, 2011; Arias y Pacheco, 2010).

Como lo establece la filosofía jurídica, los significados de las estructuras lingüísticas con las que trabaja el derecho deben coincidir con la realidad vigente, ya que al igual que los conceptos sociales, estos se encuentran determinados por su contenido y temporalidad (Nápoles 2010; Girola 2011). Para el contexto mexicano el sicariato no puede reducirse al homicidio como tipificación penal, sino que

¹ Fernando Carrión (2009) define al sicariato como un servicio por encargo o delegación carente de regulación estatal, el cual consiste en un contrato para ajustes de cuentas, justicia por propia mano o actos de intimidación a cambio de una compensación económica previamente pactada, en ese caso el sicario es el ejecutante de dicho servicio, donde los contratos pueden ser de forma individual o por el crimen organizado.

como concepto social abarca una serie —a veces bastante amplia— de comportamientos delictivos que lo integran. Lo anterior es consecuencia del propio desarrollo que ha tenido este fenómeno en México y la región. Ahora, distanciada de la imagen del asesino a sueldo, lo que muchas veces se reproduce en la realidad son estructuras parecidas a ejércitos, que mediante el uso de la violencia y de las armas, se dedican a delinquir y a ejecutar las órdenes de sus empleadores y, por lo regular, se encuentran organizados como estructuras independientes de otros rubros de la criminalidad organizada.

Así pues, el sicario se encuentra inmerso en una interacción de naturaleza laboral, con un trasfondo de intercambio de bienes y servicios. Todo ello lo convierte en un fenómeno complejo. Terreno de estudio fértil no solo de la sociología jurídica, sino también digno de debate de aquellas ciencias a las que atañe dicha problemática: trabajo social, psicología, biología, antropología, administración pública, etc.

Esta investigación únicamente se enfocó en sicarios del crimen organizado o narcotráfico, por lo que se descartan aquellos casos en los que el contratante haya sido algún otro particular (aunque no se encontraron casos de este tipo).

Por otra parte, la criminología a lo largo de su historia ha sido bastante diversa para dar razón de los comportamientos delictivos. Sin embargo, actualmente, no existe una teoría que explique el sicariato juvenil.

Dicha diversificación es resultado de la influencia que la biología, antropología, psicología y sociología han tenido en el pensamiento teórico-criminológico. Aspectos tanto individuales como sociales han sido retomados para explicar el comportamiento delictivo de las personas. Desde Cesare Lombroso hasta David Farrington, desde el estudio de las características físicas del delincuente, hasta la comprensión de que la delincuencia es un fenómeno multifactorial y complejo han sido parte de su desarrollo científico. A pesar de los avances que ha tenido la criminología, hoy en día se siguen debatiendo las explicaciones de la criminalidad.

Desde un enfoque sociológico, el marxismo, estructuralismo, funcionalismo, interaccionismo simbólico, entre otras vertientes de pensamiento han nutrido a las distintas teorías criminológicas del último siglo.

Las explicaciones más actuales se posicionan en un punto medio. Y retomando tanto aspectos macrosociales como micro intentan dar integralidad a la explicación del comportamiento delictivo.

En esta última línea de abstracción se localiza *la teoría interaccional* de Terence Thornberry (1996). Desde una perspectiva integradora, este planteamiento teórico retoma los principales planteamientos de dos importantes pilares de la teoría criminológica contemporánea, por un lado, *la teoría del control social* de Travis Hirschi (2003) y, por otro, *la teoría del aprendizaje social delictivo* de Ronald Akers (2006). Thornberry señala que los vínculos sociales débiles son necesarios, pero no suficientes para explicar la delincuencia, por lo que es necesario ubicar el análisis dentro de una dinámica de aprendizaje (Jang, 2010).

El aporte principal de la teoría interaccional indica que el individuo no solo es receptor de la influencia de su medio ambiente (amigos, familia, barrio, escuela, etc.), sino que su propio comportamiento delictivo ejerce determinada influencia sobre esos factores causales (De la Peña, 2010), ese efecto bidireccional explica el desarrollo de la carrera delictiva (inicio-mantenimiento-desistimiento). Por su carácter desarrollista (criminología del desarrollo) esta teoría ha sido retomada con mayor frecuencia en estudios longitudinales y cuantitativos.

El interés de este estudio se enfoca en comprender cuáles son los factores individuales y sociales que intervinieron en el inicio de la

carrera delictiva de los adolescentes sicarios. Bajo la premisa de que parte de la solución al problema está en atender aquello que lo causó. En este caso, corresponde indagar en las interacciones y percepciones que estos jóvenes tienen sobre la familia, los amigos, el barrio y, así, localizar situaciones o agentes criminógenos que se relacionen con su involucramiento en la delincuencia organizada y sicariato.

III. METODOLOGÍA

El Centro Intermedio es uno de los seis centros de internamiento del estado de Sonora, el cual se caracteriza por ser un centro de larga estancia para varones mayores de 14 años.² Ahí están internados los jóvenes que cometieron los delitos más graves, por lo que estos requieren mayores medidas de seguridad. Su ubicación es conjunta al Centro de Readaptación Social Hermosillo 1.

En dicho centro se llevó a cabo una revisión documental de los expedientes de los adolescentes que tenían medidas dictadas, es decir, aquellos a los que el juez había determinado su culpabilidad sobre los hechos imputados.

² Sonora y la Ciudad de México son las entidades que tienen el mayor número de centros de internamiento del país, con seis cada uno, seguido por Tamaulipas con cinco centros.

Se seleccionaron 15 casos de jóvenes cuyos perfiles criminológicos pudieran estar relacionados con el sicariato. Se eligieron jóvenes recluidos por delitos como: homicidio doloso, homicidio en tentativa, delitos contra la salud, violación de la Ley de Armas de Fuego de Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas, tráfico de personas, homicidio en tentativa, secuestro y delincuencia organizada.

A dicha muestra se le aplicó una entrevista semiestructurada a profundidad.³ Logrando, así, tener contacto con seis jóvenes que afirmaron haber trabajado como sicarios o pistoleros para alguna organización criminal.

Los ejes de la entrevista corresponden a variables teóricas que refieren principalmente al proceso de construcción de identidad en la infancia y adolescencia, a la asociación diferencial delictiva, control social en la familia, carencias materiales, percepción del barrio, amigos, familia, escuela, así como su experiencia en el sicariato, en internamiento y planificación de su vida después de egresar.

Para obtener una narración con enfoque de historia de vida, se consideró un eje de temporalidad con el objeto de observar y detectar

cambios en las variables. La duración de las entrevistas varía entre una hora y media hasta tres horas y media.

IV. RESULTADOS

En el 2014 había 741 adolescentes en internamiento por haber cometido delitos graves en Sonora. Por lo que la población de sicarios recluida representa aproximadamente el 1% del total de internamientos. Dicha cifra no es exhaustiva, debido a que no se pudo tener acceso al total de expedientes y, por consiguiente, al total de adolescentes en internamiento. Además, solo se realizó trabajo de campo en uno de los seis centros de internamiento. El 1% es un dato aproximado, puesto que se excluyó a la población femenina, la cual estaba conformada por 17 jovencitas, ya que los casos de mujeres que participan en el sicariato no son tan comunes en la región, como lo pueden llegar a ser en otras entidades del país como Tamaulipas o Guerrero.

Analizando las historias de vida de la población entrevistada tampoco relucieron figuras femeninas en la actividad. Estas últimas sobresalían como las novias, las madres, amantes o prostitutas. Y aunque no se descarta la posibilidad de que se presenten casos de adolescentes que

³ Revisar Anexo de Instrumento. Las entrevistas se aplicaron respetando estrictamente la ética de investigación social y los derechos humanos.

hayan participado en el sicariato en el resto de los centros de internamiento del Estado, creemos que dicha incidencia puede ser escasa o nula. También observamos que en ningún caso los adolescentes iniciaron en el sicariato siendo menores de 12 años.

Expuesto lo anterior, se considera que seis casos de sicariato detectados mediante entrevistas es relevante, puesto que las propias autoridades aseveraban la existencia de solo uno o dos casos de jóvenes sicarios en todo el sistema de justicia para adolescentes del estado. Lo que revela un desconocimiento

de esa población por parte de las autoridades.

El siguiente cuadro describe los casos analizados por delito, así como las narraciones que posibilitan su categorización como sicarios del crimen organizado. Se incluye también el caso del Adolescente 7, el cual es un joven que en su expediente de internamiento indica haber sido procesado como sicario, pero que, en entrevista, a diferencia del resto, argumentó fallas en su proceso e inocencia en cuanto a las imputaciones, y que sin haber sido sicario resulta importante para entender mejor los sesgos en la detección.

Cuadro 1. Delitos y narrativas del sicariato

| Caso / Delito (s) | Narración |
|---|---|
| <p><i>Adolescente 1</i></p> <p>Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, portación de arma exclusiva de las Fuerzas Armadas, posesión de cartuchos de uso exclusivo y asociación delictuosa.</p> | <p>“Yo andaba chambeando de malandro allí”, cuenta el joven, reafirmando su estatus de sicario. Después describe algunos momentos de su detención:</p> <p>Nosotros teníamos un patrón, era el que nos piloteaba [...] y pues ese día estábamos ahí en la casa, no habíamos dormido toda la noche y todo el día, estábamos desvelados. Y como a medio día nos habló el patrón, que fuéramos a aventarnos un jale, a la calle, allí saliendo, sobre un carro a quebrarlo. Y simón, salimos, fuimos solos, pero el bato que íbamos a quebrar nos salió más listo, nos puso un cuatro, se hizo una balacera, nos agarraron, no alcanzamos a salir [...] nos pegaron una correteada, nos dieron un aliviane (las autoridades).</p> |

| | |
|---|--|
| <p><i>Adolescente 2</i></p> <p>Delitos contra la salud y asociación delictuosa.</p> | <p>El adolescente describe:</p> <p>Varias veces me topé con los guachos, me agarré a balazos, sólo que en varias veces que me quedaba, tiraba los rifles y me agarraban con los radios y decía que era punto nomás, yo no les decía nada, me golpeaban bien macizo, pero yo no decía nada.</p> <p>El adolescente comenta haber participado en al menos 25 enfrentamientos durante su etapa como pistolero. Agrega al respecto de la primera vez que dio muerte a otra persona.</p> <p>La primera vez (que maté) vomité, miré que cayó el bato cuando lo maté y vomité. Después ya no hacía nada, no pasaba nada.</p> |
| <p><i>Adolescente 3</i></p> <p>Homicidio calificado cometido con alevosía y premeditación. Portación de arma de fuego sin licencia.</p> | <p>Cuenta el motivo de su detención:</p> <p>Andábamos trabajando nosotros allí en una mafia, ¿para qué vamos a decir nombres verdad?</p> <p>Narra la primera vez que asesinó a una persona como sicario:</p> <p>... le pegué como tres balazos, pero lo aseguré, cuando cayó el bato lo aseguré en la cabeza, y ya lo aseguré y salí un piernero pa' la moto y ya estaba prendida y nos fuimos [...] Llegamos y ya esperamos las noticias al día siguiente a ver si había muerto, si no, tenía que ir al seguro a chingarle otra vez, a matarlo allí, está más cabrón en el seguro.</p> |
| <p><i>Adolescente 4</i></p> <p>Homicidio en grado de tentativa y portación de arma de fuego.</p> | <p>Cuenta parte de su carrera delictiva y de su transición de vendedor de droga a sicario:</p> <p>Primero andaba allí repartiendo droga, ya al rato andaban unos batos allí que [...] andaban ya de sicarios ¿watchas? Estaba muy caliente allí, se metían los otros ¿watchas?, la otra gente (los grupos contrarios) [...] un matadero y puras de esas, y pues allí los batos esos nomás nos cuidaban así, los sicarios [...] ya al rato me empecé a meter en eso [...] pues a los que andaban así como yo, son a los primeros que matan, matan a lo primero (los vendedores de droga), y ya me metí en lo otro (sicariato), ya traía con qué defenderme.</p> |

Cuadro 1. (continuación)

| | |
|--|---|
| <p><i>Adolescente 5</i></p> <p>Secuestro agravado y delincuencia organizada.</p> | <p>Antes de dedicarse al secuestro trabajó como sicario durante un año. Sobre su primera misión como pistolero cuenta:</p> <p>O sea que allí se cala uno, sentí un montón de adrenalina. Andábamos en una camioneta, y teníamos que ir a catear una casa que según estaban vendiendo droga, un bato que no tenía permiso, llegamos, se puso roñosón porque no entrábamos todavía, nos empezaron a tirar de adentro, y allí se hizo un enfrentamiento liviano, tumbaron a dos tres y todo eso. Aquellos nomás tenían armas cortas, íbamos nosotros con chalecos, botas largas, granadas, un montón de cosas, pero no usamos nada de eso, solamente las puras armas largas.</p> |
| <p><i>Adolescente 6</i></p> <p>Delitos contra la salud y portación de arma.</p> | <p>El joven narra el momento en que se integró a la célula de pistoleros:</p> <p>¡De repente nos habló (el jefe) y nos pagó, pum pum pum! [...] y ya, “ven pa’ acá, agarra uno de esos” –me dijo–, y me fui sobre el cuerno, traía una pechera de diez kilos, estaba bien pesada, y ya, no pues “a ver, vístete” –me dijo– y que acá, y me acuerdo que agarré una pienera y agarré el cuerno, me puse un pantalón, habían trajes allí, me quedaba grande, más o menos, me puse ese, me puse las botas, me cambié y, “buen elemento” y que acá –me dijo el bato– “ese va ser tu traje”, una 380 me dio por parte de él regalada y me dio los cuernos.</p> |
| <p><i>Adolescente 7⁴</i></p> <p>Portación de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. Homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y retribución dada o prometida en número de dos y asociación delictuosa.</p> | <p>Cuenta sobre los motivos de su internamiento:</p> <p>Hasta ahorita no sé. Son errores que le llegan a pasar a todos. Me tocó perder. Fue un error muy grande.</p> <p>Indica ser un presunto culpable. Tuvo el infortunio de encontrarse en el momento y lugar equivocado, y con las personas equivocadas:</p> <p>He estado luchando, metiendo apelaciones, amparos y, hasta ahorita, nada me ha funcionado. Yo pienso que se va a presentar una oportunidad donde se darán cuenta [...] yo pensaba, no pues se van a dar cuenta de que yo no ni en cuenta, que yo no andaba con ellos, que yo no andaba cometiendo actos delictivos, pero no.</p> |

⁴ En este caso no se trata de un adolescente sicario, pero es de elevada importancia puesto que demuestra el sesgo que pueden tener las estadísticas delictivas y demuestra la necesidad de retomar métodos más certeros para detectar a la población de sicarios. El caso del Adolescente 7 representa un cúmulo de violaciones en los debidos procesos y

En el cuadro anterior podemos observar al menos tres tipos de casos de sicarios:

1. El sicario confeso: aquel que se encuentra recluido por delitos relacionados con el sicariato o actividades paralelas a este.
2. El ex sicario: aquel joven que fue sicario en una etapa anterior. No se encuentra interno por delitos relacionados con el sicariato, es decir, su delito no persigue intereses de alguna organización delictiva.
3. El sicario inocente: aquel que significa un “error” en la impartición de justicia, producto de malas *praxis* en la investigación de los delitos y del delincuente.

Una cuestión relevante es que regularmente los jóvenes sicarios se encuentran internos por el delito de homicidio, lo que sugiere una débil relación en el trinomio sicariato-homicidio-internamiento.

derechos humanos del joven. Durante el transcurso de la primer parte de la entrevista este joven no arrojó indicios de antisocialidad o desviación en su historia de vida, lo cual contrastó con el resto de muchachos de la muestra. En un ejercicio de sinceridad durante la entrevista el joven del caso 7 indicó “O sea que si le cuento no me va a creer, fue algo muy raro, hasta ahorita no entiendo por qué pasó, yo no cometí ningún homicidio. Me pusieron dos homicidios, pero no sé si lo hayan cometido las personas con las que yo andaba, no sé la verdad”.

Los conceptos y figuras jurídicas de las cuales echan mano las instituciones encargadas de atender la delincuencia juvenil no son suficientes para describir y entender la realidad.

Por su parte, las narraciones describen el proceso de ingreso, el desarrollo de la carrera delictiva, el momento de detención o de actividades propias del sicariato. Para la extracción de tal información se requiere establecer un nivel adecuado de *rappport* entre quien entrevista y el informante.

En cuanto a las sentencias recibidas, estas varían desde un año con ocho meses (la más corta), hasta el tiempo máximo establecido en la ley que establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, que en el 2014 era de siete años.⁵

El tiempo de duración de las carreras delictivas en el sicariato también es variante en cada caso. Están aquellos muchachos que durante apenas un par de meses empuñaron las armas y jalaban el gatillo para sus organizaciones delictivas, hasta aquellos casos en los que el cúmulo de años en la actividad les hizo verdaderos veteranos de guerra, proceso de involucramiento y desarrollo delictivo con el cual adquieren rango dentro de la organización. Por

⁵ Actualmente, el tiempo máximo de internamiento es de cinco años.

ejemplo, el caso 3, quien fuera detenido en sus primeras encomiendas como sicario, en contraste con el caso 2 quien, con más de cuatro años en el “negocio”, llegó a comandar un grupo de 40 pistoleros. En ambos casos los jóvenes se iniciaron en otra actividad de la estructura del crimen organizado, ya sea en la venta, producción, distribución y/o tráfico de drogas.

Continuando con la caracterización de la población sicarial, el cuadro 2 contiene algunos datos socioeconómicos recabados a partir de la revisión documental de los expedientes.

Dos de los seis adolescentes de la muestra son oriundos de algún estado vecino de Sonora, quienes se trasladaron a laborar como sicarios a la entidad, el resto se trata de jóvenes oriundos de Sonora. Su extracción se encuentra equilibrada entre urbana y rural, lo que se refiere al contexto donde se desarrollaron, ya sea la ciudad o el campo, como se verá más adelante ese contexto era sumamente criminógeno.

Los datos revelan que provienen de familias generalmente disfuncionales o semifuncionales pertenecientes a estratos bajos o medios, bien pueden ser familias integradas o desintegradas. En ese rubro, tenemos que los padres poseen instrucción básica y ejercen empleos poco remunerados, donde la madre,

Cuadro 2. Información sociodemográfica

| Caso | Edad de detención | Lugar de origen |
|----------------------|-------------------|-----------------|
| <i>Adolescente 1</i> | 17 | Estado Vecino |
| <i>Adolescente 2</i> | 14 | Sonora |
| <i>Adolescente 3</i> | 17 | Estado Vecino |
| <i>Adolescente 4</i> | 16 | Sonora |
| <i>Adolescente 5</i> | 14 | Sonora |
| <i>Adolescente 6</i> | 16 | Sonora |

generalmente, se dedica al hogar. Lo que se vio reflejado en la información cualitativa de las entrevistas es que los padres socializaron inadecuadamente con los jóvenes durante su infancia, como se verá más adelante.

El cuadro anterior también revela que los adolescentes interrumpen sus estudios. En todos los casos existe un motivo de deserción. Atendiendo a las historias de vida, dicha interrupción se debe a su involucramiento con la delincuencia o con una serie de comportamientos antisociales que preceden su

Cuadro 2. (continuación)

| Extracción | Escolaridad | Motivo de deserción | Nivel Socioeconómico | Tipo de familia | Esc. Padre/Madre | Ocupación Padre/Madre |
|------------|---------------|-----------------------|----------------------|-----------------------------------|---|-----------------------|
| Urbana | Prim. Incomp. | No le gustó | Bajo-Medio | Integrada disfuncional | Prim. Incomp. Prim. Incomp. | Jornalero/Hogar |
| Urbana | Prim. Incomp. | No quiso seguir | Bajo-Medio | Desintegrada disfuncional | Sec Incomp. Sec. Comp. | Empleado/Hogar |
| Rural | Sec. Incomp. | Problemas de conducta | Bajo | Integrada aparentemente funcional | Prim. Incomp. Prim. Incomp. | Técnico/Hogar |
| Rural | Sec. Incomp. | Problemas económicos | Bajo | Integrada disfuncional | Prim. Incomp. Prim. Incomp. | Jornalero/Hogar |
| Urbana | Prim. Incomp. | No quiso seguir | Bajo | Desintegrada disfuncional | Prim.Comp. Prim. Comp. | Empleado/Empleada |
| Urbana | Sec. Incomp. | Problemas de conducta | Medio | Desintegrada semifuncional | Padrastró: ⁶ Sec. Comp. Sec. Comp. | Empleado/Empleada |

inicio en el crimen organizado. Es decir, no hay sicarios adolescentes o juveniles que sean sicarios y a la vez continúen con su instrucción escolar. En ese sentido, la deserción escolar se encuentra relacionada con el ingreso. En algunos casos se presenta semanas, meses o hasta un año antes de su involucramiento con la criminalidad organizada. En otros casos la deserción escolar se presenta abruptamente cuando ingresan a trabajar como sicarios.

Uno de los principales límites del dato cuantitativo arrojado por los expedientes es que no aporta

profundidad para entender mejor al mismo dato. Pero la importancia de la cuantificación es tremendamente relevante para obtener un panorama general y básico de la situación estudiada.

Se debe resaltar que la información que los adolescentes brindan a las autoridades puede no ser tan precisa; el contacto con el sistema de justicia penal, el contexto de la detención y la vida carcelaria posibilitan dicha situación. Ejemplo de

⁶ Refiere no conocer, ni saber nada de su padre.

ello es que se presentaron casos en los que el adolescente afirmaba en entrevista que sus padres (hombre) estaban o habían estado involucrados en el crimen organizado.

A continuación, el cuadro 3 contiene las motivaciones de su ingreso, así como el contexto del barrio o colonia donde crecieron.

Cuadro 3. Motivo(s) de ingreso al sicariato y contexto de desarrollo

| Caso | Motivaciones | Contexto |
|----------------------------------|---|---|
| <p><i>Adol.</i> <i>1</i></p> | <p>Al momento de su ingreso se encontraba desocupado. De vez en cuando cometía delitos como robos, fumaba marihuana y desobedecía a sus padres. Su familia cambió de residencia, del campo a la ciudad, porque tuvieron problemas con unos narcos. Un amigo de la colonia tenía un hermano que trabajaba como sicario:</p> <p>Platicaba que estaba bien bonito el refugio, y puras de esas [...] billetes de sobra, carros, armas, de todo, pues sí había, lo que es, armas, carros y dinero [...] y pues nos llamaba la atención, decíamos.</p> <p>Tenía 16 años cuando ingresó.</p> | <p>Su infancia transcurrió en un pueblo, cercano a la sierra, en el cual gran parte de la población se dedicaba a la siembra y cosecha de estupefacientes. Iniciando la adolescencia se trasladó a la ciudad. En cuanto a la criminalidad de esos escenarios comenta:</p> <p>... allá en el poblado se veía mucha mafia, acá en la ciudad no tanto, si había, pero no como en el poblado.</p> <p>La criminalidad de un espacio a otro era distinta.</p> |
| <p><i>Adol.</i> <i>2</i></p> | <p>Su padre se dedicaba al narcotráfico. No vivía con él. Estudiaba tercero de primaria al momento de ingresar. Un día el hermano de su amigo le dijo:</p> <p>... era mi compa y me dijo: "desde muy morrito así como estás tú, he llegado a ser muy grande", y que la verga, y me fui con el pa' la Sierra.</p> <p>Tenía diez años al momento de su inicio en el crimen organizado.</p> | <p>Pasó sus primeros diez años viviendo en la misma colonia. Un barrio de una ciudad. Sobre ese lugar dice:</p> <p>... yo vivía en las primeras casas así, las mejores, y ya pa'atrás comienza la invasión, los tiraderos.</p> <p>Algunos vecinos del barrio trabajaban en el narcotráfico, por lo que resultaba común ver gente armada en caravana.</p> |

Cuadro 3. (continuación)

| | | |
|---------------------------|--|--|
| <p><i>Adol.</i> 3</p> | <p>Su padre había estado involucrado en el crimen organizado y cumplió una condena por delitos contra la salud. Dejó la secundaria para dedicarse a ser pistolero. Desde que tenía siete años quería ser sicario:</p> <p>Mis cuñados eran mafiosos también, y anduve con ellos, pero mi papá no sabía, yo le decía que me iba con los morros allí pues, a la esquina y así, y acá, me iba con los batos, me empecheraba, todo, agarraba el cuerno.</p> | <p>Toda su vida la pasó en un poblado, el cual estaba dividido en dos barrios, en dicho lugar la mayoría de las personas se dedicaban al campo. Considera que la mafia siempre tuvo presencia en ese lugar donde creció:</p> <p>... había sicarios, muchas cosas allí, la mayoría de los morros de allí son mafiosos [...] pues todos los que andábamos allí chambeando son del pueblo.</p> |
| <p><i>Adol.</i> 4</p> | <p>Desde chico había estado enrolado en pandillas de barrio. Se involucró en el narcomenudeo. Dejó la secundaria debido a su involucramiento:</p> <p>Allá en el pueblo donde vivía antes, los morros esos con los que me juntaba se fueron metiendo en cosas, uno que otro meneaba droga.</p> | <p>Vivió en dos pueblos, en uno pasó sus primeros 11 años, luego se fue a otro, para regresar a su pueblo natal a los 15 años. Los barrios donde vivió siempre han sido calmados:</p> <p>... pero me iba para otro barrio que está allí (en el barrio donde se ubicaba la casa de su abuela), y allí si estaba, puro desmadre [...] cuando tenía diez años todo estaba calmado, pero después, una matazón, mataron a muchos allá, y desde ahí puro desmadre y hasta la fecha.</p> |
| <p><i>Adol.</i> 5</p> | <p>Desde pequeño le gustaron las armas. Su padrino era el mafioso del barrio. Su hermano mayor ingresó como sicario un año antes que él. Tenía 13 años al momento de su ingreso. Siguió sus pasos por temor</p> <p>... de que lo mataran, y de no saber quién fue ni de como estuvo o nada, y pues andar allí, pa'andar con él [...] y allí le dije '¿no hay manera de andar allí?', ya te la sabes, a uno le gusta pues.</p> <p>Después se vino abajo la estructura, se quedaron sin trabajo y se dedicaron al secuestro.</p> | <p>Siempre vivió en la misma colonia:</p> <p>Clase media yo digo, porque habían casas bien y casas más o menos, pero a lo que miraba, era medio violento allá [...] porque se la lleva un montón de mafia allá, y pues casi no hay cholos así, si hay uno que otro, pero se la llevan más mal (en el CO), casi no hay cholos, y si hay y andan haciendo relajos, los aplacan devolada [...] ...pues yo miraba un montón de camionetas con sicarios arriba, un montón de movimiento allí.</p> |

Cuadro 3. (continuación)

| | | |
|--------------------|---|---|
| <p>Adol. 6</p> | <p>Había sido expulsado de la secundaria por mala conducta. Dos semanas después fue reclutado por su primo, al cual era muy allegado:</p> <p>De repente andaba allí con mi primo, andaba en las motos, y andábamos con unas chamacas allí y me gustó allí el ambiente [...] yo no tenía necesidad de andar en eso [¿Por qué te metiste en eso?] ...por los carros, los lujos, todo, me empezó a gustar todo eso, aparte me gustan las armas, pues por eso [...] he disparado las cuarenta, las más chiquitas, la veintidós y la veinticinco, y ya las más grandes, las nueve, las tres ochenta, las tres cincuenta y siete, la cuarenta y cinco, he traído de esas, y de rifles grandes traía un G3, un cuerno corto y uno largo.</p> | <p>Hasta los 13 años vivió con su mamá, se fue a vivir a casa de su primo cuando se involucró en el crimen organizado. En ambos lugares había presencia de CO, con su madre había pandillas, en contraste, con su tía “era más fresca”. De ese lugar relata:</p> <p>... por allí donde vivo yo, allí fue donde se armó una balacera hace como seis años, de la mafia que andaba allí, esa fue la balacera más larga que duró allí, duró casi como tres horas.</p> |
|--------------------|---|---|

Como se puede observar en el cuadro anterior, el proceso de involucramiento se da en el contexto primario a través de un determinado arraigo en la asociación diferencial delictiva. Parientes cercanos, la propia familia, el hermano, el padre o el amigo son figuras de identificación muy potentes que influyen en el inicio de la carrera delictiva. Como parte de un conjunto de elementos que posibilitan que se desarrolle dicho fenómeno y que, a su vez, explican su delincuencia.

Además, los jóvenes presentan antecedentes de una fuerte exposición a las actividades del CO y/o narcotráfico en los espacios donde interactuaban cotidianamente.

De manera general se presenta un proceso profundo y paulatino de *culturalización del crimen organizado o de la vida mafiosa en su proceso de desarrollo*. Atendiendo a ello, no se expresaron casos de reclutamiento forzado como ocurre en otras regiones del territorio nacional.

En ese marco de análisis, los niños, adolescentes y jóvenes, haciendo referencia a los argumentos del sociólogo Zygmunt Bauman (2001, 2009), son individuos que crecen con la tarea de construirse una identidad socialmente reconocida, cuyo reconocimiento depende de los valores de la sociedad o del grupo social en el cual se encuentren inscritos. Construir su identidad es

una tarea que se da a partir de los procesos de identificación social; a través de la adopción, apropiación y reproducción de determinados elementos que hacen a las personas concebirse a sí mismas en relación con los demás. Es en dicho proceso de identificación donde se localizan elementos antisociales y criminales.

Así tenemos que el ambiente social y todas las violencias que de él emanan refuerzan una identidad prodelito. Es en esos espacios donde se presenta el reclutamiento. Para entender una parte del problema sabemos que algunas características de estas zonas criminógenas son: marginación social y estructural, una suplantación del CO por el Estado, territorios prácticamente

controlados por el CO, espacios trastocados por la violencia criminal organizada y común.

En ese microuniverso se reproduce el sicariato, allí coexisten las interacciones que inciden en su desarrollo como fenómeno social y criminológico. A dicho contexto habría que sumar un escenario donde ni la escuela ni la familia tuvieron éxito en socializar a estos jóvenes dentro de los límites de la vida convencional.

Ante ello entender el papel que han jugado las instituciones socializadoras, como la familia y la escuela, así como el de las carencias materiales es objetivo de la presente investigación.

Cuadro 4. Control social y carencias materiales

| Caso | Familia | Escuela |
|----------------|---|--|
| <i>Adol. 1</i> | <p>Sus padres siempre han estado juntos. En la vida rural se dedicaban a actividades propias del campo. Tiene tres hermanos, él es el penúltimo. Comenta ser el más “desmadroso”. Aunque sus padres fueron estrictos con todos, él fue el más desobediente:</p> <p>Veía a otros morros que les daban más libertad, y yo no tanto, y yo quería ser así, y empecé a desobedecer a mis padres [...] primeramente sí me pegaban machín para que hiciera caso, pero luego ya no me hacía el castigo.</p> | <p>No asistió a kínder. Terminó la primaria en la cual comenta haber tenido algunas peleas. La escuela nunca le gustó:</p> <p>A los 11 años agarré un acople allí en la primaria, ese morro pues era bien vago, y yo le seguía la cura.</p> <p>Abandonó sus estudios cuando se fue a vivir a la ciudad, a pesar de la insistencia de sus padres por continuar la secundaria.</p> |

Cuadro 4. (continuación)

| | | |
|---------------------------|---|--|
| | | <p>Al respecto de las carencias materiales señala:</p> <p>Pues gracias a Dios dinero pues hubo, no mucho que digamos, pero para sobrevivir bien, lo que es, [¿No les faltaba?], pues no mucho, de repente usted sabe que se acorta, pero pues es normal, pero gracias a Dios que todo bien, nunca.</p> <p>Comenta que prefería el dinero fácil. Una vez trabajó en el campo, pero no le gustó. A veces salía a robar en compañía de sus amigos a otras colonias.</p> |
| <p><i>Adol.</i> 2</p> | <p>Sus tíos, padrino y su padre se han dedicado al narcotráfico. Sus padres se separaron cuando tenía cuatro años. Su madre se volvió a casar con un militar. Sus hermanos de sangre, dos varones, son agentes de policía. Tiene tres hermanastras por parte de su padre y cinco por parte de su madre. Una de sus hermanastras se juntó con un mafioso. Su socialización estuvo a cargo de su madre, su hermana mayor y su padrastro:</p> <p>Era rebelde, no me gustaba que me regañaran [...] yo era calmadito, pero mis amigos eran bien traviesos.</p> <p>Su hogar era permisivo y no había reglas estrictas.</p> | <p>Asistió a kínder y a la primaria hasta tercer año. En preescolar conoció a sus amigos y vecinos del barrio quienes, años después, lo invitaron a trabajar a la sierra. Comenta haber tenido buena conducta. No considera que en su escuela hubiera mucha delincuencia. Solamente robos y pelas usuales. Su madre y su padrastro insistían en que debía estudiar para que no anduviera en malos pasos.</p> <p>No me faltaba nada, sino que no sé qué me pasó, no me faltaba nada, todo tenía con mi mamá, cariño y todo, era el consentido de mi mamá [...] es que me fui con mis amigos, quise seguir los mismos pasos que mi mamá.</p> |

Cuadro 4. (continuación)

| | | |
|---------------------------|--|---|
| <p><i>Adol.</i> 3</p> | <p>Su padre procreó cinco hijos con tres distintas parejas. El joven es el tercero y tiene una hermana consanguínea mayor. Su padre tuvo dos hijos con su madre:</p> <p>Siempre han estado juntos, pero mi papá nos ha dejado y ha vuelto con mi amá, va y viene. Nos dejó como tres o cuatro años cuando tenía siete años.</p> <p>El padre estuvo en prisión por delitos contra la salud. Quienes lo criaron fueron su madre y su tía:</p> <p>Cumplí 14 años, ya como que la quiere jugar uno al grande y ya pues casi no obedecía.</p> <p>Comenta haber tenido pocas reglas en su hogar.</p> | <p>Cursó hasta segundo de secundaria. No asistió al kínder. Estuvo a punto de reprobar sexto de primaria. En una ocasión fue sorprendido fumando dentro de la primaria. Fue expulsado de la secundaria por faltarle el respeto a su maestra. Después fue internado en un colegio para varones, pero convenció a su mamá de retomar la secundaria de nuevo en otra escuela de su pueblo. Siempre se juntó con los más desmadrosos, según dice. Después de retomar los estudios no se adaptó y dejó de ir.</p> <p>Lo que les pedía a mis padres me lo compraban, hasta la fecha (ríe).</p> <p>Comenta que nunca le ha gustado trabajar. Lo ha hecho, pero no es de su agrado. Ha participado en robos en el pueblo donde vivía, pero comenta que no le gusta robar.</p> |
| <p><i>Adol.</i> 4</p> | <p>Es el segundo de cuatro hermanos (tres varones y una mujer). Su hermano mayor significó una importante influencia para él durante su infancia. Sus padres siempre han estado juntos,</p> <p>... pero a veces se enojaban y mi apá se iba, ya se me hacía normal todo eso.</p> <p>Sobre las reglas en el hogar dice:</p> <p>... cuando estaba más morro desobedecía más. Era más vago. No les hacía caso y me iba [...] ya luego no me pegaban, para qué me iban a pegar si no iba agarrar el rollo, decían ellos.</p> <p>Iniciada la adolescencia se calmó debido a que comenzó a trabajar.</p> | <p>Asistió a kínder, primaria y secundaria sin terminar. Se quedó en tercero porque prefirió “la feria”. Comenzó a trabajar en un rastro. Comenta haber tenido pocos amigos en la escuela porque él era el brabucón del salón: “era el más desmadroso de todos”.</p> <p>El joven indica que si bien no le sobraba dinero a su familia, tampoco les faltaba. Comenta que no pedía dinero a su familia:</p> <p>... por los gastos, de la escuela y puras de esas [...] como siempre me la he llevado trabajando con mi apá, ya sabía más o menos trabajar, de la escuela me iba a trabajar a un rancho, ya me ganaba mis pesos [...] trabajaba cuidándole el ganado a un pesado.</p> |

Cuadro 4. (continuación)

| | | |
|---------------------------|---|---|
| <p><i>Adol.</i> 5</p> | <p>Su hogar solía estar integrado por sus padres, quienes siempre estuvieron juntos, hasta que el papá se fue a EU para darles una mejor vida cuando el joven tenía nueve años. Él es el más chico de todos sus hermanos, en su casa vivían también sus dos hermanos mayores, el más grande estuvo en prisión durante su infancia y parte de su adolescencia, por lo que nunca tuvo una relación cercana, caso contrario con su otro hermano, con el que compartía muchas aficiones. Su madre trabajaba y casi siempre estaban solos, por lo que las reglas en el hogar eran flexibles. Sin embargo, comenta no haber sido un chico problemático, solo lo “normal” según comenta, se portaba mal o no hacía caso algunas veces.</p> | <p>Cursó hasta quinto de primaria. Siempre tuvo buena relación con sus compañeros:</p> <p>Yo me juntaba con un morrillo que era bien desastroso, bien conflictivo.</p> <p>Comenta haber sido muy inteligente en la escuela, según comentaban sus maestras. Cuando tenía 11 años abandonó la primaria, debido a que su madre se ausentó del hogar porque el hermano del adolescente había comenzado a trabajar como sicario. A los 13 años intentó retomar la primaria abierta, sin embargo, desertó por las burlas de sus compañeros; era un grupo compuesto por alumnos que cursaban distintos niveles.</p> <p>Comenta que nunca hizo falta dinero, vivían una vida normal, con carencias normales, su padre, el cual vive en EU, mandaba dinero con frecuencia y su madre siempre ha trabajado. Al respecto añade:</p> <p>... allí teníamos todo lo que ocupábamos, todo bien [...] pero ya sabes que todo el tiempo quieres más.</p> |
|---------------------------|---|---|

Cuadro 4. (continuación)

| | | |
|---------------------------|--|--|
| <p><i>Adol.</i> 6</p> | <p>Es el cuarto en el número de nacimientos de su madre. Tres mujeres y dos hombres. Las mayores son mujeres producto de la primera unión de la madre. Le siguen su hermano mayor y él, producto de una segunda relación, y su hermana menor, producto de su último matrimonio. Nunca conoció a su padre. Nunca fue un niño problemático. Su madre y su padrastro se separaron cuando tenía 11 años. Desde sus ocho años había tenido a dicha figura paterna. Lo cual significó el inicio de un episodio de rebeldía. Su madre y su padrastro fueron los que estuvieron a cargo de su crianza.</p> | <p>Asistió a kínder, primaria y hasta tercero de secundaria. Fue expulsado por agredir a uno de sus compañeros con una piedra. Comenta haberle gustado mucho la escuela y obtenía buenas calificaciones. Reclutó a su mejor amigo, también compañero de secundaria.</p> <p>El joven cuenta que nunca le hizo falta nada, tenía todo en casa, nunca sufrió por problemas económicos: "...nunca me hizo falta nada, tenía todo".</p> |
|---------------------------|--|--|

Cada una de las tres variables contenidas en el cuadro anterior significa un tema de bastante complejidad por sí mismo. El control social informal, que atiende aspectos tanto de la familia como la escuela, ha sido objeto de estudio de la criminología.

Lo que podemos observar, en términos cualitativos, es un proceso de debilitamiento de los controles informales que incitan la vida convencional. La desobediencia hacia las reglas, tanto del hogar como de la escuela, abonan a la desviación social.

El desgaste de los controles sociales aplicados por la familia también es evidente. En algunos casos es la propia familia una fuente criminógena. De manera particular, se

observa que la madre es quien lleva mayor parte de la socialización convencional. Ninguna madre quiere que sus hijos anden "en malos pasos". Sin embargo, los estilos de crianza suelen promover fallos en la socialización convencional. El vigilar, identificar y corregir comportamientos disruptivos no suele tener la eficiencia deseada.

Pero como lo indican las teorías del control social más recientes, la escuela puede resarcir los fallos en la socialización dados en la familia (Hirschi y Gottfredson, 1990).

Regularmente, las escuelas públicas eran espacios de interacción y reforzamiento de antisocialidad. El reconocimiento y desarrollo de amistades, el tipo de interacción con sus pares, con las autoridades

y la percepción que tienen sobre la escuela arroja evidencia sobre cómo la escuela, entendida como un conjunto de reglas e interacciones, se relaciona con el desarrollo delictivo. Por ejemplo, las peleas, la desobediencia, el poco aprovechamiento académico, el ausentismo y la deserción escolar, abonaron, sin duda, al emprendimiento criminal, y todos esos factores responden solo a una parte del problema, ya que algunas conductas antisociales presentadas durante la infancia y adolescencia pueden “ser parte de la edad”, comprendiendo a dichas situaciones como una normalidad de esa etapa.

En términos generales, a nivel individual, la escuela representó un reforzamiento de la identidad con tendencia hacia la antisocialidad. Un factor de riesgo, en lugar de significar una fuente de modelos de conductas prosociales.

Por otra parte, en cuanto a las carencias materiales, resulta un hallazgo importante el haber encontrado una relación débil entre el involucramiento delictivo y la necesidad económica. Argumento comúnmente utilizado para explicar el ingreso de las personas al CO o narcotráfico. Este estudio indica que *el ingreso se debe más al proceso de culturización del narco que a las carencias económicas o materiales*. El atractivo que el CO o narcotráfico representa en términos económicos y materiales

se encuentra incluido en dicho proceso. Dicha atracción se determina por el tipo de interacción que el muchacho tiene con las fuentes que lo reproducen.

El ingreso al sicariato contiene un trasfondo económico, alejado de las formulaciones de la elección racional, estos jóvenes no ingresan por carencias económicas. Dicho trasfondo opera a nivel simbólico en los procesos de identificación social o asociación diferencial, producto del imaginario que tienen sobre el éxito y la masculinidad.

Como explica el Adolescente 3:

Le voy a decir la neta, allí nadie anda por necesidad, allí andan porque les gusta el desmadre a los compas, por eso, no que por necesidad y que la familia y que la verga, no, allí andan porque les gusta el desmadre a los compas, por eso.

En su caso explicó a las autoridades de internamiento que se hizo sicario por necesidad, sin embargo, sus motivaciones reales fueron otras, según expresa.

De manera general, la conjugación de violencias de diversos órdenes crea un escenario idóneo para que se presenten este tipo de carreras delictivas. Además del ambiente, una personalidad e identidad antisocial también importa.⁷

⁷ Como, por ejemplo, el gusto por las armas, elemento reiterante en cada caso, regularmente iniciado antes de su ingreso.

De esa forma, el mantenimiento delictivo se debe principalmente a que su contrato casi siempre es indefinido. Aunque existen casos de sicarios que terminan su relación laboral en buenos términos, estos suelen ser muy escasos. Su involucramiento con actividades del CO suele ser muy profundo. Por lo que su detención e internamiento suele significar una ventana de oportunidad para abandonar dicha vida.⁸

En términos bidireccionales, el mantenimiento de una carrera delictiva en el sicariato crea un efecto aislante o debilitante de los lazos convencionales. El crimen impregna y penetra muy hondo en las vidas de estos jóvenes. Las relaciones sociales se vuelven criminógenas, lo

que provoca una separación o distanciamiento con la familia y amigos convencionales.

A diferencia del sicariato juvenil de Colombia, en México no existe una organización criminal o cártel del narcotráfico que no cuente con una estructura de sicarios. Por ende, los sicarios del CO responden solo a su organización, no pueden laborar para varias organizaciones a la vez. Su dedicación suele ser de tiempo completo.

La detención e internamiento de estos jóvenes significa sacarlos de esa cotidianidad criminógena. El cuadro 5 contiene la percepción que los jóvenes tienen sobre el internamiento y el postinternamiento.

Cuadro 5. Narraciones internamiento y postinternamiento

| | |
|--------------------------|--|
| <i>Adol.</i> <i>1</i> | <p><i>Internamiento:</i> piensa que en internamiento está mejor. Dice ya no correr peligro. Su familia cree que su detención fue lo mejor. Lo visita regularmente su mamá. Terminó la relación que tenía con su novia en la “libre”, dice no importarle mucho. Quiere terminar la preparatoria.</p> <p><i>Postinternamiento:</i> su hermano menor quiere seguir sus pasos, por lo que quiere prestarle atención. Cuando recupere su libertad desea continuar con sus estudios, terminar la prepa y estudiar algo relacionado con la electrónica.</p> |
|--------------------------|--|

⁸El caso de Jesús Abelardo (nombre real publicado en los medios locales) es sumamente importante para entender la dinámica sicariato-internamiento. Algunos meses después de concluir la investigación en el Centro Intermedio fue detenido este adolescente junto con otra pareja de adultos durante una balacera suscitada en un municipio del sur del estado. Los medios locales no tuvieron reparo en publicar su identidad, incluso, argumentando su situación como menor de edad. Meses después sería asesinado por un comando armado cuando el vehículo oficial donde era trasladado hizo una parada en una tienda de conveniencia de una gasolinera en la carretera que dirige a Guaymas en la capital del estado. Debía realizar unas diligencias correspondientes a su proceso el cual se llevaba a cabo en Ciudad Obregón. Por las cualidades de la situación, este hecho fue muy importante para comenzar el debate del papel que juegan las autoridades correspondientes en atender el fenómeno de los adolescentes sicarios y su tratamiento.

Cuadro 5. (continuación)

| | |
|--------------------|---|
| <p>Adol. 2</p> | <p><i>Internamiento:</i> ha continuado sus estudios. Su familia lo visita regularmente. Su mamá y su novia son la visita frecuente. También lo visitan amigos. Ha participado en algunos talleres que ofrece el centro de internamiento. “Me da igual todo”, dice sobre su situación.</p> <p><i>Postinternamiento:</i> “si salgo bien, voy a estudiar la universidad”. Pienso que sus patrones lo llamarán para reintegrarse al crimen.</p> |
| <p>Adol. 3</p> | <p><i>Internamiento:</i> su encierro lo ha hecho reflexionar y analizar aspectos de su vida. Se ha dedicado a estudiar. Terminó la secundaria. “Leí la biblia y el nuevo testamento, cuando fue el motín, mentado, pero no le entendí”, ya no ocupa leer textos religiosos porque “ya me sacaron el chamuco”, dice. Su detención mejoró la relación con su novia y con los padres de esta, así mismo, con su propia familia, pero fracturó la de algunos “falsos amigos”.</p> <p><i>Postinternamiento:</i> le gustaría cambiar de residencia a otra entidad o migrar a EU. Desea trabajar para mantener a su hijo, quien nació durante su internamiento. Su objetivo principal es sacar adelante a su hijo y a su familia.</p> |
| <p>Adol. 4</p> | <p><i>Internamiento:</i> “cálmate, déjate de cosas”, comentaban sus padres sobre sus actividades ilícitas, hasta que un día fue detenido por la policía. Su familia lo visita regularmente, por lo general, cada mes. Ha continuado con sus estudios durante su internamiento.</p> <p><i>Postinternamiento:</i> quiere recobrar su vida convencional. Teme por represalias del crimen organizado, lo que piensa lo obligaría a retomar su carrera delictiva.</p> |
| <p>Adol. 5</p> | <p><i>Internamiento:</i> su madre esperaba la noticia de su muerte o arresto.</p> <p>Ella al principio decía que yo no había hecho nada, y pues la neta si fui, si me la aventé, y aquí estoy pagándole a la sociedad.</p> <p>Sobre el internamiento dice:</p> <p>... no me inspira que puedan hacer algo por nosotros (ITAMA), yo nomás les sigo las curas, en lo personal pienso que hacen su trabajo, nosotros para ellos somos dinero. Somos un montón pues, ni modo que se tomen muy personal su trabajo y te quieran cambiar bien, o a lo mejor estoy mal yo ¿watchas? [...] se paran mucho el cuello de que “aquí cambiamos a los jóvenes”, yo digo que si quieres cambiar vas a cambiar, por una parte ayuda mucho en la manera de pensar, eso si sirve, pero uno cambia si quiere cambiar.</p> |

Cuadro 5. (continuación)

| | |
|-------------------|---|
| | <p><i>Postinternamiento:</i> desea terminar la preparatoria y trabajar mientras tramita la cartilla militar, además, se quiere ejercitar para entrar en la Marina o la Policía:</p> <p>Me gusta un montón la adrenalina, y pues sigo el consejo ese que dice que si haces algo has lo que te guste, que te paguen haciendo lo que te gusta se me hace bien. A mí me gusta la adrenalina, las armas, entrenamiento, se me hace chilo, desde chiquito me gusta.</p> |
| <i>Adol.</i> 6 | <p><i>Internamiento:</i> en la celda “quema cinta machín” y reflexiona sobre su pasado. Su familia se preocupaba mucho por él. Su mamá sintió alivio con su detención. Ha continuado estudiando.</p> <p><i>Postinternamiento:</i> le gustaría ser licenciado. Después de su detención, su mejor amigo, al que reclutó en la secundaria, dejó el narcotráfico y se fue para otra entidad del país a estudiar derecho. El adolescente quiere hacer lo mismo.</p> |

Como muestra el cuadro superior, el internamiento —de entrada— representa algo positivo en sus vidas y para sus familias.

En todos los casos el internamiento parece ser una experiencia importante en su carrera delictiva. Es un importante espacio de autorreflexión. También es un punto de inflexión en su curso vital.

V. CONCLUSIONES

En un contexto donde la realidad es dinámica y sujeta a constante cambio, es necesario que los ordenamientos jurídicos se adapten a dichos cambios para comprender mejor los nuevos fenómenos sociales, criminales y penales.

En México el actual sicario del CO no puede seguir siendo abordado únicamente desde la conducta homicida, y las legislaciones vigentes deben ir a la par de la realidad social para incrementar su efectividad institucional en cuanto a la información que estas generan. Información que es crucial en materia de política criminal, de tratamiento, atención del problema, así como para la creación de estrategias y programas de prevención del delito.

Es menester que las instituciones que tienen injerencia en la materia aborden y discutan el tema desde las diferentes disciplinas para lograr un concepto más o menos homogéneo del sicariato en nuestro país.

Sin embargo, para una atención integral se requiere la implementación de metodologías y enfoques integrales. En este caso el dato cuantitativo debe complementar-se de descripciones cualitativas, ya que posibilitan un acercamiento con los propios actores de la violencia. De esa forma se obtienen discursos y percepciones que configuran las historias de vida. Las necesidades criminológicas de nuestra realidad requieren no solo de datos duros, sino también de profundas explicaciones surgidas desde quienes son los protagonistas de la violencia criminal organizada.

Los centros de internamiento y penitenciarios tienen población que son de interés sociocriminológico. Representan espacios fértiles para la investigación de esas realidades emergentes como consecuencia de los cambios en la violencia criminal organizada que se reproduce en México.

VI. PROPUESTAS DE ESTRATEGIAS DE MEJORA DEL PROBLEMA PLANTEADO

A. DETECCIÓN

Para la detección de sicarios en el sistema de justicia para adolescentes se necesitan herramientas

metodológicas cuya profundidad en el dato o relato sea suficiente para comprender —a grandes rasgos— las carreras delictivas y los factores que convergen en ellas.

Se recomienda el empleo de entrevistas a profundidad. Las técnicas cualitativas aportan datos que permiten entender mejor los problemas de la delincuencia juvenil. Además, la flexibilidad de la entrevista semiestructurada permite abordar temas emergentes durante la aplicación que muchas veces no son contemplados durante la elaboración del instrumento.

Se puede capacitar al personal en técnicas cualitativas, pero lo deseado es que se contratara a alguna institución (universidad, organización de la sociedad civil, etcétera) capacitada para el manejo de herramientas cualitativas en criminología. Esto permite establecer un buen *rapport*.⁶ Al ser una entidad científica y ajena a la institución penitenciaria, esta provee un contexto adecuado para la obtención de información. También se recomienda la utilización de un lenguaje “juvenil”, conociendo y empleando el argot de este tipo de población, ya que para obtener cantidad y calidad en información, datos, situaciones o

⁶ En métodos cualitativos se refiere a la interacción que tiene el investigador con su informante, de dicha interacción depende la calidad y profundidad de la información obtenida. Se sugiere revisar las teorías del interaccionismo simbólico sociológico.

percepciones es necesario establecer una buena relación entre el entrevistador y el adolescente. Es recomendable recrear un ambiente relajado.

Así mismo, crear una base de datos que atienda también a conceptos sociales como el sicariato. Debe ser más flexible a la realidad actual, atendiendo las necesidades que requieren las políticas públicas. Las actuales tipificaciones penales no son suficientes para dar razón al amplio universo criminológico de la delincuencia juvenil. Se deben emplear otros modos para procesar la información sociocriminógena. También es recomendable incluir variables de orden psicológico para un entendimiento integral.

B. TRATAMIENTO

1. De las cualidades del tratamiento depende, en teoría, el desarrollo positivo de su ciclo vital una vez concluidas las medidas.
2. Resaltar la oportunidad de vida que tienen en internamiento los adolescentes. El joven debe interiorizar el hecho de que su vida ha sido salvada a partir de su detención. Es necesario crearle un apego a la vida y a la vida de los demás. Valorar su detención e internamiento como un punto de inflexión importante en su vida.

3. El joven debe elaborar y desarrollar un plan para su vida postinternamiento. En el cual deben involucrar relaciones positivas en su entorno social primario, adecuando el tratamiento según las necesidades del propio adolescente.
4. El centro de internamiento debe trabajar a la par con la madre (o al tutor) para que su reintegración a la sociedad sea más efectiva. Generalmente, es la madre de estos jóvenes la que mayor implicación presenta, en muchas ocasiones, es también el miembro de la familia más afectado por la delincuencia del adolescente.
5. El tratamiento debe enfocarse en que los jóvenes adquieran las herramientas adecuadas para salir del contexto en el que estaban. Deben desaprender los valores que adquirieron a través del proceso de culturalización del crimen organizado. Desarrollar un programa de desculturalización del CO. Llevar a cabo un proceso de identificación social dirigida a la reinserción.
6. En caso de adolescentes que estén sujetos a un procedimiento penal o tratamiento y que además, tengan que intervenir en el desahogo de diversas diligencias,

se recomienda el uso de tecnologías (como videoconferencias), para efectos de reducir la situación de riesgo que representan derivada de sus características criminológicas o de su rol dentro de las estructuras criminales que los vuelven blancos por estas razones, motivo por el cual los custodios deben de contar con una capacitación para atender ese tipo de población en internamiento.

C. POLÍTICAS PÚBLICAS

1. Coordinar con dependencias de educación básica la creación de contenidos de educación cívica basada en evidencia científica.
2. Coordinar y triangular información con las instituciones encargadas de la prevención de la violencia y delincuencia, y con las instituciones encargadas del proceso de pacificación.

VII. FUENTES DE CONSULTA

Akers, R. (2006). “Aplicaciones de los principios del aprendizaje social. Algunos programas de tratamiento y prevención de la delincuencia”. En Guzmán, J., y

Serrano, A. *Derecho Penal y Criminología como fundamento de la política criminal*. Madrid: Dykinson.

Arias, R. y Pacheco, J. (2010). *El sicariato en Costa Rica como una forma de delincuencia organizada, enfoque jurídico penal en relación con el ordenamiento jurídico costarricense y posibles respuestas*. Tesis Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica.

Azaola, E. (2014). *Diagnóstico de las y los adolescentes que cometen delitos graves en México*. UNICEF: México.

Azaola, E. (2014b). “Fábricas de sicarios”. Conferencia presentada en el Seminario sobre Violencia en México, el 28 de Octubre en El Colegio de México.

Barragán, A. (Octubre-diciembre, 2015). *El sicariato juvenil: de la ausencia a la realidad. Iter Criminis*, (11), INACIPE.

Barragán, B. (2016). “Observando entre la niebla: sicarios en el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora”. *Revista de Investigación Académica Sin Frontera*. Año 9 (24).

Barros, J. (2010). *El sicariato en la ciudad de Cuenca*. Tesis Licenciatura en Ciencias Políticas y Sociales, Universidad de Cuenca.

Batz, A. (2011). *La necesidad jurídico social de crear el sicariato como figura delictiva*. Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

- Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Bauman, Z. (2001). *Sociedad individualizada*. España: Cátedra.
- Bauman, Z. (2009). “¿Qué hay de malo en la felicidad?” *Claves de Razón Práctica* (189), pp. 12-15.
- Carrión, F. (2009). “El sicariato: una realidad ausente”. *Revista Latinoamericana de Seguridad Pública URVIO*, (8), pp. 29-40.
- De la Peña, M. (2010). *Conducta antisocial en adolescentes: factores de riesgo y de protección*. Memoria para obtener el grado de Doctor en Psicología. Universidad Complutense de Madrid.
- Girola, L. (Mayo-agosto, 2011). “Historicidad y temporalidad de los conceptos sociológicos”. *Sociológica*, XXVI (73).
- Gottfredson, M. y Travis H. (1990). *A General Theory of Crime*. Stanford, CA: Stanford University Press.
- Hirschi, T. (2003). “Una teoría del control social de la delincuencia”. *Capítulo Criminológico*, XXXI (4), pp. 5-31.
- Jang, S. (2010). “Thornberry, Terence: Interactional theory”. En Cullen, F., y Wilcox, P. (Ed.). *Encyclopedia of criminological theory*. Thousand Oaks, CA: SAGE Publications, pp. 949-954.
- Libera Internacional (2015). *Informe: México la guerra invisible, historias, cifras y negocio de los cárteles criminales y la impunidad de las mafias mexicanas*. México por la Paz.
- Nápoles, M. (2010). “Construcción de un concepto jurídico. Una perspectiva analítica”. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (13), pp. 203-222.
- Red por los Derechos de la Infancia en México (2011). *Infancia y conflicto armado en México. Informe alternativo sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*. Derechos Infancia México AC.
- Reguillo, R. (2012). “De las violencias: caligrafía y gramática del horror”. *Revista Desacatos*, XV (40), pp. 33-46.
- Thornberry, T. (1996). “Empirical support for interactional theory: a review of the literature”. In Hawkins, D. (Ed.) *Delinquency and crime. Current theories*. New York: Cambridge University Press, pp. 198-235.
- Villamarín, M. (2013). *El sicariato y su tipificación en el Régimen Penal Ecuatoriano, como delito agravado que atenta contra el derecho a la vida*. Tesis Licenciatura en Derecho. Universidad Nacional de Loja.

VIII. ANEXO

| Variable | Dimensión | Indicador | Ítems | Temporalidad |
|---------------------------|------------------------|--|--|--|
| <i>Identidad</i> | Consumo ideológico | Símbolos y prendas de pertenencia | Antes de estar en internamiento, ¿qué tipo de música te gustaba escuchar más?, ¿por qué? | Desde que recuerdas, ¿siempre fue así? |
| | Asociación diferencial | Pares | Antes de estar en internamiento, ¿cómo describirías la forma en que te gustaba vestirte?, ¿por qué preferías eso? | Desde que recuerdas, ¿siempre fue así? |
| <i>Aprendizaje social</i> | Asociación diferencial | | De lo anterior, ¿con qué persona (s) compartías dichos gustos? | |
| | Metas | Fuentes de consumo ideológico | Antes de estar en internamiento, ¿qué tipo de entretenimiento te gustaba más? (TV, Internet, películas, literatura, etc.), ¿por qué? | Antes, ¿cómo era dicha situación? |
| <i>Identidad</i> | Ambiente social | Aspiracional | Cuando eras niño, ¿qué querías ser de grande?, ¿por qué? | Actualmente, ¿deseas ser lo mismo? |
| | | Satisfacción personal | Cuando eras niño, ¿qué tan satisfecha considerabas tu vida?, ¿por qué? | Antes de tu internamiento, ¿considerabas tu vida más satisfactoria que cuando eras niño? |
| | Puntos de orientación | Desventajas | ¿Cuáles consideras que fueron las cosas que más falta te hicieron cuando eras niño para tener una vida satisfactoria? | Antes de tu internamiento, ¿cómo era esa situación? |
| | | Otras agencias | Cuando eras niño (12 años aprox.), ¿con quién te identificabas más en tu familia?, ¿por qué? | |
| | | | ¿Con quién te identificabas más en tu barrio y escuela?, ¿por qué? | |
| | | | En el lugar donde creciste, ¿cómo eran las personas que eran más respetadas por la gente de allí? En el lugar donde creciste, ¿qué personas consideras que "vivían mejor"?, ¿por qué? | |
| <i>Aprendizaje social</i> | Asociación diferencial | Fuentes de desviación en círculos sociales primarios | En el barrio o colonia donde creciste, ¿consideras que había mucha delincuencia?, ¿por qué? | Desde que recuerdas, ¿siempre fue así? |
| | | | ¿Te agradaba la gente de tu vecindario?, ¿cómo era esa gente? | Desde que recuerdas, ¿siempre fue así? |
| | | | A las escuelas que asististe, ¿consideras que había mucha delincuencia allí?, ¿por qué? | |
| | | | ¿Te agradaban los morros de tu escuela?, ¿cómo eran esos morros? | |
| | | | El lugar donde creciste, ¿qué tan seguro consideras que era para ti? | Desde que recuerdas, ¿siempre fue así? |

| | | | |
|-----------------------------|----------------------------|--|---|
| | | Desde que recuerdas, ¿siempre fue así? | |
| | Implicación en actividades | <p>En el lugar donde creciste, ¿qué tan normal era la delincuencia en los morros de tu camada (o más grandes o más chicos)?</p> <p>Cuando eras niño y asistías a la primaria, ¿cómo era un día normal en tu vida? (cronograma de actividades)</p> <p>Cuando eras niño, ¿a qué actividad le dedicabas más tiempo?, ¿por qué?</p> <p>Cuando eras niño, ¿qué era lo que más te gustaba hacer?, ¿por qué?</p> <p>Cuando eras niño, ¿qué tanto tiempo pasabas con tus amigos?. Regularmente, ¿qué hacían?</p> <p>¿De dónde eran tus amigos o las personas con las que más te juntabas cuando eras niño?</p> <p>¿Cómo eran esos amigos?, ¿por qué te sentías identificado con ellos?</p> | Tus amigos, ¿siempre fueron los mismos? |
| | Pares delinquentes | <p>¿Algunos de tus amigos cometían delitos?, ¿por qué crees que lo hacían? (según el caso)</p> <p>¿Consideras que el hecho de juntarte con esos amigos provocó que terminaras en el internamiento?, ¿por qué?</p> | Desde que recuerdas, ¿siempre fue así? |
| <i>Identidad</i> | Ambiente social | Antes de ser detenido, ¿qué tan satisfecho te sentías con tu vida?, ¿por qué? | |
| | Metas | Antes de ser detenido, ¿qué planes importantes tenías para ti? | |
| | Percepción sobre hechos | <p>¿Te gustaría platicar sobre el motivo porque estás aquí internado?, ¿cuál consideras sería el motivo del porque estás aquí?</p> <p>¿Qué consideras que pasó para que te vieras involucrado en esa situación?</p> <p>¿Qué consideras que debió haber pasado para que no te hubieras involucrado en eso?, ¿por qué?</p> <p>¿Consideras que cierta gente con la que te llegaste a juntar influyó en eso?, ¿por qué?</p> | |
| | Aprendizaje social | Si no hubieras sido detenido, ¿consideras que hubieras seguido en lo mismo?, ¿porqué? | |
| | Experiencia en el delito | El delito o hecho por el que estas aquí, ¿consideras que en el lugar donde creciste mucha gente lo hace?, ¿por qué? | Desde que recuerdas, ¿Siempre fue así? |
| | Ambiente social | Cuando te detuvieron, ¿tus papás ya sabían que andabas en eso?, ¿qué te decían? | |
| <i>Efecto Interaccional</i> | Delincuencia- familia | ¿De qué manera consideras que afectó tu relación con tu familia al momento de enterarse de esos hechos? | |
| | Delincuencia - pares | En cuanto a tu círculo de amigos, ¿de qué manera consideras que afectaron esos hechos? | |
| <i>Identidad</i> | Metas | Cuando salgas del internamiento, ¿qué te gustaría ser?, ¿hacer?, ¿por qué? | |

Cómo publicar en

REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES publica artículos que son el resultado de investigaciones científicas originales sobre ciencias penales y, en especial, acerca de la reflexión, el estudio y análisis del sistema acusatorio adversarial y el cambio cultural que este implica para la construcción de una cultura de la legalidad. Los trabajos deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:



ENVÍO ELECTRÓNICO

Los trabajos deben entregarse en formato Microsoft Word, en letra Times New Roman de 12 puntos, con interlineado de 1.5, en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 cm, y derecho e izquierdo de 3 cm, a la dirección: publicaciones@inacipe.gob.mx



ESPECIFICACIONES

Los documentos deberán ser colaboraciones originales que no hayan sido publicadas en ningún otro medio. Asimismo, incluirán, en su primera página, título, índice, resumen analítico (de 100 palabras aproximadamente) y 4 palabras clave; en relación con el autor o autores, se incluirá su nombre completo, adscripción institucional y correo electrónico. El texto deberá ser como mínimo de 10 cuartillas y no debe rebasar las 25, tomando en cuenta las características del formato señaladas en el punto anterior. Esta extensión, en casos extraordinarios, puede variar dependiendo de las observaciones en el dictamen correspondiente o del acuerdo entre el autor y el Comité Editorial. Las referencias bibliográficas de los artículos deberán apegarse a las normas ISO 690:2010, consultables en <https://www.iso.org/standard/43320.html>



CALENDARIO

La fecha límite para la recepción de las colaboraciones será dos meses antes de la temporalidad de la publicación, por lo tanto, al ser *Revista Mexicana de Ciencias Penales* una revista trimestral, la cual comprende los periodos de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre, los trabajos se recibirán en noviembre, para el primer número anual; en febrero, para el segundo; en mayo, para el tercero, y en agosto para el último número del año.



PROCESO DE DICTAMINACIÓN

Los trabajos se someterán a la evaluación del Comité Editorial siguiendo el sistema doble ciego. Los autores recibirán información de la eventual aceptación o rechazo de sus colaboraciones mediante el resultado del dictamen, el cual puede ser "publicable", "no publicable" o "publicable con observaciones". Dicha información se hará llegar a los autores un mes antes de la periodicidad de la revista, esto es, en diciembre, para el primer número anual; en marzo, para el segundo; en junio, para el tercero, y en septiembre, para el último número del año. La inclusión de los originales aceptados queda sujeta a la disponibilidad del correspondiente número de la publicación.



DERECHOS

Es condición indispensable para la revista que el autor o autores cedan en exclusiva los derechos de reproducción. Si acaso surgieran peticiones del autor o de terceros para la reproducción o traducción completa o parcial de los artículos en otros medios o publicaciones, será competencia del Comité Editorial la autorización de dicha solicitud. En este sentido, se deberá indicar que la obra ha sido publicada previamente en el correspondiente número de la revista.



DOMICILIO POSTAL

Los artículos podrán ser entregados, de igual modo, en respaldo impreso y en archivo electrónico (en un disco) a la siguiente dirección postal: calle Magisterio Nacional número 113, colonia Tlalpan Centro, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México.

